



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Hidrocarburos y Energía
Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas

COMPENDIO NORMATIVO DEL SECTOR ELÉCTRICO 1994 - JUNIO 2015

TOMO II



Ministerio de
**HIDROCARBUROS
& ENERGÍA**
VICEMINISTERIO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS



D.L. 4-1-415-15 P.O.

TOMO II

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA

Luis Alberto Sánchez Fernández

MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA

Hortensia Jiménez Rivera

**VICEMINISTRA DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS**

Richard Cesar Alcocer Garnica

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DE ELECTRICIDAD (AE)**

Agosto 2015

La Paz - Bolivia



Evo Morales Ayma
PRIMER PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Luis Alberto Sánchez Fernández
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA



Hortensia Jiménez Rivera
VICEMINISTRA DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS



Richard Cesar Alcocer Garnica
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y
CONTROL SOCIAL DE ELECTRICIDAD (AE)

PRESENTACIÓN

Desde 2006 hasta la fecha, el sector eléctrico ha vivido y experimentado cambios trascendentales, en los cuales se ha cambiado la visión y misión que debe llevar a cabo esta industria que es pilar fundamental en el desarrollo del país.

Entre estos grandes cambios se puede destacar lo siguiente:

- La promulgación de una nueva Constitución Política del Estado en el año 2009, que incluye los nuevos valores y premisas que debe llevar a cabo el Estado Plurinacional de Bolivia, dejando en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal, asumiendo el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos que la componen.
- Una nueva estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia dispuesta el año 2009;
- Creación de las autoridades de fiscalización y control social en el año 2009, como entidades de regulación para diversos sectores, entre ellos incluido el eléctrico, mediante el cual se definen las competencias y atribuciones, conllevando a la extinción del sistema de Superintendencias Generales y Sectoriales.
- A partir del año 2010, comienza un proceso de recuperación a través de la nacionalización a favor del Estado Plurinacional de Bolivia, de varias empresas que componen la industria eléctrica, que eran consideradas estratégicas (tanto en el ámbito de la generación, transmisión y distribución eléctrica), y que fueron objeto de procesos de capitalización y privatización en sus respectivas épocas.
- Desde el año 2007, se otorga un nuevo rol estratégico y protagónico a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, como una empresa pública nacional estratégica y corporativa, con una estructura central y nuevas empresas de su propiedad, debiendo tomar el liderazgo en el desarrollo energético del Estado Plurinacional de Bolivia.

En la actualidad, el lineamiento planteado para la etapa de la nacionalización a la industrialización ha sido superado, y nos encontramos en una fase diferente, donde las autoridades gubernamentales y cabezas del sector de la industria eléctrica han asumido el reto de la industrialización a la exportación, por lo que encontramos al 2015 con la nueva normativa emitida para el intercambio internacional de electricidad.

De la misma manera, destacamos que con grata sorpresa durante la elaboración del Marco Legal Eléctrico de 2015, hemos apreciado que la normativa legal eléctrica vigente, casi se ha duplicado desde el 2006, lo que significa el avance en la reglamentación y regulación de la industria eléctrica, a través de la experiencia en el desarrollo y avance del sector.

Finalmente, el Marco Legal Eléctrico Boliviano, actualizado a Junio de 2015, constituye un instrumento para todos los actores y participantes del sector, tanto a nivel de las empresas que forman parte de la cadena productiva, consumidores no regulados, autoridades encargadas de proveer la estructura normativa, autoridades que realizan regulación de los servicios, y todos aquellos relacionados con esta actividad.

Muchas Gracias.

Richard Cesar Alcocer Garnica
**Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización
y Control Social de Electricidad (AE)**

ÍNDICE

TOMO I

PARTE I: NORMATIVIDAD CONEXA GENERAL	27
1.1 CPE. Constitución Política Del Estado	29
1.2 Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE). Ley N° 1600 de 28 de Octubre de 1994	112
1.3 Reglamento a la Ley del Sistema de Regulación Sectorial. Decreto Supremo N° 24504 de 21 de Febrero de 1997	117
1.4 Estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia. Decreto Supremo N° 29894 de 7 de Febrero de 2009	123
1.5 Crea las Autoridades de Fiscalización y Control Social. Decreto Supremo N° 0071 de 9 de Abril de 2009	193
PARTE II: NORMATIVIDAD PROCEDIMENTAL ADMINISTRATIVA	219
2.1 Ley de Procedimiento Administrativo (LPA). Ley N° 2341 de 23 de Abril de 2002	221
2.2 Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores. Ley N° 453 de 4 de Diciembre de 2013	239
2.3 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA). Decreto Supremo N° 27113 de 23 de Julio de 2003	252
2.4 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (RLPA – SIRESE). Decreto Supremo N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003	275
2.5 Protección y promoción de los derechos de consumidoras, consumidores, usuarias y usuarios. Decreto Supremo N° 0065 de 3 de Abril de 2009	294
2.6 Reglamento a Ley General de Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores. Decreto Supremo N° 2130 de 24 de Septiembre de 2014	298
2.7 Reglamento Específico de Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, para el sector de Hidrocarburos y Electricidad Decreto Supremo N° 2337 de 22 de Abril de 2015	309
PARTE III: NORMATIVIDAD ELÉCTRICA	321
3.1 Ley de Electricidad. Ley N° 1604 de 21 de Diciembre de 1994	323
3.2 Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales (RCLLP). Decreto Supremo N° 24043 de 28 de Junio de 1995	343

3.3	Reglamento del Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres (RUBDPCS). Decreto Supremo N° 24043 de 28 de Junio de 1995	357
3.4	Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS). Decreto Supremo N° 24043 de 28 de Junio de 1995	363
3.5	Reglamento al Art. 15 de la Ley de Electricidad. Decreto Supremo N° 24651 de 17 de Julio de 1997	368
3.6	Reglamento de Calidad de Transmisión (RCT) Decreto Supremo N° 24711 de 13 de Junio de 1997	370
3.7	Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME). Decreto Supremo N° 26093 de 2 de Marzo de 2001	380
3.8	Reglamento de Precios y Tarifas (RPT). Decreto Supremo N° 26094 de 2 de Marzo de 2001	409
3.9	Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE). Decreto Supremo N° 26302 de 1ro de Septiembre de 2001	437
3.10	Reglamento de Calidad de Distribución (RCDE). Decreto Supremo N° 26607 de 20 de Abril de 2002	451
3.11	Reglamento de Electrificación Rural (RER). Decreto Supremo N° 28567 de 22 de Diciembre de 2005	475
3.12	Reglamento al Art. 52 de la Ley de Electricidad, Revisión Extraordinaria de Tarifas (RET). Decreto Supremo N° 28792 de 12 de Julio de 2006	487
3.13	Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC. Decreto Supremo N° 29624 de 2 de Julio de 2008	489
3.14	Intercambio internacional de electricidad, su operación y transacciones comerciales, así como las interconexiones internacionales de electricidad. Decreto Supremo N° 2399 de 23 de Junio de 2015	497

ÍNDICE TOMO II

PARTE IV: NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA, DEROGATORIA Y ABROGATORIA A LA NORMATIVIDAD ELÉCTRICA 27

Modificaciones a la Ley N° 1604 de 21 de Diciembre de 1994
Ley de Electricidad

- * (Artículo 16 inciso c) y 19 inciso a) modificados por la Ley N° 211)
- * (Artículo 65 aclarado y complementado por la Ley N° 1964 y Ley N° 3783)

4.1	Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2012. Ley N° 211 de 23 de Diciembre de 2011	29
4.2	Adecuada aplicación del Art. 65 de la Ley 1604. Ley N° 1964 de 24 de Marzo de 1999	43
4.3	Modificación al Art. 65 de la Ley 1604. Ley N° 3783 de 24 de Marzo de 1999	44

Modificaciones al Decreto Supremo N° 24043 de 28 de Junio de 1995
Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales (RCLLP)

- * (Artículo 4 modificado por Decreto Supremo N° 26299 y Resolución SSDE N° 044/2008)
- * (Artículo 7 y 51 modificados por Decreto Supremo N° 26490 y Decreto Supremo N° 2399)
- * (Artículos 15 y 16, derogados por Decreto Supremo N° 2399)
- * (Artículo 24, 26 y 30 modificados por la Decreto Supremo N° 26454)
- * (Artículo 56 modificado por Decreto Supremo N° 25283)
- * (Artículo 57 modificado por Decreto Supremo N° 29520)
- * (Artículos 71 al 80, derogados por Decreto Supremo N° 27172)

4.4	Modifícase los incisos a) y e) del artículo 4 “Actividades que no requieren Concesión ni Licencia”, del RCLLP. Decreto Supremo N° 26299 de 1ro de Septiembre de 2001	45
	Decreto Supremo N° 2399 ver página 491 TOMO I	
4.5	Modificaciones a los Arts. 7 y 51 del RCLLP. Decreto Supremo N° 26490 de 28 de Enero de 2002	47
4.6	Modificaciones a los Arts. 24, 26 y 30 del RCLLP y Art. 8 RPT. Decreto Supremo N° 26454 de 18 de Diciembre de 2001	48
4.7	Modificaciones al Art. 56 del RCLLP. Decreto Supremo N° 25283 de 30 de Enero de 1999	51
4.8	Modificaciones al Art. 57 del RCLLP. Decreto Supremo N° 29520 de 16 de Abril de 2008	52
	Decreto Supremo N° 27172 ver página 267 TOMO I	

Modificaciones al Decreto Supremo N° 24043 de 28 de Junio de 1995
Reglamento del Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres (RUBDPCS)

* (Artículos 45 al 55, derogados por Decreto Supremo N° 27172)

Decreto Supremo N° 27172 ver página 275 TOMO I

Modificaciones al Decreto Supremo N° 24043 de 28 de Junio de 1995
Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS)

* (Artículos 4 al 17, y 27 al 37, derogados por Decreto Supremo N° 27172)

* (Artículos 22, 23, 25 y 26, modificados por Decreto Supremo N° 24775)

Decreto Supremo N° 27172 ver página 275 TOMO I

4.9 Modificaciones al RIS.
 Decreto Supremo N° 24775 de 31 de Julio de 1997 53

Modificaciones al Decreto Supremo N° 24711 de 13 de Junio de 1997
Reglamento de Calidad de Transmisión (RCT)

* (Artículo 20 modificado por Decreto Supremo N° 28190)

4.10 Procedimiento específico para reducciones en la remuneración del Distribuidor y del Transmisor.
 Decreto Supremo N° 28190 de 27 de Mayo de 2005 58

Modificaciones al Decreto Supremo N° 26093 de 2 de Marzo de 2001
Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME)

* (Artículos 1 y 62 modificados por Decreto Supremo N° 1301)

* (Artículos 2 y 4 modificados por Decreto Supremo N° 29549)

* (Artículos 9 y 49, derogados por Decreto Supremo N° 2399)

* (Artículo 86, derogado por Decreto Supremo N° 27172)

4.11 Modifica y complementa el ROME.
 Decreto Supremo N° 29549 de 8 de Mayo de 2008 60

Decreto Supremo N° 2399 ver página 497 TOMO I

4.12 Modifica y complementa el ROME.
 Decreto Supremo N° 1301 de 25 de Julio de 2012 63

Decreto Supremo N° 27172 ver página 275 TOMO I

Modificaciones al Decreto Supremo N° 26094 de 2 de Marzo de 2001
Reglamento de Precios y Tarifas (RPT)

* (Artículo 8 modificado por Decreto Supremo N° 26454)

* (Artículo 18 modificado por Decreto Supremo N° 29260)

* (Artículo 39 modificado por Decreto Supremo N° 1698)

* (Artículo 47 modificado por Decreto Supremo N° 27302)

* (Artículo 55 modificado por Decreto Supremo N° 29598)

* (Artículo 59 modificado por Decreto Supremo N° 27003)

* (Artículo 64, derogado por Decreto Supremo N° 27172)

* (Artículo 68, incorporado por Decreto Supremo N° 26394 y modificado por Decreto Supremo N° 29863 y Decreto Supremo N° 1698)

Decreto Supremo N° 26454 ver página 48 TOMO II

4.13	Aclaración y complementación al RPT. Decreto Supremo N° 29260 de 5 de Septiembre de 2007	66
4.14	Medidas excepcionales de orden reglamentario y regulatorio que contribuyan a mantener una provisión adecuada de electricidad a la localidad de Uyuni y zonas de influencia. Decreto Supremo N° 1698 de 21 de Agosto de 2013	68
4.15	Medidas de estabilización de tarifas electricidad. Decreto Supremo N° 27302 de 23 de Diciembre de 2003.....	70
4.16	Modifica Artículo 2 del Decreto Supremo 27302. Decreto Supremo N° 1536 de 20 de Marzo de 2013	73
4.17	Medidas de estabilización de tarifas electricidad. Decreto Supremo N° 29598 de 11 de Junio de 2008	75
4.18	Medidas de estabilización de tarifas electricidad. Decreto Supremo N° 27003 de 17 de Abril de 2003	79
	Decreto Supremo N° 27172 ver página 275 TOMO I	
4.19	Incorporación Art. 68 del RPT. Decreto Supremo N° 26394 de 17 de Noviembre de 2001	81
4.20	Modificación al Art. 68 del RPT. Decreto Supremo N° 29863 de 17 de Diciembre de 2008	83

Modificaciones al Decreto Supremo N° 26302 de 1ro de Septiembre de 2001
Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE)

- * (Artículo 7 modificado por Decreto Supremo N° 27302)
- * (Artículo 30 modificado por Decreto Supremo N° 27302)
- * (Artículo 32 modificado por Decretos Supremos N° 27003 y 27302)
- * (Artículos 49 al 66, derogados por Decreto Supremo N° 27172)

Decreto Supremo N° 27302 ver página 70 TOMO II

Decreto Supremo N° 27003 ver página 79 TOMO II

Decreto Supremo N° 27172 ver página 275 TOMO I

Modificaciones al Decreto Supremo N° 26607 de 20 de Abril de 2002
Reglamento de Calidad de Distribución (RCDE)

- * (Artículos 26 y 27 modificados por Decreto Supremo N° 28190)

Decreto Supremo N° 28190 ver página 58 TOMO II

Modificaciones al Decreto Supremo N° 29624 de 2 de Julio de 2008
Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga

* (Artículos 16 y 19 modificados por Decreto Supremo N° 0071)

Decreto Supremo N° 0071 ver página 193 TOMO I

Otras Disposiciones Complementarias, Derogatorias y Abrogatorias

4.21	En un periodo de hasta ocho (8) años los consumidores clasificados en las categorías actuales deberán ser reclasificados en las categorías de régimen. Decreto Supremo N° 25786 de 25 de Mayo de 2000	85
4.22	Autorizar a las empresas titulares de una concesión, a incluir en el cálculo de sus Tarifas Base, el Valor Agregado de Distribución, las previsiones de ventas de electricidad y las previsiones de número de consumidores de los sistemas eléctricos. Decreto Supremo N° 27030 de 8 de Mayo de 2003	88
4.23	Control de Calidad de Titulares de una Concesión en un Sistema Aislado. Decreto Supremo N° 27129 de 14 de Agosto de 2003.....	90
4.24	Aprobación de Factores de Estabilización. Decreto Supremo N° 27492 de 14 de Mayo de 2004	92
4.25	Determina la remuneración de la Generación de Electricidad en el SIN, para unidades que utilicen combustible líquido con una potencia mínima establecida. Decreto Supremo N° 29599 de 11 de Junio de 2008	93
4.26	Establece los mecanismos para la incorporación al Sistema Troncal de Interconexión – STI de las líneas Kenko-ChuquiagUILlo, ChuquiagUILlo-Caranavi y Caranavi-Trinidad. Decreto Supremo N° 488 de 28 de Abril de 2010	95
4.27	Transforma las Concesiones otorgadas antes del 6 de Diciembre del 2010 en Autorizaciones Transitorias Especiales. Decreto Supremo N° 726 de 6 de Diciembre de 2010.....	98
4.28	Establece medidas excepcionales de orden reglamentario y regulatorio que contribuyan a mantener una provisión adecuada de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional – SIN y Sistemas Aislados. Decreto Supremo N° 934 de 20 de Julio de 2011	100
4.29	Deroga Decreto Supremo 25379 relativo al Reglamento sobre Recursos del Sector Eléctrico destinados a Electrificación Rural. Decreto Supremo N° 1378 de 10 de Octubre de 2012	103
4.30	Crea el “Programa Nacional de Densificación de Redes”, para zonas que se encuentren fuera de su área de operación del Distribuidor. Decreto Supremo N° 2098 de 27 de Agosto de 2014	105

PARTE V: INTERVENCIONES ADMINISTRATIVAS 107

5.1	Autoriza a la AE a financiar excepcionalmente con su presupuesto los gastos emergentes de las intervenciones preventivas y de administración a empresas eléctricas que operan en el área rural o en poblaciones menores, cuando éstas atraviesen por problemas financieros que imposibiliten el pago de los gastos directos asociados al proceso de intervención. Decreto Supremo N° 398 de 13 de Enero de 2010	109
5.2	Reglamenta la Intervención Administrativa en el sector de electricidad * (Artículo 7 modificado mediante Decreto Supremo N° 1500 de 20 de Febrero de 2013)	

* (Artículo 13 modificado mediante Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 1689 de 14 de Agosto de 2013)	
Decreto Supremo N° 428 de 10 de Febrero de 2010	111

5.3	Autoriza a la AE disponer la intervención de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. – ELFEC S.A. en caso que medidas de hecho o conmoción que pongan en riesgo la continuidad del servicio, disponiendo para ello la habilitación de oficio de días y horas extraordinarios para sus actuaciones administrativas. Decreto Supremo N° 492 de 30 de Abril de 2010	114
5.4	Modifica el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 428. Decreto Supremo N° 1500 de 20 de Febrero de 2013	116
5.5	Autoriza a la AE, en el marco del principio de eficiencia, otorgar la operación preferente establecida en el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 0428, de 10 de febrero de 2010, para la actividad de distribución de electricidad en los departamentos de La Paz y Oruro, a favor de las empresas en las que ENDE tenga participación accionaria mayoritaria. Decreto Supremo N° 1517 de 7 de Marzo de 2013	118
5.6	Modifica el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 428. Decreto Supremo N° 1689 de 14 de Agosto de 2013	120

PARTE VI: NORMATIVIDAD TARIFARIA 123

6.1	Régimen de descuentos y privilegios en beneficio de los ciudadanos bolivianos de 60 o más años (Adulto Mayor). Ley N° 1886 de 24 de Agosto de 1998	125
6.2	Elimina el cobro del alumbrado público a toda propiedad agropecuaria y campesina que se encuentre fuera del área urbana establecida por Ley y que no cuenta con este servicio. Ley N° 2893 de 29 de Octubre de 2004	127
6.3	Crea la Tarifa Verde como una categoría de energía eléctrica para promover el desarrollo tecnológico y competitivo del agro en el país. Ley N° 3008 de 22 de Marzo de 2005	128
6.4	Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”. Ley N° 264 de 31 de Julio de 2012	129
6.5	Reglamento del Seguro Médico Gratuito de Vejez. Decreto Supremo N° 25186 de 30 de Septiembre de 1998	150
6.6	Modificase y complementa Decreto Supremo N° 25186. Decreto Supremo N° 25712 de 20 de Marzo de 2000	155
6.7	A partir del 1° de Enero del año 2001 se excluye a la actividad de generación termoeléctrica a gas natural del alcance de la metodología de cálculo establecida en el inciso b) del artículo 41 del Reglamento de Comercialización de Gas de la Ley de Hidrocarburos. Decreto Supremo N° 26037 de 22 de Diciembre de 2000	157
6.8	Establece mecanismos de cálculo para fijar el precio de venta del gas natural para las actividades de generación termoeléctrica y empresas distribuidoras de gas natural por redes. Decreto Supremo N° 27354 de 4 de Febrero de 2004	158

6.9	Abroga el Decreto Supremo N° 27354 de 4 de febrero de 2004. Decreto Supremo N° 28275 de 8 de Agosto de 2005	161
6.10	Medidas tarifarias consumidores no regulados. Decreto Supremo N° 28426 de 28 de Octubre de 2005	163
6.11	Autorizar a la Superintendencia de Electricidad aprobar nuevas estructuras tarifarias para las empresas eléctricas de distribución, las mismas que deben incorporar la Categoría Social aplicable a consumidores residenciales, como una categoría de consumo en las nuevas estructuras tarifarias de las empresas eléctricas de distribución que operan en el MEM. Al efecto, la Superintendencia de Electricidad establecerá la norma reglamentaria correspondiente, para la determinación y aprobación de las nuevas estructuras tarifarias. Decreto Supremo N° 28427 de 28 de Octubre de 2005	164
6.12	Se posterga el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28427, para la aprobación de nuevas estructuras tarifarias para los Distribuidores que operan en el MEM, por parte de la Superintendencia de Electricidad, hasta que el Poder Ejecutivo establezca su viabilidad en el marco de la Política Económica Nacional. Decreto Supremo N° 28594 de 19 de Enero de 2006	166
6.13	Crear la "Tarifa Dignidad" para favorecer el acceso y uso del servicio público de electricidad de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria. Decreto Supremo N° 28653 de 22 de Marzo de 2006	167
6.14	Lineamientos para la determinación de los precios de Gas Natural para su comercialización en el mercado interno destinado a la Distribución de Gas Natural por Redes, a la generación termoeléctrica y a los consumidores directos que utilizan el Gas Natural para su consumo propio y que se encuentran fuera de un área geográfica de Distribución de Gas por Redes. Decreto Supremo N° 29510 de 9 de Abril de 2008	170
6.15	Norma la continuidad de la Tarifa Dignidad, a favor de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria a ser aplicada en todo el país y ampliando la cobertura en el área rural. Decreto Supremo N° 465 de 31 de Marzo de 2010	173
6.16	Reglamenta el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", estableciendo mecanismos y procedimientos para su implementación. Decreto Supremo N° 1436 de 14 de Diciembre de 2012	175
6.17	Continuidad de la aplicación de la Tarifa Dignidad. Decreto Supremo N° 1948 de 31 de Marzo de 2014	190
6.18	Establece el mecanismo de remuneración para la generación de electricidad a partir de Energías Alternativas en el SIN. Decreto Supremo N° 2048 de 2 de Julio de 2014	192
6.19	Asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados. Decreto Supremo N° 2236 de 31 de Diciembre de 2014	194
6.20	Exenciona a los "Beneméritos de la Patria", de manera personalísima y vitalicia, el 100% del pago de los Servicios Básicos, que comprenden Energía Eléctrica, Gas Domiciliario y Agua Potable. Decreto Supremo N° 2268 de 31 de Diciembre de 2014	198

PARTE VII: NORMATIVIDAD ENDE Y SUS EMPRESAS PÚBLICAS 201

7.1	Aprueba el aporte de participación de ENDE en la S.A.M. ENDE ANDINA S.A.M., mismo que alcanza a Bs. 240.000. Ley N° 3795 de 13 de Diciembre de 2007	203
7.2	Ley de la Empresa Pública. * (Artículos 50, 51 y Disposición Adicional Octava modificados por Ley N° 519) Ley N° 466 de 26 de Diciembre de 2013	204
7.3	Modifica los Artículos 50 y 51, y la Disposición Adicional Octava de la Ley de la Empresa Pública. Ley N° 519 de 14 de Abril de 2014	244
7.4	Otorga a la Empresa Eléctrica Corani S.A., como filial de ENDE Corporación, la autorización de aprovechamiento de aguas de la cuenca hidrográfica del Río Paracti, que se encuentra dentro de la zona sub-andina de la Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba. Ley N° 628 de 13 de Enero de 2015	246
7.5	Autoriza la formación de una Sociedad de Economía Mixta entre ENDE y PDVSA BOLIVIA S.A., aprobar el contrato de constitución y los estatutos, ordenar su protocolización ante la notaría correspondiente y luego reconozca su personalidad jurídica. Decreto Supremo N° 29224 de 9 de Agosto de 2007	247
7.6	Establece la naturaleza jurídica de ENDE, como una empresa pública nacional estratégica y corporativa, con una estructura central y nuevas empresas de su propiedad. * (Artículo 4, 8 y 9 modificados por Decreto Supremo N° 267 y 1961) Decreto Supremo N° 29644 de 16 de Julio de 2008	250
7.7	Modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008. Asimismo, aprueba los Estatutos de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE. * (Estatutos modificados por Decreto Supremo N° 1961) Decreto Supremo N° 267 de 26 de Agosto de 2009	254
7.8	Transfiere en favor del Estado Plurinacional de Bolivia, a título gratuito y sin costo administrativo, las acciones de las ciudadanas y los ciudadanos bolivianos, que forman parte del Fondo de Capitalización Colectiva, actualmente administradas por las AFP'S, correspondientes a las Empresas Eléctricas Corani S.A., Valle Hermoso S.A. y Guaracachi S.A. Decreto Supremo N° 289 de 9 de Septiembre de 2009	264
7.9	Libera a ENDE del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el RCLLP, en tanto entre en vigencia la nueva Ley referida al sector eléctrico y la reglamentación relativa a concesiones y títulos habilitantes. Asimismo, libera de manera excepcional a ENDE ANDINA S.A.M del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el RCLLP para la ejecución del Proyecto de "Generación Termoeléctrica Entre Rios". Decreto Supremo N° 383 de 16 de Diciembre de 2009	266
7.10	Nacionaliza a favor de ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el paquete accionario que poseen las sociedades capitalizadoras y las acciones en propiedad de terceros provenientes de las sociedades capitalizadoras. Decreto Supremo N° 493 de 1ro de Mayo de 2010	269
7.11	Recupera para el Estado Plurinacional de Bolivia las acciones necesarias en la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. – ELFEC S.A., a fin de asegurar el control, administración	

	y dirección del Estado en esta empresa. Decreto Supremo N° 494 de 1ro de Mayo de 2010	272
7.12	Autoriza al Ministro de Hidrocarburos y Energía, a la Ministra de Defensa Legal del Estado y al Gerente General de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE a participar en las negociaciones y gestiones pertinentes con la empresa THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C., sociedad capitalizadora de la Empresa Eléctrica VALLE HERMOSO S.A. Decreto Supremo N° 731 de 8 de Diciembre de 2010	274
7.13	Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar aportes adicionales al capital de ENDE por el monto de Bs130'655.000, con recursos provenientes del TGN. Decreto Supremo N° 1044 de 16 de Noviembre de 2011	276
7.14	Autoriza a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, la adquisición del noventa y dos punto doce por ciento (92.12%) de las acciones de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba – ELFEC S.A., correspondiente al paquete accionario que posee la sociedad Luz del Valle Inversiones S.A. en ELFEC S.A., considerando lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 0494, de 1 de mayo de 2010. Decreto Supremo N° 1178 de 29 de Marzo de 2012	277
7.15	Nacionaliza a favor de ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el paquete accionario que posee la sociedad RED ELECTRICA INTERNACIONAL S.A.U. en la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA – TDE S.A. y las acciones en propiedad de terceros provenientes de esta sociedad. Decreto Supremo N° 1214 de 1ro de Mayo de 2012	279
7.16	Autorizar la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de la Presidencia, y a ENDE. Decreto Supremo N° 1442 de 19 de Diciembre de 2012	282
7.17	Nacionaliza a favor de ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, la totalidad de los paquetes accionarios que posee la empresa IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S. A., en las empresas ELECTROPAZ; ELFEQ S. A.; CADEB y EDESER y las acciones en propiedad de terceros provenientes de estos paquetes. Decreto Supremo N° 1448 de 9 de Diciembre de 2012	284
7.18	Define la estructura de ENDE Corporación, Establecer la estructura organizativa y funcional de ENDE matriz; aprueba la Escala Salarial para personal especializado en áreas estratégicas de ENDE matriz, con niveles de remuneración mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia. Decreto Supremo N° 1691 de 14 de Agosto de 2013	287
7.19	Establece la estructura, patrimonio y financiamiento de la Oficina Técnica para el Fortalecimiento de la Empresa Pública – OFEP, como entidad descentralizada bajo tuición del Ministerio de la Presidencia, para contribuir al fortalecimiento de las empresas públicas. Decreto Supremo N° 1937 de 19 de Marzo de 2014	292
7.20	Define la estructura de ENDE Corporación, Establecer la estructura organizativa y funcional de ENDE matriz; aprueba la Escala Salarial para personal especializado en áreas estratégicas de ENDE matriz, con niveles de remuneración mayores al establecido para el Presidente. Decreto Supremo N° 1978 de 16 de Abril de 2014	294
7.21	Autoriza al Ministro de Hidrocarburos y Energía y al Presidente Ejecutivo interino de ENDE matriz a suscribir con la empresa Rurelec Plc., el “Contrato de Cumplimiento de Laudo Arbitral por parte de Bolivia, Renuncias Expresas por parte de Rurelec Plc y Liberación General y Recíproca de Obligaciones”. Decreto Supremo N° 2006 de 21 de Mayo de 2014	297

7.22	Autoriza la asignación de recursos del “Fondo para la Revolución Industrial Productiva” - FINPRO, a la Empresa Eléctrica Corani S.A., filial de ENDE Corporación, para la implementación del proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II”. * (Artículo 4, 8 y 9 modificados por Decreto Supremo N° 2247) Decreto Supremo N° 2066 de 23 de Julio de 2014	299
7.23	Libera por única vez a ENDE ANDINA S.A.M. del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el RCLLP, para la ejecución de los proyectos: “Planta Termoelectrica del Sur” y “Planta Termo- eléctrica Warnes”. Decreto Supremo N° 2138 de 9 de Octubre de 2014	301
7.24	Autoriza al Ministro de Hidrocarburos y Energía y al Presidente Ejecutivo Interino de ENDE Corporación, suscribir con la empresa RED ELÉCTRICA INTERNACIONAL S.A.U., el “Contrato transaccional de solución definitiva de controversia, finalización de arbitraje internacional de inversiones, reconocimiento de derechos, y liberación general y recíproca de obligaciones”, reconociendo como compensación efectiva la suma de \$us. 65.268.000.-, en favor de la empresa RED ELÉCTRICA INTERNACIONAL S.A.U., pagaderos en fondos de libre e inmediata disponibilidad, según valuación independiente y actualizada. Decreto Supremo N° 2156 de 22 de Octubre de 2014	303
7.25	Modifica el Parágrafo II del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2066. Decreto Supremo N° 2247 de 14 de Enero de 2015	305
7.26	Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del TGN, a emitir NOCRE’s, como aporte de capital del Estado, a favor de ENDE, por un monto de hasta Bs. 91.578.646. Decreto Supremo N° 2340 de 22 de Abril de 2015	307
PARTE VIII: NORMATIVIDAD REGULATORIA BOLIVIANA		309
PARTE IX: NORMATIVIDAD OPERATIVA BOLIVIANA		317
PARTE X: INSTITUCIONALIDAD REGIONAL DEL SECTOR ELÉCTRICO		325
PARTE XI: DOCTRINA LEGAL ELÉCTRICA		337
PARTE XII: POLÍTICAS Y PROYECTOS SECTORIALES		343
12.1	Declara de importancia y prioridad nacional, la construcción de la represa y túnel acueducto “Huayllani”, que tiene la múltiple finalidad de generación de energía eléctrica, irrigación, piscicultura y desarrollo integral y verticalizado de la agropecuaria en esa vasta zona del Norte de Potosí, con repercusiones en el desarrollo nacional. Ley N° 1203 de 19 de Noviembre de 1990	345
12.2	Declara prioridad nacional la construcción del Proyecto Múltiple ANGOSTO DEL BALA, sobre el Río Beni, localizado aproximadamente a dieciseiskilómetros de las poblaciones de Rurrenabaque (Beni) y San Buenaventura (La Paz), con un área de influencia directa sobre las Provincias Ballivián en el Beni y Franz Tamayo de La Paz. Ley N° 1887 de 31 de Agosto de 1998	346

12.3	Corredores de Exportación de Energía, Hidrocarburos y Telecomunicaciones de Necesidad Nacional (Corazón). Ley N° 1961 de 23 de Marzo de 2009	347
12.4	Declara necesidad nacional el “Suministro de Electricidad a la Ciudad de Trinidad Departamento del Beni”. Ley N° 1986 de 22 de Julio de 1999	350
12.5	Prioridad Nacional al Proyecto Múltiple Misicuni. Ley N° 2534 de 24 de Octubre de 2003	351
12.6	Declara prioridad regional, la implementación del Proyecto de Interconexión Eléctrica de los Valles Cruceños del Departamento de Santa Cruz, al Sistema Integrado Nacional (SIN). Ley N° 2537 de 29 de Octubre de 2003	352
12.7	Declara de prioridad nacional y necesidad publica departamental el diseño, ejecución del Proyecto de la Central Hidroeléctrica “ROSARIUNI”, construcción de su infraestructura o instalación de todos los medios técnicos necesarios para su funcionamiento, sobre las afluentes de los ríos Plata, río Arcopongo y el río Toldoquillo hacia el río Cotacajes, en el Cantón Arcopongo del Municipio Inquisivi, Primera Sección de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, a fin de incentivar el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hídricos. Ley N° 2795 de 5 de Agosto de 2004	353
12.8	Proyecto de aprovechamiento de Energía Eólica y Solar para la extracción de agua subterránea para micro-riego. Ley N° 2820 de 27 de Agosto de 2004	354
12.9	Declara Prioridad Nacional la interconexión del Sistema Eléctrico de Tarija al SIN, debiendo ejecutarse en el menor tiempo posible. Ley N° 2844 de 27 de Septiembre de 2004	355
12.10	Creación la Empresa Chaqueña de Electricidad S. A. MIXTA (EM.CH.EL.). Ley N° 3070 de 1ro de Junio de 2005	356
12.11	Declara necesidad nacional la implementación de fuentes de generación de energías alternativas en el Departamento de Pando. Ley N° 3152 de 15 de Agosto de 2005	357
12.12	Concesión y autorización de uso y aprovechamiento de aguas. Ley N° 3185 de 30 de Septiembre de 2005	358
12.13	Declara prioridad regional la conversión de voltaje monofásico a trifásico de la Sub Estación de Sacaca, Provincia Alonzo de Ibáñez – Potosí, que alimenta a las poblaciones de Bolívar del Departamento de Cochabamba y Caripuyo, San Pedro, Acacio, Arampampa del Norte del Departamento de Potosí. Ley N° 3214 de 30 de Septiembre de 2005	359
12.14	Declara prioridad nacional, la construcción de Microcentrales Hidroeléctricas (energía alternativa generadas por movimiento de aguas en los ríos), en el Departamento del Beni, tomando como plan piloto la construcción de Microcentrales Hidroeléctricas en la Provincia Iténez, sobre las Cachuelas: La Punta en el Río Blanco, Santa Anita en el Río San Luis, La Garita en el Río López y la caída Luis Eduardo sobre el Río Colorado en el Cerro San Simón. Ley N° 3267 de 8 de Diciembre de 2005.....	360
12.15	Autoriza al Poder Ejecutivo, licitar o contratar el Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica en el tramo Guayamerín – Riberalta – Charrillos – Puerto Rico – Cobija con financiamiento, sea este privado y/o de organismos financieros nacionales o internacionales, al cual se sumará la contraparte regional	

	que será aportada por las Prefecturas de los Departamentos de Beni y de Pando. Ley N° 3276 de 9 de Diciembre de 2005	361
12.16	Declara necesidad nacional la implementación de fuentes de generación de energías alternativas en el Departamento del Beni. Ley N° 3279 de 9 de Diciembre de 2005	362
12.17	Proyecto Múltiple Misicuni. Ley N° 3470 de 13 de Septiembre de 2006	363
12.18	Programa Hidroeléctrico de Energía Renovable Misicuni. Ley N° 12 de 24 de Mayo de 2010	366
12.19	Necesidad y utilidad pública los terrenos que sean necesarios para la ejecución del Proyecto Múltiple Misicuni. Ley N° 41 de 1ro de Septiembre de 2010	367
12.20	Aprueba el Contrato de Préstamo N° 2654/BL-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el BID en fecha 28 de diciembre de 2011, por la suma de hasta \$us. 78.000.000.-, destinados a financiar el Proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica Cochabamba – La Paz". Ley N° 229 de 28 de Marzo de 2012	368
12.21	Declara necesidad y prioridad Nacional, la instalación y suministro de energía eléctrica para uso y aprovechamiento de las comunidades rurales del Estado Plurinacional de Bolivia. Ley N° 290 de 20 de Septiembre de 2012	369
12.22	Declara prioridad nacional y de carácter estratégico, la construcción del "Proyecto Múltiple Puesto Margarita - Sistema de Riego Villa Montes" en el Departamento de Tarija, el cual permitirá mejorar las condiciones de vida de la población, a través de la provisión de agua para consumo, generación de energía y desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias. Ley N° 472 de 26 de Diciembre de 2013	370
12.23	Declara de interés y prioridad nacional la definición de una política nacional en materia de aprovechamiento integral de las cuencas hidrográficas del país. Decreto Supremo N° 28389 de 6 de Octubre de 2005	371
12.24	Establece la modalidad de financiamiento, a través del FNDR o del FONDESIF, según corresponda, para el desarrollo de proyectos de electrificación rural con Sistemas Fotovoltaicos (SFVs), picocentrales hidroeléctricas (pCHs), densificación de redes, usos productivos y otras iniciativas, para permitir el acceso a los servicios de energía eléctrica a través de financiamiento vía FNDR y FONDESIF, destinados a la adquisición de sistemas SFVs, pCHs, MCHs, medidores, acometidas, transformadores, conductores, accesorios y otros. Decreto Supremo N° 28557 de 22 de Diciembre de 2005	374
12.25	Declara de interés y prioridad nacional el aprovechamiento de la cuenca del río Beni y definir los mecanismos a través de los cuales se realizarán los estudios que se requieran hasta el diseño final, para impulsar el Proyecto Hidroeléctrico denominado "El Bala". Decreto Supremo N° 29191 de 14 de Julio de 2007	380
12.26	Se aprueba el Programa Nacional de Eficiencia Energética, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo; con la finalidad de establecer acciones, políticas y ejecutar proyectos que buscan optimizar el uso racional, eficiente y eficaz de la energía. Decreto Supremo N° 29466 de 5 de Marzo de 2008	381

12.27	Plan Electricidad Vivir con Dignidad.	
	Decreto Supremo N° 29635 de 9 de Julio de 2009	385

PARTE IV

NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA, DEROGATORIA Y ABROGATORIA A NORMATIVIDAD ELÉCTRICA

LEY N° 211
LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011

ÁLVARO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO – GESTIÓN 2012

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto aprobar el Presupuesto General del Estado (PGE) del sector público para la gestión fiscal 2012, y otras disposiciones específicas para la administración de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 2.- (PRESUPUESTO AGREGADO Y CONSOLIDADO). Se aprueba el Presupuesto General del Estado, para su vigencia durante la Gestión Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, por un importe total agregado de Bs185.888.910.616.- (Ciento Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Millones Novecientos Diez Mil Seiscientos Dieciséis 00/100 Bolivianos) y un consolidado de Bs145.942.902.291.- (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Dos Millones Novecientos Dos Mil Doscientos Noventa y Un 00/100 Bolivianos), según detalle de recursos y gastos consignados en los Tomos I y II, adjuntos.

ARTÍCULO 3.- (RESULTADO FISCAL).

- I. En el marco del Artículo 298 párrafo II numeral 23 de la Constitución Política del Estado, los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Planificación del Desarrollo, aprobarán mediante Resolución Ministerial, las modificaciones presupuestarias destinadas a gasto corriente o inversión pública, respectivamente, de las Entidades Públicas que afecten negativamente el resultado fiscal global del Sector Público; exceptuándose los saldos no ejecutados de donación externa.
- II. Se excluye de la aplicación del párrafo precedente, a los Gobiernos Autónomos Municipales y Universidades Públicas, en aquellos traspasos presupuestarios intrainstitucionales que afecten negativamente el resultado fiscal.

ARTÍCULO 4.- (SISTEMAS DE GESTIÓN FISCAL PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y VALIDEZ JURÍDICA).

- I. Son sistemas oficiales de la Gestión Fiscal del Estado Plurinacional, el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA) y el Sistema de Gestión Pública sobre plataforma Web, los mismos que son de uso obligatorio en todas las entidades del sector público, según corresponda.
- II. A efectos jurídicos de determinación de responsabilidades, la información generada por el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA) y/o por el Sistema de Gestión Pública sobre plataforma Web, tendrán validez jurídica y fuerza probatoria al igual que los documentos escritos.
- III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá autorizar el uso temporal de otros sistemas, a las entidades del sector público que no tengan acceso a los sistemas oficiales, previa presentación del cronograma de implementación de los mismos.

ARTÍCULO 5.- (SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE INVERSIONES). El Sistema de Información Sobre Inversiones (SISIN-WEB) del Ministerio de Planificación del Desarrollo, es el sistema de la Gestión de Inversión del Estado Plurinacional, y de uso obligatorio para las entidades del Sector Público que ejecutan proyectos de inversión.

ARTÍCULO 6.- (TRANSFERENCIAS PÚBLICO-PRIVADAS).

- I. Se autoriza al Órgano Ejecutivo transferir recursos públicos en efectivo y/o en especie e inversiones productivas a organizaciones económico – productivas, a organizaciones territoriales, a organizaciones privadas sin fines de lucro nacional, a organizaciones indígena originaria campesinas y a personas naturales, con el objetivo de estimular la actividad de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva, educación, salud y vivienda, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y Planes Sectoriales. De todas las transferencias señaladas precedentemente, el importe, uso y destino de estos recursos será autorizado mediante Decreto Supremo y deberá contar con reglamentación específica.
- II. Las entidades públicas que transfieran recursos públicos en efectivo y/o en especie a organizaciones económico – productivas, a organizaciones territoriales y a personas naturales, deberán aperturar en sus presupuestos institucionales, programas y actividades que permitan identificar el sector económico, localización geográfica, organización beneficiaria, personería jurídica y monto a transferir; mismo que deberá ser autorizado mediante Decreto Supremo.
- III. El Fondo de Desarrollo para Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas “FDPPIOYCC”, podrá transferir recursos públicos a los Pueblos y Comunidades Indígenas, Originarios y Campesinas, debiendo aperturar en su presupuesto institucional programas y actividades que permitan identificar el sector económico, localización geográfica, organización beneficiaria y monto a transferir. La transferencia deberá ser autorizada mediante Resolución expresa del Ministerio Cabeza de Sector.
- IV. Las organizaciones económico – productivas, organizaciones territoriales, pueblos y comunidades indígenas, originarios y campesinas, en su calidad de beneficiarias finales, deben informar a la entidad otorgante sobre el uso y destino de los recursos públicos, y a su vez la entidad otorgante debe registrar la ejecución de los recursos en los sistemas de información correspondientes, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), así como del Ministerio de Planificación del Desarrollo (MPD).
- V. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, realizar transferencias de recursos públicos, a los beneficiarios referidos en el Parágrafo I del presente Artículo, para el pago de mano de obra por construcción de viviendas sociales, la adquisición de terrenos, para la construcción de viviendas sociales en terrenos estatales, comunales o privados y para el mejoramiento de viviendas sociales ya sea de forma directa o para el pago de mano de obra, para lo cual deberá contar con reglamentación específica.
- VI. Se autoriza al Ministerio de Salud y Deportes, realizar transferencias de recursos públicos a los beneficiarios por concepto de pago del “Bono Juana Azurduy”.

ARTÍCULO 7.- (FIDEICOMISOS).

- I. Con el objeto de asistir y apoyar la reconstrucción del sector productivo nacional, atender situaciones de encarecimiento de precios, desabastecimiento, inseguridad alimentaria, nuevos emprendimientos productivos, fomento a la producción y a las exportaciones, a través del desarrollo de programas y proyectos productivos públicos y privados; se autoriza al Órgano Ejecutivo, constituir fideicomisos con instituciones financieras autorizadas, los cuales deben ser aprobados mediante Decreto Supremo.
- II. Son responsables por los recursos públicos constituidos en fideicomiso, la entidad fideicomitente y la entidad encargada de la política sectorial, debiendo esta última efectuar seguimiento y control sistemático al cumplimiento de la finalidad prevista en el acto constitutivo y en las disposiciones legales que lo fundamentaron, así como emitir directrices y lineamientos respecto a los fideicomisos constituidos por entidades bajo su dependencia o tuición y sobre aquellos cuyo objeto o finalidad se encuentren en el marco de sus competencias.

- III. Con fines de registro, el fideicomitente deberá reportar la constitución y semestralmente el saldo del patrimonio fideicomitado al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- IV. Las entidades que ejerzan tuición sobre instituciones del sector público financiero y de sociedades de economía mixta autorizadas para la administración de fideicomisos constituidos con recursos del Estado, deberán efectuar seguimiento y control sistemático sobre los fideicomisos suscritos por éstas, con el objeto de vigilar su desarrollo, verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que los sustentan y precautelar el adecuado manejo de los fondos fideicomitados, en el marco de la finalidad establecida en el acto constitutivo.

ARTÍCULO 8.- (FINANCIAMIENTO DEL BONO JUANA AZURDUY).

- I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia transferir mensualmente al Tesoro General de la Nación, parte de los recursos provenientes del rendimiento de las Reservas Internacionales Netas, para el Bono Juana Azurduy.
- II. El Banco Central de Bolivia, una vez efectuado el requerimiento del Tesoro General de la Nación, transferirá de manera prioritaria los recursos solicitados para el efecto.
- III. Para el cumplimiento de la obligación establecida en los párrafos precedentes, se exceptúa al Banco Central de Bolivia de la aplicación del Artículo 75 de la Ley N° 1670 del 31 de octubre de 1995.

ARTÍCULO 9.- (MANEJO DE RECURSOS DEL TGN EN EL EXTERIOR). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), realizar inversiones de recursos del Tesoro General de la Nación (TGN) en el exterior con el fin de generar ingresos que beneficien a la gestión de la Tesorería a través del Banco Central de Bolivia (BCB) u otra Entidad Financiera que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) determine, de acuerdo a las condiciones definidas entre el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público con el Banco Central de Bolivia (BCB), o la Entidad Financiera establecida para el efecto.

ARTÍCULO 10.- (ENDEUDAMIENTO PÚBLICO MEDIANTE EMISIÓN DE TÍTULOS VALOR EN MERCADOS DE CAPITAL EXTERNOS).

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), en el marco de lo establecido en los numerales 8 y 10 del Parágrafo I del Artículo 158 y el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, celebrar operaciones de deuda pública en los mercados de capital externos por un monto de hasta USD500.000.000.- (Quinientos Millones 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otras monedas, para apoyo presupuestario.
- II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la contratación directa en el ámbito nacional y/o internacional de servicios de asesoría legal y financiera, y de otros servicios especializados, vinculados a la operación de deuda pública en los mercados de capital externos, señalada en el párrafo anterior.
- III. El procedimiento para la contratación establecida en el párrafo anterior, será aprobado mediante Resolución Ministerial expresa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 11.- (DOBLE PERCEPCIÓN).

- I. Las entidades del sector público, deben contar con declaración jurada que certifique que el total de los ingresos percibidos con recursos públicos, rentas del Sistema de Reparto o pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, de sus servidores y consultores de línea, no son iguales o superiores al del Presidente del Estado Plurinacional.
- II. Las entidades públicas, mensualmente deben remitir en medio magnético y físico al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, las planillas de remuneración de sus servidores públicos y consultores, contemplando los beneficios colaterales y dietas, independientemente de su fuente de financiamiento.

- III. Las personas que perciban rentas del Sistema de Reparto o Compensación de Cotizaciones Mensual a cargo del Estado, y requieran prestar servicios remunerados en entidades del Sector Público, previamente deberán obtener la suspensión temporal del beneficio que otorga el Estado, mientras dure la prestación de servicios. Se exceptúa de esta prohibición a las viudas y derechohabientes del Sistema de Reparto y de la Compensación de Cotizaciones Mensual.
- IV. Se exceptúa de lo dispuesto en el Parágrafo precedente, a los rentistas titulares del Sistema de Reparto y pensionados titulares con pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, que presten servicio de cátedra en las Universidades Públicas.
- V. Lo dispuesto en el Parágrafo IV no aplicará a aquellos titulares pensionados del Seguro Social Obligatorio de largo plazo o del Sistema Integral de Pensiones, cuyas últimas remuneraciones, previas a su solicitud de Pensión, sean por docencia a tiempo completo en Universidades Públicas.
- VI. El pago de la Fracción Solidaria de Vejez para titulares de Pensión en el Sistema Integral de Pensiones, es incompatible con la remuneración percibida en funciones públicas o privadas.
- VII. Los servicios profesionales de calificación de médicos habilitados por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) conforme al Artículo 70 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, no son incompatibles con ninguna actividad pública o privada, independientemente de la carga horaria de trabajo, ni será considerada como una actividad que genere doble percepción.
- VIII. Se autoriza a las entidades del sector público, otorgar mensualmente una compensación económica a favor de los Edecanes y miembros de Seguridad Física que brindan servicios exclusivos a las Máximas Autoridades Ejecutivas y a las Entidades Públicas, la misma que no será considerada doble percepción de haberes.
- IX. Los servidores del sector público, que perciban remuneración mensual, no podrán gozar de dietas, gastos de representación o cualquier otro beneficio colateral por su participación o representación oficial en Directorios, Consejos, Comités, Comisiones, Fondos, Juntas, u otros bajo cualquier denominación, salvo lo dispuesto expresamente en los Parágrafos precedentes.

ARTÍCULO 12.- (RÉGIMEN DE VACACIONES).

- I. El uso de vacaciones de los servidores públicos contemplados en el régimen de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, no podrá acumularse por más de dos gestiones consecutivas; excepcionalmente, la compensación económica de la vacación procederá en caso de fallecimiento del servidor público a favor de sus herederos, por motivo de extinción de la entidad, cuando exista fallo judicial o sentencia ejecutoriada.
- II. El derecho a la vacación en el régimen de la Ley General del Trabajo, se sujetará conforme a lo establecido en sus disposiciones y normas conexas.

ARTÍCULO 13.- (PROCEDIMIENTO DE CONTINGENCIAS JUDICIALES).

- I. Las obligaciones en contra del Estado declaradas legal o judicialmente, que se encuentren debidamente ejecutoriadas, deberán ser comunicadas, por las entidades afectadas, o la autoridad competente, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para que efectúe la previsión e inscripción presupuestaria en la partida de gasto "Contingencias Judiciales" que se establece anualmente, cuando se trate de recursos del Tesoro General de la Nación.
- II. Las Instituciones Públicas que tienen obligaciones de pago con Sentencia Judicial Ejecutoriada, a ser cubiertas con recursos diferentes al Tesoro General de la Nación, deberán consignar en la partida "Contingencias Judiciales" en sus presupuestos institucionales y asignar recursos en función a su flujo de caja.
- III. Para la ejecución del gasto de obligaciones con Sentencia Judicial Ejecutoriada, las entidades públicas, deben contar con información verificable, cuantificable y registrada en los Estados Financieros debidamente auditados. El Servicio

Nacional de Patrimonio del Estado (SENAPE) queda exento de la presentación de Estados Financieros, únicamente en casos de aquellas entidades disueltas o liquidadas.

- IV. Las autoridades judiciales y administrativas que determinen el cumplimiento de estas obligaciones, deben considerar lo establecido en los parágrafos anteriores, para definir las modalidades de cumplimiento.

ARTÍCULO 14.- (PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE EL ALTO). Son fuentes de financiamiento de la Universidad Pública de El Alto, las siguientes:

- a) Subvención Ordinaria.- Se considerará como base de cálculo el presupuesto asignado en la gestión 2011, que alcanza a Bs50.177.675.- (Cincuenta Millones Ciento Setenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Cinco 00/100 Bolivianos).
- b) Coparticipación Tributaria.
- c) Ingresos propios.
- d) Cooperación internacional.
- e) Legados y donaciones.

ARTÍCULO 15.- (MONTOS RECAUDADOS POR LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES).

- I. Los montos recaudados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), por concepto de pagos por derechos de asignación y uso de frecuencias, multas, remates de bienes, ejecución de boletas de garantía y excedentes de transferencias a nuevos titulares, serán destinados al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social (PRONTIS), dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, previa deducción del pago de obligaciones a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y los recursos que demande la inversión para el control del Espectro Radioeléctrico, los cuales deberán ser transferidos a la Cuenta Única del Tesoro General de la Nación.
- II. Los ingresos por tasas de fiscalización y regulación, así como otros recursos específicos que perciba la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro (CUT). Los montos y formas de pago de las tasas de Fiscalización y Regulación, serán establecidos mediante reglamento, en función a lo descrito en los numerales 1 al 5 del Parágrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011.
- III. El Tesoro General de la Nación proveerá a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) los recursos que correspondan para el ejercicio de sus funciones, conforme a su disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 16.- (FONDO PARA LA DOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA).

- I. Los recursos generados por la venta de los bienes señalados en los Parágrafos siguientes, deberán ser abonados en la Cuenta Única del Tesoro (CUT), a objeto de constituir un Fondo no reembolsable administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), destinado a la dotación y mejora de la infraestructura para el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, exceptuando a la Policía Boliviana y Fuerzas Armadas.
- II. Se autoriza al Tesoro General de la Nación (TGN) a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) y por intermedio del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado (SENAPE), vender los bienes inmuebles que fueron entregados, producto del proceso de liquidación de los Bancos Sur S.A., Cochabamba S.A. y BIDES A.S.A.
- III. Se autoriza al Intendente Liquidador de los Bancos Sur S.A., Cochabamba S.A. e Internacional de Desarrollo S.A., vender de acuerdo a reglamentación, los bienes muebles e inmuebles que aún no fueron transferidos al Tesoro General de la Nación (TGN).
- IV. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, deberá reglamentar el presente Artículo en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- (CRÉDITO INTERNO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA A FAVOR DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS).

- I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia (BCB), otorgar un crédito extraordinario de hasta Bs9.100.000.000.- (Nueve Mil Cien Millones 00/100 Bolivianos), a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) en condiciones concesionales, con el objeto de financiar proyectos de industrialización en el sector de hidrocarburos. Para este efecto, se exceptúa al Banco Central de Bolivia (BCB) de la aplicación de los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.
- II. En el marco del Parágrafo I del presente Artículo y de acuerdo a lo establecido por el Numeral 10, Parágrafo I del Artículo 158 y del Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), contratar el crédito referido precedente con el Banco Central de Bolivia (BCB), cuya garantía estará constituida exclusivamente por la autorización de débito de cualquiera de las cuentas que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) posea o adquiera.
- III. Corresponde al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la evaluación y seguimiento de los recursos del crédito a ser otorgado por el Banco Central de Bolivia (BCB) a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

ARTÍCULO 18.- (INVERSIONES EN PROYECTOS DE INDUSTRIALIZACIÓN).

- I. Las Plantas de Separación de Líquidos de Río Grande y Gran Chaco, las Plantas de Gas Natural Licuado (GNL) y las Plantas de Petroquímica de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), se encuentran dentro de la actividad de Refinación e Industrialización de la cadena de hidrocarburos. Los ingresos generados por las plantas, serán utilizados exclusivamente por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), para garantizar su funcionamiento, el servicio de la deuda y la realización de inversiones en proyectos de Refinación e Industrialización, las otras actividades de la cadena de hidrocarburos y otros proyectos productivos.
- II. El Gas Natural utilizado para la producción del Gas Natural Licuado (GNL) será valorado al precio del mercado interno, neto de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 19.- (CRÉDITO INTERNO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA A FAVOR DE LA EMPRESA AZUCARERA SAN BUENAVENTURA – EASBA).

- I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia (BCB), otorgar un crédito extraordinario de hasta Bs245.000.000.- (Dosecientos Cuarenta y Cinco Millones 00/100 Bolivianos), a favor de la Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA), en condiciones concesionales, con el objeto de financiar proyectos de inversión productiva. Para este efecto, se exceptúa al BCB de la aplicación de los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.
- II. En el marco del parágrafo I del presente Artículo y de acuerdo a lo establecido por el Numeral 10, Parágrafo I del Artículo 158 y del Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, se autoriza a Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA), contratar el crédito referido precedente con el Banco Central de Bolivia (BCB).
- III. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, la evaluación y seguimiento de los recursos del crédito a ser otorgado por el Banco Central de Bolivia (BCB) a favor de la Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA).
- IV. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación, emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del Banco Central de Bolivia (BCB) para garantizar el monto del crédito otorgado por dicha entidad a favor de la Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA), a solicitud escrita del Ministerio cabeza de sector y en forma conjunta con el Banco Central de Bolivia (BCB).
- V. Se exceptúa a la Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA) de los efectos y alcance de la aplicación de los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999 de Administración Presupuestaria.

- VI. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mediante Resolución Ministerial, deberá justificar ante el Banco Central de Bolivia (BCB), que el uso y destino de los recursos del crédito a ser adquirido por la Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA) son de prioridad nacional en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y que los flujos futuros serán utilizados para el pago del crédito señalado en el presente Artículo.

ARTÍCULO 20.- (EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO OTORGADO A FAVOR DE LA EMPRESA AZUCARERA SAN BUENAVENTURA - EASBA).

- I. Se autoriza a la Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA) a reembolsar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, los recursos transmitidos por esta Cartera de Estado en el marco de la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 772 de 19 de enero de 2011, con recursos provenientes y autorizados en el Artículo 9 de la Ley N° 50 de 9 de octubre de 2010.
- II. Se autoriza a la Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA) solicitar un desembolso en el marco del crédito otorgado por el Banco Central de Bolivia (BCB), con el propósito de reembolsar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), los recursos previstos en la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 772 de 19 de enero de 2011, para lo cual, se determina la ampliación del objeto, uso y finalidad de los fondos provenientes y autorizados en el Artículo 9 de la Ley N° 50 de 9 de octubre de 2010. A este efecto el Banco Central de Bolivia y la Empresa Azucarera San Buenaventura suscribirán la adenda correspondiente.
- III. Efectuado el reembolso de los recursos del fideicomiso autorizado por la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 772 de 19 de enero de 2011, se procederá a la extinción del mismo conforme a las condiciones contractuales y operativas establecidas en los instrumentos legales correspondientes.

ARTÍCULO 21.- (TRANSFERENCIA EXTRAORDINARIA DE RECURSOS A GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). Para garantizar el funcionamiento y/o inversiones de los Gobiernos Autónomos Departamentales en la gestión 2012, se autoriza al Órgano Ejecutivo, transferir recursos de manera extraordinaria, a aquellas (ex Prefecturas) Gobernaciones cuyos ingresos aprobados en la gestión 2008, por concepto de Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) y Fondo Compensatorio Departamental (FCD), que hayan representado más del 50% del total de sus ingresos por Regalías Mineras e Hidrocarbúferas, FCD, IEHD e IDH.

ARTÍCULO 22.- (RECURSOS QUE FINANCIAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE TERCER NIVEL DE SALUD).

- I. Se autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), incorporar previa evaluación, en el Presupuesto General del Estado 2012, los presupuestos institucionales de ingresos y gastos de los Gobiernos Autónomos Departamentales, destinados al funcionamiento, así como los gastos en medicamentos, insumos, equipos y demás suministros, de los establecimientos de tercer nivel de atención en salud, que se encuentran bajo su jurisdicción, a objeto de garantizar la continuidad del servicio.
- II. Excepcionalmente, los Gobiernos Autónomos Municipales de La Paz, Santa Cruz de la Sierra y Cochabamba, deberán asignar los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento, así como gastos en medicamentos, insumos, equipos y demás suministros, de los establecimientos de tercer nivel de atención en salud, que se encuentren bajo su jurisdicción, mientras concluya el proceso de transferencia del ejercicio competencial en estos Municipios; para lo cual se autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), incorporar en el Presupuesto General del Estado – PGE 2012, previa evaluación, los presupuestos institucionales de ingresos y gastos de los mencionados municipios.

ARTÍCULO 23.- (FINANCIAMIENTO PARA PROCESOS ELECTORALES POR INTERRUPCIÓN EN MANDATO). El financiamiento para procesos electorales de Entidades Territoriales Autónomas, al margen del calendario electoral expresamente aprobado por Ley, deberá ser asumido económicamente por las entidades involucradas, en el marco del Artículo 208 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 24.- (LIQUIDACIÓN DE LOS EX ENTES GESTORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL).

- I. Los ex Entes Gestores de la Seguridad Social que administraban los seguros de Invalidez, Vejez, Jubilación, Muerte y Riesgos Profesionales a largo plazo del antiguo Sistema de Reparto, que actualmente se encuentran

bajo administración del Estado Plurinacional, mantendrán su personalidad jurídica sólo a efectos de su cierre y liquidación.

- II. El proceso de cierre y liquidación de los ex Entes Gestores de la Seguridad Social se encontrará a cargo del Liquidador designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP).

ARTÍCULO 25.- (CONCILIACIÓN DE DEUDAS DE ENTIDADES PÚBLICAS CON EL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN).

- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público deberá iniciar un proceso de conciliación con las entidades públicas que mantienen deudas impagas de gestiones anteriores registradas en la cartera del Tesoro General de la Nación debiendo contar al efecto con informes técnicos, legales y otros documentos de respaldo, autorizándose a las entidades públicas deudoras conciliar con dicha Cartera de Estado.

El proceso de conciliación deberá incluir entre otros aspectos, la suscripción de un Convenio de Reconocimiento de Deuda a concretizarse en un plazo no mayor a 10 meses a partir de la vigencia del reglamento descrito en el Parágrafo V del presente Artículo, que determine montos, plazos y otros aspectos concernientes a la recuperación de recursos públicos.

- II. En caso de que las entidades públicas no respondieren o no concretaren las gestiones de conciliación dentro del plazo previsto en el Parágrafo precedente se autoriza previo informe técnico y legal del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, y de conformidad de su Máxima Autoridad Ejecutiva, a debitar de las cuentas corrientes fiscales de las entidades públicas deudoras, los montos que permitan recuperar las deudas que mantienen las mismas con el Tesoro General de la Nación (TGN).
- III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) y sólo en caso de suscripción del Convenio de Reconocimiento de deuda a condonar los intereses devengados no pagados que se hubieran generado hasta el momento de la suscripción del mencionado convenio por las entidades públicas deudoras.
- IV. La condonación de intereses señalados en el Parágrafo anterior, será aplicable también en aquellos casos en los que a la fecha el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público realiza débitos automáticos a entidades públicas deudoras, siempre y cuando se suscriba el correspondiente Convenio de Reconocimiento de Deuda.
- V. El presente artículo deberá ser reglamentado por el Órgano Ejecutivo en un plazo no mayor a 60 días a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- (DÉBITO AUTOMÁTICO).

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), realizar débitos automáticos a favor de las entidades beneficiarias o ejecutoras de programas y proyectos, cuando éstas lo soliciten, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y competencias asignadas a las entidades públicas, conforme a normativa vigente; así como por daños ocasionados al Patrimonio Estatal.
- II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), debitar cuatrimestralmente de las cuentas fiscales de las entidades públicas, los recursos adicionales desembolsados para gastos específicos, con fuente y organismo (10-111) y (41-111) del Tesoro General de la Nación, los cuales no fueron comprometidos, ni devengados de acuerdo a programación establecida; debiéndose realizar las afectaciones presupuestarias que correspondan, para su consolidación en el presupuesto del Tesoro General de la Nación y la transferencia al Programa “Bolivia Cambia”. Esta disposición no aplica a contrataciones en proyectos de inversión que se encuentren publicados en el SICOES.
- III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), efectuar el débito automático a las entidades públicas que perciban ingresos que no son de su competencia de acuerdo a normativa vigente. El débito se lo realizará

previa justificación técnica y legal, y a solicitud de la entidad afectada, para posterior evaluación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP).

- IV. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), debitar cuatrimestralmente de las cuentas fiscales de las entidades públicas, los recursos no comprometidos, ni devengados con fuente y organismo (10-111) y (41-111) Tesoro General de la Nación. Estos recursos serán reasignados presupuestaria y financieramente al Programa “Bolivia Cambia”, autorizándose a las entidades beneficiarias del Programa, ejecutar los recursos mediante la modalidad de contratación directa de bienes y servicios. Esta disposición no aplica a proyectos de inversión que se encuentren publicados en el SICOES.
- V. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), efectuar débitos automáticos a favor de los Gobiernos Autónomos Municipales afectados por la aplicación de nuevos factores de distribución, aprobados por el Ministerio de Autonomía, previa conciliación entre los municipios involucrados y a solicitud del municipio beneficiario, canalizado a través del referido Ministerio.

ARTÍCULO 27.- (CRÉDITO INTERNO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA – BCB, A FAVOR DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD – ENDE).

- I. Se amplía durante la Gestión Fiscal 2012, la vigencia del Artículo 8 de la Ley N° 50, modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 62, respecto de los recursos del crédito autorizado a favor de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), que no hubieran sido comprometidos hasta el 31 de diciembre de 2011.
- II. A este efecto, se exceptúa a la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), de la aplicación de los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 2042 de Administración Presupuestaria y se mantiene vigente la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 111.
- III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación (TGN), emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del Banco Central de Bolivia (BCB), para garantizar el crédito mencionado en el Parágrafo I, a solicitud escrita del Ministerio cabeza de sector y en forma conjunta con el Banco Central de Bolivia (BCB).

ARTÍCULO 28.- (EMISIÓN DE TÍTULOS VALOR).

- I. Se autoriza a las Empresas Públicas Estratégicas y aquellas donde el Estado tenga mayoría accionaria, emitir títulos valor de acuerdo a sus ingresos futuros.
- II. La emisión de títulos valor, será autorizada mediante Decreto Supremo específico.
- III. Se exceptúa del cumplimiento de los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 2042 a las Empresas Públicas Estratégicas creadas en las gestiones 2010 y 2011.
- IV. Las Empresas Públicas Estratégicas podrán emitir títulos valor hasta una vez su patrimonio, demostrando que su flujo de caja futuro es positivo y que generarán indicadores de liquidez y endeudamiento favorables.
- V. La emisión de títulos valor y el pago del servicio de la deuda es de responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva y/o el Directorio de cada emisor.
- VI. Las instancias señaladas en el Parágrafo I deberán remitir información al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas sobre sus respectivas emisiones.
- VII. El Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emitirá la reglamentación que requiera la operativa y aplicación de la emisión de títulos valor, por las Empresas Públicas Estratégicas y aquellas donde el Estado tenga mayoría accionaria.

ARTÍCULO 29.- (TRANSFERENCIA EXTRAORDINARIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES). En el marco de las políticas integrales de desarrollo del sector de telecomunicaciones, se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, transferir de los recursos del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social (PRONTIS), el 80% (Ochenta por ciento) a favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL S.A., y el 20 % (Veinte por ciento) a favor de Empresa Estatal de Televisión – BOLIVIA TV.

ARTÍCULO 30.- (EMPRESA BOLIVIANA DE CONSTRUCCIÓN).

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), a través del Tesoro General de la Nación (TGN), emitir y otorgar títulos valor y/o cualquier otro instrumento para respaldar las garantías que suscriba la Empresa Boliviana de Construcción (EBC) por anticipos que reciba para la ejecución de obras y otros avales de carácter financiero requeridos para el cumplimiento de condiciones de contratación, hasta un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la obra contratada.
- II. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), los montos correspondientes para la respectiva emisión de títulos valor y/o cualquier otro instrumento.
- III. La Máxima Autoridad Ejecutiva de la Empresa Boliviana de Construcción (EBC), es la responsable del uso de los recursos recibidos como anticipo y de la restitución de los recursos al Tesoro General de la Nación (TGN) en caso de ejecutarse los títulos valor y/o cualquier otro instrumento, así como del cumplimiento de la relación contractual.
- IV. El Órgano Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente Artículo.

ARTÍCULO 31.- (RENEGOCIACIÓN DE CONTRATOS COMERCIALES Y DE FINANCIAMIENTO).

- I. En consideración a la Ley N° 180 de 24 de octubre de 2011, se autoriza al Órgano Ejecutivo renegociar los contratos comerciales y de financiamiento suscritos para la construcción de la Carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos en las condiciones más favorables y menos morosas posibles a favor del Estado.
- II. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprobará las nuevas condiciones que sean acordadas. El monto total de financiamiento aprobado no podrá ser incrementado sin la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), incorporar en el Presupuesto General del Estado los costos que impliquen la renegociación de los contratos referidos.

ARTÍCULO 32.- (RECURSOS PARA EL PROGRAMA SOLIDARIO COMUNAL DEPARTAMENTAL-PROSOL). Se autoriza al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), previa evaluación, incrementar el Presupuesto General del Estado 2012, de manera extraordinaria y por única vez, recursos provenientes de Saldos de Caja y Bancos en el presupuesto institucional del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, destinados al Programa Solidario Comunal Departamental (PROSOL).

ARTÍCULO 33.- (CRÉDITO INTERNO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA A FAVOR DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA – COMIBOL).

- I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia (BCB), otorgar un crédito extraordinario de hasta Bs5.332.050.000.- (Cinco Mil Trescientos Treinta y Dos Millones Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), a favor de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), en condiciones concesionales, con el objeto de que su Gerencia Nacional de recursos Evaporíticos invierta en la producción e industrialización de carbonato de litio, cloruro de potasio, y otros productos de la cadena evaporítica, ya sea como inversión directa o aporte de capital a través de una asociación con empresas que aporten tecnología, para la fabricación de materiales de cátodo, electrolitos y baterías de ion-litio. Para este efecto, se exceptúa al Banco Central de Bolivia (BCB) de la aplicación de los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.
- II. En el marco del Parágrafo I del presente Artículo y de acuerdo a lo establecido por el Numeral 10, Parágrafo I del Artículo 158 y del Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), contratar el crédito referido precedente con el Banco Central de Bolivia (BCB).

- III. El Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial, deberá justificar ante el Banco Central de Bolivia (BCB), que el uso y destino de los recursos del crédito a ser adquirido por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), son de prioridad nacional en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y que los flujos futuros serán utilizados para el pago del crédito señalado en el presente Artículo.
- IV. Corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia, la evaluación y seguimiento de los recursos del crédito a ser otorgado por el Banco Central de Bolivia (BCB) a favor de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).
- V. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), a través del Tesoro General de la Nación (TGN), emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del Banco Central de Bolivia (BCB), para garantizar el monto del crédito otorgado por dicha entidad a favor de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) a solicitud escrita del Ministerio cabeza de sector y en forma conjunta con el Banco Central de Bolivia (BCB).
- VI. Se exceptúa a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) de los efectos y alcance de la aplicación de los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999 de Administración Presupuestaria.

ARTÍCULO 34.- (EMISIÓN DE TÍTULOS VALOR POR YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS).

- I. Se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), emitir títulos valor de acuerdo a sus ingresos futuros.
- II. La emisión de títulos valor, será autorizada mediante Decreto Supremo específico.
- III. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), podrá emitir títulos valor hasta una vez su patrimonio, demostrando que su flujo de caja futuro es positivo y que generarán indicadores de liquidez y endeudamiento favorables.
- IV. La emisión de títulos valor y el pago de servicio de la deuda es de responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva y/o Directorio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).
- V. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), deberá remitir información al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), sobre sus respectivas emisiones.
- VI. El Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), emitirá la reglamentación que requiera la operativa y aplicación de la emisión de títulos valor, por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

ARTÍCULO 35.- (AUTORIZACIÓN DE USO DE RECURSOS). Se autoriza de manera excepcional al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), transferir recursos del Tesoro General de la Nación (TGN), a la Asamblea Legislativa Plurinacional en la gestión 2012, correspondientes al importe de los saldos presupuestarios institucionales no ejecutados ni comprometidos de la partida 41100 "Edificios", al cierre de la gestión 2011, de la Vicepresidencia del Estado y la Asamblea Legislativa Plurinacional, para la construcción del nuevo edificio de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

El registro presupuestario del proyecto de inversión incluye Servicios Personales y Consultorías, los cuales deben ser inscritos a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Se incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, el siguiente texto: "La Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo".

SEGUNDA. La Unidad de Investigación Financiera, a requerimiento de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, remitirá la información sobre la legitimación de ganancias ilícitas de cualquier persona sujeta a su control.

TERCERA. Se modifica el Artículo 192 bis de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

“I. Las mercancías comisadas por ilícito de contrabando serán monetizadas por la administración aduanera, mediante remate o adjudicación a instituciones públicas, dentro del plazo de diez (10) días posteriores a la emisión del acta de intervención. En caso de delito de contrabando, el remate o adjudicación se realizará con comunicación escrita al Fiscal y al Juez Instructor.

La monetización mediante adjudicación a instituciones públicas, se realizará sobre el valor que se establezca mediante reglamentación.

La adjudicación a instituciones públicas podrá realizarse a título gratuito cuando las mercancías comisadas cuenten con sentencia ejecutoriada o resolución firme.

II. Las mercancías que cuenten con sentencia ejecutoriada o resolución firme y que no hayan podido ser dispuestas mediante remate o adjudicación a instituciones públicas, podrán ser destruidas previa evaluación de la administración aduanera, a objeto de no generar mayores gastos al Estado.

III. Las mercancías que no sean aptas para el consumo serán destruidas inmediatamente por la administración aduanera en presencia de notario de fe pública. En caso de delito de contrabando, la destrucción se realizará con comunicación escrita al Fiscal o Juez Instructor, no siendo necesaria su presencia durante el acto.”

CUARTA. Se sustituye el Inciso a) del Artículo 47 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado), por el siguiente texto: “a) Las entidades financieras deberán mantener un patrimonio neto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del total de sus activos y contingentes, ponderados en función de sus riesgos. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo podrá modificar dicho porcentaje dentro de un margen donde el límite inferior es el diez por ciento (10%). La modificación de este porcentaje procederá en función de las condiciones prevalecientes del sistema financiero, la coyuntura macroeconómica y la situación externa.”

QUINTA. Se incorpora como Capítulo VI del Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), el siguiente Artículo:

CAPÍTULO VI ALICUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 51 ter. Las utilidades de entidades financieras bancarias y no bancarias reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, exceptuando los bancos de segundo piso, que excedan el 13% (trece por ciento) del coeficiente de rentabilidad respecto del patrimonio neto, a partir de la gestión 2012, estarán gravadas con una alícuota adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del 12.5% (doce punto cinco por ciento), la cual no será computable como un pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones. El procedimiento de aplicación de la presente disposición se reglamentará mediante Decreto Supremo.”

SEXTA. Se complementa el Artículo 2 de la Ley N° 3741 de 14 de septiembre de 2007, según la siguiente redacción:

“I. Los mecanismos de funcionamiento, gestión social y evaluación del Programa Solidario Comunal Departamental – PROSOL, serán establecidos en un Reglamento Operativo, que será aprobado mediante Ley Departamental, a propuesta del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental, consensuado con la Federación Sindical Única de Comunidades Campesinas de Tarija, sus nueve centrales, la Federación Única de Trabajadores Campesinos de la Región Autónoma Gran Chaco, la Federación de Campesinos de Bermejo y las organizaciones matrices de los pueblos indígenas.

- II. Si en el transcurso de cinco (5) días hábiles la Asamblea Departamental no aprobare el referido reglamento, el mismo se dará por aprobado debiendo el Órgano Ejecutivo Departamental, mediante norma legal expresa, establecer su vigencia.”

SÉPTIMA.

- I. En la relación de los procesos de consulta y participación previa, libre e informada para actividades de las empresas públicas estratégicas, en trámite o futuros, no se admitirá la discusión de otros temas que no sean de competencia de la Autoridad Competente y otros no relacionados a la implementación de la actividad hidrocarburífera y de otros sectores, que causen retraso en la suscripción del Convenio de Validación de Acuerdos y perjudiquen la ejecución del proceso de consulta y participación en las condiciones, plazos y términos que hayan sido establecidos en el Acta de Entendimiento.
- II. Si habiéndose cumplido con todas las condiciones, plazos y términos del Acta de Entendimiento para la ejecución de la consulta, no se llegara a la suscripción del Convenio de Validación de Acuerdos por las razones antes mencionadas, se continuará con el procedimiento para la elaboración y aprobación del EEIA conforme a la normativa vigente. Mientras dure este proceso se podrá suscribir el Convenio de Validación.

OCTAVA.

- I. Se modifica el inciso c) del Artículo 16 de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad con el siguiente texto.
 “c) Podrán suscribir contratos de compra venta de electricidad con otros generadores o Distribuidores con sujeción a la presente Ley.”
- II. Se modifica el inciso a) del artículo 19 de la Ley No1604 de 21 de diciembre de 1994, de electricidad con el siguiente texto:
 “a) Planificar la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional, con el objetivo de satisfacer la demanda mediante una operación segura confiable y de costo mínimo, priorizando en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, el abastecimiento a los consumidores domiciliarios y entidades que presten servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. De forma transitoria y hasta la designación de Directores de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo según lo establecido en Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, las atribuciones del Directorio de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo serán asumidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), quien tendrá también las atribuciones de constitución de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo definidas en reglamento.

SEGUNDA. Se autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), realizar modificaciones en el presupuesto de funcionamiento de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) y de la Universidad Pública de El Alto (UPEA), incluye Servicios Personales; con fuente de financiamiento 41 “Transferencias TGN” y organismo financiador 113 “Tesoro General de la Nación – Participación Popular”, emergentes de la distribución de los recursos de Coparticipación Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

- I. A partir del 1 de enero de 2012, los saldos adeudados y flujos de pagos del Sector Público así como las cuentas relacionadas con el Programa de Alivio HIPC II, serán convertidos de Unidades de Fomento de Vivienda – UFV’s a moneda nacional (Bolivianos), utilizando los tipos de cambio del 1 de enero de 2012.

II. Se deroga el Parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 2434, de 21 de diciembre de 2002.

SEGUNDA. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se adecúan de manera automática, en cuanto sean aplicables, a la nueva estructura organizacional y definición de entidades del sector público, emergente de la aplicación de la Constitución Política del Estado y las demás disposiciones legales.

TERCERA. Quedan vigentes para su aplicación en la gestión fiscal 2012:

- a) Artículos 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 33, 37, 42, 43, 46, 47, 50, 53, 56, 62 y 63 de la Ley del Presupuesto General del Estado 2010.
- b) Artículos 5, 6, 7, 11, 13 y 19 de la Ley N° 050 de 9 de octubre de 2010.
- c) Artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 37 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010.
- d) Disposición Adicional Primera, Quinta y Sexta de la Ley N° 111 de 7 de mayo de 2011.
- e) Artículos 4, 5 y 13 de la Ley N° 169 de 9 de septiembre de 2011.
- f) Artículo 10 de la Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2005.

CUARTA.

- I. Quedan modificados el Parágrafo I del Artículo 63, y el Numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 66 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011.
- II. Quedan derogados: el Parágrafo III del Artículo 62 y el Parágrafo II del Artículo 63 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011.

QUINTA. Se deroga el Artículo 3 de la Ley N° 2556 de 12 de noviembre de 2003.

SEXTA. Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores cubrir el costo de pasajes y viáticos de representantes de Organizaciones Sociales de Bolivia debidamente acreditados, sólo y exclusivamente en los casos en que los eventos oficiales sean en materia de Diplomacia de los Pueblos, mismo que deberá ser reglamentado mediante Resolución Bi – Ministerial, emitida por los Ministerios de Relaciones Exteriores, y de Economía y Finanzas Públicas.

SÉPTIMA. El Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Supremo reglamentará la presente Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía, contrarias a la presente Ley.

Quedan sin efecto las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil once.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Zonia Guardia Melgar, Carmen García M., Esteban Ramírez Torrico, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil once años.

FDO. ALVARO GARCIA LINERA, Carlos Romero Bonifaz, E. Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Luís Gutiérrez Pérez, José Antonio Pimentel Castillo, Nila Heredia Miranda.

LEY N° 1964
LEY DE 23 DE MARZO DE 1999

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- A objeto de la adecuada aplicación del Art. 65 de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad), sobre otorgación de nuevas concesiones y licencias, se aclara que la referencia del artículo 15 inciso d) de dicha Ley, se refiere específicamente a las licencias para instalaciones de generación solicitadas por las empresas de Distribución, no alcanzando esta limitación a las solicitudes de otorgación de concesiones de servicio público para actividades de la industria eléctrica a ser desarrolladas en forma integrada en Sistemas Aislados por Cooperativas que a la fecha de promulgación de la indicada Ley 1604, tengan concesiones otorgadas de acuerdo al Código de Electricidad.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Roger Pinto Molina, Augusto Valda Vargas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Jorge Pacheco Franco.

LEY N° 3783
LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (MODIFICACION DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ELECTRICIDAD). La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 65 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 65. (OTORGACIÓN DE NUEVAS CONCESIONES O LICENCIAS). Se faculta al organismo regulador del sector eléctrico, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, otorgar Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales a personas colectivas constituidas como Empresas Públicas que al momento de la vigencia de la presente norma se hallen constituidas con el objeto de ejercer la industria eléctrica o que sean autorizadas para tal ejercicio mediante Decreto Supremo, y a personas colectivas constituidas como Sociedades Anónimas, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Cooperativas.

Los requisitos legales señalados en la reglamentación vigente para las Sociedades Anónimas serán aplicables en lo que corresponda, para los otros tipos de personas colectivas señaladas en el párrafo precedente.

A partir de la promulgación de la presente Ley, la conversión a Sociedad Anónima no es obligatoria para desarrollar las actividades en la industria eléctrica”.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil siete años.

Fdo. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Tito Carrazana Baldiviezo, Filemón Aruni Gonzáles, Orlando P. Miranda Valverde.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de noviembre de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Villegas Quiroga.

DECRETO SUPREMO N° 26299

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, que norma las actividades de la industria eléctrica en todo el territorio nacional y establece que todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la industria eléctrica, cualesquiera sea su forma y lugar de constitución, están sometidas a esta Ley.

Que mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995 se aprobaron los Reglamentos de Operación del Mercado Eléctrico, Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres, Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, de Precios y Tarifas, de Calidad de Distribución y de Infracciones y Sanciones.

Que mediante Decretos Supremos N° 26093 y N° 26094 de 2 de marzo de 2001 se modificaron los Reglamentos de Operación del Mercado Eléctrico, y de Precios y Tarifas respectivamente.

Que de acuerdo a la Ley de Electricidad y al Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la actividad de servicio público de distribución de electricidad, por encima de lo definido en el Reglamento, necesariamente deben estar constituidas de acuerdo al Código de Comercio y contar con la Concesión correspondiente.

Que personas individuales y colectivas prestan el servicio público de distribución de electricidad, ya sea dentro o fuera del Sistema Interconectado Nacional, sin contar con una Concesión por parte de la Superintendencia de Electricidad.

Que la Superintendencia de Electricidad es el organismo con jurisdicción Nacional que cumple la función de Regulación de las actividades de la Industria Eléctrica y que otorga Concesiones para la actividad de distribución de electricidad.

Que el Artículo 67 de la Ley de Electricidad dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN). Modifícase los incisos a) y e) del artículo 4 "Actividades que no requieren Concesión ni Licencia", del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales de la Ley N° 1604 de Electricidad; por el siguiente contenido:

- "a) la producción de electricidad con destino al suministro a terceros, con una potencia instalada igual o inferior a 500 KW."
- "e) las que se realicen en forma integrada en Sistemas Aislados con una máxima potencia demandada anual igual o inferior a 500 KW."

Incorporase el siguiente inciso en el Artículo 4 "Actividades que no requieren Concesión ni Licencia", del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales cuyo tenor es el siguiente:

- "f) la distribución de electricidad con una máxima potencia demandada anual igual o inferior a 500 KW fuera del área de concesión de las empresas de distribución."

ARTÍCULO 2.- (CONTRATO DE ADECUACIÓN A LA LEY DE ELECTRICIDAD). Es el contrato que permite a la Superintendencia de Electricidad cumplir la función de regulación sobre las personas individuales o colectivas que hasta la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo, no son titulares de una Concesión en el marco de la Ley de Electricidad, y se dedican a la actividad de distribución, en sistemas con una máxima potencia demandada anual superior a 500 KW, dentro del Sistema Interconectado Nacional o como Sistemas Aislados.

ARTÍCULO 3.- (SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO). La Superintendencia de Electricidad y las personas individuales o colectivas dedicadas a la actividad de Distribución que no sean Titulares de una concesión, en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, deberán suscribir el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad de dichas empresas u organizaciones.

ARTÍCULO 4.- (ALCANCE DEL CONTRATO). El contrato al que hace referencia el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, establecerá la obligación de adecuarse a la Ley de Electricidad en los aspectos legales técnicos y económicos; así como de manera transitoria, tarifas, requisitos mínimos de calidad de distribución, obligaciones relacionadas con la operación y mantenimiento del sistema de distribución, compromisos de expansión de la cobertura del servicio, compromisos de inversión, área de operación, y otros aspectos que consideren necesarios para la operación del sistema en el período de adecuación, los cuales serán determinados en función a las características técnicas y económicas de cada sistema.

ARTÍCULO 5.- (VIGENCIA DEL CONTRATO). El contrato mencionado en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo tendrá una vigencia de hasta cuatro (4) años, mismo que puede ser prorrogable por única vez por hasta otros cuatro (4) años a solicitud del interesado y previa justificación aprobada por la Superintendencia de Electricidad.

ARTÍCULO 6.- (OBTENCIÓN DE LA CONCESIÓN). Las personas individuales o colectivas que, a través del Contrato de Adecuación establecido en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, obtengan su Concesión, tendrán un plazo de un (1) año para enmarcarse con lo establecido en la Ley de Electricidad y su reglamentación correspondiente, en el nivel de calidad de distribución que le corresponda.

ARTÍCULO 7.- (CAUSALES DE INTERVENCIÓN). Las causales de intervención, según el procedimiento establecido en la Ley de Electricidad y su Reglamentación, por parte de la Superintendencia de Electricidad a aquellas personas individuales o colectivas mencionadas en este Decreto Supremo, son las siguientes:

- a) Que posean una máxima potencia demandada anual superior a 500 KW y que no hayan suscrito el Contrato de Concesión de Adecuación a la Ley de Electricidad en el plazo indicado en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo.
- b) Que durante la vigencia del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, no cumplan con los alcances estipulados en el mismo. Cuando considere que está en riesgo la continuidad del suministro de energía eléctrica.

ARTÍCULO 8.- (INTERVENCIÓN Y LICITACIÓN). En caso que la intervención a las personas individuales o colectivas mencionadas en el presente Decreto Supremo derive en una licitación para encontrar un adjudicatario, y la misma sea declarada desierta por dos veces consecutivas, el Ministerio de Desarrollo Económico por intermedio del Viceministerio de Energía e Hidrocarburos, definirá la política a seguir con estas empresas en el marco de lo establecido en la Ley de Electricidad y sus disposiciones reglamentarias.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de septiembre del año dos mil uno.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, José Luís Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruíz, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Jorge Pacheco Franco, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Caveró Uriona, Claudio Mancilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez, Wigberto Rivero Pinto.

DECRETO SUPREMO N° 26490

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado por Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, define los procedimientos y requisitos para otorgar licencias de exportación de electricidad.

Que en la actualidad el gobierno nacional esta impulsando el desarrollo energético integral del país de manera de incorporar valor agregado a las exportaciones de gas natural, por lo que es necesario establecer de manera clara y precisa todos los requisitos que se deben cumplir para obtener la licencia destinada a la exportación de electricidad.

Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4 de la Ley de Electricidad N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, la exportación de energía eléctrica, ejercida por Empresas Eléctricas y autoproduktores, ha sido declarada de necesidad nacional.

Que es necesario incentivar la exportación de energía eléctrica dotándola de un procedimiento que facilite la ejecución de este tipo de proyectos en el territorio nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- (MODIFICACIÓN). Se modifica el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de fecha 28 de junio de 1995, en la forma que se indica a continuación:

1. Se incorpora al final del numeral 10 del artículo 7 el siguiente texto:

“Para las licencias de exportación, esta garantía no podrá ser ejecutada en caso que el solicitante de la licencia de exportación no logre obtener la autorización respectiva de las autoridades de los países extranjeros hacia los que se pretenda exportar electricidad”.

2. Se incorpora al final del Artículo 51 el siguiente texto:

“Para el caso de licencias de exportación, la boleta de garantía bancaria de cumplimiento de la inversión corresponderá al uno por ciento (1%) de la inversión establecida en el cronograma de ejecución de obra, en los mismos términos mencionados en el párrafo precedente.”

El Señor Ministro de Estado en la Cartera de Desarrollo Económico, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dos.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, José Luís Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruíz, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Juan Antonio Chahín Lupo, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Caveró Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez, Wigberto Rivero Pinto.

DECRETO SUPREMO N° 26454

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 del 21 de diciembre de 1994, Ley de Electricidad norma las actividades de la Industria Eléctrica y establece los principios para la fijación de precios y tarifas de electricidad en todo el territorio nacional.

Que el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado por Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, define los procedimientos para la otorgación de concesiones, licencias y licencias provisionales, para las actividades de la industria eléctrica.

Que el Reglamento de Precios y Tarifas, aprobado por Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, entre otros aspectos, establece el procedimiento a seguir para la presentación, evaluación, aprobación y ejecución de los proyectos de expansión del Sistema Troncal de Interconexión.

Que para acelerar el proceso de expansión del Sistema Troncal de Interconexión, es necesario introducir plazos para la evaluación y aprobación de los proyectos de expansión propuestos por el agente solicitante y de no existir acuerdo entre la Superintendencia de Electricidad y el agente solicitante sobre los valores de inversión a ser reconocidos, es necesario proceder con la licitación pública de estos proyectos, a fin de concretar su ejecución.

Que es necesario incluir los proyectos de expansión del Sistema Troncal de Interconexión dentro del procedimiento de otorgación de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales mediante licitación pública.

Que dentro del Sistema Troncal de Interconexión existe una débil infraestructura de transporte eléctrico, con una configuración radial que abastece dos tercios del total de la potencia demandada en el sistema.

Que desde la privatización de la transmisión eléctrica en el país, no se ha realizado ninguna expansión del sistema de transporte eléctrico para mejorar la confiabilidad en el suministro eléctrico.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El objeto del presente Decreto Supremo es complementar el Artículo 8 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley N° 1604 y modificar el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

ARTÍCULO 2.- (COMPLEMENTACIÓN). Se complementa el Artículo 8 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley N° 1604 de fecha 21 de Diciembre de 1994, Ley de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, en la forma que se indica a continuación:

1. Se incorpora al final del inciso b) del párrafo I, el siguiente texto:

“Dentro del plazo de hasta veinticinco (25) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la presentación de solicitud del agente, el Comité elaborará y elevará a consideración de la Superintendencia el informe técnico que se hace referencia en el párrafo precedente.

En caso de que existan observaciones por parte de la Superintendencia, éstas deberán ser remitidas al Comité en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles administrativos, y el Comité devolverá el informe técnico absolviendo estas observaciones en un plazo de hasta quince (15) días hábiles administrativos”.

2. Se incorpora al final del inciso c) del párrafo I, el siguiente texto:

“Si el agente solicitante estuviere de acuerdo con los valores de inversión, fecha y componentes determinados por la Superintendencia, ésta en un plazo de hasta veinticinco (25) días hábiles administrativos, computables a partir de la recepción del informe técnico del Comité antes citado, emitirá la resolución que hace referencia el párrafo precedente, y en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles administrativos el agente solicitante presentará su solicitud de licencia, según lo establecido en el Título V de la Ley de Electricidad y el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales; en caso contrario, el agente en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles administrativos propondrá a la Superintendencia otros valores, con las justificaciones correspondientes y los someterá a consideración de la Superintendencia.

En el plazo de hasta veinticinco (25) días hábiles administrativos, la Superintendencia revisará la nueva propuesta y podrá aprobar o rechazar el nuevo valor. En caso de aceptación se emitirá resolución aprobando los nuevos valores y el plazo para la presentación de la licencia, y si fuera rechazada la propuesta, se procederá a la licitación de la licencia según lo establecido en el inciso e) del presente párrafo.”

3. Se incorpora en el párrafo I, como inciso e) el siguiente texto:

“e) Licitación. En caso que la Superintendencia rechace la propuesta del agente, procederá previo informe al Ministerio de Desarrollo Económico, a licitar el otorgamiento de la licencia de transmisión para el respectivo proyecto en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles administrativos, convocando a una licitación pública internacional y aplicando el procedimiento establecido en el Capítulo VI del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

En el plazo de hasta cinco (5) días hábiles administrativos de recibida la comunicación del rechazo de su propuesta, el agente solicitante remitirá a la Superintendencia toda la información relativa al proyecto, incluyendo el diseño e ingeniería si hubiere.

Esta información será utilizada por la Superintendencia en el proceso de licitación de la licencia de transmisión para el proyecto de expansión.

El costo del estudio será reconocido a través del proceso de Licitación, hasta un máximo de 4% del valor de la inversión determinado por la Superintendencia; el porcentaje será definido por la Superintendencia en función a la etapa en que se encuentre el estudio. Este costo será pagado por el agente adjudicatario de la licencia de transmisión.

La Superintendencia podrá incluir en la licitación pública internacional, otros proyectos que hayan sido previamente evaluados por el Comité o los definidos por el Ministerio de Desarrollo Económico dentro del desarrollo estratégico del sector, y adjudicarlos a uno o varios proponentes.

Los precios máximos de transmisión resultantes del proceso de licitación, serán aplicables a la licencia adjudicada y no será extendida a otros proyectos, ni a las instalaciones en operación del Sistema Troncal de Interconexión.

ARTÍCULO 3.- (MODIFICACIÓN). Se modifica el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de fecha 28 de junio de 1995, en la forma que se indica a continuación:

1. Se sustituye el inciso b) del Artículo 24 por el siguiente texto:

“b) El Superintendente disponga iniciar el proceso de licitación de acuerdo al Artículo 23 del presente reglamento, o el Artículo 8 del Reglamento de Precios y Tarifas”.

2. Se incorpora al final del Artículo 26 el siguiente párrafo:

“El pliego de licitación para proyectos de expansión del Sistema Troncal de Interconexión establecerá el cronograma del proceso, la presentación de propuestas que no deberá exceder el plazo de cincuenta (50) días hábiles administrativos, recepción de las mismas, apertura de sobres, calificación de sobres, informe de calificación, adjudicación, otorgación de la licencia y la suscripción del contrato.”

3. Se incorpora al final del Artículo 30 el siguiente texto:

“La Superintendencia declarará desierta una licitación, cuando no se haya presentado propuesta; o si los proponentes incumplieran los aspectos técnicos, legales y/o administrativos establecidos en el pliego de condiciones, o si los costos de inversión ofertados fueran excesivos.

La Superintendencia llamará a una nueva licitación en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles administrativos; para este efecto podrá corregir el pliego modificando los términos de referencia, las especificaciones técnicas y otros.”

El Señor Ministro de Estado en la Cartera de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

FDO. JORGE QUIROGA RAMÍREZ, Gustavo Fernández Saavedra, Jose Luís Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guilarte Luján, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruiz, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Juan Antonio Chahín Lupo, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez, Wigberto Rivero Pinto.

DECRETO SUPREMO N° 25283

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Electricidad 1604 fue promulgada el 21 de diciembre de 1991;

Que se aprobó mediante decreto supremo 24043 de 28 de junio de 1995 los reglamentos de Operación del Mercado Eléctrico, de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, del Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres, de Precios y Tarifas, de Calidad de Distribución y de Infracciones y Sanciones;

Que se detectaron, en la aplicación del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, algunos vacíos legales que ocasionan inseguridad jurídica en los inversores y titulares de actividades de la industria eléctrica;

Que es necesario aclarar la insuficiencia del artículo 56 de la disposición legal antes citada, a fin que todo trámite de solicitud de caducidad o revocatoria, a solicitud de parte, esté debidamente respaldada con prueba documental, con carácter previo a su tramitación;

Que el artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al Poder Ejecutivo su reglamentación, en concordancia con el artículo 96 numeral 1 de la Constitución Política del Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el artículo 56 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante decreto supremo 24043 de 28 de junio de 1995, en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 56.- (APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD O REVOCATORIA). Cuando el titular de una concesión o licencia incurra en una de las causales señaladas en el artículo 33 de la Ley de Electricidad, el Superintendente dispondrá de oficio o a petición de parte, la apertura del procedimiento para la declaratoria de caducidad o revocatoria, en un plazo no mayor a 30 días”.

La solicitud de declaratoria de caducidad o revocatoria a petición de parte, deberá estar acompañada de prueba documental. La solicitud que no cumpla con este requisito, será rechazada por improcedente y se dispondrá el archivo de obrados sin ulterior recurso”

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Náyar Parada, Fernando Kieffer Guzmán, Herbert Müller Costas, Ana María Cortéz de Soriano, Jorge Pacheco Franco, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Leopoldo López Cossio, Oswaldo Antezana Vaca Díez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Miguel López Bakovic, MINISTRO INTERINO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSION, Amparo Ballivián Valdés.

DECRETO SUPREMO N° 29520

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 – Ley de Electricidad, faculta a la Superintendencia de Electricidad a declarar y disponer la caducidad de Concesiones y la revocatoria de las Licencias.

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1604, establece que la Superintendencia de Electricidad, en procedimiento público y mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, declarará la caducidad o revocatoria, y de ser necesario dispondrá la intervención mientras se proceda a la licitación, adjudicación y posesión de un nuevo Titular, a fin de asegurar la continuidad del servicio.

Que el Artículo 35 de la Ley N° 1604, faculta a la Superintendencia de Electricidad a disponer la intervención preventiva de Titulares cuando se ponga en riesgo la normal provisión del servicio, previo procedimiento público y resolución debidamente fundamentada.

Que el Artículo 67 de Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, establece que con anticipación de por lo menos treinta días al vencimiento del plazo de la intervención o en la oportunidad que el interventor considere oportuna, presentará al Superintendente Informe de conclusiones y recomendaciones.

En atención al informe del interventor el Superintendente podrá levantar la intervención o disponer la apertura del procedimiento de caducidad o revocatoria o, suscribir un convenio debidamente garantizado, en el que se establezcan las medidas que deberá adoptar el Titular para garantizar la normal provisión del servicio y continuar ejerciendo la titularidad.

Que el Artículo 57 del Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995 faculta al Superintendente de Electricidad en la resolución que declare la caducidad o revocatoria disponer la designación de un interventor en el procedimiento de caducidad y revocatoria.

Que se ha evidenciado que el Artículo 57 del Decreto Supremo 24043 de 28 de junio de 1995, puede llevar y/o generar confusiones aspecto que determina la necesidad de aclarar el mismo.

Que el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones consagradas constitucionalmente y al amparo del Artículo 67 de la Ley de Electricidad, debe dictar disposiciones reglamentarias para la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo 57 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales aprobado por el Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 57.- (INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD Y REVOCATORIA). El Acto Administrativo que disponga la apertura del procedimiento de caducidad y revocatoria podrá, en caso necesario, disponer la designación de un interventor en el procedimiento de caducidad y revocatoria, con facultades de administración hasta que se proceda a la adjudicación del nuevo Titular de Concesión o Licencia”.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Cespedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL E INTERINO DE JUSTICIA, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero.

DECRETO SUPREMO N° 24775

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto supremo 24043 de 28 de junio de 1995 se han aprobado los Reglamentos de Operación del Mercado Eléctrico, de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, del Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres, de Precios y Tarifas, de Calidad de Distribución y de Infracciones y Sanciones de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad).

Que es necesario modificar los citados reglamentos para replantear el monto de las sanciones por la comisión de infracciones a ser aplicadas a los Titulares, como a los consumidores, ajustar los plazos para establecer e implementar la metodología de medición y control de los indicadores de calidad de servicio de la prestación a aplicar en las etapas siguientes y, derogar algunos artículos de los reglamentos de la Ley de Electricidad para hacer que los citados reglamentos sean compatibles con los reglamentos de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (Ley SIRESE) aprobados mediante el decreto supremo 24505 de 21 de febrero de 1997.

Que para la adecuada atención de los Titulares de concesiones a sus consumidores, es necesario incorporar como infracción, el incumplir las normas y las disposiciones de la Superintendencia, impartidas bajo el Sistema "Oficina del Consumidor - ODECO".

Que el artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al Poder Ejecutivo reglamentar dicha ley.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el artículo 81 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad), del siguiente modo:

ARTÍCULO 81.- (NOTIFICACIONES). Las notificaciones con las Resoluciones que expida la Superintendencia, deberán practicarse dentro de las 72 horas siguientes. Las notificaciones dentro de los procesos administrativos se podrán practicar personalmente, mediante carta notariada, aviso de prensa o en el domicilio que el interesado hubiere señalado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso copia de la resolución.

Los plazos procesales establecidos en el presente reglamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación con la Resolución respectiva. En caso de que las resoluciones sean publicadas en periódicos de circulación nacional, los plazos de las notificaciones se computarán a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo 87 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad).

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifican los artículos 73 y 74 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad), del siguiente modo:

ARTÍCULO 73.- (NOTIFICACIONES). Las notificaciones con las Resoluciones que expida la Superintendencia, deberán practicarse dentro de las 72 horas siguientes. Las notificaciones dentro de los procesos administrativos se podrán practicar personalmente, mediante carta notariada, aviso de prensa o en el domicilio que el interesado hubiere señalado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso copia de la resolución.

ARTÍCULO 74.- (COMPUTO DE PLAZOS). Los plazos procesales establecidos en el presente reglamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación con la Resolución respectiva. En caso de que las resoluciones sean publicadas en periódicos de circulación nacional, los plazos de las notificaciones se computarán a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.

ARTÍCULO CUARTO.- Se modifican los artículos 47 y 48 del Reglamento para el Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad), del siguiente modo:

ARTÍCULO 47.- (NOTIFICACIONES). Las notificaciones con las Resoluciones que expida la Superintendencia, deberán practicarse dentro de las 72 horas siguientes. Las notificaciones dentro de los procesos administrativos se podrán practicar personalmente, mediante carta notariada, aviso de prensa o en el domicilio que el interesado hubiere señalado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso copia de la resolución.

ARTÍCULO 48.- (COMPUTO DE PLAZOS). Los plazos procesales establecidos en el presente reglamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación con la Resolución respectiva. En caso de que las resoluciones sean publicadas en periódicos de circulación nacional, los plazos de las notificaciones se computarán a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.

ARTÍCULO QUINTO.- Se modifica el artículo 61 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad), del siguiente modo:

ARTÍCULO 61.- (NOTIFICACIONES). Las notificaciones con las Resoluciones que expida la Superintendencia, deberán practicarse dentro de las 72 horas siguientes. Las notificaciones dentro de los procesos administrativos se podrán practicar personalmente, mediante carta notariada, aviso de prensa o en el domicilio que el interesado hubiere señalado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso copia de la resolución.

Los plazos procesales establecidos en el presente reglamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación con la Resolución respectiva. En caso de que las resoluciones sean publicadas en periódicos de circulación nacional, los plazos de las notificaciones se computarán a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.

ARTÍCULO SEXTO.- Se deroga el artículo 67 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad)

* (Artículo Séptimo derogado mediante Art. 2 del Decreto Supremo N° 26607 de 20 de Abril de 2002, Reglamento de Calidad de Distribución)

ARTÍCULO OCTAVO.- Se modifican los artículos 22, 23, 25, 29 y 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad), del siguiente modo:

ARTÍCULO 22.- (INFRACCIONES). Las Infracciones sujetas a sanción y los montos máximos a ser aplicados a los Titulares son los siguientes;

- bb) Incumplir las disposiciones de la Superintendencia será sancionado con 3.0%.
- cc) Incumplir las disposiciones del Comité Nacional de Despacho de Carga para la operación del SIN, será sancionado con 3.0%.
- dd) Incumplir con el pago de la tasa de regulación, será sancionado con 1.0%.
- ee) Incumplir con el pago al Comité Nacional de Despacho de Carga para cubrir el costo de funcionamiento, será sancionado con 1.0%.
- ff) Incumplir las normas de libre competencia, o efectuar acuerdos anticompetitivos, realizar prácticas abusivas o efectuar fusiones prohibidas entre competidores, será sancionado con 3.0%.
- gg) Incumplir con el registro de documentos y actos señalados en la Ley de Electricidad y sus reglamentos, será sancionado con 0.1%.
- hh) Efectuar y construir obras ocupando propiedad ajena, sin haber constituido servidumbre, será sancionado con 1.0%.

- ii) Incumplir en el pago de la compensación por imposición de servidumbre, será sancionado con 0.1%.
- jj) Hacer uso de bienes de dominio público sin la respectiva Resolución, será sancionado con 1.0%.
- kk) Incumplir con la entrega a la Superintendencia de la información que le sea requerida en aplicación de la Ley de Electricidad y sus reglamentos o entregarla en forma distorsionada o negligente, será sancionado con 0.1%.
- ll) No suministrar al Comité Nacional de Despacho de Carga, información fidedigna sobre las cantidades de energía y potencia y la duración de los contratos pactados en el mercado de contratos, será sancionado con 0.1%.
- mm) Negarse a participar en la conformación y mantenimiento de: el sistema de operación en tiempo real, el sistema de medición comercial, los sistemas destinados a mejorar el desempeño transitorio y dinámico del sistema, los sistemas de comunicaciones y enlace de datos, y otros que defina el Comité, será sancionado con 0.5%.
- nn) Impedir la realización de auditorías técnicas que hubieran sido aprobadas por la Superintendencia, será sancionado con 0.5%.
- oo) Incrementar la capacidad de Generación, sin el previo cumplimiento del trámite de ampliación de Licencia, será sancionado con 0.5%.
- ñ) No suministrar al Comité Nacional de Despacho de Carga en tiempo y forma, toda la información que sea requerida para el despacho y programación diaria, semanal y estacional, será sancionado con 0.2%.
- pp) No efectuar, injustificadamente, los mantenimientos programados del equipo de generación y transmisión del Sistema Interconectado Nacional, comprometidos con el Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 0.5%.
- qq) Impedir el libre acceso no discriminatorio a la capacidad de transporte disponible a todo agente del mercado que la solicite, será sancionado con 2.0%.
- rr) Ampliar líneas sin el previo trámite de ampliación de Licencia, será sancionado con 0.5%.
- ss) Ejercer la servidumbre de línea eléctrica fuera de la faja de seguridad establecida en la resolución, será sancionado con 0.1%.
- tt) No presentar el correspondiente estudio de costos de transmisión de instalaciones pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión en la forma y plazos previstos, será sancionado con 1.0%.
- uu) Retirar tramos de instalaciones de transmisión del Sistema troncal de Interconexión sin la autorización del Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 1.0%.
- vv) No presentar los correspondientes estudios de costos de transmisión de instalaciones no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión en la forma y plazos previstos, será sancionado con 0.5%.
- ww) Incumplir reiteradamente las exigencias de calidad, establecidas en el Reglamento de Calidad de Distribución y Transmisión, será sancionado con 2.0%.
- xx) No suscribir, los contratos obligatorios de suministro por el Titular será sancionado con 1.0%.
- yy) Interferir en el proceso de licitación y transferencia al vencimiento del plazo de la Concesión, será sancionado con 2.0%.
- zz) No actualizar la zona de concesión por el Titular de Distribución, será sancionado con 0.5%.
- aaa) No presentar el correspondiente estudio de tarifas de distribución en la forma y plazos previstos, será sancionado con 1.0%.

- bbb) Aplicar precios mayores a los precios regulados aprobados por la Superintendencia, será sancionado con 1.0%.
- ab) No participar en los esquemas de alivio de carga y programas de racionamiento y manejo de carga definidos por el Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 1.0%.
- ac) Incumplir con la imposición de sanciones a los consumidores, será sancionado con 0.1%.
- ad) Actuar con dejadez, abandono, desidia, falta de aplicación, defecto de atención, olvido de ordenes o precauciones, en la operación y mantenimiento de instalaciones que son de responsabilidad del agente, será sancionado con 1.0%.
- ae) Cortar el suministro sin justificación técnica o comercial será sancionada con 1.0%.
- af) Actuar con exceso de facultades, poderes o atribuciones, con desdén, perjuicio, daño o agravio a los intereses ajenos o con abuso, en el suministro de electricidad, será sancionado con 1.0%.
- ag) Incumplir las normas y las disposiciones de la Superintendencia, para el sistema “Oficina del Consumidor - ODECO” será sancionado con 0.1%.
- ah) Incumplir las disposiciones de la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, será sancionado con 1.0%. La presente sanción se aplicará a las infracciones que no estén expresamente tipificadas en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 23.- (SANCIONES). Los montos máximos de las sanciones que se aplicarán por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 22, serán establecidos multiplicando el valor de las ventas de electricidad, para Generadores y Distribuidores, o el valor de la remuneración por transporte, para Transmisores; sin impuestos indirectos, de los últimos tres meses, por el porcentaje de penalización correspondiente, indicado en el artículo 22 del presente reglamento. Cuando el Titular no hubiere operado durante el período indicado, se aplicará el valor estimado correspondiente a los siguientes tres meses.

La sanción al Titular podrá también ser atenuada y aplicada gradualmente, valorando los hechos y las circunstancias de acuerdo a la siguiente metodología;

- d) Primera vez, llamada de atención escrita.
- e) Segunda vez, los montos de las sanciones que se aplicarán por la comisión de infracciones, serán establecidos multiplicando el valor de las ventas de electricidad, para generadores y Distribuidores, o el valor de la remuneración por transporte, para Transmisores, sin impuestos indirectos, del último mes (un mes), por el porcentaje de penalización correspondiente indicado en el artículo 22 del presente reglamento.
- f) Tercera vez, se aplicará en un cien por ciento (100%) de la sanción establecida el artículo 23 del presente reglamento.

El Titular que durante un año o más no incurra en infracciones, podrá ser merecedor a la anulación del cómputo de sus infracciones acumulativas.

ARTÍCULO 25.- (TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE CONSUMIDORES). Los consumidores serán sancionados por los Titulares, con multas en dinero equivalentes al importe de la cantidad de energía, multiplicado por la tarifa promedio aprobada por la Superintendencia, del lugar donde ocurra la Infracción, de acuerdo al siguiente detalle:

Para el efecto, se clasifican los consumidores en las categorías siguientes:

- Categoría A: Consumidores con consumos menores a 200 kWh por mes.
- Categoría B: Consumidores con consumos menores a 2 000 kWh por mes.
- Categoría C: Consumidores con consumos mayores a 2 000 kWh por mes.

Las Infracciones a ser sancionadas son las siguientes:

- f) Conectar arbitrariamente conductores de energía eléctrica al sistema de Distribución del Titular o a otra línea particular alimentada por dicho sistema:

Categoría A: 500 kWh
Categoría B: 5 000 kWh
Categoría C: 10 000 kWh

- g) Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición,

Categoría A: 200 kWh
Categoría B: 3 000 kWh
Categoría C: 5 000 kWh

- h) Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato,

Categoría A: 500 kWh
Categoría B: 5000 kWh
Categoría C: 10 000 kWh

- i) Negar acceso al inmueble para inspecciones al personal del Titular,

Categoría A: 200 kWh
Categoría B: 3 000 kWh
Categoría C: 5 000 kWh

- j) Producir perturbaciones en el sistema de Distribución,

Categoría A: 200 kWh
Categoría B: 3 000 kWh
Categoría C: 5 000 kWh

ARTÍCULO 29.- (NOTIFICACIONES). Las notificaciones con las Resoluciones que expida la Superintendencia, deberán practicarse dentro de las 72 horas siguientes. Las notificaciones dentro de los procesos administrativos se podrán practicar personalmente, mediante carta notariada, aviso de prensa o en el domicilio que el interesado hubiere señalado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso copia de la resolución.

ARTÍCULO 30.- (COMPUTO DE PLAZOS). Los plazos procesales establecidos en el presente reglamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación con la Resolución respectiva. En caso de que las resoluciones sean publicadas en periódicos de circulación nacional, los plazos de las notificaciones se computarán a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.

ARTÍCULO NOVENO.- Se derogan los artículos 26 y 37 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad).

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Víctor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, Ministro de la Presidencia e Interino de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Edgar Saravia Durnik, Ministro Suplente sin Cartera Responsable de Capitalización, Jaime Villalobos Sanjinés.

DECRETO SUPREMO N° 28190

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 – Ley de Electricidad, norma las actividades de la Industria Eléctrica y establece que dicha tarea debe regirse por principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad.

Que el principio de calidad de la Ley de Electricidad, obliga a los Titulares de una Concesión ó Licencia y empresas eléctricas que hayan suscrito Contratos de Adecuación a la Ley de Electricidad, observar los requisitos técnicos que establezcan los reglamentos y/o Contratos de Adecuación.

Que el Decreto Supremo N° 24711 de 17 de julio de 1997, aprobó el Reglamento de Calidad de Transmisión, que regula la calidad del servicio de transmisión, el cual establece en su Artículo 20, que la Superintendencia en los casos que corresponda, emitirá anualmente notificaciones por incumplimiento de la calidad del servicio de Transmisión y procederá a la aplicación de reducciones en las remuneraciones a los Transmisores.

Que el Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002, aprobó el nuevo Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad, el cual establece en su Artículo 7, que el Distribuidor está obligado a cumplir las exigencias de calidad y su incumplimiento determinará la aplicación de reducciones en la remuneración del Distribuidor.

Que es necesario establecer que las reducciones en la remuneración no constituyen una sanción, por lo que se debe implementar un procedimiento específico para las reducciones en la remuneración, aplicables a Distribuidores y Transmisores en el Sector Eléctrico.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 31 de marzo de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer un procedimiento específico que se aplicará para las reducciones en las remuneraciones del Distribuidor, insertas en el Capítulo IV del Decreto Supremo N° 26607, y para las reducciones en la remuneración del Transmisor, del Capítulo IV del Decreto Supremo N° 24711, del sector electricidad.

ARTÍCULO 2.- (REDUCCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE CALIDAD EN DISTRIBUCIÓN).

- I. Cuando la Superintendencia de Electricidad compruebe el incumplimiento del Distribuidor a los niveles de calidad de servicio, pondrá en conocimiento del hecho y lo emplazará para que en el término de veinte (20) días hábiles administrativos, presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan a su descargo. Si el Distribuidor no respondiera o aceptara su responsabilidad dentro de dicho plazo, la Superintendencia aplicará las reducciones correspondientes en la remuneración del Distribuidor.
- II. La Superintendencia resolverá el incumplimiento a los niveles de calidad de servicio dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles administrativos subsiguientes a la presentación de los descargos. En caso de Resolución condenatoria, el Distribuidor podrá interponer los recursos legales pertinentes.

ARTÍCULO 3.- (FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO). En los casos de que, a juicio del Distribuidor, el incumplimiento sea motivado por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, éste deberá informar sobre el evento en el plazo máximo de quince

(15) días hábiles administrativos y efectuar una representación a la Superintendencia de Electricidad, adjunta en el informe mensual, solicitando que no se apliquen reducciones en su remuneración. La representación deberá contener la documentación probatoria correspondiente, a fin de acreditar las causas invocadas. Para el caso de incumplimiento por excederse en los índices por causas externas al distribuidor, sólo se podrá invocar Fuerza Mayor o Caso Fortuito cuando el origen de la causa que motivó la interrupción así lo fuera.

ARTÍCULO 4.- (DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD).

- I. La Unidad Operativa del Comité establecerá responsabilidad de los distintos Agentes del Mercado en cada Desconexión sobre la base de los informes de los Agentes del Mercado involucrados y a los registros de la propia Unidad Operativa del Comité. En caso de desacuerdo de alguno de los Agentes del Mercado involucrados con la determinación de la responsabilidad establecida por la Unidad Operativa del Comité, el Agente del Mercado afectado podrá efectuar una representación ante la Unidad Operativa del Comité dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción del informe de la Unidad Operativa del Comité. En caso de persistir el desacuerdo, la Superintendencia definirá la responsabilidad de los Agentes del Mercado involucrados, sobre la base de toda la información disponible y cualquier otra adicional o complementaria que solicite.
- II. Anualmente, el Comité Nacional de Despacho de Carga presentará a la Superintendencia de Electricidad una evaluación del comportamiento del sistema de Transmisión, atribuible tanto a Transmisores como a Usuarios del sistema de Transmisión y, la contabilización de los montos acumulados del período por reducción de las remuneraciones a los Transmisores.
- III. La Superintendencia en los casos que corresponda, emitirá anualmente notificaciones por incumplimiento a la calidad del servicio de Transmisión y procederá a la aplicación de reducciones a la remuneración de los Transmisores.
- IV. Los Agentes del Mercado involucrados, podrán efectuar representaciones ante la Superintendencia dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la notificación. Vencido ese plazo, las notificaciones se entenderán por aceptadas. En este caso, la Superintendencia de Electricidad emitirá instrucciones para la aplicación de las reducciones dentro de los quince (15) días hábiles de vencido el plazo de representación de su notificación. En caso de resolución condenatoria, el Transmisor podrá interponer los recursos legales pertinentes.

ARTÍCULO 5.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Servicios y Obras Públicas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Jorge Gumucio Granier Ministro Interino de RR. EE. y Culto, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Carlos Roca Avila Ministro Interino de Desarrollo Sostenible, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, Celestino Choque Vilca Ministro Interino de Educación, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 29549

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 18 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, se crea el Comité Nacional de Despacho de Carga, como responsable de la coordinación de la Generación, Transmisión y Despacho de Carga a costo mínimo en el Sistema Interconectado Nacional. Las funciones y organización del Comité Nacional de Despacho de Carga, en todo aquello no previsto en la Ley de Electricidad, serán establecidas en reglamento, estableciéndose en el Artículo 67 la obligación del Poder Ejecutivo de reglamentar la citada Ley.

Que los incisos k) y n) del Artículo 12 de la Ley N° 1604, establecen que el Ente Regulador del sector eléctrico tiene la atribución de supervisar el funcionamiento del Comité Nacional de Despacho de Carga, de los procedimientos empleados y los resultados obtenidos. Asimismo, debe cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma así como las disposiciones legales conexas.

Que la Superintendencia de Electricidad mediante Resolución SSDE N° 146/99 de 20 de septiembre de 1999 aprobó los Estatutos del Comité Nacional de Despacho de Carga en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 20 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico – ROME aprobado por el Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, que fue derogado por el Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, que aprobó el nuevo Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico – ROME.

Que el Artículo 1 del nuevo ROME, define a la Norma Operativa como aquella elaborada por el Comité y aprobada por la Superintendencia de Electricidad para establecer los procedimientos y metodologías de detalle para operar el sistema y administrar el Mercado. Asimismo el inciso h) del Artículo 3 establece que las Normas Operativas elaboradas por el Comité son obligatorias para los agentes del mercado.

Que el artículo 3 del citado reglamento, establece entre las funciones del Comité Nacional de Despacho de Carga la administración del Mercado Eléctrico Mayorista cumpliendo las disposiciones de la Ley de Electricidad y este Reglamento; programar la operación del Sistema Eléctrico manteniendo el nivel de desempeño mínimo aprobado por la Superintendencia.

Que las funciones del Comité Nacional de Despacho de Carga son de suma importancia para un adecuado funcionamiento del Sistema Integrado Nacional y en general de la industria eléctrica, por lo que se hace necesario establecer modificaciones al funcionamiento del Comité, acorde con las prioridades estratégicas del sector en el Plan Nacional de Desarrollo, por lo cual es necesario complementar y modificar el ROME.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar y complementar el Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico – ROME, aprobado por Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN).

- I. Se modifica el Artículo 2 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico – ROME aprobado por Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- (EL COMITÉ NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA).

- I. La coordinación de la operación técnica y administración del Mercado se realizará a través del Comité, integrado por los siguientes cinco miembros titulares: uno en representación de las empresas de Generación, uno en representación de las empresas de Distribución, uno en representación de las empresas de Transmisión, uno en representación

de los Consumidores No Regulados y uno en representación del organismo regulador del sector eléctrico. Cada miembro titular del Comité tendrá un suplente que lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento. El miembro del Comité representante del organismo regulador ejercerá la Presidencia del Comité, su voto será definitivo para la aprobación de todas las resoluciones. Los restantes miembros del Comité tendrán derecho a voz y voto. A las sesiones del Comité asistirá con derecho a voz el gerente de la Unidad Operativa.

- II. La agenda y los antecedentes de las sesiones del Comité serán enviados a sus miembros con una anticipación de siete (7) días.
- III. Los miembros titulares y sus suplentes serán elegidos por simple mayoría de votos de las empresas a que representan. Ejercerán sus funciones por un (1) año y podrán ser reelegidos por períodos iguales.

El miembro titular que representa al Organismo Regulador y su suplente ejercerán sus funciones por dos (2) años. El titular será elegido por la máxima autoridad del Organismo Regulador de terna propuesta a partir de una convocatoria pública, llevada a cabo por una comisión conformada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía y el Organismo Regulador. La elección del suplente será reglamentada por la comisión mencionada. Ambos representantes podrán ser reelegidos por períodos similares.

- IV. Los Distribuidores, que en base a lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley de Electricidad sean propietarios de instalaciones de Generación, sólo participarán en la designación del miembro representante de las empresas de Distribución.
- V. Las decisiones del Comité se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - a) Para las decisiones del Comité, los representantes deben observar el cumplimiento de la Ley de Electricidad, sus Reglamentos y Normas Operativas.
 - b) Las decisiones del Comité se asumirán por simple mayoría de votos y el Presidente debe necesariamente manifestar su acuerdo con la decisión, caso contrario las decisiones no podrán ser aprobadas; el rechazo deberá estar fundamentado en actas."
- II. Se modifica el Artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico – ROME aprobado por Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.- (PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE NORMAS OPERATIVAS). Las Normas Operativas que este Reglamento u otro Reglamento de la Ley de Electricidad definan como de elaboración obligatoria por el Comité dentro de los principios y criterios establecidos en el marco legal correspondiente, deberán cumplir el siguiente procedimiento para su aprobación:

- a) El Comité elaborará el proyecto de Normas Operativas y lo elevará al Organismo Regulador con copia al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas para su conocimiento.
- b) El Organismo Regulador aprobará el proyecto de norma remitido por el Comité Nacional de Despacho de Carga, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, previo análisis y pudiendo incorporar modificaciones.
- c) Las actuaciones citadas se remitirán al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Comité Nacional de Despacho de Carga, adecuará sus Estatutos y demás normativa interna a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo, y los remitirá al Organismo Regulador para su correspondiente aprobación, conforme al procedimiento establecido, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En un plazo de treinta (30) días el Ministerio de Hidrocarburos y Energía y el Organismo Regulador elaborarán el reglamento de funciones y organización del Comité Nacional de Despacho de Carga conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana MINISTRO DE OO. PP., SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA, Susana Rivero Guzmán, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero.

DECRETO SUPREMO N° 1301

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 del Texto Constitucional, determina que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el inciso a) del Artículo 3 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, dispone que el principio de eficiencia obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo. Asimismo, el inciso d) del citado Artículo, señala que el principio de continuidad significa que el suministro debe ser prestado sin interrupciones.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 1604, establece que las empresas eléctricas en los Sistemas Aislados, que se conecten al Sistema Interconectado Nacional, deberán adecuar su organización, funcionamiento y estructura a las disposiciones de la citada Ley, en un plazo no mayor a un (1) año, a partir de la fecha de inicio de sus actividades en el Sistema Interconectado Nacional.

Que el Decreto Supremo N° 26093, de 2 de marzo de 2001, aprueba el nuevo Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico, en sus 12 Capítulos y 87 Artículos.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003, dispone la limitación a la variación de tarifas semestral del valor promedio de las tarifas de distribución a usuario final.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 29599, de 11 de junio de 2008, dispone los mecanismos para determinar la remuneración de la generación de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional, que se realice con unidades generadoras que utilicen combustible líquido.

Que el Decreto Supremo N° 0934, de 20 de julio de 2011, establece medidas excepcionales de orden reglamentario y regulatorio que contribuyan a mantener una provisión adecuada de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional y Sistemas Aislados.

Que siendo responsabilidad del Estado la provisión del servicio básico de electricidad para satisfacer la demanda de las ciudades, poblaciones y las áreas que en un futuro se interconecten al Sistema Interconectado Nacional; es necesario adoptar medidas de orden reglamentario y regulatorio que permitan mantener una provisión adecuada de electricidad con tarifas equitativas y cobertura necesaria.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los Artículos 1 y 62 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico, aprobado por Decreto Supremo N° 26093, de 2 de marzo de 2001, y el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO 2.- (INCORPORACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 26093).

- I. Se incorpora la definición de “Compensación por Ubicación” en el Artículo 1 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico, aprobado por Decreto Supremo N° 26093, de 2 de marzo de 2001, con el siguiente texto:

“Compensación por Ubicación. Es la compensación económica por la pérdida de potencia por efecto de la altura y temperatura, entre el nodo marginal de potencia y el sitio donde se ubica la unidad generadora termoeléctrica a gas natural.”

- II. Se modifica el “nomen juris” del Artículo 62 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico aprobado por Decreto Supremo N° 26093, de 2 de marzo de 2001, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 62.- (RESERVA FRÍA Y COMPENSACIÓN POR UBICACIÓN).”

- III. Se incorpora dos (2) párrafos al final del Artículo 62 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico, aprobado por Decreto Supremo N° 26093, de 2 de marzo de 2001, con el siguiente texto:

“Se reconocerá la compensación por ubicación de unidades de generación térmica que se incorporen al Mercado Eléctrico Mayorista; para lo cual, mediante Norma Operativa elaborada por el Comité Nacional de Despacho de Carga y aprobada de acuerdo al procedimiento correspondiente, se establecerá el alcance de la compensación por ubicación y el procedimiento de cálculo para determinar la compensación económica de la unidad generadora.

En las transacciones económicas mensuales del Mercado Eléctrico Mayorista, la compensación económica establecida en el párrafo precedente, será realizada por todos los Consumidores en el Mercado Eléctrico Mayorista, en proporción de su potencia de punta. El balance de los pagos y cobros de estos montos serán ejecutados coincidentemente con la Reliquidación de Potencia Firme y como parte de la remuneración por potencia establecido en el Artículo 71 del presente Reglamento.”

- IV. Las modificaciones realizadas en los Parágrafos precedentes, entrarán en vigencia a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIÓN Y MODIFICACIÓN AL DECRETO SUPREMO N° 27302).

- I. Se modifica el inciso d) del apartado Mercado Eléctrico Mayorista – MEM del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003, con el siguiente texto:

“d) La diferencia entre el costo variable de producción y el costo marginal del nodo de inyección, asociada a la generación forzada de unidades generadoras que utilicen combustible líquido, será remunerada con el monto resultante de los descuentos efectuados a los generadores por indisponibilidad de Potencia Firme y Reserva Fría.

Se autoriza al Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC incluir en el Fondo de Estabilización del MEM, el monto correspondiente a la remuneración asociada a la generación forzada de unidades que utilizan combustible líquido, que no pueda ser cubierta por lo establecido en el párrafo precedente.”

- II. Se incorpora el inciso e) en el apartado Mercado Eléctrico Mayorista – MEM del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003, con el siguiente texto:

“e) El Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, administrará los Fondos de Estabilización del MEM incluyendo los mismos en el Documento de Transacciones Económicas.”

ARTÍCULO 4.- (REQUISITOS DE ADECUACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE SISTEMAS AISLADOS AL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL). Para el caso de empresas eléctricas de Sistemas Aislados que se conecten al Sistema Interconectado Nacional de acuerdo al Artículo 21 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, el Ente Regulador podrá otorgar Autorizaciones Provisionales para ejercer la actividad dentro de la industria eléctrica en el Sistema Interconectado

Nacional. Los requisitos técnicos y legales para el periodo de adecuación de las empresas eléctricas que se conecten al Sistema Interconectado Nacional serán reglamentados por el Ente Regulador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

- I. Las autorizaciones y habilitaciones provisionales establecidas en los Parágrafos I, II y VI del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 0934, de 20 de julio de 2011, tendrán vigencia hasta el 20 de julio de 2013.
- II. Se faculta al Ente Regulador y al Comité Nacional de Despacho de Carga - CNDC ampliar por un (1) año calendario, las autorizaciones y habilitaciones provisionales de las empresas que hubiesen iniciado su trámite de licencia.
- III. Las autorizaciones y habilitaciones provisionales otorgadas y/o ampliadas, se registrarán por las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente y el presente Decreto Supremo.
- IV. Las empresas eléctricas que obtengan o amplíen sus autorizaciones y habilitaciones provisionales al amparo del presente Decreto Supremo, deberán obtener la licencia o título habilitante correspondiente, en un plazo no mayor a un (1) año calendario. Los requisitos técnicos y legales para el periodo de adecuación serán reglamentados por el Ente Regulador.
- V. Las disposiciones establecidas en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0934, tendrán vigencia hasta febrero de 2013.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa MINISTRA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINA DE JUSTICIA, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 29260

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso e) del Artículo 49 de la Ley N° 1604 de 22 de diciembre de 1994, de Electricidad, entre otros aspectos, señala la forma de calcular el Precio Básico de Potencia de Punta de la unidad generadora más económica, destinada a suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del Sistema Interconectado Nacional.

Que el Artículo 18 del Reglamento de Precios y Tarifas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, establece el procedimiento a seguir para el cálculo del Precio Básico de Potencia de Punta, en el marco de lo dispuesto por el inciso e) del Artículo 49, de la Ley N° 1604 de 22 de diciembre de 1994, de Electricidad.

Que en la aplicación del mencionado procedimiento, se detectaron algunos vacíos legales que pueden ocasionar variaciones en el Precio de Potencia de Punta y que a futuro estas variaciones afectarían a los agentes del mercado eléctrico y a los consumidores, que son suministrados por el Sistema Interconectado Nacional.

Que es necesario aclarar y complementar el Artículo 18 del Reglamento de Precios y Tarifas, estableciendo un procedimiento con criterio de estabilización de precios, para el cálculo del Precio Básico de Potencia de Punta.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 1604, faculta al Poder Ejecutivo su reglamentación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aclarar y complementar los incisos a), b) y c) del Artículo 18 (PRECIO BÁSICO DE LA POTENCIA DE PUNTA) del Reglamento de Precios y Tarifas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, con el siguiente tenor:

1. Costo de inversión.
 - i) Determinará la potencia nominal, tecnología y ubicación de la Unidad Generadora (Turbo Generador) más económica apropiada, para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del sistema.
 - j) A la información de los precios FOB de una Unidad Generadora (Turbo Generador) de tamaño y tecnología equivalente al definido en el inciso a) del presente Artículo, establecida en el o los catálogos más reconocidos, publicados en los últimos cuatro (4) años, se agregarán los costos de fletes, aduana, montaje, equipos de interconexión a la red de transmisión y los demás que el organismo regulador determine como óptimos necesarios para dejar la Unidad Generadora en condiciones operativas; el total de gastos a agregar por estos conceptos no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor de catálogo de la Unidad Generadora, porcentaje que podrá ser modificado únicamente por el organismo regulador mediante un estudio que fundamente el nuevo valor a adoptar. Se determinarán los años de vida útil de los respectivos equipos de generación e interconexión a la red de transmisión y la proporción de los respectivos costos para el cálculo y adición de las anualidades de generación y transmisión.
2. Precio Básico de la Potencia de Punta.
 - k) Al costo de inversión determinado según establece el inciso b) del presente Artículo, se aplicará el factor de recuperación de capital calculado, con los años de vida útil de los equipos de generación e interconexión, definidos en el inciso b) del presente Artículo, y con la tasa de actualización estipulada en el Artículo 48 de la Ley N° 1604 de 22 de diciembre de 1994, de Electricidad.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.- Se abrojan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RR.EE. Y CULTOS, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO N° 1698

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo I del Artículo 337 del Texto Constitucional, establece que el turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el inciso a) del Artículo 3 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, señala que el principio de eficiencia obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo. Asimismo, el inciso d) del citado Artículo, establece que el principio de continuidad significa que el suministro debe ser prestado sin interrupciones.

Que por Decreto Supremo N° 26394, de 17 de noviembre de 2001, se modifica el Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, incorporando el Artículo 68 del Capítulo VII relativo a la extensión del peaje estampilla.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, determina que la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, es una empresa pública nacional estratégica y corporativa.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, dispone que ENDE, en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico, la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica; asimismo, opera y administra empresas eléctricas de generación, transmisión, y/o distribución en forma directa, asociada, con terceros o mediante su participación accionaria en sociedades anónimas, sociedades de economía mixta y otras dispuestas por Ley.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 1214, de 1 de mayo de 2012, dispone la nacionalización a favor de ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el paquete accionario que posee la sociedad RED ELECTRICA INTERNACIONAL S.A.U. en la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA – TDE S.A.

Que con la finalidad de prestar el servicio básico de energía eléctrica con eficiencia y continuidad en la localidad de Uyuni y zonas de influencia, se debe garantizar la construcción y funcionamiento de instalaciones destinadas al suministro de electricidad en dicha localidad y zonas de influencia, precautelando que las mismas cumplan las condiciones técnicas necesarias.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer medidas excepcionales de orden reglamentario y regulatorio que contribuyan a mantener una provisión adecuada de electricidad a la localidad de Uyuni y zonas de influencia.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN PROVISIONAL). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, otorgará autorización provisional a la Transportadora de Electricidad Sociedad Anónima – TDE S.A., para ejercer

la actividad de transmisión del proyecto “Subestación Uyuni 230 kV”, que estará conectado a la línea de transmisión Punutuma-San Cristóbal 230 kV.

ARTÍCULO 3.- (HABILITACIÓN PROVISIONAL). El Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, habilitará provisionalmente como agente del Mercado Eléctrico Mayorista – MEM a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, en su condición de operador del sistema eléctrico de distribución “Uyuni”.

ARTÍCULO 4.- (REGLAMENTACIÓN).

- I. Los requisitos para el cumplimiento de lo previsto en los Artículos 2 y 3 del presente Decreto Supremo, y la conexión al Sistema Interconectado Nacional –SIN de las instalaciones referidas, serán reglamentados por la AE, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, previo informe presentado por el CNDC.
- II. La autorización y habilitación otorgadas en el marco de los Artículos 2 y 3 del presente Decreto Supremo, tendrán una duración de dieciocho (18) meses calendario, computables a partir de su otorgación, período en el que la TDE S.A., deberá solicitar la licencia correspondiente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se incorpora un párrafo al Artículo 39 del Reglamento de Precios y Tarifas, aprobado por Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, con el siguiente texto:

“En caso de uso compartido entre un Distribuidor y uno o varios Consumidores No Regulados, con retiros de energía predominantes para los Consumidores No Regulados, el uso de las instalaciones será atribuido a los Consumidores No Regulados en proporción a la Potencia de Punta retirada por cada uno de estos”.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo 68 del Reglamento de Precios y Tarifas, incorporado por Decreto Supremo N° 26394, de 17 de noviembre de 2001 modificado Decreto Supremo N° 29863, de 17 de diciembre de 2008, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 68.- (EXTENSIÓN DEL PEAJE ESTAMPILLA). En la determinación del peaje unitario establecido en el Artículo 30 del presente Reglamento, se incluirá al valor del peaje total atribuible a los consumos del Sistema Troncal de Interconexión, el costo anual de las líneas: Punutuma - Telamayu, Telamayu - Chilcobija, Chilcobija - Tupiza, Tupiza - Villazón, Subestación Villazón, Caranavi - Guanay, Chuspipata - Chojlla, Sucre - Padilla y Subestación Uyuni, cuyo uso, según el Artículo 38 del presente Reglamento, es atribuible a los consumos; y en la potencia de punta de todos los agentes consumidores se incluirá las potencias de los consumos conectados a estas líneas.

Para el caso de las líneas Tupiza - Villazón y Sucre - Padilla, el costo anual de dicha línea deberá considerar solamente los Costos de Operación y Mantenimiento asociados a dicha instalación”.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 27302, 23 DE DICIEMBRE DE 2003

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido en la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 - Ley de Electricidad y, el Reglamento de Precios y Tarifas, la Superintendencia de Electricidad y las principales empresas distribuidoras están realizando el proceso para la aprobación de las tarifas de distribución para el período 2003 - 2007, las que deberán ser aprobadas en el mes de diciembre de 2003, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 27114 de 30 de julio de 2003.

Que las tarifas de distribución se determinan con base en los costos de suministro y, en consecuencia las variaciones de los costos se reflejan en variaciones de las tarifas, que cuando resultan en incrementos significativos provocan reclamaciones por parte de los consumidores.

Que es propósito del Gobierno Nacional establecer medidas que atenúen las variaciones de costos y precios para evitar variaciones significativas de las tarifas de distribución, preservando la remuneración de las empresas en los montos que resulten de la aplicación de la Ley de Electricidad y su Reglamentación.

Que el Artículo 67 de la Ley de Electricidad dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer medidas que permitan estabilizar las tarifas de electricidad.

ARTÍCULO 2.- (LIMITACIÓN A LA VARIACIÓN DE TARIFAS). La variación semestral del valor promedio en términos reales de las tarifas de distribución que aplique cada Distribuidor a sus consumidores regulados, por efecto de las variaciones de precios del Mercado Eléctrico Mayorista, o por variaciones en los precios de distribución no será superior al tres por ciento (3%) Esta limitación será efectiva mediante la utilización de precios de nodo de aplicación y cargos tarifarios de aplicación y, Fondos de Estabilización en los mercados eléctricos, según el detalle siguiente:

I. Mercado Eléctrico Mayorista – MEM

- a) La Superintendencia de Electricidad en forma semestral mediante Resolución Administrativa, determinará para los nodos de suministro a los Distribuidores, factores de estabilización que serán aplicados a los precios de nodo vigentes para obtener los precios de energía y potencia de aplicación, que serán transferidos a las tarifas de distribución.
- b) Mensualmente los Distribuidores pagarán a los Generadores los montos determinados con los precios de nodo de aplicación.
- c) Se dispone la creación de Fondos de Estabilización del Mercado Mayorista como cuentas individuales para cada agente Generador y para cada agente Distribuidor del SIN, en los que se incluirán los montos mensuales correspondientes a las diferencias entre los valores por venta de energía y potencia en el mercado spot del MEM, y los determinados con los precios de nodo de aplicación.
- d) La diferencia entre el costo variable de producción y el costo marginal del nodo de inyección, asociada a la generación forzada de unidades generadoras que utilicen combustible líquido, será remunerada con el monto resultante de los descuentos efectuados a los generadores por indisponibilidad de Potencia Firme y Reserva Fría.

Se autoriza al Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC incluir en el Fondo de Estabilización del MEM, el monto correspondiente a la remuneración asociada a la generación forzada de unidades que utilizan combustible líquido, que no pueda ser cubierta por lo establecido en el párrafo precedente.

- e) El Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, administrará los Fondos de Estabilización del MEM incluyendo los mismos en el Documento de Transacciones Económicas.*

*** (Artículo 2 complementado mediante Art. 3 del Decreto Supremo N° 1301 de 25 de Julio de 2012)**

II. Distribución

- a) La Superintendencia de Electricidad en forma semestral mediante Resolución Administrativa, determinará para los Distribuidores, factores de estabilización que serán aplicados a los cargos tarifarios aprobados para obtener los cargos tarifarios de aplicación, que serán utilizados para la facturación a los consumidores regulados.
- b) Se dispone la creación de Fondos de Estabilización de Distribución como cuentas individuales para cada agente Distribuidor, en los que se incluirán los montos mensuales correspondientes a las diferencias entre los valores por ventas a sus consumidores regulados determinados con los cargos tarifarios aprobados y los cargos tarifarios de aplicación y, otros montos resultantes de ajustes previamente analizados y justificados por la Superintendencia de Electricidad.
- c) Los saldos de los fondos de estabilización correspondientes a cada Distribuidor, serán informados mensualmente a la Superintendencia de Electricidad, la cual verificará los montos y semestralmente emitirá un informe con los saldos de cada uno de ellos.

III. Consumidores No Regulados

- a) Se dispone el pago mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista – MEM, de un monto equivalente al quince por ciento (15%) por concepto de compra de electricidad de acuerdo al Documento de Transacciones Económicas;
- b) El Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, administrará este pago al Fondo de Estabilización del MEM incluyendo éste en el Documento de Transacciones Económicas;
- c) La disposición de este pago será reglamentada por el Ente Regulador, mediante Resolución Administrativa.

*** (Artículo 2 complementado mediante Decreto Supremo N° 1536 de 20 de Marzo de 2013)**

ARTÍCULO 3.- (PROYECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE ACTIVOS). Para efectos del estudio tarifario, la actualización anual del valor de los activos correspondientes a inversiones realizadas en moneda extranjera, en los montos aprobados por la Superintendencia de Electricidad, se utilizará la variación anual del tipo de cambio. Para la actualización del valor de los activos, resultante de la diferencia entre el valor total y el valor de los activos correspondientes a inversiones realizadas en moneda extranjera, se utilizará la variación anual del Índice de Precios al Consumidor.

Para dicho efecto, el Organismo Regulador, previo estudio y análisis, a través de Resolución Administrativa expresa, definirá las proporciones en moneda nacional y en moneda extranjera del valor de los activos referidos en el párrafo anterior.*

*** (Artículo 3 modificado mediante Art. 2 del Decreto Supremo N° 29598 de 11 de Junio de 2008)**

ARTÍCULO 4.- (COSTOS DE DESARROLLO). Se autoriza a cada Distribuidor que administre sistemas de distribución urbanos y sistemas eléctricos rurales, incorporar los costos de desarrollo en los costos de operación y costos de consumidores de cada sistema, los cuales serán determinados de manera que permitan alcanzar cargos de consumidores y cargos de potencia fuera de punta iguales para todos los sistemas.

ARTÍCULO 5.- (MODIFICACIÓN).

- I. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 47 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo del 2001, de la siguiente manera:

“Las proyecciones de costos se determinarán a precios del año base que corresponde al año anterior al que se efectúe el estudio tarifario, considerando el crecimiento previsto de la demanda, los planes de expansión y los indicadores de operación e indicadores de costos unitarios definidos por la Superintendencia de Electricidad.”

- II. Se modifica el último párrafo del Artículo 7 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26302 de 1 de septiembre de 2001, de la siguiente manera:

“El Distribuidor podrá solicitar a la Superintendencia de Electricidad incluir el valor de las acometidas y medidores con que presta el servicio a consumidores clasificados como pequeñas demandas de baja tensión, al valor de los activos tangibles.”

ARTÍCULO 6.- (TASA DE RETORNO SOBRE PATRIMONIO AFECTO A LA CONCESIÓN). Para la determinación de la tasa de retorno sobre el Patrimonio afecto a la concesión establecida en el Artículo 54 de la Ley de Electricidad, se considerará la información de los últimos tres años contados a partir del año anterior del año base del estudio tarifario.

Para futuras aprobaciones de tarifas, la tasa de retorno no podrá variar por encima o por debajo, en un punto porcentual respecto a la aprobada en el anterior estudio tarifario.

ARTÍCULO 7.- (VIGENCIA DE NORMAS).

- I. Se deroga el Numeral IV del Artículo 30 y el inciso h) del Artículo 32 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26302 de 1 de septiembre de 2001.
- II. Se deroga el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 27030 de 8 de mayo de 2003.
- III. Se abrogan y derogan todas las Disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Servicios y Obras Públicas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Fdo. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortes Rodríguez, Xavier Nogales Iturri, Jorge Urquidí Barrau, Alvaro Ríos Roca, Donato Ayma Rojas, Erwin Saucedo Fuentes Ministro Interino de Salud y Deportes, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbero Anaya, Justo Seoane Parapaino.

DECRETO SUPREMO N° 1536

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 del Texto Constitucional, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el Parágrafo II del Artículo 379 del Texto Constitucional, señala que el Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003, establece medidas que permiten estabilizar las tarifas de electricidad.

Que el crecimiento de los Fondos de Estabilización ocasiona deudas a las empresas generadoras y distribuidoras, que operan en el Sistema Interconectado Nacional – SIN, afectando a las inversiones que deberían realizarse para garantizar el normal abastecimiento de electricidad al SIN.

Que los Consumidores No Regulados, que forman parte del Mercado Eléctrico Mayorista constituyen el seis punto dos por ciento (6.2%) de la demanda del SIN, cuyo requerimiento de electricidad ha influido en las expansiones de las instalaciones de generación y transmisión, las que a su vez han provocado un mayor crecimiento del Fondo de Estabilización del Mercado Mayorista. Estos consumidores no efectúan ninguna contribución en el Fondo de Estabilización del Mercado Mayorista.

Que es necesario establecer medidas que permitan dar cumplimiento al principio de eficiencia en el uso de la electricidad y sostenibilidad del servicio, acorde con los criterios establecidos en la Constitución Política del Estado, además de crear las condiciones para que las empresas generadoras y distribuidoras, cuenten con los recursos para el suministro sostenido de electricidad y para ampliar las fronteras de infraestructura eléctrica, reduciendo las barreras de acceso en la búsqueda de la universalización del servicio básico de electricidad.

Que por el principio de equidad establecido en el Texto Constitucional y el principio de neutralidad establecido en la Ley de Electricidad, corresponde que los Consumidores Regulados y No Regulados contribuyan en el pago de los montos adecuados a los fondos de estabilización.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se incorpora al final del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003, el siguiente texto:

“Consumidores No Regulados

- d) Se dispone el pago mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista – MEM, de un monto equivalente al quince por ciento (15%) por concepto de compra de electricidad de acuerdo al Documento de Transacciones Económicas;
- e) El Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, administrará este pago al Fondo de Estabilización del MEM incluyendo éste en el Documento de Transacciones Económicas;
- f) La disposición de este pago será reglamentada por el Ente Regulador, mediante Resolución Administrativa.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

- I. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, dentro el periodo tarifario vigente, podrá efectuar la modificación de las estructuras tarifarias de los consumidores de la categoría residencial o domiciliaria, incorporando un rango para consumos superiores a 1000 kilovatios - hora (kWh), y aprobará nuevos factores de estabilización, con la finalidad de contrarrestar el crecimiento de los Fondos de Estabilización.
- II. El rango de consumo establecido en el Parágrafo precedente, podrá ser modificado de forma progresiva por la AE mediante Resolución Administrativa y no deberá afectar a consumos inferiores a 500 kilovatios - hora (kWh). Para el efecto, la AE anualmente realizará un estudio de evaluación de la medida establecida.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES E INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa MINISTRA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINA DE DES. PRODUC. Y ECONOMÍA PLURAL, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Arturo Vladimir Sánchez Escobar MINISTRO DE OO. PP. SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE EDUCACIÓN, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros MINISTRA DE AUTONOMÍAS E INTERINA DE TRANSPARENCIA INST. Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Pablo Cesar Groux Canedo MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE COMUNICACIÓN.

DECRETO SUPREMO N° 29598, 11 DE JUNIO DE 2008

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 51 de la Ley N° 1604 del 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que los precios máximos para el suministro de electricidad de las empresas de Distribución a sus Consumidores Regulados contendrán las tarifas base y las fórmulas de indexación.

Que respecto a los precios máximos de distribución, el numeral 2 del Artículo 51 de la Ley N° 1604, determina que sus fórmulas de indexación mensual contendrán, entre otros, un componente que refleje el ajuste por variaciones en los costos de la empresa, establecido en función de las variaciones de los índices de precios, menos el índice de incremento de eficiencia que será determinado por la Superintendencia de Electricidad. Asimismo, se dispone que el procedimiento para la aplicación del mencionado Artículo, deberá ser establecido mediante reglamento.

Que por tanto, a través de las fórmulas de indexación se pretende mantener en el tiempo la correlación entre los precios de distribución y los costos involucrados en el suministro, velando que las tarifas expresen el comportamiento y evolución de los costos, sin que ello afecte el bienestar de los consumidores y contravenga el principio de eficiencia consagrado en la Ley N° 1604.

Que el Artículo 55 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado por Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, establece las fórmulas de indexación de las tarifas base, disponiendo a este efecto las fórmulas de indexación de los cargos componentes de las tarifas base de Distribución.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, define los criterios para la proyección y actualización de los activos tangibles e intangibles de las empresas distribuidoras, para efectos de la determinación de las tarifas de distribución.

Que el actual comportamiento de la devaluación y de la inflación, está provocando que los criterios de proyección previstos en el Decreto Supremo N° 27302, impliquen ajustes significativos y de una sola vez en el valor de los activos en cada aprobación tarifaria, efecto que puede ser atenuado si dichos ajustes son distribuidos mensualmente a lo largo de los períodos tarifarios, reflejando de mejor manera la evolución de los costos asociados a dichos activos y evitando impactos atípicos en las tarifas hacia los consumidores finales, como efecto de las variaciones acumuladas en el tipo de cambio y del índice de Precios al Consumidor.

Que en este sentido, es necesario que los costos asociados a los activos depreciación, amortización y utilidad se desagreguen en sus componentes en moneda nacional y en dólares estadounidenses para de esta forma determinar sus participaciones en el total de los costos de distribución y poderlas incorporar en las fórmulas de indexación mensual, con el propósito de que éstas reflejen de mejor manera el comportamiento y evolución de los costos y permitan la atenuación de los efectos antes referidos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO) El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de Precios y Tarifas — RPT, aprobado por Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001 y el Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES)

- I. Se modifica el Artículo 55 del Reglamento de Precios y Tarifas — RPT, aprobado por Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 55.- (FÓRMULAS DE INDEXACIÓN DE LAS TARIFAS BASE). Las fórmulas de indexación de los cargos componentes de las tarifas base de Distribución, serán las siguientes:

a) Para los cargos por consumidor:

$$CC = CC0 \cdot (a \cdot IPC/IPC0 + b \cdot PD/PD0 - n \cdot X_{cc})$$

Donde:

CC	Cargo por Consumidor
CC0	Cargo por consumidor base a Proporción de los Costos de Distribución en Moneda Nacional.
B	Proporción de los Costos de Distribución en Dólares Estadounidenses.
IPC	Índice de precios al consumidor del mes de la indexación correspondiente al segundo mes anterior a aquel en que la indexación tendrá efecto
IPC0	Índice de precios al consumidor base, correspondiente al segundo mes anterior al mes para el cual se establece el nivel de precios para el estudio de las tarifas de Distribución
PD	Precio del dólar
PD0	Precio base del dólar
X _{cc}	Índice de disminución mensual de los costos de consumidor
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

b) La indexación de los cargos por Potencia de Punta descritos en los incisos b) y d) del Artículo 53 del presente Reglamento, se realizará en sus dos componentes, el primero correspondiente al producto del cargo de la Potencia de Punta a la entrada del nivel de tensión por el respectivo factor de pérdidas de ese nivel de tensión y el segundo, correspondiente al cargo por potencia fuera de punta del nivel de tensión considerado, de acuerdo a las siguientes expresiones:

$$CPP = (CPPE/CPPE0) \cdot (1 - n \cdot X_{pp}) \cdot CPP0$$

Donde:

CPP	Primer componente del cargo por Potencia de Punta del nivel de tensión, correspondiente al mes de la indexación
CPP0	Primer componente del cargo por Potencia de Punta base del nivel de tensión
CPPE	Cargo por Potencia de Punta a la entrada del nivel de tensión correspondiente al mes de la indexación
CPPE0	Cargo por Potencia de Punta base a la entrada del nivel de tensión.
X _{pp}	Índice mensual de reducción de pérdidas medias de potencia de punta del nivel de tensión
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

$$CFP = CFP0 \cdot (a \cdot IPC/IPC0 + b \cdot PD/PD0 - p1 \cdot n \cdot X_{com} - p2 \cdot n \cdot X_{cag} + p3 \cdot ZI + p4 \cdot ZT)$$

Donde:

CFP	Cargo por potencia fuera de punta indexado del nivel de tensión
CFP0	Cargo por potencia fuera de punta base del nivel de tensión
a	Proporción de los Costos de Distribución en moneda Nacional
b	Proporción de los Costos de Distribución en Dólares Estadounidenses
IPC	Índice de precios al consumidor del mes de la indexación, correspondiente al segundo mes anterior a aquel en que la indexación tendrá efecto
IPC0	Índice de precios al consumidor base, correspondiente al segundo mes anterior al mes para el cual se establece el nivel de precios para el estudio de las tarifas de Distribución
PD	Precio del dólar
PD0	Precio base del dólar
X _{com}	Índice de disminución mensual de los costos de operación y mantenimiento del nivel de tensión

Xcag	Índice de disminución mensual de los costos administrativos y generales del nivel de tensión
ZI	Índice de variación de los impuestos directos
ZT	Índice de variación de las tasas
p1	Participación de los costos de operación y mantenimiento en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado
p2	Participación de los costos administrativos y generales en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado
p3	Participación de los impuestos directos en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado
p4	Participación de las tasas en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

c) Para los cargos por energía:

$$CE = (CCE/CCE0) * (1 - n * Xpe) * CE0$$

Donde:

CE	Cargo por energía indexado del nivel de tensión
CE0	Cargo por energía base del nivel de tensión
CCE	Cargo por energía a la entrada del nivel de tensión correspondiente al mes de la indexación
CCE0	Cargo por energía a la entrada del nivel de tensión base
Xpe	Índice mensual de reducción de pérdidas de energía
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

Los valores de los ponderadores “a” y “b” serán aprobados al inicio de cada período tarifario mediante Resolución Administrativa emitida por el Organismo Regulador.

II. Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3.- (ACTUALIZACIÓN DE ACTIVOS). Para efectos del estudio tarifario, la actualización anual del valor de los activos correspondientes a inversiones realizadas en moneda extranjera, en los montos aprobados por la Superintendencia de Electricidad, se utilizará la variación anual del tipo de cambio. Para la actualización del valor de los activos, resultante de la diferencia entre el valor total y el valor de los activos correspondientes a inversiones realizadas en moneda extranjera, se utilizará la variación anual del Índice de Precios al Consumidor.

Para dicho efecto, el Organismo Regulador, previo estudio y análisis, a través de Resolución Administrativa expresa, definirá las proporciones en moneda nacional y en moneda extranjera del valor de los activos referidos en el párrafo anterior.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO.- A partir de la aprobación del presente Decreto Supremo, se aplicarán los siguientes ponderadores para las fórmulas de indexación de las tarifas base de distribución, en el período tarifario que se encuentra vigente, conforme a las modificaciones dispuestas en el Parágrafo I del Artículo 2 del presente Decreto Supremo:

EMPRESA / PONDERADORES	a	b
ELECTROPAZ	0.718	0.282
CRE	0.702	0.298
ELFEC	0.712	0.288
ELFEO	0.761	0.239
CESSA	0.692	0.308
SEPSA	0.690	0.310

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los once días del mes de junio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Walker San Miguel Rodríguez, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Héctor E. Arce Zaconeta.

DECRETO SUPREMO N° 27003

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, fue aprobado el nuevo Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad.

Que el Artículo 59, Medición y Facturación, del nuevo Reglamento de Precios y Tarifas, entre otras, establece la prohibición de incluir en las facturas, cobros que no tengan relación directa con el suministro y sus excepciones.

Que entre los casos de excepción, se consigna la tasa por alumbrado público y la tasa de aseo y recojo de basura que disponga la autoridad correspondiente, en sujeción a las Leyes vigentes.

Que la inclusión en la factura facilita el pago de obligaciones de los consumidores con los distribuidores, situación que debe viabilizarse, siempre y cuando, los obligados acepten dicha inclusión.

Que mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley de Electricidad, cuyo Artículo 18 establece que solo se procederá al corte de suministro de electricidad al consumidor, por falta de pago del consumo de electricidad; ningún otro concepto que pueda incluirse en forma eventual en la factura, será causal de corte de suministro de electricidad.

Que mediante Decreto Supremo N° 26302 de 1 de septiembre de 2001, se aprobó el Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, cuyo Artículo 32 establece los importes que serán incluidos en la factura por consumo de electricidad.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, faculta al Poder Ejecutivo su reglamentación.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001 y, el Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 26302 de 1 de septiembre de 2001.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACION REGLAMENTO DE PRECIOS Y TARIFAS DE LA LEY DE ELECTRICIDAD).

I. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 59 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 26094, de la siguiente manera:

“Las facturas se emitirán mensualmente e incluirán toda la información que determine la Superintendencia, necesaria para su verificación y cancelación. No se incluirá en las facturas ningún cobro que no tenga relación directa con el suministro, excepto la tasa por alumbrado público, la tasa de aseo y recojo de basura y, el cobro de los Certificados de Aportación que los cooperativistas asuman de manera expresa y voluntaria.”

II. Se incluye un párrafo adicional en el Artículo 59 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 26094, con el siguiente texto:

“En todos los casos, el corte del servicio eléctrico solo procederá por falta de pago del servicio eléctrico, conforme a lo determinado por el Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley de Electricidad.”

ARTÍCULO 3.- (MODIFICACION REGLAMENTO DE SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD). Se incluye un párrafo en el Artículo 32 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad aprobado por Decreto Supremo N° 26302, con el siguiente texto:

“Los importes resultantes del cobro de los Certificados de Aportación que los Cooperativistas asuman de manera expresa y voluntaria.”

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Servicios y Obras Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil tres.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, José Guillermo Justiniano Sandoval Ministro de la Presidencia e Interino de RR. EE. y Culto, Yerko Kukoc del Carpio, Freddy Teodovich Ortiz, Rubén Ferrufino Goitia Ministro Interino de Hacienda, Moira Paz Estensoro, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Mario Requena Pinto Ministro Interino de Minería e Hidrocarburos, Hugo Carvajal Donoso, Javier Torres Goitia Caballero, Juan Walter Subirana Suárez, Arturo Liebers Baldivieso.

DECRETO SUPREMO N° 26394

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad norma las actividades de la industria eléctrica y establece los principios para la fijación de precios y tarifas de electricidad en todo el territorio nacional.

Que posteriormente mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, fue aprobado el nuevo Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad.

Que en el Sistema Interconectado Nacional, existen algunas instalaciones de transmisión, transferidas dentro del proceso de privatización por la Empresa Nacional de Electricidad a la Empresa Transportadora de Electricidad, identificadas como instalaciones no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión, que han sido diseñadas y construidas en un esquema de Planificación centralizada que no responden a las necesidades reales del mercado eléctrico.

Que el peaje de las instalaciones del Sistema Troncal de Interconexión atribuible al consumo de distribuidores y consumidores no regulados es distribuido entre todos ellos en proporción a su potencia de punta y por tanto con un precio unitario uniforme.

Que la distribución del costo de las instalaciones del Sistema Troncal de Interconexión, ha evitado las oscilaciones y brechas en los precios de transmisión entre los agentes consumidores, incentivando y facilitando las decisiones de los agentes de solicitar ampliaciones de la red de transmisión sin distorsionar las señales económicas de la generación.

Que el pago de las instalaciones de transmisión fuera del Sistema Troncal de interconexión, atribuibles al consumo, es distribuido por cada tramo de esta red, únicamente entre los consumos que las utilizan y por tanto con precios unitarios crecientes cuanto mas alejado del Sistema Troncal de Interconexión es el punto de conexión.

Que no existe justificación técnica ni económica para que en un mercado de electricidad integrado con las características del Sistema Interconectado Nacional, se aplique costos unitarios de transmisión discriminados y que no permiten un tratamiento imparcial a todos los consumidores.

Que los actuales consumos conectados a las instalaciones de transmisión fuera del Sistema Troncal de Interconexión, corresponden a poblaciones menores y con actividades productivas que requieren condiciones equitativas a las disponibles en las capitales de departamento y que además les permita ampliar sus servicios a las poblaciones rurales, para cuyo fin es necesario unificar la metodología de pago por concepto de uso de la transmisión fuera del Sistema Troncal de Interconexión con una similar a la aplicada en el Sistema Troncal de Interconexión.

Que el Artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al Poder Ejecutivo disponer su reglamentación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- (MODIFICACIÓN).- Se modifica el Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, en la forma que se indica a continuación:

1.- Se incorpora al Capítulo VII, Disposiciones Finales y Transitorias, el Artículo 68 con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 68.- (EXTENSIÓN DEL PEAJE ESTAMPILLA). En la determinación del peaje unitario establecido en el Artículo 30 del presente Reglamento, se incluirá al valor del peaje total atribuible a los consumos del Sistema Troncal de Interconexión, el costo anual de las líneas: Punutuma - Telamayu, Telamayu - Chilcobija, Chilcobija - Tupiza, Chuquiaguillo

- Chuspipata, Chuspipata – Caranavi, Caranavi - Guanay, Chuspipata - Chojlla, cuyo uso, según el Artículo 38 del presente Reglamento, es atribuible a los consumos; y en la potencia de punta de todos los agentes consumidores se incluirá las potencias de los consumos conectados a estas líneas.

Este peaje unitario que se determina con las inclusiones establecidas en el presente Artículo, se aplicará a cada nodo del Sistema Troncal de Interconexión y nodos de las líneas mencionadas donde se conectan consumos, durante un período de siete (7) años, el mismo que podrá ser modificado mediante Decreto Supremo, en función a la evolución de la demanda de energía eléctrica en las líneas mencionadas”.

El Señor Ministro de Estado en la Cartera de Desarrollo Económico, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil uno.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, José Luís Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruiz, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Jorge Pacheco Franco, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Caveró Uriona, Claudio Mancilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez, Wigberto Rivero Pinto.

DECRETO SUPREMO N° 29863

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, norma las actividades de la industria eléctrica y establece los principios para la fijación de precios y tarifas de electricidad en todo el territorio nacional.

Que mediante Decreto Supremo N° 26394 de 17 de noviembre de 2001, se modificó el Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, incorporando el Artículo 68 relativo a la extensión del peaje estampilla al Capítulo VII Disposiciones Finales y Transitorias.

Que el mencionado Artículo, incorpora al valor del peaje total atribuible a los consumos del Sistema Troncal de Interconexión – STI, el costo anual de las líneas: Punutuma - Telamayo, Telamayo - Chilcobija, Chilcobija - Tupiza, Chuquiaguillo - Chuspipata, Chuspipata - Caranavi, Caranavi - Guanay y Chuspipata - Chojlla, por un período de siete (7) años que concluye el 17 noviembre de 2008, fecha a partir de la cual los consumidores que utilizan estas instalaciones deberán remunerar las mismas, con el consiguiente impacto en su tarifa de electricidad.

Que esta disposición no ha considerado las instalaciones de transmisión que suministran electricidad a la población de Villazón, que son remuneradas por los consumidores de esta región a través de su tarifa.

Que es necesario establecer un mecanismo para la remuneración de estas instalaciones en las mismas condiciones que las establecidas para otras instalaciones de esta región y homogeneizar las condiciones de suministro de electricidad para todos los consumidores de esta región.

Que la distribución del costo de las instalaciones del Sistema Troncal de Interconexión a través del peaje, ha evitado las oscilaciones y brechas en los precios de transmisión entre los agentes consumidores, incentivando y facilitando las decisiones de los agentes de solicitar ampliaciones de la red de transmisión sin distorsionar las señales económicas de la generación.

Que los actuales consumos conectados a las instalaciones de transmisión fuera del Sistema Troncal de Interconexión, corresponden a poblaciones menores y con actividades productivas que requieren condiciones equitativas a las disponibles en las capitales de departamento y que además permita ampliar sus servicios a las poblaciones rurales, para cuyo fin es necesario unificar la metodología de pago por concepto de uso de la transmisión fuera del Sistema Troncal de Interconexión con una similar a la aplicada en el Sistema Troncal de Interconexión.

Que el Artículo 68 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, dispone adicionalmente, que el mismo podrá ser modificado mediante Decreto Supremo, en función a la evolución de la demanda de energía eléctrica en las líneas mencionadas.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 1604 faculta al Poder Ejecutivo disponer su Reglamentación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo 68 incorporado por Decreto Supremo N° 26394 de 17 de noviembre de 2001, al Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 68.- (EXTENSIÓN DEL PEAJE ESTAMPILLA). En la determinación del peaje unitario establecido en el Artículo 30 del presente Reglamento, se incluirá al valor del peaje total atribuible a los consumos del Sistema Troncal

de Interconexión, el costo anual de las líneas: Punutuma - Telamayu, Telamayu - Chilcobija, Chilcobija - Tupiza, Tupiza - Villazón, Subestación Villazón, Chuquiaguillo - Chuspipata, Chuspipata - Caranavi, Caranavi – Guanay, y Chuspipata - Chojlla, cuyo uso, según el Artículo 38 del presente Reglamento, es atribuible a los consumos; y en la potencia de punta de todos los agentes consumidores se incluirá las potencias de los consumos conectados a estas líneas.

Para el caso de la línea Tupiza - Villazón, el costo anual de dicha línea deberá considerar solamente los Costos de Operación y Mantenimiento asociados a dicha instalación.

Este peaje unitario que se determina con las inclusiones establecidas en el presente Artículo, se aplicará a cada nodo del Sistema Troncal de Interconexión y nodos de las líneas mencionadas donde se conectan consumos, hasta la inclusión total o parcial de estas instalaciones al Sistema Troncal de Interconexión – STI, momento a partir del cual dicha instalación dejará de ser remunerada de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo y pasará a ser remunerada en el marco del Capítulo III del Reglamento de Precios y Tarifas.

En caso de que alguna de las instalaciones mencionadas, no sea de propiedad de un agente transmisor, el propietario deberá firmar un contrato de Operación y Mantenimiento con un agente transmisor, el cual actuará como agente de retención de la remuneración por concepto del Costo Anual de Inversión establecido en el Artículo 26 del Reglamento de Precios y Tarifas.”

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RR. EE. Y CULTOS Y DEFENSA NACIONAL, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Carlos Villegas Quiroga MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO É INTERINO DE HACIENDA, René Gonzalo Orellana Halkyer MINISTRO DEL AGUA É INTERINO SIN CARTERA RESP. DE LA DEFENSA LEGAL DE LAS RECUPERACIONES ESTATALES, Susana Rivero Guzmán, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Ávalos Cortez, Luís Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Roberto I. Aguilar Gómez, Jorge Ramiro Tapia Sainz.

DECRETO SUPREMO N° 25786

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Electricidad N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 norma las actividades de la Industria Eléctrica y establece los principios para la fijación de precios y tarifas de electricidad en todo el territorio nacional.

Que de conformidad con el principio de eficiencia establecido en la Ley de Electricidad los precios calculados deben reflejar los costos del suministro y proporcionar una señal económica para las decisiones de consumo de los consumidores. El Reglamento de Precios y Tarifas, dispone cargos de la tarifa base de distribución diferenciados por niveles de tensión y por periodos de demanda, lo que determina que los precios máximos de distribución de electricidad se formen en base a una asignación de costos eficiente y cubran los costos de suministros en función a las características técnicas del suministro y el consumo de electricidad.

Que el artículo 55 de la Ley de Electricidad establece que la Superintendencia de Electricidad aprobará, para cada empresa de distribución, estructuras tarifarias definidas en función de las características técnicas del suministro y del consumo de electricidad.

Que las principales empresas de distribución han presentado a la Superintendencia de Electricidad sus estudios tarifarios incluyendo estructuras tarifarias definidas en función de las características técnicas del suministro y del consumo de electricidad, que presentan diferencias sustanciales con las actualmente vigentes.

Que la actual estructura tarifaria esta conformada por precios que incorporan subsidios entre las distintas categorías de consumidores y siendo la política del Gobierno crear condiciones competitivas para las actividades productivas, al efecto es necesario establecer un proceso de transición tarifaria con una duración definida para pasar gradualmente de las estructuras tarifarias actuales a las estructuras tarifarias de régimen, preservando los fundamentos de la Ley de Electricidad.

Que el Viceministro de Energía e Hidrocarburos ha conformado un grupo de trabajo con las empresas distribuidoras que operan en el sector y la Superintendencia de Electricidad, para elaborar un proyecto de Norma que modifica el Reglamento de Calidad de Distribución.

Que el proyecto de norma citado en el párrafo precedente considera diferentes niveles de calidad, para el área urbana y rural, y por tanto las empresas distribuidoras deberán realizar adecuaciones en sus bases de datos entre otros. Para tal efecto se hace imprescindible ampliar la etapa de transición por doce (12) meses calendario, de manera que se viabilice la adecuada implementación de los diferentes niveles de calidad

Que el artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al Poder Ejecutivo reglamentar dicha Ley.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (CATEGORIAS DE CONSUMIDORES). En un periodo de hasta ocho (8) años los consumidores clasificados en las categorías actuales deberán ser reclasificados en las categorías de régimen. Las categorías de consumidores son las siguientes:

Categorías Actuales

- a) Residencial
- b) General
- c) Industrial
- d) Alumbrado público
- e) Especiales de cada empresa distribuidora

Categorías de Régimen

- a) Pequeñas demandas en baja y media tensión;
- b) Medianas demandas en baja y media tensión;
- c) **Grandes demandas en baja, media y alta tensión**

A requerimiento de las empresas distribuidoras la Superintendencia de Electricidad, podrá aprobar subcategorías de consumidores en función a las características del suministro y del consumo de electricidad.

ARTÍCULO 2.- (ESQUEMA DE TRANSICIÓN). Para la transición de las tarifas de las categorías actuales a las tarifas de régimen se procederá de la siguiente manera:

1.- Categorías de Transición

Se determinarán las categorías de transición como una combinación entre las categorías actuales de consumidores y las de régimen.

2.- Cargos de la Tarifa de Partida

Los cargos de la tarifa de partida de cada categoría de transición a aplicarse en el primer mes del período de transición se determinarán realizando combinaciones lineales entre los cargos de la tarifa de la categoría actual y los cargos de la tarifa de la categoría de régimen. La fórmula de estos cargos es la siguiente:

$$CTTP = CTA1 \times (1 - a1) + CTR1 \times a1$$

Donde:

CTTP	Cargos de la tarifa de partida
CTA1	Cargos de la tarifa actual del primer mes del período de transición
CTR1	Cargos de la tarifa de régimen del primer mes del período de transición
a1	Factor de transición del primer mes, que puede ser distinto para cada categoría.

El factor de transición será determinado y aprobado por la Superintendencia de Electricidad de acuerdo a las condiciones y evolución del mercado.

La tarifa promedio de cada categoría por la aplicación del factor de transición tendrá una variación máxima real de 0,6% mensual.

3.- Estructura Tarifaria de Partida

La estructura tarifaria de partida a ser aplicada en el primer mes del período de transición estará conformada por las categorías de transición y sus respectivos cargos de la tarifa de partida.

4.- Cargos de la Tarifa de Transición

A partir del segundo mes del período de transición los cargos a ser aplicados a los consumos de las categorías de transición serán determinados multiplicando los coeficientes de transición por los cargos de la tarifa de régimen del mes que corresponda.

Los coeficientes de transición serán determinados aplicando la formula siguiente:

$$FTi = (k \times (1 - ai) + ai) / i; \text{ para } i = 2 \dots n$$

$$k = \frac{CTA1}{CTR1}$$

$$ai = ai-1 + ai$$

Donde:

FTi	Coficiente de transición del mes i
CTA1	Es el cargo de la tarifa actual del primer mes del período de transición
CTR1	Es el cargo de la tarifa de régimen del primer mes del periodo de transición
k	Es la relación del cargo de la tarifa actual y la tarifa de régimen del primer mes del período de transición, y permanecerá constante.
ai	Factor de transición del mes i, que puede ser distinto para cada categoría y definido mensual, semestral o anualmente, hasta alcanzar el valor unitario al final de la eliminación de los subsidios.
ai-1	Factor de transición del mes anterior al mes de aplicación.
ai	Es la variación mensual del factor de transición del mes i.

El factor de transición será determinado y aprobado por la Superintendencia de Electricidad de acuerdo a las condiciones y evolución del mercado.

Los cargos de la tarifa de transición serán determinados aplicando la siguiente formula:

$$CTTi = x CTRi \text{ para } i = 2 \dots\dots\dots n$$

Donde:

CTTi	Cargos de la tarifa de transición del mes i
FTi	Coficiente de transición del mes i
CTRi	Cargo de la tarifa de régimen del mes i

En las categorías donde no existan algunos de los cargos de las tarifas, se determinarán fórmulas que mantengan el concepto de la combinación lineal y los parámetros a facturar.

5.- Indexación

Para el primer mes del período de transición y formar los cargos de la tarifa de partida indexados se procederá de la siguiente manera:

- Los cargos de la tarifa actual se deben indexar utilizando la fórmula de indexación vigente, en cada empresa distribuidora
- Los cargos de la tarifa base para determinar los cargos de la tarifa de régimen se deben indexar de acuerdo a las formulas establecidas en el Reglamento de Precios y Tarifas.

A partir del segundo mes del período de transición se utilizará la indexación descrita en el inciso b) anterior.

* (Artículo 3 derogado mediante Art. 2 del Decreto Supremo N° 26607 de 20 de Abril de 2002, Reglamento de Calidad de Distribución)

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de mayo del año dosmil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez , Oscar Vargas Lorenzetti, Ronald Mac Lean Abaroa, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vásquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez.

DECRETO SUPREMO N° 27030

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, norma las actividades de la industria eléctrica en todo el territorio nacional y, establece que todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la industria eléctrica, cualesquiera sea su forma y lugar de constitución, están sometidas a esa Ley.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 1604 de Electricidad, establece que las actividades de distribución y las que sean desarrolladas en forma integrada en Sistemas Aislados, requieren concesión de servicio público.

Que el Gobierno Nacional dentro del Plan Bolivia, como pilar fundamental del desarrollo y la lucha contra la pobreza, determinó dar prioridad a la ejecución de planes y proyectos de impacto social, que contribuyan a mejorar las condiciones de desarrollo económico en las poblaciones menores y menos favorecidas del país.

Que es necesario establecer condiciones favorables para que las empresas titulares de una concesión puedan ampliar sus zonas de concesión, de manera de ampliar los beneficios alcanzados con la reforma del sector, a poblaciones menores y al área rural, con el apoyo del Estado Boliviano y la participación privada.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 1604 de Electricidad, dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar a las empresas titulares de una concesión, a incluir en el cálculo de sus Tarifas Base, el Valor Agregado de Distribución, las previsiones de ventas de electricidad y las previsiones de número de consumidores de los sistemas eléctricos.

ARTÍCULO 2.- (VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCIÓN). Son los costos previstos de distribución en que incurre una empresa titular de una concesión para el suministro del servicio público de electricidad, conforme a lo definido en los Artículos 45 y 48 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001.

ARTÍCULO 3.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza a las empresas titulares de una concesión ubicada en un área predominantemente urbana, a incluir en el cálculo de sus Tarifas Base, el Valor Agregado de Distribución, las previsiones de ventas de electricidad y las previsiones de número de consumidores de los sistemas eléctricos – poligonales – ubicados en áreas rurales, incorporando estos a su zona de concesión de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo. Este resultado deberá ser aplicado a cada poligonal – sistema eléctrico – que conforma su zona de concesión ampliada, respetando las compras de energía, potencia y costos de generación de cada sistema eléctrico dentro de su concesión.

ARTÍCULO 4.- (ZONA DE CONCESIÓN).

- I. La empresa titular de una concesión que incorpore en sus Tarifas Base tanto el Valor Agregado de Distribución, como las previsiones de ventas de electricidad y las previsiones de número de consumidores de otros sistemas eléctricos rurales, deberá previamente realizar ante la Superintendencia de Electricidad, el trámite correspondiente en el marco de la Ley N° 1604 de Electricidad y sus Disposiciones Reglamentarias para la ampliación de su zona de concesión, de manera que se incluya en ésta, a los sistemas eléctricos rurales correspondientes.
- II. Se autoriza a la Superintendencia de Electricidad a solicitud de las empresas titulares de dos o más concesiones, a agrupar las mismas bajo una sola concesión, identificando para cada sistema eléctrico su respectiva poligonal,

de manera que su zona de concesión quede conformada por las diferentes poligonales. Para tal efecto, la zona de concesión podrá estar constituida por una o más poligonales, sin necesidad que exista vinculación física entre ellas.

- III. Las personas individuales o colectivas que ejercen la actividad de distribución y cuenten con un contrato de adecuación a la Ley N° 1604 de Electricidad y sus Disposiciones Reglamentarias, en el marco del Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001, podrán rescindir dicho contrato de mutuo acuerdo con la Superintendencia de Electricidad, para que el sistema eléctrico bajo su responsabilidad pase a formar parte de la concesión de una empresa titular que lo solicite, de manera tal, que se pueda enmarcar a lo establecido en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 5.- (PATRIMONIO AFECTO A LA CONCESIÓN). Los activos de los sistemas eléctricos que sean de propiedad del Estado, en forma total o parcial, y cuyo Valor Agregado de Distribución, previsiones de ventas de electricidad y previsiones de número de consumidores que sean incorporados a las Tarifas Base de una empresa titular de una concesión, podrán seguir siendo de propiedad del Estado, en cuyo caso la empresa titular de una concesión podrá hacerse cargo de su administración, operación y mantenimiento mediante contratos con las respectivas entidades del Estado, en el marco del Reglamento de Electrificación Rural.

ARTÍCULO 6.- (IMPLEMENTACIÓN). En los casos que la Superintendencia de Electricidad, a consecuencia de la ampliación de una concesión conforme lo establecido en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo, considere que ocasionarán incrementos significativos en las tarifas al consumidor final, el proceso establecido en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, deberá ser implementado de manera gradual. En cualquier caso, las tarifas al consumidor final podrán ser incrementadas por este concepto en un máximo de hasta 0,1% mensual, sin que esto origine variaciones en los ingresos previstos de los estudios tarifarios de las empresas.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Servicios y Obras Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil tres.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Carlos Saavedra Bruno, José Guillermo Justiniano Sandoval, Yerko Kukoc del Carpio, Freddy Teodovich Ortiz, Javier Comboni Salinas, Moira Paz Estenssoro, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Jorge Berindoague Alcocer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Torres Goitia Caballero, Juan Walter Subirana Suárez, Arturo Liebers Baldivieso.

DECRETO SUPREMO N° 27129

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 del 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, en su Artículo 3 establece el principio de calidad y obliga a observar los requisitos técnicos que establezcan los reglamentos.

Que mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002, se aprobó el Reglamento de Calidad de Distribución, que establece una diferenciación de Calidad para el área urbana y sistemas aislados, sin definir la Calidad para poblaciones menores y el área rural.

Que la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003, de Organización del Poder Ejecutivo, establece que el Ministerio de Servicios y Obras Públicas tiene las atribuciones de formular, ejecutar y fiscalizar políticas de servicios básicos, comunicaciones, energía, transporte terrestre, fluvial, lacustre y aeronáutica civil.

Que mediante Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003, se aprobó el Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, el mismo que establece que el Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas del Ministerio de Servicios y Obras Públicas, tiene las funciones de proponer políticas en materia de energía promoviendo el desarrollo integrado del sector, proponer los reglamentos e instructivos técnicos para el desarrollo de las actividades productivas y de servicios en el sector y, proponer reglamentos e instructivos para la provisión y distribución de electricidad.

Que es necesario establecer condiciones favorables para que las empresas distribuidoras titulares de una concesión, amplíen sus zonas de concesión con tarifas accesibles a sus consumidores, de manera de ampliar los beneficios alcanzados con la reforma del sector a poblaciones menores y al área rural, con el apoyo del Estado Boliviano y la participación privada.

Que el Ministerio de Servicios y Obras Públicas a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, coherente con la nueva política que se está implementando en el sector eléctrico, está elaborando la normativa para el desarrollo de la electrificación rural con niveles de calidad inferiores al establecido en el actual Reglamento de Calidad de Distribución e incorporando un esquema de gradualidad del control de calidad; por lo tanto, es necesario adecuar la Reglamentación en sistemas aislados pequeños, con el objeto de establecer un tratamiento imparcial a todas las empresas distribuidoras que atienden sistemas rurales.

Que el Artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al Poder Ejecutivo su reglamentación.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El objeto del presente Decreto Supremo es implementar un esquema de gradualidad del control de calidad a titulares de una concesión en sistemas aislados, con niveles de exigencia crecientes, hasta alcanzar los índices de calidad del nivel tres (3), establecido en el Reglamento de Calidad de Distribución aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607.

ARTÍCULO 2.- (GRADUALIDAD DEL CONTROL DE CALIDAD). En tanto no se promulgue el Decreto Supremo que establezca la normativa para el desarrollo de la Electrificación en sistemas y poblaciones rurales, conforme lo determina el Plan Bolivia de Electrificación Rural, el mismo que esta siendo elaborado por el Ministerio de Servicios y Obras Públicas a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, el titular de una concesión que atiende una Ciudad o Localidad con suministro de energía eléctrica de un Sistema Aislado, en coordinación con la Superintendencia de Electricidad, implementará y establecerá en un período no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, una metodología de medición y control de los indicadores de calidad de servicio de manera gradual y

en tres (3) etapas, con niveles de exigencia crecientes, hasta alcanzar los índices de calidad del nivel tres (3), establecido en el Reglamento de Calidad de Distribución vigente y dentro de un período no mayor a cuatro (4) semestres de control.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Servicios y Obras Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de Agosto del año dos mil tres.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, Franklin Anaya Vásquez Ministro Interino de RR.EE. y Culto, José Guillermo Justiniano Sandoval, Yerko Kukoc del Carpio, Carlos Sánchez Berzaín, Javier Comboni Salinas, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Jorge Berindoague Alcocer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Torres Goitia Caballero, Adalberto Kuajara Arandia, Guido Añez Moscoso, Dante Pino Archondo, Mirtha Quevedo Acalinovic.

DECRETO SUPREMO N° 27492

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, estableció medidas para estabilizar las tarifas de electricidad, limitando al tres (3) por ciento la variación semestral del valor promedio de las tarifas de distribución a usuario final, mediante la utilización de precios de nodo de aplicación y cargos tarifarios.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27302, la Superintendencia de Electricidad aprobó mediante Resolución Administrativa los factores de estabilización para el semestre Enero – Julio de 2004, que están siendo aplicados a los Precios de Nodo vigentes para obtener los precios de energía y potencia de aplicación que son transferidos a las tarifas de distribución a usuario final.

Que el Reglamento de Precios y Tarifas en su Artículo 24, establece que los Precios de Nodo deben ser aprobados semestralmente por la Superintendencia de Electricidad en los meses de Abril y Octubre y, regirán a partir de los meses de Mayo y Noviembre respectivamente.

Que es necesario autorizar a la Superintendencia de Electricidad, para que de manera coincidente con la aprobación semestral de Precios de Nodo, apruebe nuevos factores de estabilización que permitan atenuar los impactos tarifarios a nivel de tarifas de distribución a usuario final, como consecuencia de la variación semestral de Precios de Nodo.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 – Ley de Electricidad faculta al Poder Ejecutivo su reglamentación.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Superintendencia de Electricidad aprobará los factores de estabilización para obtener los precios de nodo de aplicación y los cargos tarifarios de aplicación, establecidos en el Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, en los siguientes casos:

- a) Semestralmente en los meses de Abril y Octubre de manera conjunta con la aprobación de precios de nodo.
- b) Cuando realice la aprobación de tarifas de distribución.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Servicios y Obras Públicas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidí Barrau, Xavier Nogales Iturri, Donato Ayma Rojas, Luis Fernández Fagalde Ministro de Trabajo e Interino de Salud y Deportes, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

DECRETO SUPREMO N° 29599

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del Artículo 3 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece el principio de eficiencia, que obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo.

Que el Artículo 1 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico – ROME aprobado por Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, establece que para el cálculo del Costo Marginal de Corto Plazo de Energía, se deberá considerar el costo de la generación requerida por el despacho económico, excluyendo la generación forzada.

Que coincidentemente con lo anteriormente mencionado, el Artículo 63 del ROME, establece que los Costos Marginales de Corto Plazo de Energía se determinarán cada hora teniendo en cuenta los precios de las Unidades Generadoras térmicas que no resulten con Generación Forzada.

Que el Artículo 67 de la norma reglamentaria antes referida, dispone que para energía correspondiente a generación forzada, el generador recibirá como remuneración su valorización a su costo variable.

Que los costos de generación que son de referencia para la determinación de la remuneración en el sistema eléctrico, deben estar asociados necesariamente a la participación relativa de cada una de las unidades generadoras respecto a la producción del parque generador, de forma tal que dichos costos sean representativos del costo promedio en el que el sistema incurre, razonamiento que no se cumple a momento del ingreso de unidades marginales que además utilizan combustibles costosos, aspecto que no es compatible con el Principio de Eficiencia consagrado en la Ley N° 1604.

Que el Plan Nacional de Desarrollo, establece el cambio de la matriz energética desplazando el consumo de combustibles líquidos para la generación de electricidad, por razones económicas y ambientales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I. Para la determinación de la remuneración de la generación de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional, las unidades generadoras que utilicen combustible líquido y cuya potencia no supere el mínimo establecido, tendrán el mismo tratamiento que el de las unidades forzadas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 1 y 63 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico – ROME aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001.
- II. La potencia mínima a la que se hace referencia en el numeral anterior, inicialmente será de uno por ciento (1%) de la potencia de punta máxima registrada en el sistema durante la gestión 2007. Dicho porcentaje podrá ser modificado por la Superintendencia de Electricidad a partir de un estudio y mediante Resolución Administrativa expresa.
- III. Las unidades generadoras que utilicen combustible líquido y cuya participación no supere el mínimo establecido en el Parágrafo II del presente Decreto Supremo, serán remuneradas como generación forzada de acuerdo a lo señalado en el Artículo 67 del Decreto Supremo N° 26093.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los once días del mes de junio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Walker San Miguel Rodríguez, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Héctor E. Arce Zaconeta.

DECRETO SUPREMO N° 0488

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones y es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. Asimismo el numeral 3 del Artículo 316 establece que la función del Estado en la economía consiste en ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.

Que mediante Ley N° 3074 de 20 de junio de 2005, se aprobó el Contrato de Préstamo con la Corporación Andina de Fomento – CAF por la suma de hasta \$us32.200.000.- (TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS) destinados a financiar el Proyecto de Línea de Transmisión Eléctrica Caranavi-Trinidad.

Que de acuerdo a los Decretos Supremos N° 28391, de 6 de octubre de 2005, N° 28687, de 24 de abril de 2006 y N° 28902, de 1 de noviembre de 2006, el Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Caranavi-Trinidad, fue ejecutado por la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, con el objeto de integrar al Sistema Interconectado Nacional, el Sistema Aislado de Trinidad y los Sistemas Menores que operan en el área de influencia de la referida línea de transmisión.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, dispone que las Empresas Eléctricas en los Sistemas Aislados que se conecten al Sistema Interconectado Nacional, deberán adecuar su organización, funcionamiento y estructura a las disposiciones de la referida Ley en un plazo no mayor a un año, a partir de la fecha de inicio de sus actividades en el Sistema Interconectado Nacional.

Que el inciso b) del Artículo 26 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado por Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, establece que los costos anuales de operación, mantenimiento y administración corresponderán como máximo al tres por ciento (3%) de la inversión determinada en el inciso a) del mismo Artículo.

Que el Decreto Supremo N° 0428, de 10 de febrero de 2010, reglamenta la intervención administrativa en el sector de electricidad como atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

Que por la necesidad de incorporar el Tramo Caranavi-Trinidad al Sistema Troncal de Interconexión – STI, es imperativo incorporar a este sistema la línea de transmisión Kenko-Chuquiaguillo a fin de dar continuidad física a las líneas del STI, dicho tramo actualmente es de propiedad de la empresa generadora COBEE y está asociada a la actividad de generación. El tramo Kenko-Chuquiaguillo al ser incorporado al STI, deja de estar asociado a la actividad de generación y pasa a ser una línea de transmisión del STI, que por mandato del Artículo 15 de la Ley N° 1604, necesariamente debe ser operada por un agente transmisor.

Que ante la urgencia de satisfacer la demanda del servicio de electricidad, de los pobladores de la ciudad de Trinidad y otras poblaciones del área de influencia, con adecuado nivel de calidad y tarifas equitativas, es necesario establecer las medidas que permitan la puesta en operación comercial de la Línea Caranavi-Trinidad como parte del Sistema Troncal de Interconexión, precautelando la seguridad y confiabilidad del mismo, en tanto se realizan las gestiones para la incorporación de dicho tramo al Sistema Interconectado Nacional y los Operadores del área, se constituyan en Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista – MEM.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos para la incorporación al Sistema Troncal de Interconexión – STI de las líneas Kenko-Chuquiaguillo, Chuquiaguillo-Caranavi y Caranavi-Trinidad.

ARTÍCULO 2.- (LINEA KENKO-CHUQUIAGUILLO). Se autoriza a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE incorporar la línea Kenko-Chuquiaguillo en 115kV al STI y realizar las gestiones necesarias para la adecuación de esta Línea a la normativa vigente.

ARTÍCULO 3.- (LINEA CHUQUIAGUILLO-CARANAVI). Se dispone la incorporación de las Líneas Chuquiaguillo-Chuspipata y Chuspipata-Caranavi al STI, la remuneración de estas líneas será de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Precios y Tarifas – RPT vigente.

ARTÍCULO 4.- (LINEA CARANAVI-TRINIDAD).

- I. Se dispone la incorporación de la Línea Caranavi-Trinidad al STI. La remuneración del costo anual de ésta línea considerará solamente los Costos Anuales de Operación, Mantenimiento y Administración, asociados a dicha instalación.
- II. La remuneración a ser reconocida a ENDE, a partir del retiro de los consumos de energía y potencia, será el equivalente al tres por ciento (3%) sobre el valor de la inversión declarada correspondiente a la Línea Caranavi-Trinidad 115kV en el trámite de solicitud de Licencia. El valor de la inversión será reajustado cuando se apruebe el valor del STEA de la Línea, de acuerdo a lo establecido en el RPT vigente.

ARTÍCULO 5.- (HABILITACIÓN PROVISIONAL).

- I. Se autoriza a la AE y al Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC habilitar provisionalmente como Operadores y Agentes del MEM, a las empresas distribuidoras de los sistemas aislados que desarrollen actividades a lo largo del área de influencia de las líneas de transmisión incorporadas al STI mediante el presente Decreto Supremo.
- II. Los distribuidores habilitados provisionalmente como Agentes, deberán adecuarse a la normativa vigente en el plazo máximo de un (1) año a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- III. El incumplimiento a la adecuación en el plazo establecido y/o incumplimiento de pago a las obligaciones emergentes de su participación en el MEM constituirá caducidad automática de su habilitación provisional y dará lugar a la intervención administrativa por parte de la AE.
- IV. Las empresas distribuidoras habilitadas provisionalmente como Agentes podrán efectuar retiros de energía y potencia del MEM.

ARTÍCULO 6.- (PAGO POR POTENCIA). Se autoriza al CNDC calcular los pagos por concepto de Potencia de Punta de los sistemas aislados habilitados provisionalmente como Agentes del MEM a partir de su ingreso al Sistema Interconectado Nacional – SIN.

ARTÍCULO 7.- (APROBACIÓN ESTRUCTURA TARIFARIA). Se autoriza a la AE, aprobar de oficio fórmulas de indexación y estructuras tarifarias transitorias para los sistemas que se integren al STI mediante el presente Decreto Supremo, hasta que realicen sus estudios tarifarios de acuerdo a la normativa vigente y en plazo establecido por la AE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La AE y el CNDC a efectos del cumplimiento del presente Decreto Supremo, establecerán las medidas necesarias para facilitar la conexión de los sistemas de distribución al STI y su operación en el MEM precautelando la seguridad y confiabilidad del Sistema y la continuidad del suministro.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Se excluye de la aplicación del Artículo Único del Decreto Supremo N° 29863, de 17 de diciembre de 2008 a las líneas Chuquiaguillo-Chuspipata y Chuspipata-Caranavi.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Fernando Vincenti Vargas, MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA E INTERINO DE MINERIA Y METALURGIA, Antonia Rodríguez Medrano MINISTRA DE DES. PROD. Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Nilda Copa Condori MINISTRA DE JUSTICIA E INTERINA DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Sucho Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 0726

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, dispone que en el plazo de un (1) año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos, deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, establece que en el plazo de un (1) año, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.

Que el Parágrafo III de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, establece que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política del Estado, deberán en el plazo de un (1) año, adecuarse a través de contratos mineros.

Que el Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que son competencias exclusivas del nivel central del Estado, el régimen general de telecomunicaciones, recursos naturales estratégicos, régimen general de recursos hídricos y sus servicios, régimen general de biodiversidad y medio ambiente, y políticas forestales, de suelos, bosques, de energía, reservas fiscales y de servicios básicos.

Que los numerales 1, 2 y 5 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones y competencias asignadas a las Ministras y los Ministros, proponer, dirigir y coadyuvar en la formulación de las políticas gubernamentales en su sector, así como Proyectos de decretos supremos.

Que la normativa sectorial que regulaba las concesiones, a la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, no se adecua a dicho Texto Constitucional, siendo en consecuencia inaplicable.

Que en cumplimiento del mandato de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, las concesiones de recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos, deben adecuarse y migrar al ordenamiento jurídico constitucional, reconociendo derechos pre-constituidos, por lo que es necesario contar con una disposición normativa expresa.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:**ARTÍCULO ÚNICO.-**

- I. Las concesiones mineras, de recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y de servicios básicos, otorgadas con anterioridad al 6 de diciembre de 2010, a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo se adecuan al ordenamiento constitucional vigente, transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse.
- II. La transformación automática señalada en el Parágrafo anterior, garantiza los derechos adquiridos.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los seis días de mes de diciembre del año dos mil diez.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Fernando Vincenti Vargas MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA E INTERINO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suño Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 0934

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de electricidad y que es responsabilidad del Estado la provisión de los servicios básicos con criterios de universalidad, continuidad y calidad.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 del Texto Constitucional, establece que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el Parágrafo II del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, dispone que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social.

Que el inciso a) del Artículo 3 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que el principio de eficiencia obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo. Asimismo, el inciso d) del citado Artículo, señala que el principio de continuidad significa que el suministro debe ser prestado sin interrupciones.

Que el Artículo 19 de la Ley N° 1604, define las funciones del Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, señalando en su inciso g) que las demás funciones del CNDC, necesarias para cumplir la finalidad para la cual se crea, serán establecidas en reglamento.

Que el Artículo 23 de la Ley N° 1604, establece que la actividad de generación de electricidad requerirá licencia, cuando la potencia sea superior a los mínimos establecidos en reglamento.

Que el Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003, estableció medidas para estabilizar las tarifas de electricidad, limitando la variación semestral del valor promedio de las tarifas de distribución a usuario final.

Que el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, define las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, siendo necesaria la aprobación de una norma de igual jerarquía para ampliar sus competencias.

Que por la importancia que tiene el satisfacer la demanda del servicio de electricidad en las ciudades de La Paz, Oruro, Potosí, Cochabamba, Sucre, Trinidad, Santa Cruz de la Sierra y otras poblaciones del área de influencia del Sistema Interconectado Nacional – SIN y de los Sistemas Aislados, durante el tiempo que puedan presentarse posibles problemas de suministro, es necesario considerar el aprovechamiento de otras fuentes de producción de energía eléctrica.

Que en el territorio del Estado Plurinacional existen empresas que realizan la actividad de producción de electricidad, sea para consumo propio o para el consumo de un tercero, y que por sus características propias podrían disponer de producción excedentaria, la misma que requiere ser incorporada con carácter excepcional a los sistemas eléctricos mediante procesos ágiles que permitan mejorar la oferta de electricidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer medidas excepcionales de orden reglamentario y regulatorio que contribuyan a mantener una provisión adecuada de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional – SIN y Sistemas Aislados.

ARTÍCULO 2.- (VIGENCIA). Las medidas establecidas en esta norma, tendrán una vigencia de doce (12) meses calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES PROVISIONALES).

- I. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, otorgará autorizaciones provisionales como Operadores para ejercer la actividad de generación en el SIN y Sistemas Aislados a personas naturales y jurídicas que así lo soliciten. Los requisitos técnicos y legales para la incorporación provisional de generación al SIN y Sistemas Aislados serán reglamentados por la AE.
- II. El Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, habilitará provisionalmente como agentes del Mercado Eléctrico Mayorista – MEM a los operadores que soliciten conectarse al SIN, debiendo establecer los requisitos técnicos y comerciales, así como el procedimiento de remuneración de los nuevos agentes.
- III. Para el establecimiento de los requisitos técnicos y comerciales, así como para la elaboración del procedimiento de remuneración señalados en el Parágrafo anterior, se tomará en cuenta las características particulares de cada operador referidas a la ubicación de las instalaciones, tipo y costo de combustible utilizado y costos de alquiler de unidades de generación y transformación asociados, considerando para este efecto, el monto resultante de los descuentos efectuados a los generadores por indisponibilidad de unidades remuneradas por Potencia Firme y Reserva Fría, después de haber reducido los pagos por operación de unidades de Potencia de Punta Generada, por operación de unidades de Reserva Fría y por Potencia Desplazada.
- IV. El CNDC en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, elaborará y propondrá a la AE, los requisitos técnicos y comerciales, así como el procedimiento de remuneración de los nuevos agentes en el período de excepción, los que serán aprobados expresamente por la AE, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, computables a partir de su presentación.
- V. El CNDC en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, sobre la base de información respectiva de los agentes, elaborará un procedimiento de remuneración extraordinaria para la operación extrapico de las unidades existentes en el SIN, el cual deberá ser aprobado por la AE, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles computables a partir de su presentación.
- VI. Se autoriza a la AE y al CNDC habilitar provisionalmente a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, por el periodo de doce (12) meses calendario computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, en la actividad de servicio público de distribución en la ciudad de Trinidad y zonas de influencia. Durante este período ENDE deberá adecuarse a la normativa vigente.

ARTÍCULO 4.- (FACTORES DE ESTABILIZACIÓN).

- I. Se autoriza al CNDC incluir en el Fondo de Estabilización del MEM, reglamentado en el Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003, los costos de generación de los operadores que no puedan ser cubiertos con los procedimientos descritos en los Parágrafos III y V del Artículo precedente.
- II. Se autoriza a la AE determinar y aprobar de manera extraordinaria los factores de estabilización establecidos en el Decreto Supremo N° 27302.

ARTÍCULO 5.- (SUMINISTRO DE GAS OIL A LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD).

- I. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía autorizará la asignación de Gas Oil a ENDE, para la generación de energía eléctrica para las centrales termoeléctricas Moxos y Trinidad conectadas al SIN, bajo las mismas condiciones establecidas para los Sistemas Aislados en la normativa vigente.

- II. La subvención generada a partir de la asignación de los volúmenes de Gas Oil que hace referencia el Parágrafo anterior será retribuida a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB por el Tesoro General de la Nación conforme a su disponibilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Durante la vigencia del presente Decreto Supremo, no será aplicable el Artículo 47 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico aprobado por Decreto Supremo N° 26093, de 2 de marzo de 2001. En casos de déficit de generación, el CNDC podrá aplicar restricciones a todos los consumidores del SIN, en forma proporcional a su demanda.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de julio del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Sacha Sergio Llorentty Soliz, María Cecilia Chacón Rendón, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, José Luís Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

DECRETO SUPREMO N° 1378

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que la otorgación de Concesiones y Licencias podrá estar sujeta al pago de un derecho, que estará definido en el pliego de licitación. El monto recaudado por concepto de estos derechos, será depositado en una cuenta bancaria de la Superintendencia de Electricidad, con destino al financiamiento de proyectos de electrificación en el área rural.

Que el Artículo 58 de la Ley N° 1604, dispone que el importe de multas cobradas por la Superintendencia de Electricidad o los Titulares, será depositado en una cuenta bancaria de la Superintendencia de Electricidad con destino al financiamiento de proyectos de electrificación en el área rural.

Que el Decreto Supremo N° 25379, de 10 de mayo de 1999, aprueba el Reglamento sobre Recursos del Sector Eléctrico destinados a Electrificación Rural.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 28557, de 22 de diciembre de 2005, establece la modalidad de financiamiento, a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional – FNDR o Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo – FONDESIF, para el desarrollo de proyectos de electrificación rural con Sistemas Fotovoltaicos – SFVs, picocentrales hidroeléctricas – pCHs, densificación de redes, usos productivos y otras iniciativas.

Que el Decreto Supremo N° 29635, de 9 de julio de 2008, aprueba el “Programa Electricidad para Vivir con Dignidad”, integrando a todos los financiamientos nacionales e internacionales, bajo una sola estructura, coordinando e integrando acciones que involucran a instituciones, tanto del sector público como privado, con la finalidad de contribuir al incremento de la cobertura y acceso universal al servicio de electricidad hasta el año 2025.

Que con la finalidad de cumplir con las políticas establecidas en el “Programa Electricidad para Vivir con Dignidad” y ejecutar proyectos de electrificación en el área rural, lo que contribuirá a la universalización del servicio de energía eléctrica, es necesario transferir al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, los recursos económicos disponibles que fueron generados por concepto de derechos de concesión y licencia, multas, sanciones y otros que han sido depositados por la ex Superintendencia de Electricidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar al Fondo Nacional de Desarrollo Regional – FNDR, realizar la transferencia de los recursos económicos depositados por la ex Superintendencia de Electricidad, al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, y establecer el destino de estos recursos.

ARTÍCULO 2.- (TRANSFERENCIA). Se autoriza al FNDR, realizar la transferencia de los recursos económicos que fueron generados por concepto de derechos de concesión y licencia, multas, sanciones y otros, por efecto de la aplicación de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad y disposiciones conexas, al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, aplicando las comisiones que correspondan.

ARTÍCULO 3.- (DESTINO DE LOS RECURSOS). Los recursos señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo serán destinados al financiamiento exclusivo de proyectos de electrificación rural.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Decreto Supremo N° 25379, de 10 de mayo de 1999.
- Decreto Supremo N° 28557, de 22 de diciembre de 2005.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el 1 de enero de 2013, previa suscripción de un convenio interinstitucional entre el Ministerio de Hidrocarburos y Energía y el FNDR.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de octubre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Carlos Gustavo Romero Bonifaz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 2098

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 del Texto Constitucional, establece como responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que conforme a lo establecido en los numerales 8 y 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, son competencias exclusivas del nivel Central del Estado, la política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado, así como las políticas de servicios básicos, respectivamente.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el Artículo 61 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que el Estado tiene la responsabilidad de desarrollar la electrificación en poblaciones menores y en el área rural, que no pueda ser atendida exclusivamente por la iniciativa privada.

Que la Ley N° 492, de 25 de enero de 2014, regula el procedimiento para la suscripción de acuerdos o convenios intergubernativos entre gobiernos autónomos o entre éstos con el nivel central del Estado, en el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

Que es necesario establecer medidas que permitan dar cumplimiento al principio de universalidad del acceso a la energía eléctrica, para las poblaciones que se encuentran fuera del área de concesión del Distribuidor y cuya inversión no pueda ser cubierta por éstas empresas distribuidoras.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear el “Programa Nacional de Densificación de Redes”, para zonas que se encuentren fuera de su área de operación del Distribuidor.

ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN DEL PROGRAMA). Se crea el Programa Nacional de Densificación de Redes, a cargo del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, a ser ejecutado por el Programa de Electricidad para Vivir con Dignidad – PEVD.

ARTÍCULO 3.- (BENEFICIARIOS). Serán beneficiarios del Programa Nacional de Densificación de Redes, los Proyectos presentados por potenciales usuarios a través de la Distribuidora, que se encuentren fuera de su área de operación y cuya inversión no pueda ser cubierta por éstas empresas distribuidoras conforme al principio de eficiencia establecido por la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad.

ARTÍCULO 4.- (FUENTES DE FINANCIAMIENTO). El Programa Nacional de Densificación de Redes, tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- a. Aportes voluntarios de las Gobernaciones y/o Municipios;
- b. Donaciones, transferencias y otros.

ARTÍCULO 5.- (CONVENIOS O ACUERDOS INTERGUBERNATIVOS). En caso de existir planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas, entre gobiernos autónomos y éstos con el nivel central del Estado se deberá proceder conforme a convenios o acuerdos intergubernativos suscritos en el marco de la Ley N° 492, de 25 de enero de 2014.

ARTÍCULO 6.- (REGLAMENTACIÓN). El presente Decreto Supremo, será reglamentado por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución Ministerial, en el marco de la normativa legal vigente.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del Presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

PARTE V

INTERVENCIONES ADMINISTRATIVAS

DECRETO SUPREMO N° 398

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, dispone que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre ellos al de electricidad, determinando que la provisión del servicio debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y coberturas necesarias con participación y control social.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, determina que están sometidas a la Ley todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica, cualesquiera sea su forma y lugar de constitución, definiendo en su Artículo 2 que empresa eléctrica es la persona colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, incluyendo las cooperativas, constituidas en el país, que ha obtenido concesión o licencia para el ejercicio de actividades de la industria eléctrica.

Que el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales – RCLLP aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043, de 28 de junio de 1995, determina los casos en los que procede la intervención a las empresas de electricidad, entre los que se encuentran el riesgo a la normal provisión de servicio y la existencia de un proceso de caducidad o revocatoria del título habilitante.

Que el Artículo 56 y siguientes del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, establece el procedimiento para la caducidad y revocatoria, misma que prevé la intervención con facultades de administración; sin embargo este Reglamento no determina quien se hace cargo de los gastos de la intervención.

Que el Artículo 61 del citado Reglamento, establece que la intervención preventiva de la Empresa Eléctrica será dispuesta mediante Resolución, previa notificación. En dicha Resolución se designará al Interventor, otorgándole las facultades correspondientes, estableciendo el plazo inicial de la intervención y fijándole la retribución que percibirá durante el ejercicio de sus funciones con cargo al Titular.

Que el Parágrafo II del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, establece que las atribuciones, facultades, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Generales serán asumidas por los Ministros cabeza de sector, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la CPE, ampliando de esta manera en su Artículo 50, las atribuciones de la Ministra o Ministro de Hidrocarburos y Energía.

Que el inciso e) del Artículo 51 del citado Decreto Supremo dispone que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene entre sus atribuciones intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurren causales que pongan en riesgo la continuidad y normal suministro del servicio de electricidad.

Que debido a la existencia de empresas eléctricas que operan en el área rural y poblaciones menores, que enfrentan graves problemas económicos, se genera el riesgo de interrupción en la continuidad del servicio, lo que obliga a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad a disponer la intervención preventiva o administrativa, con el fin de resguardar los derechos del usuario y la continuidad del servicio.

Que en los casos señalados, los gastos de intervención no pueden ser asumidos por las empresas y entidades intervenidas, lo que impediría la designación de un interventor y la realización de actividades adicionales que aseguren el cumplimiento del objetivo de la intervención.

Que en este contexto, es necesario autorizar excepcionalmente el uso de recursos públicos en gastos emergentes de las intervenciones preventivas o de administración a empresas eléctricas que operan en el área rural o en poblaciones menores a fin de asegurar la continuidad del servicio en resguardo del ejercicio del derecho constitucional a los servicios básicos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I. Se autoriza a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad a financiar excepcionalmente con su presupuesto los gastos emergentes de las intervenciones preventivas y de administración a empresas eléctricas que operan en el área rural o en poblaciones menores, cuando éstas atraviesen por problemas financieros que imposibiliten el pago de los gastos directos asociados al proceso de intervención.
- II. El presupuesto para cada intervención será aprobado por el Ministro de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución expresa.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del Presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de enero del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardi Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Pablo Menacho Diederich, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

DECRETO SUPREMO N° 428

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios, entre otros, de electricidad y es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno, la provisión de este servicio a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias; asimismo, determina que en los casos de electricidad y otros se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada, y su provisión debe responder a criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Artículo 378 del citado Texto Constitucional establece que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, y es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución; la cadena productiva energética no puede estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 379, el Estado debe garantizar la generación de energía para el consumo interno.

Que los incisos a) y d) del Artículo 3 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establecen los principios de eficiencia y de continuidad, que obligan a la correcta y óptima asignación y utilización de recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo y que el suministro debe ser prestado sin interrupciones, respectivamente.

Que el Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala entre las atribuciones del Ministro de Hidrocarburos y Energía, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas en materia energética; supervisar, controlar y fiscalizar a las empresas e instituciones bajo su tuición y dependencia, y velar por la correcta aplicación del marco regulatorio vigente, en el sector de hidrocarburos y eléctrico en toda la cadena productiva energética.

Que el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, crea entre otras, a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE supeditada al Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que el inciso e) del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 establece dentro de las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurran causales que pongan en riesgo la continuidad y normal suministro del servicio de electricidad.

Que situaciones de mal manejo técnico/administrativo, ponen en riesgo el suministro de electricidad a la población, lo que no permite al Estado cumplir con el precepto constitucional de asegurar el suministro de energía eléctrica continua, de calidad, con tarifas equitativas, a las bolivianas y bolivianos.

Que es necesario que el Gobierno del Estado Plurinacional en uso de sus legítimas atribuciones, establezca mecanismos idóneos para garantizar el derecho fundamental de acceso universal y equitativo al servicio de electricidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la intervención administrativa en el sector de electricidad dispuesta en el inciso e) del Artículo 51 del Decreto Supremo 0071, de 9 de abril de 2009.

ARTÍCULO 2.- (DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, designará, mediante Resolución Administrativa expresa, al Interventor con las facultades administrativas señaladas en el

Artículo siguiente, a efecto de garantizar la provisión del servicio de electricidad, cuando se ponga en riesgo la continuidad y el normal suministro de este servicio.

ARTÍCULO 3.- (ATRIBUCIONES). El Interventor designado tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Asumir la representación legal de la empresa o entidad intervenida.
- b) Asumir la administración, dirección y control de la empresa o entidad intervenida.
- c) Disponer la cesación de Directores, Síndicos y Comités de Administración y Vigilancia en las empresas, entidades o cooperativas intervenidas.
- d) Designar, remover, suspender, procesar y despedir personal jerárquico de la empresa o entidad intervenida.
- e) Suscribir, modificar, ampliar, resolver o rescindir todo tipo de contratos, convenios o acuerdos, a nombre de la empresa o entidad intervenida; conciliar cuentas, renovar plazos o condiciones y establecer términos para las transacciones de los acuerdos vigentes o por suscribirse, con personas naturales o jurídicas, que presten cualquier clase de servicio o provean bienes a la empresa o entidad intervenida.
- f) Disponer el manejo de todo tipo de cuentas, que implica la apertura, cierre, transferencias, abonos, avances, retiros, cobros, fideicomisos y otros que sean necesarios, en entidades bancarias y no bancarias a nivel nacional o internacional.
- g) Adoptar las medidas necesarias para la reactivación de la empresa o entidad intervenida.
- h) Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el ejercicio de sus funciones, en caso necesario.
- i) Contratar servicios técnicos y legales, de auditoría financiera y servicios legales de asesoramiento especializado, que considere necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.
- j) Informar permanentemente a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, sobre el desarrollo de la intervención y de cualquier contingencia que se presente.
- k) Otorgar poderes especiales para determinados asuntos.
- l) Otras que sean asignadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, mediante resolución expresa.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD). El Interventor designado será responsable por los actos y decisiones asumidos, durante su gestión.

ARTÍCULO 5.- (FIANZA). Para garantizar las responsabilidades emergentes del desempeño de su cargo, la Intervención deberá prestar una fianza a favor de la empresa o entidad intervenida, conforme a su normativa interna.

ARTÍCULO 6.- (REMUNERACIÓN). La remuneración del Interventor será el equivalente hasta el salario de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad y será financiada con recursos de la empresa o entidad intervenida.

ARTÍCULO 7.- (PERIODO DE INTERVENCIÓN). La intervención tendrá una duración de hasta doce (12) meses, prorrogables por un periodo similar mediante Resolución Administrativa de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE; o en su defecto, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, por razones debidamente justificadas y en razón de interés público. *

**(Artículo 7 modificado mediante Decreto Supremo N° 1500 de 20 de Febrero de 2013)*

ARTÍCULO 8.- (NOTIFICACIÓN). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad notificará a la empresa o entidad intervenida en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de la emisión de la Resolución Administrativa de Intervención, mediante cédula dejada en su domicilio legal.

ARTÍCULO 9.- (CONTINUIDAD DEL SERVICIO). Las personas que de cualquier modo impidan o perturben la continuidad del servicio de distribución o las que incurran en actos que denoten perjuicio o detrimento al desenvolvimiento de las labores del Interventor, serán denunciadas ante el Ministerio Público y procesadas de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

ARTÍCULO 10.- (CONTINUIDAD LABORAL). Se garantiza la continuidad laboral y demás derechos de los trabajadores de las empresas o entidades intervenidas, así como el respeto a los contratos colectivos de trabajo de conformidad a la legislación laboral y social vigente.

ARTÍCULO 11.- (PROHIBICIÓN). El Interventor no podrá vender o enajenar bajo ningún título los bienes muebles e inmuebles de la empresa o entidad intervenida, excepto que dicha venta o enajenación sea propia del giro de la empresa o entidad.

ARTÍCULO 12.- (CONCLUSIÓN DE LA INTERVENCIÓN). La intervención concluirá mediante Resolución Administrativa expresa por las siguientes causales:

- a) Cuando se hubieran superado las causas de la intervención.
- b) Con el vencimiento del plazo de la intervención y de la ampliación, si hubiere.
- c) Con la posesión de un nuevo operador, previo proceso de caducidad o revocatoria, realizado conforme al Reglamento de Concesiones Licencias y Licencias Provisionales, aprobado por Decreto Supremo N° 24043, de 28 de junio de 1995.

ARTÍCULO 13.- (TRANSFERENCIA DE OPERACIONES Y OPERADOR PREFERENTE).

- I. En los casos que la empresa o entidad intervenida no tenga condición de titular en el marco de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, sin necesidad de procedimiento de licitación, y en virtud del principio de eficiencia, otorgará la operación a ENDE, o a cualquiera de las empresas filiales o subsidiarias en las que tenga participación accionaria.
- II. ENDE, por razones debidamente justificadas y en virtud de los principios de eficiencia y/o continuidad, podrá solicitar a la AE la transferencia a una de las empresas en la que tenga participación accionaria, la operación preferente otorgada en el marco del Parágrafo precedente.
- III. La AE, establecerá las condiciones y reglamentará el procedimiento de otorgación y transferencia de operación preferente señalado en el presente Artículo.*

* (Artículo 13 modificado mediante Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 1689 de 14 de Agosto de 2013)

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Saavedra Soto MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE JUSTICIA, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano MINISTRA DE DES. PROD. Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE TRABAJO, EMPLEO Y P.S., Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACION E INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 492

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios, entre otros, de electricidad y es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno, la provisión de este servicio a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias; asimismo, determina que en los casos de electricidad y otros se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada, y su provisión debe responder a criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Artículo 378 del citado Texto Constitucional establece que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, y es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución; la cadena productiva energética no puede estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 379, el Estado debe garantizar la generación de energía para el consumo interno.

Que los incisos a) y d) del Artículo 3 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establecen los principios de eficiencia y de continuidad, que obligan a la correcta y óptima asignación y utilización de recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo y que el suministro debe ser prestado sin interrupciones, respectivamente.

Que el Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala entre las atribuciones del Ministro de Hidrocarburos y Energía, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas en materia energética; supervisar, controlar y fiscalizar a las empresas e instituciones bajo su tuición y dependencia, y velar por la correcta aplicación del marco regulatorio vigente, en el sector de hidrocarburos y eléctrico en toda la cadena productiva energética.

Que el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, crea entre otras, a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE supeditada al Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que el inciso e) del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071, establece dentro de las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurren causales que pongan en riesgo la continuidad y normal suministro del servicio de electricidad.

Que el Decreto Supremo N° 0428, de 10 de febrero de 2010, reglamenta la intervención administrativa en el sector de electricidad dispuesta en el inciso e) del Artículo 51 del Decreto Supremo 0071, de 9 de abril de 2009.

Que el Artículo 19 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, establece que las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos y que de oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Que frente a situaciones que ponen en riesgo el suministro regular de electricidad a la población, corresponde a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE adoptar las medidas necesarias para garantizar la prestación de estos servicios.

Que ante las acciones de hecho tomadas por parte de accionistas de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. – ELFEC S.A. se evidencia el inminente riesgo de la normal prestación de este servicio a la población, siendo necesario que el Gobierno del Estado Plurinacional en uso de sus legítimas atribuciones, establezca mecanismos idóneos para garantizar el derecho fundamental de acceso universal y equitativo al servicio de electricidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE disponer la intervención de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. – ELFEC S.A. en caso que medidas de hecho o conmoción que pongan en riesgo la continuidad del servicio, disponiendo para ello la habilitación de oficio de días y horas extraordinarios para sus actuaciones administrativas.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diez.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Elizabeth Arismendi Chumacero, Luis Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, MINISTRA DE DES. PROD. Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas MINISTRA DE TRABAJO E INTERINA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINA DE AUTONOMIA, Roberto Iván Aguilar Gómez, MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE CULTURAS, Nemecia Achacollo Tola, Nardy Suño Iturry.

DECRETO SUPREMO N° 1500

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones; y que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 311 del Texto Constitucional, establece que la economía plural comprende, que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece los principios que rigen la actividad eléctrica, entre otros, el principio de continuidad, entendido como el suministro que debe ser prestado sin interrupciones, a no ser las programadas por razones técnicas debidamente justificadas, las que resultaren de fuerza mayor o de las sanciones impuestas al consumidor por incumplimiento de sus obligaciones o uso fraudulento de la electricidad.

Que los incisos a), j) y r) del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, señalan como atribuciones del Ministro de Hidrocarburos y Energía, entre otros proponer y dirigir la Política Energética del País, promover su desarrollo integral, sustentable y equitativo y garantizar la soberanía energética; supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas en materia energética; y velar por la correcta aplicación del marco regulatorio vigente, en el sector de hidrocarburos y eléctrico en toda la cadena productiva energética.

Que el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, crea entre otras, a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE supeditada al Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que el inciso e) del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071, establece dentro de las competencias de la AE, intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurren causales que pongan en riesgo la continuidad y normal suministro del servicio de electricidad.

Que el Decreto Supremo N° 0428, de 10 de febrero de 2010, tiene por objeto reglamentar la intervención administrativa en el sector de electricidad dispuesta en el inciso e) del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071.

Que en apego a los preceptos constitucionales, es deber y responsabilidad del Estado, en todos sus niveles, la provisión de los servicios básicos, así como el de establecer los mecanismos necesarios para: Dirigir la Política Energética del País promoviendo su desarrollo equitativo; garantizar el derecho fundamental de acceso universal al servicio de electricidad; y asegurar la continuidad del servicio con el objetivo de lograr la soberanía energética de nuestro país.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 0428, de 10 de febrero de 2010, que reglamenta la intervención administrativa en el sector de electricidad; con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 7.- (PERIODO DE INTERVENCIÓN). La intervención tendrá una duración de hasta doce (12) meses, prorrogables por un periodo similar mediante Resolución Administrativa de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE; o en su defecto, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, por razones debidamente justificadas y en razón de interés público.”

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil trece.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES E INTERINO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Roberto Iván Aguilar Gómez, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 1517

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo dispone que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que el numeral 1 del Artículo 309 del Texto Constitucional, señala que la forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán entre otros, el objetivo de administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, determina que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo establece que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, dispone que la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, es una empresa pública nacional estratégica y corporativa.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, señala que ENDE en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico, la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica; asimismo, operará y administrará empresas eléctricas de generación, transmisión y/o distribución en forma directa, asociada, con terceros o mediante su participación accionaria en sociedades anónimas, sociedades de economía mixta y otras dispuestas por Ley.

Que la ausencia de un operador único en los departamentos de La Paz y Oruro, impide garantizar tarifas equitativas y calidad uniforme de servicio de energía eléctrica a la población, con eficiencia, eficacia y sostenibilidad, situación que contradice a las políticas de acceso universal a este servicio y que siendo ésta una responsabilidad del Estado, corresponde tomar las acciones correctivas necesarias.

Que ENDE en su condición de Empresa Pública Nacional Estratégica de carácter corporativo, puede optimizar y mejorar la administración y operación de estos y otros sistemas eléctricos a través de las empresas en las que tenga participación accionaria mayoritaria y así consolidar su carácter de empresa pública estratégica corporativa, transfiriendo actividades y proyectos a sus empresas especializadas, por lo que, es pertinente ampliar la condición de Operador Preferente de ENDE.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, en el marco del principio de eficiencia, otorgar la operación preferente establecida en el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 0428, de 10 de febrero de 2010, para la actividad de distribución de electricidad en los departamentos de La Paz y Oruro, a favor de las empresas en las que la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE tenga participación accionaria mayoritaria.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de marzo del año dos mil trece.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 1689

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, determina que la Ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

Que el Artículo 123 del Texto Constitucional, establece que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores.

Que el Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente; asimismo, señala que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social.

Que el inciso b) del Artículo 6 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, determina que el Poder Ejecutivo actual Órgano Ejecutivo puede realizar modificaciones presupuestarias interinstitucionales, de acuerdo al reglamento de modificaciones presupuestarias, siempre y cuando no contravengan, entre otros, el incremento al grupo de gastos 10000 “Servicios Personales”, salvo las modificaciones resultantes del incremento salarial anual del Sector Público.

Que el Artículo 31 de la Ley N° 2042, establece que las modificaciones en la estructura de cargos, escala salarial y planilla presupuestaria de cualquier entidad pública, emergentes de procesos de reordenamiento administrativo, crecimiento vegetativo y creación de ítems, deben contar con aprobación previa y expresa del Ministerio responsable del sector y del Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución BiMinisterial, emitida sobre la base de un estudio técnico de justificación y que asegure la sostenibilidad financiera de la entidad.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, dispone que el incremento salarial que disponga el Órgano Ejecutivo sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas y normativas necesarias que permitan dar cumplimiento al mencionado Artículo.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, señala que la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, es una Empresa Pública Nacional Estratégica – EPNE.

Que el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 0428, de 10 de febrero de 2010, establece que en los casos que la empresa o entidad intervenida no tenga la condición de titular en el marco de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, sin necesidad de procedimiento de licitación, otorgará la operación de estas empresas a ENDE.

Que ENDE en su condición de EPNE de carácter corporativo, puede optimizar y mejorar la administración y operación de estos y otros sistemas eléctricos a través de sus empresas subsidiarias y así consolidar su carácter de empresa pública estratégica corporativa, delegando y/o transfiriendo actividades y proyectos a sus empresas especializadas, por lo que, es pertinente ampliar la condición de Operador Preferente de ENDE a sus subsidiarias.

Que es necesario aprobar el incremento salarial de los trabajadores de ENDE matriz, con el fin de establecer una remuneración justa, a fin de asegurar la subsistencia de las trabajadoras, trabajadores y sus familias, incentivando a los mismos a prestar un mejor servicio en las actividades del sector eléctrico.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el incremento salarial de las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, en su condición de Empresa Pública Nacional Estratégica – EPNE.

ARTÍCULO 2.- (INCREMENTO SALARIAL).

- I. Se aprueba el incremento salarial del ocho por ciento (8%), para las trabajadoras y los trabajadores de ENDE, a la escala salarial vigente.
- II. La ejecución del incremento salarial señalado en el Parágrafo precedente, será financiado con recursos específicos de ENDE.
- III. El incremento salarial establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se modifica el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 0428, de 10 de febrero de 2010, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 13.- (TRANSFERENCIA DE OPERACIONES Y OPERADOR PREFERENTE).

- I. En los casos que la empresa o entidad intervenida no tenga condición de titular en el marco de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, sin necesidad de procedimiento de licitación, y en virtud del principio de eficiencia, otorgará la operación a ENDE, o a cualquiera de las empresas filiales o subsidiarias en las que tenga participación accionaria.
- II. ENDE, por razones debidamente justificadas y en virtud de los principios de eficiencia y/o continuidad, podrá solicitar a la AE la transferencia a una de las empresas en la que tenga participación accionaria, la operación preferente otorgada en el marco del Parágrafo precedente.
- III. La AE, establecerá las condiciones y reglamentará el procedimiento de otorgación y transferencia de operación preferente señalado en el presente Artículo”.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, emitirá la reglamentación correspondiente para autorizar la transferencia de autorizaciones para el ejercicio de actividades de la industria eléctrica que tenga ENDE, en favor de sus empresas filiales o subsidiarias.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Nardy Suño Iturry MINISTRA DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E INTERINA DE AUTONOMÍAS, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

PARTE VI

NORMATIVIDAD TARIFARIA

LEY N° 1886
LEY DE 14 DE AGOSTO DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

ARTÍCULO 1.- A partir del 1 de octubre de 1998 se crea un régimen de descuentos y privilegios en beneficio de los ciudadanos bolivianos de 60 o más años, merced al cual, tienen el derecho de obtener deducciones en las tarifas de servicios públicos, en las tarifas de transporte público en las modalidades señaladas en el artículo 6, en el impuesto a la propiedad de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 2.- Son titulares del presente régimen de descuentos y privilegios los ciudadanos de 60 o más años; este beneficio será personal e individualizado, no transferible a terceros.

Para ser titular del beneficio, los servicios descritos en el artículo anterior, deberán estar facturados a nombre del beneficiario del servicio. En el caso de prestación de servicios públicos o de propiedad de bienes inmuebles, el derecho propietario o el contrato de servicios, deberá constar de un documento público anterior a la promulgación de la presente Ley.

Los beneficiarios que suscriban contratos de compra - venta de inmuebles, o sobre prestación de servicios públicos con posterioridad a la promulgación de la presente Ley, deberán acreditar su derecho propietario exhibiendo el respectivo pago de impuestos a las transacciones y el trámite concluido sobre cambio de nombre, además del respectivo contrato de servicios o testimonio de compra - venta inscrito en Derechos Reales.

Tratándose de inquilinos, para el descuento de los servicios de agua, luz, deberán acreditar tal condición, mediante la exhibición de la factura por el pago de alquileres o del correspondiente contrato de anticresis.

ARTÍCULO 3.- Se establece el siguiente régimen de descuentos y privilegios, que deberán ser otorgados por las empresas que proporcionan servicios públicos y distribución de energía eléctrica y agua de consumo doméstico.

ENERGIA ELECTRICA (Consumo límite aplicable) De 0 hasta 100 Kvh. Mes, tendrá 20% de descuento.

AGUA POTABLE: (Consumo límite aplicable) De 0 hasta 15 m3. Mes, tendrá 20% de descuento.

ARTÍCULO 4.- Los descuentos otorgados en el artículo precedente, serán consolidados mensualmente por las entidades encargadas de ejecutarlos y emitirán una factura por el total de los descuentos a nombre del Tesoro General de la Nación. La administración tributaria, a su vez, emitirá un certificado de crédito fiscal en el que constará el monto del descuento consignado en la factura.

Este certificado de crédito fiscal es un valor negociable con el cual podrá pagarse tributos fiscales.

ARTÍCULO 5.- Incorporase al artículo 53 de la Ley 843 (texto ordenado vigente) el inciso e) con el siguiente texto: "Las personas de 60 o más años, propietarias de inmuebles de interés social o de tipo económico que les servirá de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el artículo 57".

ARTÍCULO 6.- Para servicios de transporte de pasajeros, aéreos, ferroviario y fluvial nacionales, transporte público terrestre interdepartamental e interprovincial, las empresas propietarias de los servicios proporcionarán un descuento del 20% por cada viaje.

ARTÍCULO 7.- Se amplían las prestaciones de protección a la tercera edad, instituyéndose EL SEGURO MEDICO GRATUITO DE VEJEZ extendiéndose su campo de aplicación a todos los ciudadanos bolivianos de 60 o más años, que no cuenten con ningún tipo de seguro de salud, con radicatoria permanente en el territorio nacional.

El Poder Ejecutivo reglamentará la cobertura de este Seguro, su financiamiento a cargo del Tesoro General de la Nación y los Municipios, así como el régimen de prestaciones, que serán otorgadas por todos los entes gestores del sistema Boliviano de Seguridad Social.

ARTÍCULO 8.- La entidades públicas y privadas que presten servicios en general a personas de 60 o más años deberán habilitar ventanillas especiales para atenderlas y otorgarles un trato preferente. En caso que dicha ventanilla especial no exista, los beneficiarios tendrán atención y prioridad en la fila de todas las oficinas donde actúen en demanda de servicios.

ARTÍCULO 9.- El incumplimiento a la presente Ley dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) La pérdida de por vida de los derechos y privilegios contemplados en la presente Ley, al ciudadano beneficiario que adultere la fecha de su nacimiento para obtener estos beneficios, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.
- b) A una multa equivalente al doble del precio del servicio en cada caso, para las empresas y personas naturales obligadas a otorgar descuentos.

ARTÍCULO 10.- Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- Hasta tanto se ponga en servicio el Registro de Identificación Nacional (RIN), son documentos válidos para ser beneficiario del régimen de descuentos y privilegios, la Cédula de Identidad, el carnet de Registro Unico Nacional y la Libreta de Servicio Militar.

Los descuentos establecidos en la presente Ley, deberán efectuarse en forma expedita, a la prestación de cualquiera de los documentos señalados.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales,

Es dada en el sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Walter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Ruben E. Poma Rojas, Edgar Lazo Loayza, Jhonny Plata Chalar, Gonzalo Aguirre Villafán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Nayar Parada, Herbert Müller Costas; Ana María Cortéz de Soriano, Jorge Pacheco Franco, Tonchy Marinkovic Uzqueda, Amparo Ballivián Valdés.

LEY N° 2893
LEY DE 29 DE OCTUBRE DE 2004

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se elimina el cobro del alumbrado público a toda propiedad agropecuaria y campesina que se encuentre fuera del área urbana establecida por Ley y que no cuenta con este servicio.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil cuatro años.

Fdo. Mario Diego Justiniano Aponte Presidente en Ejercicio H. Senado Nacional, Mario Cossio Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Gonzalo Chirveches Ledezma, Ernesto Poppe Murillo, Aurelio Ambrosio Muruchi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil cuatro años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder.

LEY N° 3008
LEY DE 22 DE MARZO DE 2005

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se crea la Tarifa Verde como una categoría de energía eléctrica para promover el desarrollo tecnológico y competitivo del agro en el país, ésta categoría beneficiará a todas las propiedades agropecuarias y campesinas que tengan consumo de energía eléctrica fuera del horario pico.

ARTÍCULO 2.- Siendo la Tarifa Verde una categoría de fomento al desarrollo productivo del agro no será gravada por tasa adicional alguna.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, de Desarrollo Económico y de Servicios y Obras Públicas, realizarán el análisis técnico – económico para establecer esta tarifa diferenciada para las distintas regiones del país.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta días computables a partir de la promulgación de la presente Ley, elaborará el Decreto Reglamentario.

SEGUNDA.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de marzo de dos mil cinco años.

Fdo. Mario Diego Justiniano Aponte Presidente en Ejercicio Honorable Senado Nacional, Mario Cossío Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Ernesto Suárez Sattori.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cinco años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Walter Kreidler Guillaux, Víctor G. Barrios Arancibia.

LEY N° 264
LEY DE 31 DE JULIO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
“PARA UNA VIDA SEGURA”

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto garantizar la seguridad ciudadana, promoviendo la paz y la tranquilidad social en el ámbito público y privado, procurando una mejor calidad de vida con el propósito de alcanzar el Vivir Bien a través del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, en coordinación con los diferentes niveles de Estado.

ARTÍCULO 2.- (FINES). La presente Ley tiene por fines:

1. Promover la paz y la tranquilidad social en el ámbito público y privado.
2. Prevenir la inseguridad ciudadana.
3. Mantener y restablecer la seguridad ciudadana.
4. Estructurar, articular e implementar de manera efectiva el Sistema de Seguridad Ciudadana a través del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y los planes de seguridad ciudadana departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 3.- (PRIORIDAD NACIONAL).

- I. La seguridad ciudadana es un bien común esencial de prioridad nacional para el desarrollo del libre ejercicio de los derechos y garantías individuales y colectivas, de todos los estantes y habitantes del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y una condición fundamental para la convivencia pacífica y el desarrollo de la sociedad boliviana.
- II. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia declara como prioridad nacional el financiamiento y la ejecución de los Planes de Seguridad Ciudadana Nacional, Departamental, Municipal e Indígena Originario Campesino.

ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley son:

Responsabilidad. En el ámbito de sus competencias el nivel nacional, las entidades territoriales autónomas y la sociedad civil organizada comparten responsabilidad en el cumplimiento de la presente Ley.

Solidaridad. El nivel nacional y las entidades territoriales autónomas en el ejercicio de sus competencias, cooperarán y coordinarán entre sí, para garantizar la seguridad ciudadana.

Compromiso. Actitud proactiva y responsable de los actores involucrados en el logro de los objetivos, fines y metas en seguridad ciudadana de manera que cada uno de éstos aporten su máxima capacidad con un sentido de pertenencia.

Transparencia. El ejercicio de la función pública de las servidoras y los servidores públicos se regirán por la honestidad y ética en la gestión de la seguridad ciudadana, éstos administrarán los recursos del Estado sujetos a la rendición de

cuentas y a la publicidad de la gestión. La información en materia de seguridad ciudadana será veraz, oportuna, accesible comprensible y confiable.

La información relativa a la seguridad ciudadana deberá estar a disposición de la población. Todos los recursos administrados por el nivel nacional y de las entidades territoriales autónomas destinados a la seguridad ciudadana estarán sujetos a rendición pública de cuentas.

Priorización de la Víctima. Toda víctima de inseguridad ciudadana deberá ser tratada con dignidad y en forma prioritaria en todos los actos de investigación.

Celeridad. A sólo requerimiento de la víctima, la información con la que cuente cualquier entidad pública o privada y que esté relacionada con un hecho de inseguridad ciudadana deberá ser de acceso inmediato y sin mayor trámite, de acuerdo a la legislación vigente.

Respeto a los Derechos Humanos. La seguridad ciudadana se constituye en el pilar central del desarrollo de los Derechos Humanos.

Equidad de Género y Generacional. Las políticas, planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana deberán contemplar el enfoque de género y generacional y las necesidades específicas de protección de mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

Interculturalidad. Entendida como la interacción de las culturas, que se constituye en instrumento para la cohesión y convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones para la construcción de relaciones de igualdad y equidad de manera respetuosa.

Igualdad. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva, adoptando medidas de acción afirmativa y/o diferenciada que valore la diversidad con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce de derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, leyes nacionales y normativa internacional de Derechos Humanos.

Oportunidad. La información se obtiene, analiza y reporta de forma oportuna ante la autoridad competente, de manera que toda conducta conflictiva, violenta o delictiva pueda ser prevenida, controlada o sancionada cuando corresponda.

Sostenibilidad. El nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas deberán proveer los recursos y medios necesarios, en el marco de sus responsabilidades para el desarrollo e implementación integral de la política pública en seguridad ciudadana, garantizando su sostenibilidad financiera e institucional en el largo plazo.

Vivir Bien. La convivencia segura y pacífica entre ciudadanos y ciudadanas es una parte integral para Vivir Bien en comunidad.

Lealtad Institucional. La administración pública en sus relaciones interinstitucionales coordinarán y cooperarán para el desarrollo y bienestar de la población, en el marco de la eficiencia, eficacia y el servicio a las ciudadanas y ciudadanos.

TÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 5.- (SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA).

- I. El Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, es un conjunto interrelacionado de políticas, planes, estrategias, procedimientos, institucionalidad y funciones en materia de seguridad ciudadana.

- II. El Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, se fundamenta en el establecimiento de la corresponsabilidad institucional de seguridad ciudadana, la participación ciudadana y el control social.

ARTÍCULO 6.- (ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA).

- I. Las entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana son: el Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas.
- II. La Comisión Interministerial de Seguridad Ciudadana, el Consejo de Coordinación Sectorial de Seguridad Ciudadana, los Consejos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesinos de Seguridad Ciudadana, integran el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- III. Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, trabajan de forma interrelacionada y coordinada para la protección de los derechos, libertades y garantías constitucionales, individuales y colectivas en materia de seguridad ciudadana.

CAPÍTULO II ENTIDADES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 7.- (DEBER DE COLABORACIÓN).

- I. Las servidoras y los servidores públicos, en el ámbito de sus competencias, deberán colaborar, prestar la asistencia posible y adecuada a las entidades públicas, a la comisión, a los consejos de seguridad ciudadana y a la Policía Boliviana, para la consecución de las finalidades de prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- II. Las servidoras y los servidores públicos de las entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana en caso necesario y en la medida indispensable para el cumplimiento de sus funciones, deberán requerir de los particulares su colaboración, siempre que no implique riesgo personal para los mismos.

ARTÍCULO 8.- (MINISTERIO DE GOBIERNO). El Ministerio de Gobierno es la máxima autoridad responsable de la formulación, planificación, aprobación y gestión de las políticas públicas, como también de la coordinación y control de la seguridad ciudadana. Ejercerá sus funciones respetando los Derechos Humanos y el ejercicio de la ciudadanía plena.

ARTÍCULO 9.- (RESPONSABILIDADES DEL NIVEL NACIONAL DEL ESTADO). Son responsabilidades del Ministerio de Gobierno, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:

1. Formular, aprobar y ejecutar las políticas públicas para la prevención, mantenimiento y restablecimiento en materia de seguridad ciudadana, reguladas en la presente Ley.
2. Formular, aprobar, gestionar y ejecutar los programas, planes, proyectos y estrategias nacionales para la prevención, mantenimiento y restablecimiento en materia de seguridad ciudadana, en el marco de la presente Ley.
3. Formular, aprobar y ejecutar el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, el que contemplará la desconcentración de los servicios policiales a nivel departamental, municipal e indígena originario campesino.
4. Dirigir a la Policía Boliviana, garantizando su accionar efectivo en la preservación, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana y la defensa de la sociedad, priorizando su acción preventiva.
5. Promover el intercambio y/o cooperación internacional en materia de seguridad ciudadana.
6. Articular con la población, la formulación e implementación de políticas públicas, en prevención y mantenimiento de la seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 10.- (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS DEPARTAMENTALES). Son responsabilidades de las entidades territoriales autónomas departamentales, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:

1. Formular y ejecutar en el departamento, en concurrencia con el nivel nacional del Estado los planes, programas y proyectos departamentales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la política pública nacional, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 38 Parágrafo I numeral 2, Artículo 43, Artículo 50 Parágrafo III, Artículo 55 Parágrafo I, Artículo 67 y Disposición Final Segunda de la presente Ley.
2. Formular y ejecutar en el departamento, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas municipales, regionales e indígena originario campesinas, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la política pública nacional, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS MUNICIPALES).

Son responsabilidades de las entidades territoriales autónomas municipales, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:

1. Formular y ejecutar en el municipio, en concurrencia con el nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas, los planes, programas y proyectos municipales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 38 Parágrafo I numeral 3, Artículo 50 Parágrafo III, Artículo 55 Parágrafo II, Disposición Transitoria Quinta y Sexta de la presente Ley.
2. Formular y ejecutar en el ámbito territorial municipal, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales e indígena originario campesinas, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS REGIONALES).

La Asamblea Legislativa Departamental correspondiente delegará o transferirá las responsabilidades a ser conferidas en materia de seguridad ciudadana, en el marco de sus competencias, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez” N° 031 y lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS).

- a) Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, ejercerán las responsabilidades en materia de seguridad ciudadana en el marco de sus normas y procedimientos propios, procedentes del ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos, acorde a su cosmovisión y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.
- b) Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, tendrán las mismas competencias establecidas para las entidades territoriales municipales en el Artículo 11 parágrafo I de la presente Ley, en sujeción a la política pública nacional de seguridad ciudadana y al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, según corresponda.
- c) Formular y ejecutar en el ámbito territorial de la autonomía indígena originario campesina, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas departamentales, municipales y regionales, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

COMISIÓN Y CONSEJOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 14.- (COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA).

- I. La Comisión Interministerial de Seguridad Ciudadana es la instancia encargada de coordinar la ejecución efectiva de las políticas, planes, programas y proyectos del nivel nacional, para la prevención en materia de seguridad ciudadana.

- II. La Comisión Interministerial de Seguridad Ciudadana, está integrada por las Ministras o Ministros de Gobierno, Defensa, Justicia, Salud y Deportes, Educación y Comunicación, y será presidida por la Ministra o el Ministro de Gobierno.

ARTÍCULO 15.- (CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA).

- I. El Consejo de Coordinación Sectorial de Seguridad Ciudadana, es la instancia de coordinación, concertación, cooperación, comunicación e información, constituido por el nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas, sujeto a control social.
- II. El Consejo de Coordinación Sectorial de Seguridad Ciudadana, estará compuesto por:
 1. La Ministra o el Ministro de Gobierno.
 2. La o el Fiscal General del Estado.
 3. La o el Comandante General de la Policía Boliviana.
 4. Las nueve (9) gobernadoras o gobernadores de departamento.
 5. Las máximas autoridades representantes ejecutivas, de los Órganos Ejecutivos de las Autonomías Regionales.
 6. Las nueve (9) alcaldesas o alcaldes de las ciudades capitales de Departamento y la alcaldesa o alcalde de la ciudad de El Alto.
 7. Representantes de la Federación de Asociaciones Municipales de los municipios no mencionados en el alcance del numeral 6 del presente párrafo.
 8. Representantes de las Autonomías Indígena Originario Campesinas.
 9. Representantes a nivel nacional debidamente acreditados, de las organizaciones sociales y juntas vecinales.
- III. El Consejo de Coordinación Sectorial de Seguridad Ciudadana, estará presidido por la Ministra o el Ministro de Gobierno.
- IV. El Consejo de Coordinación Sectorial de Seguridad Ciudadana, se reunirá de manera obligatoria, mínimamente dos (2) veces al año y sus miembros no percibirán dieta o remuneración económica alguna por su participación.
- V. El Consejo de Coordinación Sectorial de Seguridad Ciudadana, convocará a sus sesiones a otros representantes debidamente acreditados de las entidades territoriales autónomas, de los otros Órganos del Estado, instituciones públicas, privadas u organizaciones sociales.
- VI. El Consejo de Coordinación Sectorial de Seguridad Ciudadana, aprobará el Reglamento que norme su funcionamiento y composición de los representantes enunciados en los numerales 7, 8 y 9 del Párrafo II del presente Artículo.

ARTÍCULO 16.- (COORDINACIÓN CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS). La Comisión Interministerial de Seguridad Ciudadana y el Consejo de Seguridad Ciudadana, podrán convocar a participar de las reuniones a cualquiera de los Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, a la Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, Ministerio Público, y otras instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 17.- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA). Son atribuciones del Consejo de Coordinación Sectorial de Seguridad Ciudadana, las siguientes:

1. Promover la ejecución del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
2. Aprobar recomendaciones referentes al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
3. Aprobar recomendaciones referentes a políticas, planes, programas y proyectos nacionales, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinos, de prevención en materia de seguridad ciudadana.
4. Emitir directrices en el marco de sus atribuciones y aprobar recomendaciones de carácter general, en materia de seguridad ciudadana, en el ámbito de sus competencias.
5. Proponer normativas en materia de seguridad ciudadana.

6. Proponer mecanismos de mejoramiento del sistema de administración de justicia y del sistema de régimen penitenciario.
7. Proponer programas de prevención del delito y contravenciones, que incluyan mecanismos que promuevan el empleo, deporte, educación, salud y cultura.
8. Evaluar la ejecución del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
9. Promover mecanismos de participación y coordinación con la sociedad civil.

ARTÍCULO 18.- (COMISIONES TÉCNICAS INTERINSTITUCIONALES DE SEGURIDAD CIUDADANA).

- I. El Consejo de Coordinación Sectorial de Seguridad Ciudadana, podrá disponer la conformación de Comisiones Técnicas Interinstitucionales que cumplirán las funciones de asesoramiento técnico-operativo y propondrán asuntos para consideración del Pleno.
- II. Las Comisiones Técnicas Interinstitucionales de Seguridad Ciudadana, estarán integradas por un número paritario de técnicos expertos que representen al nivel nacional y a las entidades territoriales autónomas.
- III. El Reglamento que norme la composición y el funcionamiento de las Comisiones Técnicas Interinstitucionales, será aprobado por el Consejo de Coordinación Sectorial de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 19.- (SECRETARÍA TÉCNICA).

- I. La Comisión Interministerial y el Consejo de Coordinación Sectorial de Seguridad Ciudadana, contarán con una Secretaría Técnica, a cargo del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, bajo dependencia operativa, financiera y administrativa del Ministerio de Gobierno.
- II. La Secretaría Técnica tendrá la función de brindar el apoyo administrativo, logístico y técnico necesario.
- III. La Secretaría Técnica realizará el seguimiento técnico a la implementación y ejecución del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, para conocimiento y evaluación del Consejo de Coordinación Sectorial de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 20.- (CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE SEGURIDAD CIUDADANA).

- I. Los Consejos Departamentales de Seguridad Ciudadana estarán integrados por:
 1. La Gobernadora o el Gobernador del Departamento, quien ejercerá las funciones de Presidenta o Presidente del Consejo Departamental de Seguridad Ciudadana.
 2. La o el Fiscal Departamental.
 3. La Alcaldesa o el Alcalde de la ciudad capital de Departamento. En el caso del Departamento de La Paz, también será miembro integrante la Alcaldesa o el Alcalde de la ciudad de El Alto.
 4. Representantes de la Asociación de Municipios del Departamento, de los municipios no incluidos en el alcance del numeral 3 del presente parágrafo.
 5. La o el Comandante Departamental de la Policía Boliviana.
 6. Representantes del Ministerio de Gobierno.
 7. Representantes departamentales debidamente acreditados de las Organizaciones Sociales y Juntas Vecinales.
 8. Representantes de las Brigadas Departamentales.
 9. Representantes de las Asambleas Departamentales.
- II. Los Consejos Departamentales de Seguridad Ciudadana, estarán facultados para convocar a sus sesiones a representantes debidamente acreditados de otros Órganos del Estado, instituciones públicas, privadas y otras organizaciones sociales.
- III. Los Consejos Departamentales de Seguridad Ciudadana, aprobarán el Reglamento que norme su composición y funcionamiento.

ARTÍCULO 21.- (CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD CIUDADANA).

- I. Los Consejos Municipales de Seguridad Ciudadana, estarán conformados por:
 1. La Alcaldesa o el Alcalde del Municipio, quien ejercerá las funciones de Presidenta o Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana.
 2. Representantes de los Concejos Municipales.
 3. Representantes de la Policía Boliviana.
 4. Representantes del Ministerio de Gobierno asignados a las ciudades capitales de departamento y en las ciudades intermedias.
 5. Representantes debidamente acreditados de las organizaciones sociales y juntas vecinales.
- II. Los Consejos Municipales de Seguridad Ciudadana, estarán facultados para convocar a sus sesiones a los representantes debidamente acreditados de otros Órganos del Estado, instituciones públicas y privadas, y otras organizaciones sociales.
- III. Los Consejos Municipales de Seguridad Ciudadana, aprobarán el Reglamento que norme su composición y funcionamiento.

ARTÍCULO 22.- (CONSEJOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS DE SEGURIDAD CIUDADANA).

- I. Los Consejos Indígena Originario Campesinos de Seguridad Ciudadana, estarán presididos por las máximas autoridades ejecutivas de los territorios indígena originario campesinos, y estarán conformados por:
 - a) Las o los representantes de la Autonomía Indígena Originario Campesina.
 - b) Las o los representantes de las comunidades que forman parte de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, cuando corresponda.
- II. El Consejo Indígena Originario Campesino de Seguridad Ciudadana, podrá convocar a sus sesiones a los representantes debidamente acreditados de otros Órganos del Estado, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, instituciones públicas y privadas, organizaciones sociales o juntas vecinales.
- III. Los Consejos Indígena Originario Campesinos de Seguridad Ciudadana, aprobarán las reglas que regulen su funcionamiento, acorde a sus normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 23.- (ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES, REGIONALES, MUNICIPALES E INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS).

- I. Los Consejos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesinos, en el ámbito territorial que corresponda, en el marco de sus competencias y responsabilidades, tendrán las siguientes atribuciones:
 - a) Aprobar los planes, programas y proyectos de prevención en materia de seguridad ciudadana, en sujeción al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
 - b) Evaluar la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana.
 - c) Impulsar mecanismos que aseguren la activa participación de la sociedad civil en la formulación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
- II. En las regiones legalmente constituidas podrán conformarse Consejos Regionales de Seguridad Ciudadana, de acuerdo a las responsabilidades y competencias delegadas o transferidas por la respectiva Asamblea Legislativa Departamental, conforme al Artículo 12 de la presente Ley.

TÍTULO III OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 24.- (NATURALEZA DE LOS OBSERVATORIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA).

- I. El Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana, es una entidad desconcentrada del Ministerio de Gobierno con dependencia funcional del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, que coordina técnica y operativamente con las instituciones que generan información inherente a sus funciones, conforme a Reglamento.
- II. El Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana, será financiado con recursos 11-00-TGN, otros ingresos, donaciones y otros provenientes de las entidades territoriales autónomas.
- III. El Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana, recopila, procesa, analiza e interpreta la información sobre seguridad ciudadana, los delitos y otras conductas directa e indirectamente relacionadas con los delitos. La información será utilizada para la formulación y el diseño de las políticas públicas, planes, programas y proyectos en materia de prevención, mantenimiento y restablecimiento de seguridad ciudadana.
- IV. Las entidades territoriales autónomas, podrán crear observatorios de seguridad ciudadana, en sujeción a sus competencias. Las actividades que desarrollen los observatorios de seguridad ciudadana de las entidades territoriales autónomas, se sujetarán a la coordinación del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 25.- (FUNCIONES DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA). El Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:

1. Recopilar, procesar, analizar e interpretar la información sobre los factores que contribuyen a la inseguridad ciudadana y mantener una base de datos actualizada, que permita adoptar políticas públicas tendientes a minimizar su incidencia.
2. Diseñar e implementar sistemas de recolección de información en materia de seguridad ciudadana, a nivel nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino.
3. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento y evaluación del desempeño de la institucionalidad del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y de las instituciones públicas relacionadas con la seguridad ciudadana.
4. Definir indicadores en los diferentes ámbitos de la seguridad ciudadana para el nivel nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino, que orienten la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana.
5. Realizar diagnósticos y proyecciones sobre la situación de la seguridad ciudadana en el país.
6. Realizar y promover encuestas, estudios e investigaciones sobre seguridad ciudadana a nivel nacional, departamental, regional, municipal e indígena originaria campesino, para caracterizar el fenómeno delictivo y otras conductas que afecten negativamente a la seguridad ciudadana en el país.
7. Difundir investigaciones y estudios especializados en seguridad ciudadana, con enfoque de género, generacional e intercultural.
8. Desarrollar, implementar y mantener actualizados los sistemas de georeferenciación del delito y violencia.
9. Implementar y mantener actualizado un centro de información y documentación especializado en seguridad ciudadana y prevención del delito.
10. Generar estadísticas e información desagregada sobre delitos, violencia y todo hecho que afecte negativamente a la seguridad ciudadana con el propósito de que se adopten las medidas necesarias para su prevención, tratamiento y sanción.
11. Promover relaciones de cooperación interinstitucional con entidades e instituciones públicas y privadas u otros observatorios.

TÍTULO IV POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO I FUNCIONES

ARTÍCULO 26.- (FUNCIONES DE LA POLICÍA BOLIVIANA).

- I. La Policía Boliviana además de las funciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Policía Boliviana, tendrá las siguientes funciones en el ámbito de la prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana:
 1. Ejecutar el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
 2. Ejecutar planes, programas y proyectos de prevención, mantenimiento y restablecimiento en materia de seguridad ciudadana.
 3. Diseñar y gestionar el sistema informático y tecnológico nacional de prevención, inteligencia, identificación criminal, archivo y registro de antecedentes penales y contravencionales.
 4. Diseñar sistemas integrados de comunicación policial y de emergencia a nivel nacional, convirtiéndolos en sistemas integrados para la prevención, mantenimiento y restablecimiento.
 5. Diseñar y gestionar procesos de formación, capacitación y actualización permanentes en el uso de protocolos para la gestión de información.
 6. Fortalecer el Instituto de Investigaciones Técnico Científico, de acuerdo a las previsiones contenidas en el Estatuto Orgánico de la Universidad Policial.
 7. Implementar el Modelo de Policía Comunitaria con carácter integral, articulador y participativo en coordinación con la sociedad civil organizada.
 8. Destinar oportunamente los recursos humanos necesarios para la vigilancia y seguridad de entidades financieras en todo el territorio nacional.
 9. El Comando General de la Policía Boliviana, elaborará planes operativos anuales estratégicos e interinstitucionales, para la prevención, mantenimiento y restablecimiento en materia de seguridad ciudadana, con indicadores de verificación objetiva de seguimiento y monitoreo a través del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana.
 10. Apoyar en su calidad de fuerza pública, en sujeción a lo dispuesto por el Artículo 251 de la Constitución Política del Estado, en las tareas de control del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, realizadas por los gobiernos autónomos municipales y otras tareas relacionadas a la seguridad ciudadana.
- II. La Policía Boliviana deberá presentar informes periódicos a la Ministra o el Ministro de Gobierno, sobre el desenvolvimiento de su labor y el cumplimiento de los objetivos y metas nacionales e institucionales, en materia de seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 27.- (PROHIBICIÓN DE DUPLICIDAD DE FUNCIONES).

- I. La Policía Boliviana como fuerza pública, depende de la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Ministra o el Ministro de Gobierno, tiene la misión específica integral e indivisible de la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes, bajo mando único. Las entidades territoriales autónomas, no podrán constituir una entidad pública u organización de cualquier género de carácter privado, que cumpla una o más de las misiones específicas de la Policía Boliviana, o cualquier función que ésta desarrolle.
- II. La Guardia Municipal a requerimiento expreso de la Policía Boliviana, en el marco de los planes de operaciones elaborados por ésta, podrá coadyuvar en tareas de seguridad ciudadana, bajo la dirección de la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 28.- (CAPACITACIÓN POLICIAL). La Universidad Policial y los institutos de formación y capacitación de la Policía Boliviana, deberán desarrollar el Plan Académico de Capacitación e Instrucción con enfoque de género, generacional, intra e interculturalidad, priorizando las temáticas de seguridad ciudadana y Derechos Humanos, Policía Comunitaria y participación ciudadana, técnicas de patrullaje e intervención policial comunitaria, normativa nacional e internacional en seguridad ciudadana, ética y relaciones humanas.

ARTÍCULO 29.- (SERVICIO CIVIL VOLUNTARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA). Se instituye el Servicio Civil Voluntario de Seguridad Ciudadana, a través de Grupo de Apoyo Civil a la Policía – GACIP, para jóvenes, mujeres y hombres que deseen prestar sus servicios a la comunidad.

ARTÍCULO 30.- (SERVICIO AÉREO DE SEGURIDAD CIUDADANA).

- I. Se crea el Servicio Aéreo de Seguridad Ciudadana, para desarrollar exclusivamente tareas integrales de prevención y mantenimiento de la seguridad ciudadana.
- II. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas, podrán efectuar la compra de aeronaves destinadas al Servicio Aéreo de Seguridad Ciudadana, cuya propiedad corresponde al Ministerio de Gobierno.
- III. La dirección de las actividades operativas del Servicio Aéreo de Seguridad Ciudadana serán efectuadas por la Policía Boliviana.
- IV. El manejo y mantenimiento de las aeronaves del Servicio Aéreo de Seguridad Ciudadana, serán efectuados por la Fuerza Aérea Boliviana, costo que será cubierto por el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 31.- (ESPECIALIZACIÓN EN RÉGIMEN PENITENCIARIO).

- I. La Policía Boliviana fortalecerá la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria, que incluirá la asignación de funcionarias y funcionarios policiales formados y especializados en esta área que presten servicios de manera exclusiva durante toda su carrera profesional, en los recintos penitenciarios de Bolivia, no pudiendo ser destinados para cumplir otras funciones diferentes de la señalada.
- II. Para este efecto la Policía Boliviana a través de la Universidad Policial, diseñará un programa académico destinado a la formación y especialización de bachilleres que deseen formar parte de esta rama especializada de la Institución Policial.
- III. Las funcionarias y los funcionarios policiales que actualmente prestan servicios en los recintos penitenciarios del país, serán paulatinamente remplazados por los funcionarios de la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria y asignados a tareas operativas de seguridad ciudadana, de acuerdo con un estudio de reingeniería y re-distribución del personal policial a nivel nacional, para la optimización de sus recursos humanos, que deberá ser elaborado por el Comando General de la Policía Boliviana en un plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la vigencia de la presente Ley, financiamiento que será previsto dentro del techo presupuestario aprobado para la Policía Boliviana.

CAPÍTULO II ESTACIONES POLICIALES INTEGRALES

ARTÍCULO 32.- (ESTACIONES POLICIALES INTEGRALES).

- I. Las Estaciones Policiales Integrales son infraestructuras en las que funcionan el Ministerio Público, los Juzgados Contravencionales y los Servicios Policiales de Seguridad Ciudadana, estos últimos encargados de la ejecución del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y los planes, programas y proyectos departamentales, municipales e indígena originario campesinos de seguridad ciudadana.
- II. Las Estaciones Policiales Integrales se construirán de acuerdo a las necesidades esenciales de la Policía Boliviana, teniendo presente las características de la zona donde se vaya a construir. Su implementación será sistemática, gradual y progresiva.
- III. La Policía Boliviana, asignará recursos humanos necesarios para el funcionamiento de las Estaciones Policiales Integrales y utilizará los bienes inmuebles donados o transferidos, para prestar los servicios inherentes a la seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 33.- (DESCONCENTRACIÓN DE SERVICIOS). La desconcentración de los servicios policiales, estará sujeta a procedimientos de planificación y se sujetará a la reglamentación emitida por la Policía Boliviana y aprobada por el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 34.- (JUZGADOS CONTRAVENCIONALES). El Órgano Judicial desconcentrará los Juzgados Contravencionales a las Estaciones Policiales Integrales, para que la justicia llegue a la población de manera pronta y eficaz, a través del trabajo conjunto y sistematizado entre el Órgano Judicial y la Policía Boliviana.

CAPÍTULO III POLICÍA COMUNITARIA

ARTÍCULO 35.- (MODELO DE POLICÍA COMUNITARIA). El modelo de Policía Comunitaria con el propósito de coordinar las estrategias preventivas de seguridad ciudadana, de acuerdo con las características sociales, culturales, políticas y económicas de la población, tiene por objetivo interactuar permanentemente con la vecindad, comunidad y las organizaciones vecinales, bajo los siguientes lineamientos:

1. Promover la convivencia pacífica e inclusiva en el marco del respeto de los Derechos Humanos, libertades y garantías constitucionales.
2. Ampliar la labor de prevención del delito a partir de las necesidades de la vecindad, comunidad o de las organizaciones vecinales.
3. Implementar procedimientos proactivos e interactivos en la relación policía-comunidad y las organizaciones vecinales.
4. Enfocar sus esfuerzos en la solución de problemas vinculados con la criminalidad, la violencia pública, privada y otro tipo de conductas o factores que generan inseguridad en todo el territorio nacional, en coordinación con la vecindad, comunidad, organizaciones vecinales y otras instituciones públicas y privadas.
5. Establecer alianzas con instituciones públicas y privadas de la sociedad civil organizada para el desarrollo de sus actividades específicas.
6. Rendir cuentas a la sociedad civil organizada y a sus representantes.

ARTÍCULO 36.- (FOMENTO E IMPLEMENTACIÓN). El Ministerio de Gobierno, las entidades territoriales autónomas, la Policía Boliviana y las demás entidades públicas vinculadas al Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, deberán coadyuvar y fomentar la implementación y fortalecimiento del modelo de Policía Comunitaria en todo el territorio del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 37.- (CAPACITACIÓN CIUDADANA). El Ministerio de Gobierno, a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana y el Comando General de la Policía Boliviana, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, capacitarán en materia de seguridad ciudadana con enfoque de género, generacional, intra e interculturalidad, a las organizaciones vecinales, estudiantiles y a la comunidad, con el propósito de que se constituyan en sujetos estratégicos de prevención del delito y contravenciones.

TÍTULO V FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I RECURSOS

ARTÍCULO 38.- (PRESUPUESTO).

- I. La elaboración y la ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias de seguridad ciudadana y el establecimiento y funcionamiento de la institucionalidad de la seguridad ciudadana, se sujetarán al siguiente financiamiento:
 1. Los recursos inscritos en el presupuesto del Ministerio de Gobierno, destinados a la seguridad ciudadana.
 2. Las entidades territoriales autónomas departamentales, asignarán como mínimo el diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, previa deducción del treinta por ciento (30%) destinado a la Renta Dignidad.

3. Las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas, asignarán recursos de acuerdo a su población registrada en el último Censo Nacional de Población y Vivienda, conforme a lo siguiente:
 - a. Con cantidad poblacional menor o igual a 50.000 habitantes, como mínimo un cinco por ciento (5%) de los recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, previa deducción del treinta por ciento (30%) destinado a la Renta Dignidad.
 - b. Con cantidad poblacional mayor a 50.000 habitantes, desde un diez por ciento (10%) de recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos previa deducción del treinta por ciento (30%) destinado a la Renta Dignidad.

Los créditos y donaciones nacionales o internacionales.
 4. Otros recursos.
- II. Los recursos económicos descritos en los numerales 2 y 3 del Parágrafo I del presente Artículo, serán únicamente invertidos o utilizados en el ámbito territorial departamental y municipal, respectivamente.
 - III. Los bienes inmuebles, muebles, equipamiento y tecnología preventiva pública, adquiridos con los recursos económicos asignados en los presupuestos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos a seguridad ciudadana, serán utilizados únicamente por la Policía Boliviana para seguridad ciudadana y administrados por el Ministerio de Gobierno en coordinación con la Policía Boliviana.
 - IV. No se contemplarán como parte de la ejecución del porcentaje asignado a seguridad ciudadana, el alumbrado público, recuperación de áreas verdes u otros.

ARTÍCULO 39.- (CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS DE FINANCIAMIENTO). Las entidades territoriales autónomas podrán suscribir convenios intergubernativos, entre sí o con el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Gobierno, con el objeto de financiar y ejecutar el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias en materia de seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 40.- (CONTROL DE RECURSOS).

- I. El control y la fiscalización de los recursos económicos que asigne cada institución que forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, independientemente de su procedencia o fuente de financiamiento, se encuentran sujetos a la legislación vigente.
- II. Las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana deben rendir cuentas públicamente a la sociedad.

CAPÍTULO II BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 41.- (ADQUISICIÓN Y TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES).

- I. Las entidades territoriales autónomas destinarán recursos económicos para la adquisición de bienes inmuebles o transferirán a título gratuito o donación, bienes inmuebles que no estén cumpliendo una función específica, para la construcción de infraestructura para la Policía Boliviana, que estarán exentos del pago de tributos u otras cargas económicas a la institución policial.
- II. En las transferencias de bienes inmuebles, deberá procederse conforme a la Constitución Política del Estado y disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 42.- (INFRAESTRUCTURA POLICIAL). El Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas, mediante la suscripción de convenios interinstitucionales con la Policía Boliviana, destinarán recursos económicos para la construcción, refacción y ampliación de la infraestructura policial y carcelaria.

CAPÍTULO III BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 43.- (ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES). Las entidades territoriales autónomas departamentales, para la ejecución del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, políticas públicas, planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, transferirán a título gratuito bienes muebles tangibles e intangibles, motorizados, sistemas tecnológicos y de comunicación a la Policía Boliviana, a solicitud de ésta; de acuerdo a los planes, programas y proyectos, para su utilización exclusiva en el Departamento que hubiese realizado la transferencia, según corresponda de acuerdo a normativa vigente.

ARTÍCULO 44.- (CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO).

- I. Las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, son responsables del financiamiento para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles sujetos a registro que sean asignados a los servicios de seguridad ciudadana en su jurisdicción.
- II. La Policía Boliviana es la responsable del uso adecuado, conservación y mantenimiento físico de los bienes muebles sujetos a registro que sean asignados a los servicios de seguridad ciudadana en su jurisdicción. Si el deterioro del bien mueble sujeto a registro fuere a razón del uso inadecuado del responsable, se establecerán las responsabilidades de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 45.- (EQUIPAMIENTO).

- I. El Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas, adquirirán y transferirán a título gratuito a la Policía Boliviana, a solicitud de ésta, de acuerdo al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, los planes, programas y proyectos, el equipamiento necesario para la prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- II. El equipamiento transferido por las entidades territoriales autónomas, será utilizado únicamente en su jurisdicción, según corresponda.
- III. Se entiende por equipamiento a todo el material logístico de uso policial, utilizado en materia de seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 46.- (ARMAMENTO, MUNICIÓN Y EQUIPOS). El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Gobierno, dotará de armamento, munición y equipo de protección individual a los recursos humanos de la Policía Boliviana para la defensa de la sociedad.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE PREVENCIÓN TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 47.- (TECNOLOGÍA PREVENTIVA PÚBLICA). El Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas, dotarán a la Policía Boliviana de sistemas de monitoreo y vigilancia electrónica para el control y prevención de delitos, faltas y contravenciones, así como centros automáticos de despacho para optimizar la atención de las necesidades, requerimientos y auxilio a la sociedad. Todos los sistemas de monitoreo y vigilancia electrónica serán operados por la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 48.- (COMUNICACIÓN EN RECINTOS PENITENCIARIOS).

- I. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Gobierno, diseñará e implementará mecanismos administrativos y operativos, para instalar sistemas electrónicos para el bloqueo de telecomunicaciones, que eviten la comunicación entre internas e internos de recintos penitenciarios, con personas que se encuentran vinculadas con la presunta comisión de delitos, en capitales de departamento y provincias del territorio nacional.
- II. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Gobierno instalará cabinas telefónicas públicas, en lugares adecuados al interior de los recintos penitenciarios, con el propósito de mantener la comunicación familiar y social de las internas y los internos, además de coadyuvar a su defensa legal.

ARTÍCULO 49.- (TECNOLOGÍA DE AUTOIDENTIFICACIÓN POR RADIOFRECUENCIA).

- I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos implementará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles, a través de la instalación de tecnología de autoidentificación por radiofrecuencia en todas las estaciones de servicio, así como el colocado de etiquetas de autoidentificación en todo vehículo automotor que circule en territorio nacional, las mismas que serán de uso obligatorio y otorgadas de manera gratuita por única vez.
- II. Toda la información generada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, producto de la implementación del sistema, será compartida en línea con el Ministerio de Gobierno y se coordinará con las instituciones públicas competentes, con la finalidad de compartir información para mejorar el funcionamiento del mencionado sistema, que estará sujeto a reglamentación.

ARTÍCULO 50.- (SISTEMAS DE CÁMARAS DE SEGURIDAD Y MONITOREO ELECTRÓNICO).

- I. Las empresas prestadoras de servicios públicos, las entidades financieras bancarias, las entidades públicas y los centros de esparcimiento público y privado con acceso masivo de personas, deberán instalar en sus dependencias sistemas de cámaras de seguridad y monitoreo electrónico para garantizar la seguridad de las personas. La contravención a esta normativa será sancionada de acuerdo a su reglamentación.
- II. La Policía Boliviana tendrá acceso a las grabaciones y sistemas de cámaras de vigilancia instaladas en los centros y lugares descritos en el parágrafo anterior, con fines investigativos.
- III. En los establecimientos públicos nocturnos, donde se evidencie la existencia de denuncias probadas por uso ilegal de estupefacientes contra personas individuales, los gobiernos autónomos municipales en coordinación con la Policía Boliviana, sancionarán la primera vez con la clausura temporal de cuatro meses y la segunda vez con la clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 51.- (CONVENIOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN). El Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana, suscribirán convenios con las empresas y cooperativas telefónicas, para el uso de la infraestructura de red de estas últimas, para el funcionamiento de las cámaras de seguridad electrónica y demás tecnologías de información y comunicación, conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- (FRECUENCIA ELECTROMAGNÉTICA). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, asignará una frecuencia electromagnética para el uso exclusivo de los operadores de seguridad ciudadana.

CAPÍTULO V

BIENES FUNGIBLES Y SERVICIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 53.- (COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES). El Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas, proveerán de centros de mantenimiento, carburantes, lubricantes y repuestos necesarios para las unidades motorizadas de la Policía Boliviana de manera permanente y sostenida, de acuerdo a los requerimientos efectuados por la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 54.- (CONTROL Y FISCALIZACIÓN). La provisión y el uso de combustible, lubricantes y repuestos serán sujetos de control y fiscalización de parte de las entidades territoriales autónomas, cuando éstas las hubiesen provisto, previa reglamentación específica.

ARTÍCULO 55.- (SERVICIOS BÁSICOS).

- I. Las entidades territoriales autónomas departamentales, son las responsables del pago de los servicios básicos de toda la infraestructura carcelaria ubicada en el Departamento.
- II. Las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas, son las responsables del pago de los servicios básicos de todas las Estaciones Policiales Integrales y Módulos Policiales, ubicados en el

ámbito territorial del municipio o autonomía indígena originario campesina, que presten el servicio de prevención, mantenimiento y restablecimiento en materia de seguridad ciudadana.

- III. La Policía Boliviana es responsable del pago de los servicios básicos de la infraestructura destinada a la prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana de alcance nacional.
- IV. El Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana o las entidades territoriales autónomas, podrán suscribir convenios con instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos básicos, acordando tarifas preferenciales para el servicio en base a la normativa específica del sector, que incluyan mecanismos de control establecidos en Reglamento.
- V. Por tratarse de la prestación de servicios destinados única y exclusivamente a la prevención, mantenimiento y restablecimiento en materia de seguridad ciudadana, se autoriza excepcionalmente a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad y a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, establecer dentro del periodo tarifario vigente, una tarifa especial de seguridad ciudadana que será aplicada exclusivamente a los módulos policiales, estaciones policiales integrales, módulos fronterizos y puestos de control. Las diferencias que se generen en los ingresos que perciban las empresas, por la aplicación de la tarifa especial, serán registradas en los fondos de estabilización, a efectos de mantener los ingresos de las empresas prestadoras de los servicios.

TÍTULO VI EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56.- (AUTORIZACIÓN).

- I. Las empresas privadas de vigilancia serán autorizadas, para su funcionamiento, por el Comando General de la Policía Boliviana. La autorización expedida debe ser homologada por Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Gobierno, de acuerdo al Reglamento elaborado por el mismo Ministerio.
- II. Las empresas privadas de vigilancia deben brindar servicios de:
 - a) Protección física o electrónica a personas e instalaciones privadas.
 - b) Custodia y vigilancia de bienes muebles e inmuebles, así como de locales destinados a la recreación, comercio u otras actividades privadas.
 - c) Transporte y custodia de valores, caudales y monedas, bajo supervisión operativa de la Policía Boliviana, a través de los Batallones de Seguridad Física.
- III. La Policía Boliviana tendrá a su cargo el control y fiscalización de las empresas privadas de vigilancia, de acuerdo a Reglamento.

ARTÍCULO 57.- (RENOVACIÓN).

- I. El Comando General de la Policía Boliviana, mediante resolución administrativa, aprobará la renovación de la autorización de funcionamiento de las empresas privadas de vigilancia que hayan cumplido con los requisitos y plazos de acuerdo al Reglamento. Dicha renovación de autorización deberá contar con la homologación del Ministerio de Gobierno.
- II. Las empresas privadas de vigilancia no autorizadas o que no renueven su autorización de funcionamiento, no podrán prestar sus servicios y se sujetarán al régimen sancionatorio establecido en el Reglamento.

ARTÍCULO 58.- (OBLIGACIONES).

- I. Para efectos de la presente Ley, quedan establecidas las siguientes obligaciones de las empresas privadas de vigilancia conforme a Reglamento:

- a) Contar de manera obligatoria con un Jefe de Operaciones que acredite calificación suficiente para prestar sus servicios.
 - b) Desarrollar sus labores operativas bajo tuición de la Policía Boliviana.
 - c) El personal de las empresas privadas de vigilancia, deberá estar capacitado y entrenado para brindar los servicios de vigilancia. Además deberá estar identificado, registrado y certificado por la Policía Boliviana.
 - d) Los vigilantes deben portar y exhibir en todo momento y de manera obligatoria la Tarjeta de Identificación que les sea expedida.
 - e) Brindar un servicio oportuno, seguro y eficiente, con calidad en su labor, sujeto a evaluación.
 - f) Informar y denunciar los hechos delictivos en el ámbito público y privado, ante los órganos pertinentes de manera oportuna.
- II. La Policía Boliviana tendrá acceso a las filmaciones y podrá hacer uso del sistema de monitoreo de las empresas privadas de vigilancia, para la investigación de delitos, previo requerimiento fiscal pertinente.

ARTÍCULO 59.- (ACTIVIDADES). Para efectos de la presente Ley, quedan establecidas las siguientes actividades de las empresas privadas de vigilancia:

1. Desarrollar actividades principalmente preventivas de vigilancia y de alerta temprana en estrecha colaboración con la Policía Boliviana.
2. Presentar iniciativas en el ámbito de sus actividades propias de vigilancia ante la Policía Boliviana.
3. Coadyuvar en tareas de difusión de mensajes de prevención e información sobre seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 60.- (VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES ESTRATÉGICAS).

- I. Las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas del Estado Plurinacional contratarán, prioritariamente a la Policía Boliviana para la vigilancia y seguridad de sus instalaciones.
- II. Las empresas privadas que cumplan funciones de vigilancia y seguridad en las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, estarán sujetas a la supervisión de la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 61.- (PROHIBICIONES). Las empresas privadas de vigilancia estarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

1. Admitir al interior de su personal, a personas nacionales o extranjeras que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada en nuestro país o en el extranjero.
2. Contratar a personas que hayan formado parte de las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana u otras fuerzas extranjeras, que hubieren sido dadas de baja por la comisión de delitos o faltas disciplinarias graves.
3. Admitir entre su personal a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Boliviana en servicio activo, a servidoras y servidores públicos que se encuentren ejerciendo sus funciones.
4. Utilizar uniformes, logotipos, mambres y distintivos que sean iguales o similares a los utilizados por las Fuerzas Armadas o la Policía Boliviana.
5. Utilizar nombres o razón social que hagan alusión o cuya denominación sea igual o similar al de las Fuerzas Armadas o la Policía Boliviana.
6. Prestar servicios que estén encomendados legalmente a las instituciones estatales, salvo los descritos en la presente Ley.
7. Comunicar a terceros cualquier información que conozcan en la prestación de sus servicios, que atenten o vulneren la privacidad y seguridad de sus usuarias, usuarios o personas relacionadas con éstas; así como de los bienes y objetos que custodien, salvo orden emanada del Ministerio Público.
8. Portar y utilizar armas de fuego.

TÍTULO VII PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN

CAPÍTULO I PREVENCIÓN, PLANES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 62.- (PROYECTOS EDUCATIVOS). El Ministerio de Gobierno a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, las entidades territoriales autónomas y la Policía Boliviana, en coordinación con los Ministerios de Educación y de Comunicación, deberán planificar, diseñar y ejecutar programas, proyectos, estrategias y campañas de comunicación social educativas en materia de: seguridad ciudadana, prevención del delito, factores de riesgo y todo tipo de violencia.

ARTÍCULO 63.- (CURRÍCULA ESCOLAR Y DOCENTE). El Ministerio de Educación deberá incorporar en la currícula escolar y docente, contenidos de seguridad ciudadana y seguridad vial, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 64.- (INICIATIVAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE SEGURIDAD CIUDADANA). Las empresas públicas y privadas deberán apoyar técnica y económicamente las iniciativas de prevención del delito y de seguridad ciudadana a ser ejecutadas por las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, dentro de sus programas de responsabilidad social.

ARTÍCULO 65.- (PATRULLAJES DE SEGURIDAD CIUDADANA). La Policía Boliviana en forma conjunta con el Ministerio Público y con las Brigadas de Protección a la Mujer y la Familia, de forma permanente realizarán patrullajes de seguridad ciudadana, para fortalecer las acciones de protección a la mujer y a la familia.

ARTÍCULO 66.- (PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL).

- I. El nivel nacional y las entidades territoriales autónomas crearán y dirigirán programas de reeducación, rehabilitación y reinserción social dirigidos a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo social.
- II. El nivel nacional y las entidades territoriales autónomas, crearán y dirigirán programas de reeducación y rehabilitación social dirigidos a personas drogodependientes y alcohólicas.

CAPÍTULO II REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN

ARTÍCULO 67.- (CENTROS DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL).

- I. El Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas departamentales, diseñarán e implementarán de forma progresiva Centros de Rehabilitación y Reinserción Social en las ciudades capitales de Departamento, bajo un modelo formativo-educativo y de responsabilidad centrado en la aplicación de una metodología orientada en la reconducción de la conducta, rehabilitación, reinserción social y familiar.
- II. El nivel nacional del Estado, a través del Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas departamentales, suscribirán convenios intergubernativos, para la provisión de los recursos necesarios para la creación y funcionamiento de los Centros de Rehabilitación y Reinserción Social.

ARTÍCULO 68.- (REINSERCIÓN LABORAL PRODUCTIVA).

- I. El Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas, financiarán la creación y funcionamiento de los centros de capacitación laboral productiva, al interior de los recintos penitenciarios del país, con la finalidad de promover el trabajo remunerado y la reinserción laboral.
- II. El nivel nacional del Estado, a través del Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas, suscribirán convenios intergubernativos, para la provisión de los recursos necesarios para la creación y funcionamiento de los Centros de Reinserción Laboral Productiva.

- III. Las instituciones públicas o privadas, a través de convenios celebrados con el Ministerio de Gobierno, podrán coadyuvar al funcionamiento de los Centros de Reinserción Laboral o de Producción y auspiciar el desarrollo de planes, programas y proyectos de estos centros.

CAPÍTULO III COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 69.- (ESPACIOS PUBLICITARIOS).

- I. Los medios de comunicación radial, audiovisual y escritos públicos o privados, que se encuentren prestando este servicio dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, dispondrán en forma obligatoria de espacios publicitarios con carácter gratuito, para dar a conocer e informar a la población, mensajes educativos y preventivos sobre seguridad ciudadana y seguridad vial, de acuerdo a reglamentación elaborada por el Ministerio de Comunicación y la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte.
- II. Los medios de comunicación radial, audiovisual y demás tecnologías de información y comunicaciones públicas y privadas, deberán difundir los mensajes educativos y preventivos sobre seguridad ciudadana, en los horarios de mayor audiencia que serán determinados de acuerdo a reglamentación elaborada por el Ministerio de Comunicación y la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte.
- III. El Ministerio de Comunicación regulará los horarios de emisión de programas cuyo contenido tenga violencia explícita.

ARTÍCULO 70.- (CONTROL SOCIAL). La sociedad civil organizada ejercerá el control social a todos los medios de comunicación social, públicos y privados, pudiendo realizar la correspondiente denuncia ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en caso de advertir el incumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV SISTEMAS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 71.- (SISTEMA INTEGRADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES).

- I. El Órgano Judicial implementará un Sistema Integrado de Antecedentes Judiciales que registre información sobre imputaciones, sobreseimientos, acusaciones, sentencias, resoluciones relativas a salidas alternativas y declaratorias de rebeldía, con la finalidad de constatar y establecer la existencia de peligros procesales para la aplicación de medidas cautelares.
- II. El Ministerio Público y la Policía Boliviana tendrán acceso en modo de consulta al Sistema Integrado de Antecedentes Judiciales.
- III. El Sistema Integrado de Antecedentes Judiciales, será restringido a personal autorizado por el Órgano Judicial, el Ministerio Público y la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 72.- (SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE INFORMACIÓN).

- I. Se crea el Sistema Nacional de Registro de Información de los antecedentes penales, policiales, judiciales y migratorios de personas, bajo dependencia del Ministerio de Gobierno en coordinación con la Policía Boliviana, el Ministerio Público y el Órgano Judicial, el cual deberá contar con una base de datos actualizada permanentemente.
- II. La Fiscal o el Fiscal que tenga la dirección funcional de una investigación penal, está obligado a recabar los datos del Sistema Nacional de Registro de Información de personas reincidentes.
- III. Las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia o las entidades privadas, previo requerimiento fiscal u orden judicial, proporcionarán a la Policía Boliviana, la información de personas naturales y jurídicas sujetas a investigación por la Policía Boliviana, contenida en sus registros y bases de datos informáticos.

- IV. La información obtenida sólo podrá ser utilizada por la Policía Boliviana con fines investigativos, y en ningún caso podrá ser divulgada o utilizada para otros fines. El incumplimiento de la presente disposición será sancionado de acuerdo a Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la promulgación de la presente Ley, elaborarán la reglamentación correspondiente de acuerdo a sus respectivas responsabilidades establecidas en la presente Ley.

SEGUNDA. Las empresas privadas de vigilancia, en el plazo de noventa (90) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley, deberán regularizar su registro y funcionamiento, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

TERCERA. A partir de la promulgación de la presente Ley, la Aduana Nacional de Bolivia transferirá a la Policía Boliviana, por lo menos doscientos (200) vehículos decomisados definitivamente por el delito de contrabando, en el plazo de quince (15) días administrativos, en el marco del ordenamiento jurídico.

CUARTA. El Comando General de la Policía Boliviana, en función al índice de delincuencia, la extensión territorial y demográfica, en función a criterios técnicos, realizará la redistribución de funcionarias y funcionarios policiales en todo el territorio nacional, en el plazo de noventa (90) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley.

QUINTA. Las entidades territoriales autónomas municipales, en el plazo de noventa (90) días calendario computables a partir de la publicación de la presente Ley, deberán aprobar el Reglamento para la implementación de la Tarjeta de Identificación del Conductor y el Registro de vehículos de transporte público de pasajeros; en el plazo de ciento veinte (120) días calendario implementarán el sistema correspondiente.

SEXTA.

- I. Las entidades territoriales autónomas municipales, en el plazo de ciento y veinte (120) días hábiles, implementarán puntos de control del servicio de radiotaxis autorizados en los lugares de mayor concurrencia para otorgar a la usuaria o usuario un vehículo conducido por una persona legalmente registrada y cuyo costo de transporte será regulado.
- II. Los puntos de servicio de radiotaxis autorizados, deberán contar con una central telefónica, para que las usuarias y usuarios puedan solicitar el servicio de radiotaxi, a costo del solicitante.
- III. Las entidades territoriales autónomas municipales, en el plazo de noventa (90) días hábiles, deberán emitir el Reglamento que norme la actividad descrita en la presente Disposición Transitoria.

SÉPTIMA. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, una vez promulgada la presente Ley, en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles, deberá dictar el Reglamento que establezca los mecanismos, procedimientos y requisitos administrativos y operativos, para el uso de vehículos de transporte público de pasajeros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. Queda abrogada la Ley N° 2494 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana de 04 de agosto de 2003 y quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se modifican los Artículos 180 y 261 del Código Penal, con el siguiente texto:

“Artículo 180. (EVASIÓN).

- I. El que se evadiere, hallándose legalmente detenido o condenado, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años.
- II. Si el hecho se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción será de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años.”

“Artículo 261. (HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO).

- I. El que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años. Si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir de forma definitiva.
- II. En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista.
- III. Si la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeran como consecuencia de una grave inobservancia de la Ley, el Código y el Reglamento de Tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, éste será sancionado con reclusión de uno (1) a dos (2) años.”

SEGUNDA. Inclúyase en el Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999 los siguientes artículos:

“Artículo 247. (CAUSALES DE REVOCACIÓN). Las medidas sustitutivas a la detención preventiva podrán ser revocadas por las siguientes causales:

1. Cuando el imputado incumpla cualesquiera de las obligaciones impuestas;
2. Cuando se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad;
3. Cuando se inicie en contra del imputado un nuevo proceso penal por la comisión de otro delito.

La revocación dará lugar a la detención preventiva en los casos en que esta medida cautelar sea procedente.”

“Artículo 251. (APELACIÓN). La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable, en el efecto no suspensivo, en el término de setenta y dos (72) horas.

Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante el Tribunal Departamental de Justicia, en el término de veinticuatro (24) horas.

El Tribunal de Apelación resolverá, sin más trámite y en audiencia dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.”

“Artículo 235 bis. (PELIGRO DE REINCIDENCIA). También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva, cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubieran transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco (5) años.”

TERCERA. La Dirección General de Migración, dependiente del Ministerio de Gobierno, en coordinación con la Unidad Policial de Apoyo al Control Migratorio (UPACOM), el Ministerio Público y la Policía Internacional (INTERPOL – BOLIVIA), de manera permanente realizarán operativos de control migratorio.

CUARTA. Las entidades territoriales autónomas departamentales, coordinarán con la Policía Boliviana, el control de registro de hoteles, moteles, alojamientos, hostales y residenciales, con el objetivo de coadyuvar a la seguridad ciudadana.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los trece días del mes de julio del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Yusser Rolando Villarroel Garviso, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Luis Alfaro Arias, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Arturo Vladimir Sanchez Escobar, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO Nº 25186

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional el Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población y mejorar las condiciones de vida del grupo familiar.

Que el Gobierno de la Nación consciente de la necesidad de ampliar la protección a las personas de la tercera edad, ha instituido mediante Ley 1886 de 14 de agosto de 1998 el Seguro Médico Gratuito de Vejez, y un régimen especial de descuentos y privilegios en beneficio de todos los bolivianos de 60 o más años de edad;

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Ley, es necesario reglamentar esta norma legal, determinando el financiamiento, los derechos, obligaciones y responsabilidad de las personas e instituciones que participan en su gestión.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DEL SEGURO MEDICO GRATUITO DE VEJEZ

ARTÍCULO 1.- (CAMPO DE APLICACION). Las normas contenidas en el presente Reglamento del Seguro Médico Gratuito de Vejez, tienen carácter obligatorio para todas las personas e instituciones comprendidas en su campo de aplicación.

ARTÍCULO 2.- (PARTICIPANTES). Intervienen en la gestión, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud y Previsión Social, los Gobiernos Municipales, las Cajas de Salud del Sistema Boliviano de Seguro Social a corto plazo y el Instituto Nacional de Seguros de Salud.

ARTÍCULO 3.- (BENEFICIARIOS). Están comprendidos en el campo de aplicación, con derecho a las prestaciones de este Seguro, los bolivianos de ambos sexos, con radicatoria permanente en el territorio nacional, que tengan 60 o más años edad, y no se encuentren asegurados en el Sistema del Seguro Social Obligatorio ni otro Seguro de Salud.

ARTÍCULO 4.- (ACREDITACION DEL DERECHO). Para ser titular del Seguro Médico Gratuito de Vejez, las personas deberán acreditar tal condición ante el Gobierno Municipal de su residencia principal, mediante la presentación de uno de los siguientes documentos:

- Cédula de Identidad
- Carnet de Registro Unico Nacional (RUN) o la Cédula de Identificación Nacional (CIN) cuando entre en vigencia
- Libreta del Servicio Militar
- Cédula de Registro de Identificación Nacional

ARTÍCULO 5.- (AFILIACIÓN). El Gobierno Municipal llenará bajo su responsabilidad, la Ficha de Afiliación Individual del asegurado que contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y número de la Jurisdicción Municipal
- b) Ubicación geográfica del Municipio señalando Cantón, Provincia y Departamento.

- c) Nombres y apellidos del asegurado
- d) Estado civil
- e) Fecha de nacimiento y edad al día de la afiliación
- f) Número de Carnet de Identidad o documento que da origen a la afiliación
- g) Domicilio del asegurado
- h) Profesión o ocupación habitual

ARTÍCULO 6.- (INSCRIPCION). Todos los Gobiernos Municipales deberán necesariamente inscribir y afiliar a las personas de su jurisdicción, a la Caja de Salud que determine el Ministerio de Salud y Previsión Social, a través del Viceministro de Previsión Social, en consideración al Reglamento de Acreditación Sistémica.

ARTÍCULO 7.- (REGISTRO GENERAL). Dentro de los primeros 30 días de iniciado cada período semestral, el Gobierno Municipal, presentará a la Caja de Salud respectiva, un listado general de asegurados inscritos al 31 de diciembre y 30 de junio del año respectivo, acompañado de la relación de altas y bajas producidas durante el semestre. El pago de cotizaciones se efectuará en base a dicho listado.

ARTÍCULO 8.- (REGISTRO INDIVIDUAL). La Entidad Aseguradora abrirá un registro individual del asegurado y extenderá el Carnet respectivo, constituyéndose en el único documento válido para el otorgamiento de las prestaciones.

CAPÍTULO II DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 9.- (PRESTACIONES). El Seguro Médico Gratuito de Vejez, comprende las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad, de Medicina Preventiva y Accidentes no Profesionales, establecidos en el Código de Seguridad Social, su Reglamento y Disposiciones Conexas. El otorgamiento de las prestaciones es de carácter absolutamente gratuito para los asegurados y se sujetará a las regulaciones establecidas en las citadas normas legales.

El Ministerio de Salud y Previsión Social a través del Viceministro de Previsión Social, normará y emitirá Reglamentación específica para el eficiente funcionamiento del Seguro.

CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 10.- (PRIMAS). El Seguro Médico Gratuito de Vejez, se financiará mediante una prima anual por cada asegurado de \$us. 56.-, que será pagada en la proporción del 60 % por el Tesoro General de la Nación y el 40% por los Gobiernos Municipales, por los asegurados de su jurisdicción.

ARTÍCULO 11.- (CALCULO DE LA PRIMA). La prima fijada en el artículo anterior será calculada y reajustada anualmente a partir del 1 de enero del año 2000, en consideración del comportamiento financiero de este Seguro.

ARTÍCULO 12.- (FORMA DE PAGO DE COTIZACIONES). La prima establecida en el artículo décimo, será pagada en dos cuotas semestrales en los primeros noventa días de cada período. El TGN, a requerimiento de cada Caja de Salud, pagará las cotizaciones del semestre, por el número de asegurados registrados por cada Municipio, cargando el 40% de estos pagos, a los recursos de coparticipación. Por las personas que adquieran el derecho durante el semestre, la prima será pagada a partir del primer día del próximo período; no obstante, el asegurado tendrá derecho a recibir las prestaciones desde su afiliación.

CAPÍTULO IV DE LA GESTION

ARTÍCULO 13.- (GESTION). La gestión del Seguro Médico Gratuito de Vejez, estará a cargo de todas las Cajas de Salud del Sistema Boliviano de Seguro Social. El Viceministro de Previsión Social, determinará la relación proporcional de beneficiarios, que cada Caja de Salud deba asegurar en forma obligatoria, tomando como base los registros de cada Municipio.

ARTÍCULO 14.- (ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA). Las entidades autorizadas a gestionar el Seguro Médico Gratuito de Vejez, deberán aplicar los programas específicos de afiliación y otorgación de prestaciones, en base al perfil epidemiológico de este grupo etáreo, así como sistemas señalados por el Ministerio de Salud y Previsión Social, que faciliten la accesibilidad de manera eficiente y oportuna.

ARTÍCULO 15.- (FISCALIZACIÓN). El Instituto Nacional de Seguros de Salud, fiscalizará la afiliación y el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley y el presente Reglamento del Seguro Médico Gratuito de Vejez.

TÍTULO II DE LOS DESCUENTOS Y PRIVILEGIOS

CAPÍTULO I TRATAMIENTO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 16.- (IDENTIDAD DE LOS BENEFICIARIOS). A efectos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1886, los beneficiarios del descuento, establecido en el artículo 3 de la misma, deberán acreditar su identificación ante la empresa que brinde el servicio, mediante la presentación de los documentos descritos en el artículo transitorio de la mencionada ley, en original y fotocopia simple, dejando esta última para fines de archivo, control y fiscalización.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, las empresas que presten el servicio, podrán además, utilizar otros mecanismos de verificación de la identidad de los beneficiarios, los cuales serán titulares del beneficio sólo en el inmueble que les sirva de vivienda permanente.

La factura por el pago de alquileres o el pago del impuesto correspondiente al contrato de anticresis a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 2 de la Ley 1886, debe ser presentado mensualmente en fotocopia simple, para que queden en los archivos de la empresa.

Las empresas que prestan los servicios públicos, deberán elaborar listados mensuales de los beneficiarios y enviarlos al Servicio Nacional de Impuestos Internos para efectos de fiscalización.

ARTÍCULO 17.- (DESCUENTO DEL 20% EN UTILIZACION DE SERVICIOS PUBLICOS). Las personas de 60 o más años que utilicen los servicios públicos de energía eléctrica y agua potable, con un consumo mayor al establecido en el artículo 3 de la Ley 1886, tienen derecho al descuento del 20%, sólo hasta el consumo correspondiente a los límites establecidos en el mencionado artículo.

ARTÍCULO 18.- (DESCUENTO DEL 20% EN SERVICIOS DE TRANSPORTE). En los servicios de transporte de pasajeros, aéreo, ferroviario y fluvial nacionales, transporte público terrestre interdepartamental e interprovincial, las empresas propietarias de los mismos, proporcionarán un descuento del 20% por cada viaje, en favor de las personas de 60 o más años.

ARTÍCULO 19.- (MONTO DEL DESCUENTO). Las facturas emitidas a los beneficiarios, deberán mostrar por separado el monto del descuento con la leyenda "sin derecho a crédito fiscal" y el monto que debe pagar el beneficiario, con la leyenda "válido para crédito fiscal".

ARTÍCULO 20.- (CERTIFICADOS DE CREDITO FISCAL). En cumplimiento del artículo 4 de la Ley 1886, el Viceministro del Tesoro y Crédito Público y el Servicio Nacional de Impuestos Internos, establecerán un mecanismo interno para la emisión de los correspondientes certificados de crédito fiscal, en favor de las empresas, por el total de los descuentos otorgados a los beneficiarios legalmente identificados.

ARTÍCULO 21.- (DESCUENTO DEL 20% DEL IMPUESTO A BIENES INMUEBLES). Las personas de 60 o más años, propietarias de inmuebles urbanos o rurales de interés social, o de tipo económico, y que le sirva de vivienda permanente hasta el año de su fallecimiento, gozarán de un descuento del 20% del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles que les corresponda pagar anualmente. A este fin, el valor total del inmueble, no debe exceder el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el artículo 57 de la Ley 843 (texto ordenado vigente).

ARTÍCULO 22.- (ACREDITACION DE EDAD). Los propietarios de inmuebles, para acogerse a los beneficios de la Ley a que se refiere este reglamento, necesariamente deberán acreditar su edad mediante documento de identidad y su condición de propietario, mediante documentación oficial que demuestre la titularidad del inmueble.

ARTÍCULO 23.- (VENTANILLA DE ATENCION PREFERENTE). Las entidades públicas y privadas que presten servicios en general, a personas de 60 o más años, en un plazo de 60 días a partir de la publicación del presente decreto supremo, deben habilitar ventanillas especiales con letreros visibles, para atenderlos y otorgarles trato preferente en la gestión que efectúen para recibir las prestaciones que les reconoce la Ley 1886.

Los beneficiarios de la Ley 1886 que no sean adecuadamente atendidos, podrán presentar sus reclamaciones ante la repartición policial más próxima a la entidad donde requieran el servicio.

TÍTULO III DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 1886

CAPÍTULO I A LOS BENEFICIARIOS Y A LOS PRESTATARIOS

ARTÍCULO 24.- (SANCIONES A LOS BENEFICIARIOS). El beneficiario que adultere la fecha de su nacimiento y presente documentación alterada para obtener los beneficios de la Ley 1886 o se afilie en dos o más municipios o cajas, perderá de por vida los derechos contemplados en el Seguro Médico Gratuito de Vejez y los otros privilegios.

ARTÍCULO 25.- (SANCIONES A LOS PRESTATARIOS DE LOS SERVICIOS).

- a) El incumplimiento de la presentación de bajas por parte del Municipio, que diera lugar al pago indebido de cotizaciones por parte del Tesoro General de la Nación, destinadas a la cobertura del Seguro Médico Gratuito de Vejez, será pasible a una sanción equivalente al doble del pago indebido.
- b) Las empresas y entidades que no otorguen los servicios previstos en la ley, serán multadas con un monto equivalente al doble del precio del servicio en cada caso. Estas multas serán depositadas en una cuenta abierta al efecto.
- c) Las empresas y entidades que no dispongan de la atención de la ventanilla única, y a denuncia verbal de los interesados, serán multadas por la Policía Nacional en base a una reglamentación especial que será elaborada por la misma.

TÍTULO IV CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 26.- (COTIZACION GESTION 1998). En forma excepcional, la cotización correspondiente a los asegurados inscritos por los Municipios a las Cajas, hasta el 31 de diciembre de 1998, será pagada por el TGN por duodécimas, hasta el 30 de enero de 1999, en base a los registros presentados por cada Caja.

TÍTULO V CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, de Hacienda y de Salud y Previsión Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Fernando Messmer Trigo, MINISTRO INTERINO DE RR. EE. Y CULTO, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Nayar Parada, Fernando Kieffer Guzmán, Herbert Müller Costas, Ana María Cortéz de Soriano, Jorge Pacheco Franco, Tito Hoz de Vila Quiroga, Tonchy Marinkovic Uzqueda, Leopoldo López Cossio, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Crespo Velasco, José Rivera Eterovic, MINISTRO INTERINO DE VIVIENDA Y SERVICIOS BASICOS.

DECRETO SUPREMO N° 25712

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Nación con el propósito de ampliar la protección social de las personas de la tercera edad, mediante Ley 1886 de 14/08/98 ha instituido el Seguro Médico Gratuito de Vejez y el régimen de descuentos y privilegios en beneficio de todos los bolivianos de sesenta años o más.

Que el decreto supremo 25186 de 30/09/98 reglamentó la citada Ley, estableciendo el financiamiento, los derechos, obligaciones y responsabilidades de las personas e instituciones que participan en su gestión.

Que el Régimen de Descuentos y Privilegios establecidos por la Ley 1886 no es de naturaleza tributaria; razón por la cual, el control y fiscalización de la correcta aplicación del beneficio por parte de las empresas que prestan los servicios de suministros de agua potable y energía eléctrica, no pueden ser efectuados por el Servicio Nacional de Impuestos Internos, cuya misión institucional de acuerdo a Ley 1778 de 17/06/97 y el decreto supremo 25155 de 04/09/98, está referida específicamente a la administración de los impuestos nacionales, con facultades de control circunscritas a la materia de su competencia.

Que para una mejor administración del Régimen de Descuentos y Privilegios a cargo de las empresas de Servicios de Energía Eléctrica y Agua Potable, es necesario modificar el decreto supremo 25186, estableciendo un procedimiento expedito para la emisión de los Certificados de Crédito Fiscal a favor de las empresas de los indicados servicios, por el total de los descuentos otorgados a los beneficiarios que cumplen los requisitos establecidos para el efecto, así como la instancia competente para el control y fiscalización de la correcta administración del descuento.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE CRÉDITO FISCAL). Modifícase el último párrafo del artículo 16 del decreto supremo 25186 de 30/09/98, en la forma indicada a continuación.

“Las empresas de Servicio de Energía Eléctrica y Agua Potable, deberán solicitar los Certificados de Crédito Fiscal, remitiendo mensualmente al Servicio Nacional de Impuestos Internos las facturas emitidas a nombre del Tesoro General de la Nación, por los descuentos otorgados en aplicación de la Ley 1886, adjuntando los respectivos listados de beneficiarios del descuento otorgado, que respalden dicha factura”.

En base a tal solicitud, el Servicio Nacional de Impuestos Internos emitirá los correspondientes certificados de Crédito Fiscal, con cargo a la partida presupuestaria que a ese efecto asigne el Viceministerio de Presupuesto y Contaduría, en cada Gestión Fiscal.

Con posterioridad a la emisión de los Certificados de Crédito Fiscal, el Servicio Nacional de Impuestos Internos, remitirá toda la documentación al Tesoro General de la Nación, el mismo que mantendrá dicha documentación en custodia y estará disponible para efectos de verificación y control posterior de la correcta administración del beneficio por parte de los órganos competentes.

ARTÍCULO 2.- (REGULARIZACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS). A fin de regularizar la devolución de los descuentos efectuados por las empresas de servicio de energía eléctrica y agua potable y que a la fecha de publicación del presente decreto supremo se encuentran pendientes de devolución, se autoriza al Servicio Nacional de Impuestos Internos a emitir los Certificados de Crédito Fiscal por los montos consignados en las facturas emitidas a nombre del Tesoro General de la Nación, con cargo al presupuesto de este último.

ARTÍCULO 3.- (PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE CRÉDITO FISCAL). El Servicio Nacional de Impuestos Internos queda facultado para establecer el procedimiento interno para la emisión de los correspondientes Certificados de Crédito Fiscal a favor de las empresas de servicio, por el total de los descuentos otorgados.

ARTÍCULO 4.- (PARTES MENSUALES DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE CRÉDITO FISCAL).- El Servicio Nacional de Impuestos Internos remitirá al TGN un parte mensual de emisión de Certificados de Crédito Fiscal por los descuentos otorgados por este concepto, que consigne información relativa a las empresas a nombre de las cuales se ha emitido el Certificado de Crédito Fiscal, el número de la factura correspondiente emitida a nombre del TGN, el monto de la factura, el mes correspondiente a los descuentos otorgados.

ARTÍCULO 5 (DEROGACIONES).- Queda derogado el artículo 20 del decreto supremo 25186 de 30/09/98.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Waldo Telleria Polo, MINISTRO INTERINO DE AGRICULTURA GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Ronald MacLean Abaroa

DECRETO SUPREMO N° 26037

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno de la Nación otorgar las condiciones para que las actividades de los sectores regulados por el sistema de Regulación Sectorial operen eficientemente y contribuyan al desarrollo de la economía nacional, estableciendo normas adecuadas a las condiciones y evolución del mercado, en el marco de la Ley 1600 de fecha 28 de octubre de 1994 (Ley SIRESE) y las leyes sectoriales correspondientes.

Que las condiciones de oferta y demanda del mercado de gas natural, desde la puesta en vigencia de los reglamentos de la Ley de Hidrocarburos han cambiado de manera sustancial por el significativo incremento de las reservas probadas, que en la actualidad superan ampliamente los volúmenes comprometidos para la exportación al Brasil y los requeridos para el abastecimiento del mercado interno.

Que la metodología vigente para determinar los precios máximos del gas natural para la generación de electricidad toma como referencia el precio de venta de gas natural al Brasil, no reflejando el costo de oportunidad actual de este energético, lo cuál introduce ineficiencias en el funcionamiento del mercado eléctrico boliviano.

Que en las conclusiones del Diálogo Nacional 2000 se ha determinado la necesidad de establecer una metodología para la determinación del precio de gas natural para la generación de electricidad de manera que refleje su actual costo de oportunidad.

Que es atribución del Ministerio de Desarrollo Económico, a través del Viceministerio de Energía e Hidrocarburos proponer normas reglamentarias para su aprobación por el Poder Ejecutivo y su respectiva aplicación por las superintendencias sectoriales. Por tanto, el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades establecidas por Ley.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. (EXCLUSIÓN).- A partir del 1° de Enero del año 2001 se excluye a la actividad de generación termoeléctrica a gas natural del alcance de la metodología de cálculo establecida en el inciso b) del artículo 41 del Reglamento de Comercialización de Gas de la Ley de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 2. (FIJACIÓN DEL PRECIO MÁXIMO).- Hasta que se apruebe una metodología de cálculo que refleje el costo de oportunidad del uso de gas natural para la generación termoeléctrica a gas natural, transitoriamente a partir del 1° de enero del año 2001, se fija como precio máximo del gas natural para esta actividad 1,30 dólares estadounidenses por millar de pies cúbicos.

El señor Ministro de estado en el despacho de Desarrollo Económico, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Luis Fernando Quiroga Ramirez MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO ECONOMICO, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Ronald MacLean Abaroa, Claudio Mancilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.

DECRETO SUPREMO N° 27354

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996 establece que para los sectores de refinación, GLP de plantas, comercialización de gas natural y derivados, el Estado mediante el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, fijará precios máximos para el mercado interno por un plazo de cinco años, conforme a Reglamento. El plazo mencionado podrá ser prorrogado de acuerdo al comportamiento de dicho mercado.

Que el Artículo 41 del Reglamento de Comercialización de Gas aprobado por Decreto Supremo N° 24399 de 31 de octubre de 1996, modificado por los Decretos Supremos N° 25144 de 31 de agosto de 1998 y N° 25473 30 de julio de 1999, establece los mecanismos de fijación de los precios de venta del gas natural en el mercado interno por el período de cinco años de promulgada la Ley de Hidrocarburos.

Que posteriormente mediante Decreto Supremo N° 26170 de 30 de abril de 2001 se prorrogó por dos años adicionales, el plazo inicial de cinco años establecido por el Artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos, para la fijación de precios por parte del Estado mediante el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

Que, posteriormente, el 29 de abril de 2003 a través del Decreto Supremo N° 27021 se amplió el plazo antes mencionado hasta cinco (5) años adicionales.

Que el citado Artículo 41 del Reglamento de Comercialización de Gas establecía una metodología para obtener los precios de venta del gas natural para las plantas termoeléctricas, industriales y empresas distribuidoras de gas natural por redes, la misma que se calculaba en base a tres factores: a) Determinar el precio ponderado de venta de exportación a la Argentina y Brasil puesto en boca de pozo; b) al resultado obtenido se sumaba la tarifa de transporte de gas natural para el consumo interno y c) a este último resultado se multiplicaba por el factor 1.494 y su resultado era el precio de venta en el punto de entrega en el mercado interno tanto para productores como para cargadores.

Que mediante Decreto Supremo N° 26037 de 22 de diciembre de 2000 se excluyó a la actividad de generación termoeléctrica a gas natural del alcance de la metodología de cálculo establecida por el Artículo 41 del Reglamento de Comercialización de Gas y estableció hasta que se apruebe una metodología de cálculo que refleje el costo de oportunidad del uso de gas natural para la generación termoeléctrica, transitoriamente a partir del 1° de enero del año 2001, un precio máximo del gas natural en 1,30 \$us./MPC.

Que si bien, mediante Decretos Supremos N° 26170 de 30 de abril de 2001 y N° 27021 29 de abril de 2003 se prorrogaron el plazo inicial de cinco años establecido por el Artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos, para la fijación de precios por parte del Estado mediante el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, no se estableció una metodología que sustituyera al establecido por el Artículo 41 del Reglamento de Comercialización de Gas.

Que en base a este escenario se hace necesario establecer una nueva metodología de precios de gas natural para las actividades de generación termoeléctrica y empresas distribuidoras de gas natural por redes, que refleje el precio del gas natural de competencia plasmados en los contratos de compraventa suscritos.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos fue aprobado por Decreto Supremo N° 26116 de 16 de marzo de 2001, donde establece la tarifa estampilla de transporte de gas natural para el mercado interno máxima de \$us. 0.35 por millar de pies cúbicos (35/100 Dólares Estadounidense por millar de pies cúbicos) que incluye el sobrecargo CD y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

Que dentro de la nueva política de Estado es necesario modificar la definición y denominación de Tarifa Mercado Interno (TMI), establecida en el precitado Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos de cálculo para fijar el precio de venta del gas natural para las actividades de generación termoeléctrica y empresas distribuidoras de gas natural por redes.

ARTÍCULO 2.- (CÁLCULO DE PRECIO DE GAS). La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, calculará y fijará para el mercado interno, el precio máximo de venta del gas natural puesto en las plantas termoeléctricas y en puerta de ciudad para las distribuidoras de gas natural por redes dentro los primeros siete días del mes de enero de cada año, considerando la siguiente metodología:

- a) Escogerá los tres contratos de compraventa de gas natural suscritos en el mercado interno con los precios más bajos vigentes, en el último año calendario.
- b) En base al promedio de los precios establecidos en los contratos de compraventa de gas natural mencionados en el inciso a), fijará el precio máximo de venta de gas natural para el mercado interno.

Los productores, deberán enviar a la Superintendencia de Hidrocarburos con copia al Ministerio de Minería e Hidrocarburos, una copia legalizada de los contratos de compraventa de gas natural en el mercado interno, dentro de los siguientes diez (10) días de suscritos los mismos.

ARTÍCULO 3.- (CONSUMO INDUSTRIAL). La tarifa de distribución de gas natural por redes para los consumidores industriales, comerciales y domésticos actuales no será modificada por la Superintendencia de Hidrocarburos hasta que el Poder Ejecutivo, reglamente la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes.

La diferencia entre el precio de gas natural fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos al consumidor industrial, y el precio en puerta de ciudad (city gate), deberá ser depositado en una cuenta corriente que la Superintendencia de Hidrocarburos abrirá para el efecto en una institución bancaria, y servirá para la expansión de redes y conexión para nuevos consumidores en las zonas en las cuales se desarrollo el aporte.

ARTÍCULO 4.- (MODIFICACIÓN TARIFA MERCADO INTERNO). Se modifica la definición de Tarifa Mercado Interno (TMI) en su primer párrafo correspondiente al Artículo 4, Parágrafo II. Definiciones y Denominaciones Específicas, primer párrafo del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 26116 de 16 de marzo de 2001 con el siguiente texto:

“Tarifa Mercado Interno (TMI).- Es la tarifa estampilla de transporte de gas natural para el mercado interno máxima de \$us/0.35 por millar de pies cúbicos (35/100 Dólares Estadounidense por millar de pies cúbicos) que incluye el sobrecargo CD y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.”

ARTÍCULO 5.- (ACTUALIZACIÓN). Los precios y tarifas que se mencionan en los Artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto Supremo, serán calculados en bolivianos y actualizados en Unidades de Fomento a la Vivienda – UFV's.

ARTÍCULO 6.- (DECLARACIONES SEMESTRALES DEL PRECIO DEL GAS). Para las declaraciones semestrales que hace mención el Artículo 30 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico, los titulares de la licencia de generación termoeléctrica, deberán considerar como límite inferior la tarifa de transporte regulada de dicho combustible más un 20%, y como límite superior, el precio máximo de venta del gas natural puesto en las plantas termoeléctricas, ambos fijados por la Superintendencia de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 7.- (PRECIO BÁSICO DE LA POTENCIA). Para el cálculo del precio básico de la potencia de punta, según lo establecido en el Artículo 18 del Reglamento de Precios y Tarifas, el precio de la unidad generadora será el promedio de los valores disponibles de los últimos cuatro años.

ARTÍCULO 8.- (DISPOSICIÓN TRANSITORIA). Con carácter excepcional la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, calculará y fijará para el mercado interno el precio máximo de venta del gas natural que hace referencia el Artículo 2, a la promulgación del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 9.- (VIGENCIA DE NORMAS).

I. Se abroga el Decreto Supremo N° 26037 de 22 de diciembre de 2000.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones reglamentarias contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería e Hidrocarburos, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortes Rodríguez, Xavier Nogales Iturri, Carlos Romero Mallea Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Alvaro Ríos Roca, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Justo Seoane Parapaino.

DECRETO SUPREMO N° 28275

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 26037 de 22 de diciembre de 2000, excluyó a la actividad de generación termoeléctrica a gas natural del alcance de la metodología de cálculo establecida en el Artículo 41 del Reglamento de Comercialización de Gas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24399 de 31 de octubre de 1996, definiendo de manera transitoria un precio máximo de gas natural en 1,30 \$us./MPC, a partir del 1 de enero de 2001.

Que el Decreto Supremo N° 27354 de 4 de febrero de 2004, determinó la necesidad de establecer una nueva metodología de precios del gas natural para las actividades de generación termoeléctrica y empresas distribuidoras de gas natural por redes, que refleje el precio del gas natural de competencia plasmados en los contratos de compra venta suscritos.

Que en este sentido, en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27354 se dispuso que para el cálculo del precio básico de la potencia de punta, según lo establecido en el Artículo 18 del Reglamento de Precios y Tarifas, el precio de la unidad generadora será el promedio de los valores disponibles de los últimos cuatro años;

Que el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 27354, abrogó el Decreto Supremo N° 26037, así como todas las disposiciones reglamentarias contrarias.

Que el Decreto Supremo N° 27368 de 17 de febrero de 2004, suspendió la aplicación del Decreto Supremo N° 27354, en tanto se promulgue la nueva Ley de Hidrocarburos.

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos, en su Disposición Final Primera, aboga y deroga todas las disposiciones contrarias a la misma; disposición que no alcanza a lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27354.

Que el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, en atención a la Ley de Hidrocarburos, establece la necesidad de disponer de un régimen transitorio que debe regir en cuanto a las actividades hidrocarburíferas que regula la Superintendencia de Hidrocarburos, autorizando la aplicación transitoria de algunos reglamentos técnicos dentro de los cuales no se encuentra el Decreto Supremo N° 27354 y abrogando y derogando todas las disposiciones contrarias al mismo.

Que el Decreto Supremo N° 27354, al no haber sido considerado dentro de la normativa a ser aplicada de manera transitoria por la Superintendencia de Hidrocarburos, como ente regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural; es contrario al marco legal establecido en el Decreto Supremo N° 28173, por lo que debe ser abrogado.

Que en este sentido, a propuesta del Ministro de Hidrocarburos, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se aboga el Decreto Supremo N° 27354 de 4 de febrero de 2004.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil cinco

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Jaime Eduardo Dunn Castellanos, Maria Cristina Mejia Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Rivera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 28426

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 51 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 – Ley de Electricidad, establece que por períodos de cuatro años la Superintendencia de Electricidad aprobará los precios máximos de suministro de electricidad para los consumidores regulados de cada empresa de distribución. Las tarifas y sus fórmulas de indexación tendrán vigencia por este período.

Que el Artículo 58 del Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001 – Reglamento de Precios y Tarifas, establece que las Tarifas Base de Distribución, sus fórmulas de indexación, las estructuras tarifarias determinadas en función de las tarifas base, los cargos por conexión y reconexión y los montos de los depósitos de garantía, serán aprobados cada cuatro años y entrarán en vigencia en el mes de noviembre del año que corresponda y tendrán vigencia por este período.

Que mediante Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, el Poder Ejecutivo estableció medidas que permitan estabilizar las tarifas de electricidad, como consecuencia de que las mismas sufren variaciones en los costos de compra de electricidad, con variaciones del valor promedio de las tarifas de distribución que no deben ser superiores al tres (3) %.

Que la incorporación de nuevas líneas en el Sistema Troncal de Interconexión a partir del mes de noviembre del año en curso puede ocasionar incrementos tarifarios en los consumidores regulados de las empresas distribuidoras de electricidad.

Que en este período de transición es política del Gobierno Nacional, evitar mayores conflictos sociales, por lo que es necesario mitigar el incremento tarifario previsto en las tarifas de electricidad a partir del mes de noviembre de 2005.

Que el Artículo 67 de la Ley de Electricidad, faculta al Poder Ejecutivo su Reglamentación, mediante la presente norma.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I. Las tarifas de distribución vigentes, aplicadas por los Distribuidores que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista a sus consumidores regulados, no serán modificadas en términos reales por efecto de las variaciones de precios de nodo y peajes, para el período comprendido entre noviembre de 2005 a abril de 2006.
- II. La Superintendencia de Electricidad aprobará los factores de estabilización para la determinación de los precios de nodo de aplicación y tarifas de aplicación para el período comprendido entre noviembre de 2005 a abril de 2006, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, verificando el cumplimiento de la limitación dispuesta en el Parágrafo anterior del presente Artículo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Servicios y Obras Públicas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Jaime Eduardo Dunn Castellanos, Maria Cristina Mejía Barragán, Lourdes Ortiz Daza Ministra Interina de Salud y Deportes, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Gualberto M. Pérez Bustamante Ministro Interino Sin Cartera Responsable de Participación Popular, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 28427

EDUARDO RODRIGUEZ VOLTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 55 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 – Ley de Electricidad y el Artículo 43 del Reglamento de Precios y Tarifas promulgado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, establecen que es atribución de la Superintendencia de Electricidad aprobar para cada empresa de Distribución, estructuras tarifarias definidas en función de las características técnicas del suministro y del consumo de electricidad.

Que mediante Decreto Supremo N° 28146 de 17 de mayo de 2005, el Poder Ejecutivo creó la tarifa solidaria en el suministro de electricidad a consumidores residenciales, como una categoría de consumo en las nuevas estructuras tarifarias de las empresas eléctricas de distribución.

Que mediante Decreto Supremo N° 28298 de 17 de agosto de 2005, el Poder Ejecutivo dejó en suspenso la aplicación del Decreto Supremo N° 28146; en tanto el Ministerio de Servicios y Obras Públicas, a través del Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones concluya un análisis técnico y económico, y, el mismo sea consensuado con los principales involucrados.

Que del análisis técnico y económico efectuado por el Ministerio de Servicios y Obras Públicas, a través del Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones, se ha establecido que es necesario autorizar a la Superintendencia de Electricidad aprobar nuevas estructuras tarifarias, las mismas que deben incorporar la Tarifa Social en el suministro de electricidad a consumidores residenciales de las empresas eléctricas de distribución.

Que es Política de Gobierno mantener los niveles tarifarios de un bloque de consumidores residenciales, en función a los niveles de consumo y minimizar las variaciones tarifarias para el sector productivo del país.

Que el Artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al Poder Ejecutivo su reglamentación.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar a la Superintendencia de Electricidad aprobar nuevas estructuras tarifarias para las empresas eléctricas de distribución, las mismas que deben incorporar la Categoría Social aplicable a consumidores residenciales, como una categoría de consumo en las nuevas estructuras tarifarias de las empresas eléctricas de distribución que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista. Al efecto, la Superintendencia de Electricidad establecerá la norma reglamentaria correspondiente, para la determinación y aprobación de las nuevas estructuras tarifarias.

ARTÍCULO 2.- (PROCEDIMIENTO DE APROBACION). La Superintendencia de Electricidad determinará y aprobará hasta el mes de diciembre de 2005, nuevas estructuras tarifarias para las empresas eléctricas de distribución que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, las mismas que serán aplicadas a partir de la facturación del mes siguiente al de su aprobación. Para tal efecto, las empresas eléctricas de distribución presentarán el estudio respectivo, según lo establecido en el procedimiento para la determinación y aprobación de las nuevas estructuras tarifarias, que será aprobado por la Superintendencia de Electricidad con la anticipación necesaria.

ARTÍCULO 3.- (CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS TARIFARIAS). La determinación de las estructuras tarifarias por parte de la Superintendencia de Electricidad se realizará considerando los siguientes criterios:

- a) Para las empresas eléctricas de distribución que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, se creará una Categoría Social para los consumidores residenciales, con consumos mensuales de electricidad menores o iguales a 50

- kilovatios hora por mes, cuyo nivel tarifario deberá ser ajustado por la Superintendencia de Electricidad, a fin de obtener una disminución promedio de 25% en las tarifas medias actuales.
- b) Se establecerán categorías de consumidores definidas en función de las características del consumo y suministro de electricidad.
 - c) Se reducirá el número de categorías tal que reflejen una adecuada clasificación de los consumidores.
 - d) Se establecerán tarifas simples con el menor número de cargos tarifarios posible.
 - e) Para pequeñas demandas que únicamente cuentan con medición de energía, se determinarán cargos mínimos con derecho a consumos mínimos y cargos por energía.
 - f) Se incluirá una categoría fuera de punta para pequeñas y medianas demandas en Media y Baja Tensión, de conformidad a lo establecido en Ley N° 3008 de 22 de marzo de 2005.
 - g) Debido a la modificación de las estructuras tarifarias, la variación de las tarifas medias del conjunto de las categorías de consumidores exceptuando la categoría social y el bloque de consumidores definido en el inciso i) del presente Artículo, no será superior al 3% en promedio.
 - h) Para la categoría industrial que corresponde al sector productivo del país, se minimizará el efecto de las variaciones de su tarifa media.
 - i) En la categoría residencial los bloques de consumo que van desde 51 kWh/mes hasta 120 kWh/mes, no tendrán incremento alguno como consecuencia de la aplicación del presente Decreto Supremo. El límite superior de 120 kWh/mes de este bloque de consumo, podrá ser incrementado por la Superintendencia de Electricidad en coordinación con las empresas eléctricas de distribución, en función del financiamiento requerido y las características propias de consumo de cada distribuidora. Para los bloques de consumo de electricidad mayores a 120kWh/mes o al límite que determine la Superintendencia de Electricidad en coordinación con los distribuidores, se establecerán variaciones graduales en función a los consumos, considerando lo establecido en el inciso g) del presente Artículo.
 - j) La aplicación de la nueva estructura tarifaria deberá reproducir el mismo nivel de ingresos obtenidos con la estructura tarifaria anterior aplicada a los consumos de los últimos doce meses.

ARTÍCULO 4.- (VERIFICACION DE LA APLICACIÓN). La Superintendencia de Electricidad anualmente o en períodos menores, de oficio o a requerimiento fundamentado de la empresa eléctrica de distribución, verificará que los resultados de la aplicación de la estructura tarifaria cumple con lo establecido en el inciso j) del Artículo 3 del presente Decreto Supremo y de ser necesario dispondrá los ajustes que correspondan.

ARTÍCULO 5.- (ESTRUCTURAS TARIFARIAS TRANSITORIAS). La Superintendencia de Electricidad a solicitud del Distribuidor aprobará estructuras tarifarias transitorias a partir de la facturación del mes de noviembre de 2005, hasta la implementación plena del presente Decreto Supremo, disponiendo que la diferencia sea incluida en el fondo de estabilización de la empresa solicitante.

ARTÍCULO 6.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Servicios y Obras Públicas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Jaime Eduardo Dunn Castellanos, Maria Cristina Mejía Barragán, Lourdes Ortiz Daza Ministra Interina de Salud y Deportes, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Gualberto M. Pérez Bustamante Ministro Interino Sin Cartera Responsable de Participación Popular, Pedro Ticona Cruz

DECRETO SUPREMO N° 28594

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 28427 de 28 de octubre de 2005, el Poder Ejecutivo autorizó a la Superintendencia de Electricidad aprobar nuevas estructuras tarifarias para las empresas eléctricas de distribución que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo una Categoría Social aplicable a consumidores residenciales, disponiendo además los criterios para la determinación de las nuevas estructuras tarifarias y el procedimiento para su aprobación.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28427 dispuso que la Superintendencia de Electricidad determinará y aprobará hasta el mes de diciembre de 2005 las nuevas estructuras tarifarias para las empresas eléctricas de distribución que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, las mismas que serán aplicadas a partir de la facturación del mes siguiente al de su aprobación.

Que en consideración a que en fecha 22 de enero de próximo se posesionará el nuevo Gobierno, cuyos representantes han expresado al Poder Ejecutivo la necesidad de analizar en forma previa a su aprobación las nuevas estructuras tarifarias, ampliando el análisis de los efectos de la política establecida en el Decreto Supremo N° 28427, verificando su correspondencia con los objetivos de la Política Económica Nacional a ser implantada por el nuevo Gobierno.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se posterga el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28427 de 28 de octubre de 2005, para la aprobación de nuevas estructuras tarifarias para los Distribuidores que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, por parte de la Superintendencia de Electricidad, hasta que el Poder Ejecutivo establezca su viabilidad en el marco de la Política Económica Nacional.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Servicios y Obras Públicas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de Enero del año dos mil seis.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 28653

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 55 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 – Ley de Electricidad, y el Artículo 43 del Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001 – Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, establecen que es atribución de la Superintendencia de Electricidad aprobar para cada empresa de distribución, estructuras tarifarias definidas en función de las características técnicas del suministro y del consumo de electricidad.

Que el Decreto Supremo N° 28427 de 28 de octubre de 2005, autorizó a la Superintendencia de Electricidad aprobar nuevas estructuras tarifarias para las empresas eléctricas de distribución, para incorporar la Categoría Social, aplicable a consumidores residenciales, como una categoría de consumo en las nuevas estructuras tarifarias de las empresas eléctricas de distribución que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Que el Decreto Supremo N° 28594 de 17 de enero de 2006, postergó el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28427, para la aprobación de nuevas estructuras tarifarias, hasta que el Poder Ejecutivo establezca su viabilidad en el marco de la Política Económica Nacional.

Que el Poder Ejecutivo ha analizado y evaluado el alcance y contenido del Decreto Supremo N° 28427, estableciendo la necesidad de sustituirlo a través de una política tarifaria enmarcada en su Plan Nacional de Desarrollo.

Que en una evaluación preliminar de la evolución de la demanda de electricidad de las empresas de distribución, en el período 2004 – 2005, se ha establecido variaciones respecto a las previsiones realizadas en la última aprobación de tarifas base para el período 2004 – 2007; por lo que, corresponde la Revisión Extraordinaria de Tarifas por parte de la Superintendencia de Electricidad, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley de Electricidad.

Que dentro la nueva Política del Gobierno Nacional, se ha establecido como acción prioritaria la protección de la economía de la población de menores recursos, sin afectar el urgente desarrollo y expansión del servicio eléctrico, estableciéndose al efecto la necesidad de crear nuevas tarifas de electricidad que contribuyan con dicho fin.

Que como consecuencia de los elevados niveles de desigualdad y pobreza registrados en el país, se limita el acceso, uso y permanencia del servicio de suministro de electricidad de las familias de bajos ingresos.

Que el Gobierno Nacional dentro de su Política de desarrollo y lucha contra la pobreza, está en la obligación de dar prioridad a los sectores más empobrecidos, a través del acceso a la energía eléctrica, en condiciones más favorables.

Que la situación señalada precedentemente, ha determinado la necesidad de implementar en el sector eléctrico la “Tarifa Dignidad” para consumidores de bajos ingresos, cuyos descuentos respecto a las tarifas vigentes serán financiados por las Empresas Eléctricas que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, sobre la base del Convenio de Alianza Estratégica del Gobierno de la República de Bolivia y las Empresas del Sector Eléctrico, suscrito en fecha 21 de marzo de 2006.

Que en aplicación de la nueva política económica que es la base actual del Estado Social y Democrático de Derecho, consagrado por la Constitución Política del Estado, para lograr el desarrollo social y mejoramiento sustancial de la vida de los bolivianos, es necesario establecer políticas que benefician a los sectores más desprotegidos de la sociedad en el marco de la sensibilidad social que caracteriza al Gobierno Nacional y la Alianza Estratégica con las Empresas del Sector Eléctrico.

Que el Artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al Poder Ejecutivo su reglamentación, por lo que se emite la presente disposición.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

- I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear la “Tarifa Dignidad” para favorecer el acceso y uso del servicio público de electricidad de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria, a ser aplicada en todo el país, ratificando el compromiso del Gobierno Nacional con los sectores más necesitados y la Alianza Estratégica con las Empresas del Sector Eléctrico.
- II. Asimismo, dispone modificaciones a los cargos tarifarios aplicables a los consumidores clasificados como pequeñas demandas de las categorías domiciliarias y generales en baja tensión sin cargo por potencia de las empresas eléctricas de distribución, Titulares de Concesión, que operan en el Sistema Interconectado Nacional.

ARTÍCULO 2.- (TARIFA DIGNIDAD).

- I. La Tarifa Dignidad consiste en un descuento del 25 % promedio de la tarifa vigente para los consumidores domiciliarios atendidos por las empresas de Distribución del Sistema Interconectado Nacional – SIN que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista con consumos de hasta 70 kWh por mes, y para los consumidores domiciliarios atendidos por otras empresas de Distribución del SIN y de Sistemas Aislados con consumos de hasta 30 kWh por mes. La Tarifa Dignidad entrará en vigencia a partir de la facturación correspondiente al mes de abril de 2006.
- II. La “Tarifa Dignidad” descrita en el Parágrafo precedente será financiada por las Empresas Eléctricas que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, sobre la base del Convenio de Alianza Estratégica del Gobierno de la República de Bolivia y dichas Empresas suscrito en fecha 21 de marzo de 2006.

ARTÍCULO 3.- (APROBACIÓN DE NUEVOS CARGOS TARIFARIOS). Para consumidores clasificados como pequeñas demandas de las categorías domiciliarias y generales en baja tensión sin cargo por potencia, atendidos por las empresas distribuidoras del Sistema Interconectado Nacional, Titulares de Concesión, que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, la Superintendencia de Electricidad aprobará tarifas sin cargo fijo y compuestas solamente por cargos mínimos con derecho a consumos mínimos y cargos por energía, las que serán aplicadas por las empresas distribuidoras a partir de la facturación correspondiente al mes de abril de 2006.

ARTÍCULO 4.- (PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO). La Superintendencia de Electricidad, establecerá mediante Resolución Administrativa un procedimiento específico para:

- a) Determinar y aprobar los montos requeridos mensualmente para financiar el descuento otorgado a los consumidores por aplicación de la Tarifa Dignidad.
- b) Definir mensualmente los aportes de las empresas de Generación, Transmisión y Distribución que permitan financiar el descuento otorgado a los consumidores por la aplicación de la Tarifa Dignidad, en proporción a las aportaciones respectivas de cada una de las empresas al Comité Nacional de Despacho de Carga, excluyendo a los consumidores no regulados.
- c) Establecer un procedimiento para la asignación de los aportes a las empresas Distribuidoras, empresas conectadas al Sistema Interconectado Nacional y Sistemas Aislados.
- d) Realizar el seguimiento y control de los aportes de las empresas aportantes y receptoras, definidos en los incisos anteriores.
- e) Aprobar las modificaciones a los cargos tarifarios para consumidores clasificados como pequeñas demandas de las categorías domiciliarias y generales en baja tensión sin cargo por potencia y su compensación a las empresas de Distribución.

ARTÍCULO 5.- (FONDOS PARA MODIFICACIÓN DE CARGOS TARIFARIOS). El monto resultante de la diferencia por la aplicación de las tarifas vigentes y las nuevas tarifas sin cargo fijo para consumidores clasificados como pequeñas demandas de las categorías domiciliarias y generales en baja tensión sin cargo por potencia, será registrado por cada

distribuidor en una cuenta, cuyo saldo según procedimiento específico, será considerado por la Superintendencia de Electricidad en la Revisión Extraordinaria de Tarifas o en su defecto en el fondo de estabilización de Distribución.

ARTÍCULO 6.- (REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE TARIFAS). La Superintendencia de Electricidad según lo establecido en el Artículo 52 de la Ley de Electricidad, efectuará la Revisión Extraordinaria de Tarifas de las empresas distribuidoras del Sistema Interconectado Nacional que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, determinando nuevas estructuras tarifarias, en el plazo máximo de tres (3) meses computables a partir de la publicación del Reglamento respectivo, aprobado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7.- (TARIFAS TRANSITORIAS).

- I. Las diferencias de ingresos generadas por la aplicación de tarifas transitorias, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28427, continuarán siendo incluidas en el fondo de estabilización de distribución, hasta la aprobación de nuevas estructuras tarifarias.
- II. La Tarifa Dignidad debe ser aplicada a los consumidores domiciliarios que cuentan con estas tarifas transitorias, las mismas que se mantendrán vigentes hasta la aprobación de nuevas estructuras tarifarias.

ARTÍCULO 8.- (AMPLIACIÓN).

- I. Las tarifas de distribución, correspondientes al mes de mayo de 2006, no serán modificadas por la aplicación de los precios de energía y potencia de aplicación y factores de estabilización de distribución que apruebe la Superintendencia de Electricidad.
- II. Se amplía el período establecido para la aplicación del Decreto Supremo N° 28426 de 28 de octubre de 2005 hasta el mes de octubre de 2006, en su Artículo Unico y, para los factores de estabilización determinados por la Superintendencia de Electricidad para el mes de mayo de 2006, se aplicará lo establecido en el Parágrafo precedente.
- III. En la revisión extraordinaria de Tarifas que realice la Superintendencia de Electricidad, se deberá tomar en cuenta la sostenibilidad de los fondos de estabilización de distribución.

ARTÍCULO 9.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil seis años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Tabora Ministro de la Presidencia e Interino de Gobierno, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero Ministra de Justicia e Interina de Trabajo, Celinda Sosa Lunda Ministra de Producción y Micro Empresas e Interina de Hacienda, Salvador Ric Riera, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda e Interino del Agua, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente e Interino de Planificación del Desarrollo, Andrés Solíz Rada Ministro de Hidrocarburos y Energía e Interino de Minería y Metalurgia, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO N° 29510

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos consiste en garantizar a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 establece en su Artículo 87 que en ningún caso los precios del mercado interno para el gas natural podrán sobrepasar el cincuenta por ciento (50%) del precio mínimo de exportación.

Que el Decreto Supremo 28701 de 1 de mayo de 2006, en su Artículo 2 párrafo II establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que el Decreto Supremo 28701 en su Artículo 5 dispone que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país. Para tal efecto el Ministerio de Hidrocarburos y Energía regulará y normará estas actividades hasta que se aprueben nuevos reglamentos de acuerdo a Ley.

Que el Decreto Supremo 29129 de 13 de mayo de 2007, establece un período transitorio de ciento ochenta (180) días computables a partir de la entrada en vigencia de los Contratos de Operación para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos suscriba nuevos Contratos de Transporte y Comercialización de Gas Natural e Hidrocarburos Líquidos con el objeto de garantizar el Transporte y las condiciones actuales de los contratos de transporte y de comercialización.

Que el Decreto Supremo 29325 de 28 de octubre de 2007, amplía el período transitorio señalado en el párrafo precedente, por ciento ochenta (180) días adicionales, es decir, hasta el 25 de abril de 2008.

Que es necesario ampliar el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 29325, para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos pueda suscribir contratos de comercialización de Gas Natural.

Que es necesario establecer los lineamientos para la determinación de precios de Gas Natural en el mercado interno, para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos los aplique en los nuevos Contratos de Comercialización.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los lineamientos para la determinación de los precios de Gas Natural para su comercialización en el mercado interno destinado a la Distribución de Gas Natural por Redes, a la generación termoeléctrica y a los consumidores directos que utilizan el Gas Natural para su consumo propio y que se encuentran fuera de un área geográfica de Distribución de Gas por Redes.

ARTÍCULO 2.- (PRECIO DEL GAS NATURAL PARA LA GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA EN EL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN)).

- I. El precio del Gas Natural en punto de entrega en el ingreso a la planta termoeléctrica, para el suministro de dicho hidrocarburo a las empresas generadoras termoeléctricas del Sistema Interconectado Nacional, será único y corresponderá al valor máximo de todos los precios declarados para dicho hidrocarburo por los agentes generadores al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) para la fijación de Precios de Nodo del periodo noviembre 2007 – abril 2008.

- II. Los precios del Gas Natural a ser establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente deberán ser incorporados en los contratos de comercialización de gas natural a ser suscritos por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).
- III. Para tal efecto, la Superintendencia de Electricidad remitirá al Ente Regulador, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la declaración de precios señalada en el párrafo I del presente artículo, los cuales deberán ser consignados en Dólares Estadounidenses por millar de pies cúbicos (\$us/MPC).
- IV. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la declaración de precios señalada en el párrafo II del presente artículo, el Ente Regulador deberá emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 3.- (PRECIO DEL GAS NATURAL PARA LA GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA EN SISTEMAS AISLADOS).

- I. Los precios del Gas Natural en punto de entrega, en el ingreso a la planta termoeléctrica, para la actividad de Generación Termoeléctrica en plantas de Sistemas Aislados, serán los estipulados en las condiciones de los Contratos de Comercialización en estos Sistemas, aplicables a la fecha Efectiva de los Contratos de Operación, precios que se encuentran vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
- II. Los precios del Gas Natural en punto de entrega, en el ingreso a la planta termoeléctrica, para este Sistema, correspondientes a nuevos Contratos de Comercialización, deberán tomar en cuenta las mismas condiciones consideradas para la determinación de precios en los Contratos de Comercialización vigentes y que corresponden a la ubicación geográfica de éstos. Dichos precios deberán contemplar lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos vigente.
- III. Para tal efecto, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía remitirá al Ente Regulador, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, los precios señalados en el párrafo I del presente artículo.
- IV. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la información referente a los precios señalados en el párrafo anterior, el Ente Regulador deberá emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 4.- (PRECIO DEL GAS NATURAL PARA DISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES). El precio del Gas Natural en Puerta de Ciudad (City Gate) para la actividad de Distribución de Gas por Redes no podrá ser mayor al precio establecido en la Resolución Administrativa del Ente Regulador SSDH No 0605/2005 de 09 de mayo de 2005.

ARTÍCULO 5.- (PRECIO DEL GAS NATURAL PARA CONSUMIDORES DIRECTOS).

- I. Se entenderá por Consumidor Directo, aquel que utiliza el Gas Natural para su consumo propio y que se encuentra fuera de un área geográfica de Concesión de Distribución de Gas por Redes, que para fines del presente Decreto Supremo, son los siguientes: Industria Minera y Calera, Industria Alimenticia y Uso de Gas Natural como combustible para Refinación y para Transporte de Hidrocarburos por Ductos.
- II. Los precios del Gas Natural en punto de fiscalización para los Consumidores Directos que suscriban Contratos de Comercialización con YPFB con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, serán los siguientes de acuerdo al tipo de actividad:
 - a) Industria Minera y Calera: El precio no podrá ser menor al valor mayor de los precios contemplados en las condiciones de los Contratos de Comercialización aplicables a la Fecha Efectiva de los Contratos de Operación correspondientes a esta industria, precio que se encuentra vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
 - b) Industria Alimenticia: El precio no podrá ser menor al valor mayor de los precios contemplados en las condiciones de los Contratos de Comercialización aplicables a la Fecha Efectiva de los Contratos de Operación correspondientes a esta industria, precio que se encuentra vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
 - c) Uso de Gas Natural como combustible para Refinación: El precio no podrá

- d) ser menor al valor mayor de los precios contemplados en las condiciones de los Contratos de Comercialización aplicables a la Fecha Efectiva de los Contratos de Operación correspondientes a esta actividad, precio que se encuentra vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
 - e) Uso de Gas Natural como combustible para Transporte: El precio no podrá ser menor al valor mayor de los precios contemplados en las condiciones de los Contratos de Comercialización aplicables a la Fecha Efectiva de los Contratos de Operación correspondientes a esta actividad, precio que se encuentra vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
- III. Para tal efecto, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía remitirá al Ente Regulador, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, los precios señalados en el párrafo I del presente artículo.
- IV. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la información referente a los precios señalados en el párrafo anterior, el Ente Regulador deberá emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 6.- (PRECIO DEL GAS NATURAL PARA GNV FUERA DE UN ÁREA GEOGRÁFICA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES). El precio del Gas Natural en punto de entrega, para Gas Natural Vehicular (GNV) correspondiente a las condiciones de los Contratos de Comercialización existentes y a nuevos contratos y que no se encuentran dentro de un Área Geográfica de Distribución de Gas por Redes, será el establecido por el Ente Regulador para la categoría industrial vigente a la fecha de la firma del Contrato de Comercialización respectivo, estableciendo la estructura de dicho precio.

ARTÍCULO 7.- (AMPLIACIÓN DE PLAZO) Se amplía el plazo establecido en el Artículo Único del Decreto Supremo N° 29325 de 28 de octubre de 2007, por ciento sesenta (160) días adicionales, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Los Consumidores Directos tendrán la obligación de ser atendidos por un Concesionario de Distribución de Gas por Redes una vez que el área donde se encuentran operando sea otorgada en concesión por el Ente Regulador.

Quedan abrogadas y derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David ChoquehuancaCespedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, CelimaTorrico Rojas, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA É INTERINO DE PLANIF. DEL DESARROLLO, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, Maria Magdalena Cajías de la Vega.

DECRETO SUPREMO N° 0465

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre otros, de electricidad y es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno, la provisión de éste a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias; también establece que en los casos de electricidad y otros se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada, y su provisión debe responder a criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Artículo 1 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico aprobado por Decreto Supremo N° 26093, de 2 de marzo de 2001, establece que son Agentes del Mercado los Distribuidores, Generadores y Transmisores que operan en el Sistema Interconectado Nacional.

Que dentro de la Política del Gobierno del Estado Plurinacional, se ha establecido como acción prioritaria la protección de la economía de la población de menores recursos, sin afectar el urgente desarrollo y expansión del servicio eléctrico, estableciéndose al efecto la necesidad de crear nuevas tarifas de electricidad que contribuyan con dicho fin.

Que los elevados niveles de desigualdad y pobreza registrados en el país, limitan el acceso, uso y permanencia del servicio de suministro de electricidad de las familias de bajos ingresos y en consecuencia se ha determinado la necesidad de implementar en el sector eléctrico la “Tarifa Dignidad” para consumidores domiciliarios de bajos ingresos.

Que en fecha 21 de marzo de 2006, el Gobierno y las Empresas de Electricidad que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista – MEM, suscriben el “Convenio de Alianza Estratégica del Gobierno de la República de Bolivia y las Empresas del Sector Eléctrico”, implementando por cuatro (4) años el Beneficio de la “Tarifa Dignidad”, la cual consiste en un descuento del veinticinco por ciento (25%) en el importe facturado a los Consumidores clasificados en la categoría domiciliaria con consumos hasta 70 kWh/mes, cuando estos son atendidos por empresas distribuidoras que operan en el MEM, y con consumos hasta 30 kWh/mes, cuando estos son atendidos por otras empresas que operan en el territorio Boliviano pero no en el MEM.

Que los descuentos en las facturas de los Consumidores, han sido financiados por las Empresas Eléctricas que operan en el MEM durante el periodo de cuatro (4) años, 2006-2010, sobre la base del “Convenio de Alianza Estratégica del Gobierno de la República de Bolivia y las Empresas del Sector Eléctrico”, suscrito en fecha 21 de marzo de 2006, estableciendo en la cláusula séptima que el convenio podrá ser renovado por un nuevo periodo y que transcurridos los cuatro (4) años de la implementación de la Tarifa Dignidad, el Gobierno y las Empresas de Electricidad, que operan en el MEM, analizaran y evaluarán el impacto de la medida.

Que en virtud del Convenio mencionado, se promulga el Decreto Supremo N° 28653, de 21 de marzo de 2006, que tiene por objeto crear la “Tarifa Dignidad” para favorecer el acceso y uso del servicio público de electricidad de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria, a ser aplicada en todo el país, ratificando el compromiso del Gobierno Nacional con los sectores más necesitados y la Alianza Estratégica con las Empresas del Sector Eléctrico.

Que el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y las Empresas del Sector Eléctrico que operan en el MEM, han analizado y evaluado la aplicación de la Tarifa Dignidad, determinando la necesidad de continuar con la implementación de la referida Tarifa, ampliando el beneficio a familias del área rural de 30 a 70 kWh de consumo mensual y para tal efecto se firmó un nuevo Convenio para ampliar por un nuevo periodo de cuatro (4) años, 2010-2014, la implementación de la Tarifa Dignidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto normar la continuidad de la Tarifa Dignidad, a favor de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria a ser aplicada en todo el país y ampliando la cobertura en el área rural.

ARTÍCULO 2.- (TARIFA DIGNIDAD).

- I. La Tarifa Dignidad consiste en un descuento del veinticinco por ciento (25%) respecto al importe total facturado por consumo mensual de electricidad a ser aplicada a partir de la facturación del mes de abril de 2010, a los usuarios domiciliarios de servicio público de electricidad de un consumo de hasta 70 kWh/mes atendidos por las Empresas de Distribución que operan en el Sistema Interconectado Nacional y en Sistemas Aislados y Menores.

(Artículo 2, párrafo II derogado por Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 1948 de 31 de marzo de 2014.)*

- III. Las Empresas Generadoras, Transmisoras y Distribuidoras que ingresen a operar en el MEM con potencias mayores a 5.000 kW, deben aportar a la Tarifa Dignidad a partir de su fecha de ingreso.

ARTÍCULO 3.- (FACTURACIÓN TARIFA DIGNIDAD).

- I. Los Distribuidores emitirán factura únicamente por el setenta y cinco por ciento (75%) del monto del valor del servicio a los consumidores beneficiarios de la Tarifa Dignidad.
- II. Una vez establecidos los aportes de los Agentes del Mercado, por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, los Distribuidores emitirán la factura por el restante veinticinco por ciento (25%) del monto del valor del servicio a todos los Agentes en proporción a sus aportes, quienes tendrán derecho al cómputo del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Cuando el Distribuidor, sea simultáneamente un Agente del Mercado aportante de la Tarifa Dignidad, emitirá la factura a si mismo por el monto del aporte que le corresponda, y tendrán derecho al cómputo del crédito fiscal IVA.

- III. Los aportes de los Agentes del Mercado a la Tarifa Dignidad no se consideran gastos deducibles a efectos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE.

ARTÍCULO 4.- (PROCEDIMIENTO). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, mediante Resolución Administrativa establecerá un procedimiento para:

- a) Determinar y aprobar los montos requeridos mensualmente que deberán aportar los Agentes del Mercado, para la Tarifa Dignidad.
- b) Definir mensualmente los aportes de los Agentes del Mercado que permitan financiar el descuento de la Tarifa Dignidad otorgado a los consumidores por la aplicación de la Tarifa Dignidad en proporción a las aportaciones respectivas de cada una de las Empresas al Comité Nacional de Despacho de Carga, excluyendo a los consumidores no regulados, Generadores y Distribuidores con demandas de potencia máxima anual menores a 5.000 kW.
- c) La asignación de los aportes que correspondan a los Agentes del Mercado, Empresas conectadas al Sistema Interconectado Nacional, Sistemas Aislados y Menores.

ARTÍCULO 5.- (SEGUIMIENTO Y CONTROL). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, realizará el seguimiento y control de los aportes de las empresas aportantes y receptoras, definidos en el Artículo precedente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suño Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 1436

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, establece como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades.

Que el Parágrafo I del Artículo 23 del Texto Constitucional, determina que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

Que el Parágrafo I del Artículo 251 de la Constitución Política del Estado, dispone que la Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene como misión específica la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", señala que la Seguridad Ciudadana es un bien común esencial de prioridad nacional, para el desarrollo del libre ejercicio de los derechos y garantías individuales y colectivas, de todos los estantes y habitantes del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Artículo 8 de la citada Ley, establece que el Ministerio de Gobierno es la máxima autoridad responsable de la formulación, planificación, aprobación y gestión de las políticas públicas de seguridad ciudadana.

Que el inciso a) del Artículo 34 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, determina que es atribución de la Ministra(o) de Gobierno, formular, dirigir y coordinar políticas para la seguridad pública del Estado Plurinacional, precautelando el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, el orden público y la paz social, inherentes al Estado Plurinacional.

Que el inciso b) del Artículo 34 del citado Decreto Supremo, señala que es atribución de la Ministra(o) de Gobierno planificar y coordinar con las Gobernadoras y Gobernadores y la Policía Boliviana el Régimen de políticas de seguridad pública en todo el territorio boliviano.

Que el Decreto Supremo N° 1362, de 26 de septiembre de 2012, aprueba el "Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2012 - 2016", disponiendo como uno de sus objetivos el fortalecimiento del Régimen Normativo en Seguridad Ciudadana.

Que es necesario reglamentar los mecanismos y procedimientos para la implementación de la Ley N° 264, a través de la emisión del presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

**CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", estableciendo mecanismos y procedimientos para su implementación.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo tiene como ámbito de aplicación todo el territorio nacional y será de cumplimiento obligatorio en todas las instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 3.- (CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES). El Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y las Entidades Territoriales Autónomas podrán suscribir convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades de seguridad ciudadana, sin que implique transferencia de recursos públicos a privados.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente Decreto Supremo, en materia de Seguridad Ciudadana, se entiende por:

- a) Centro Automático de Despacho Integral – CADI.- Es un sistema de atención de emergencias a nivel nacional dependiente de las Unidades Policiales de Tecnología Preventiva e Investigativa, al cual la ciudadanía puede solicitar intervención policial y atención de emergencias, mediante sistemas telefónicos y de telecomunicaciones;
- b) Centros de Esparcimiento Privado.- Son espacios de propiedad privada y acceso público que prestan diferentes servicios para la población que tienen o no fines lucrativos;
- c) Centros de Esparcimiento Público.- Son espacios de acceso libre y público donde la población puede desarrollar actividades de recreación, tránsito, deporte y ocio;
- d) Empresas Privadas de Vigilancia.- Son aquellas entidades privadas autorizadas, con y sin fines de lucro, que prestan servicios de vigilancia, seguridad privada, transporte y custodia;
- e) Equipamiento.- Es el material logístico que contribuye al desarrollo de las actividades policiales para el logro de los objetivos del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, constituido por medios de transporte, mobiliario, tecnologías de información y comunicación, vituallas, materiales de escritorio, repuestos, enseres y otros;
- f) Estación Policial Integral.- Es la infraestructura zonificada que cuenta con organismos técnicos operativos multidisciplinarios e integrales policiales, desconcentrados de los Comandos Departamentales de la Policía Boliviana, así como otras entidades no policiales cuyas funciones se encuentran vinculadas a Seguridad Ciudadana;
- g) Etiqueta de Auto Identificación – TAG.- Es una etiqueta que se constituye en documento público de Auto-identificación del Sistema de Identificación por Radiofrecuencia que estará colocada en todo vehículo automotor compuesto por un circuito integrado (chip) y una antena pasiva;
- h) Información Geo-referenciada del Delito y la Violencia.- Es la información obtenida a través de la cartografía geoespacial y el mapeo contravencional, delictual y otros que constituyen un factor de riesgo para la seguridad ciudadana;
- i) Módulo Fronterizo.- Infraestructura Policial que se encuentra situada en un área de frontera, implementada y equipada en base a requerimientos técnicos y necesidades de seguridad;
- j) Módulo Policial.- Unidad Técnica Operativa Policial, desconcentrada, zonificada, dependiente orgánica y disciplinariamente del Comandante de una Estación Policial Integral a través de la o el Jefe de Módulo, que cuenta con personal policial y presta servicios en seguridad ciudadana a la población dentro de un área territorial determinada;
- k) Puesto de Control.- Puesto Policial, fijo o móvil, que tiene como función desarrollar acciones policiales de seguridad ciudadana;
- l) Servicios Básicos.- Son los servicios de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones;
- m) Sistema de Monitoreo Electrónico.- Es el sistema de monitoreo estatal de vigilancia electromagnética y control integrado, a cargo de la Policía Boliviana, que está compuesto por centros de monitoreo, cámaras de vigilancia y otras comunicaciones;
- n) Tecnología de Identificación por Radiofrecuencia.- Es un Sistema de Identificación de objetos a distancia mediante el uso de ondas electromagnéticas;
- o) Surtidor Policial.- Centro de abastecimiento de carburantes y combustibles al interior de la Policía Boliviana a sus unidades motorizadas, que no implica comercialización.

ARTÍCULO 5.- (CONTROL SOCIAL). La sociedad civil organizada ejercerá el control social, a través de mecanismos y medios de seguimiento y participación activa en los procesos, acciones y resultados que desarrollan las instituciones comprendidas en el presente Decreto Supremo para el logro de los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

CAPÍTULO II OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 6.- (OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA).

- I. El Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana es una entidad desconcentrada del Ministerio de Gobierno, con dependencia funcional del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, está a cargo de recopilar, procesar, analizar e interpretar la información relativa a la inseguridad ciudadana, causas que generan delincuencia, violencia y sus efectos socioeconómicos y políticos, generando estadísticas y estudios técnicos y científicos, que orienten la formulación y diseño de políticas públicas, planes, programas y proyectos en materia de prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- II. El Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana llevará adelante todas las gestiones necesarias que fortalezcan las relaciones interinstitucionales de coordinación con entidades e instituciones públicas, privadas, organizaciones de la sociedad civil y otros observatorios, pudiendo acordar la suscripción de convenios de cooperación e intercambio de información sobre seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 7.- (COORDINACIÓN TÉCNICA). Los niveles de coordinación para el cumplimiento de los objetivos del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana son:

- a) Ministerio de Planificación del Desarrollo;
- b) Ministerio de Comunicación;
- c) Ministerio de Justicia;
- d) Ministerio de Defensa;
- e) Ministerio de Salud y Deportes;
- f) Policía Boliviana;
- g) Instituto Nacional de Estadística – INE;
- h) Entidades Territoriales Autónomas;
- i) Universidades Públicas y Privadas;
- j) Instituciones internacionales que generen estadística;
- k) Otros observatorios e instituciones públicas o privadas que generen información estadística e investigación.

ARTÍCULO 8.- (COORDINACIÓN CON OBSERVATORIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

- I. El Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana remitirá y prestará asistencia técnica a los Observatorios de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas que lo soliciten en:
 - a) Información generada relativa a la gestión en seguridad ciudadana;
 - b) Conocimientos y procedimientos relativos a la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas sobre seguridad ciudadana;
 - c) Metodologías e instrumentos de recolección y gestión de la información sobre seguridad ciudadana;
 - d) Metodologías e instrumentos para la operación y administración del Sistema de Información Geo-referenciada de Seguridad Ciudadana – SIGOSEC;
 - e) Información Geo-referenciada que demuestre un análisis cartográfico y digital de mayor incidencia del delito y la violencia en cada Entidad Territorial Autónoma.
- II. El Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana coordinará con los Observatorios de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas, la remisión semestral de la información generada por éstos.
- III. El Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana podrá solicitar información específica y complementaria a los Observatorios de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas en cualquier momento.

- IV. La Policía Boliviana accederá a la información generada por el Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana y por los Observatorios de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas para la formulación de planes operativos y acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones en seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 9.- (INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES). El Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana, a través del Ministerio de Gobierno, podrá suscribir convenios con instituciones públicas, privadas, nacionales e internacionales y del Sistema Universitario Nacional para la generación y publicación de documentos de investigación e información estadística en temas referidos a seguridad ciudadana.

CAPÍTULO III COORDINACIÓN Y FORMACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 10.- (COORDINACIÓN TÉCNICA). La Policía Boliviana coordinará sus actividades con las Entidades Territoriales Autónomas para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 11.- (ESPECIALIZACIÓN EN RÉGIMEN PENITENCIARIO).

- I. La Policía Boliviana creará dentro del escalafón único la especialidad de Régimen Penitenciario, de acuerdo al reglamento específico.
- II. La Universidad Policial – UNIPOL, creará la Escuela Básica de Seguridad Penitenciaria para la Formación y Especialización de servidores públicos policiales, cuyo funcionamiento responderá a las necesidades y requerimientos de recursos humanos para esta especialidad.
- III. El personal formado y especializado en Régimen Penitenciario estará bajo supervisión del Ministerio de Gobierno a través de la Dirección General de Régimen Penitenciario y prestará sus servicios de manera exclusiva en los recintos penitenciarios de Bolivia, conforme a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 264.

ARTÍCULO 12.- (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES TÉCNICO CIENTÍFICAS DE LA UNIVERSIDAD POLICIAL).

- I. El Comando General de la Policía Boliviana desarrollará y ejecutará planes, programas y proyectos para el fortalecimiento del Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial – IITCUP.
- II. El Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana a través de la UNIPOL podrán suscribir convenios de cooperación con entidades e instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para el fortalecimiento del IITCUP.
- III. El Ministerio de Gobierno y las Entidades Territoriales Autónomas podrán suscribir convenios para destinar recursos para la construcción, refacción, ampliación y equipamiento del IITCUP en todo el territorio del Estado.

CAPÍTULO IV DESCONCENTRACION DE SERVICIOS POLICIALES

ARTÍCULO 13.- (PLANIFICACIÓN PARA LA DESCONCENTRACIÓN DE SERVICIOS POLICIALES). La desconcentración de los servicios policiales debe responder a una distribución proporcional del territorio nacional, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes lineamientos de planificación:

- a) Diagnóstico Socio-demográfico.- Análisis y estudio que da como resultado datos y conclusiones sobre la población objetivo para la cual se quiere desconcentrar los servicios, obteniendo un perfil que señale las características actuales de la población;
- b) Diagnóstico Situacional Institucional.- Tiene como objetivo examinar el contexto y momento en que se encuentran los servicios policiales en la zona en la cual se quiere implementar la Estación Policial Integral, valorados por su incidencia y repercusión, considerando factores internos y externos a la institución policial. Debe contener la identificación del número y características de todas las instituciones públicas y privadas, así como lugares de concentración de personas, susceptibles de convertirse en factores de riesgo;

- c) Geo-referenciación del Delito.- Es una representación gráfica y métrica de la actividad delincuencia en la porción de territorio en la cual se pretende implementar la Estación Policial Integral, basado en estudios geo-referenciales;
- d) Línea de Base.- Permite establecer la situación inicial, como punto de comparación para evaluar el logro de los objetivos, corroborar los datos obtenidos en el diagnóstico e historial de inseguridad.

ARTÍCULO 14.- (FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES POLICIALES INTEGRALES).

- I. Las Estaciones Policiales Integrales podrán estar conformadas por:
 - 1. Unidades Policiales:
 - a. Servicios de Patrullaje;
 - b. Unidad de Protección a la Familia;
 - c. Comisaría de Contravención Policial y Conciliación Ciudadana;
 - d. Unidades especializadas de investigación.
 - 2. Entidades no policiales:
 - a. Juzgados Contravencionales;
 - b. Ministerio Público con Fiscal y Médico Forense;
 - c. Oficina de Defensoría de la niñez y adolescencia;
 - d. Servicios Legales Integrales de Atención y Protección a la Familia.
- II. Las instituciones cuyas dependencias funcionen en las Estaciones Policiales Integrales, asignarán personal y medios necesarios para su funcionamiento y coordinarán la implementación de planes, programas y proyectos en seguridad ciudadana de manera conjunta.
- III. El Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y las Entidades Territoriales Autónomas consensuarán la implementación progresiva de las Estaciones Policiales Integrales en base a estudios técnicos definidos en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y el presente Decreto Supremo, estableciendo el número y ubicación de las mismas.
- IV. Las Estaciones Policiales Integrales podrán implementar Casas de Justicia de forma progresiva y en el marco de los servicios que éstas prestan, previa coordinación entre el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 15.- (INFRAESTRUCTURA).

- I. Las Estaciones Policiales Integrales deberán contar con la infraestructura adecuada para su funcionamiento; asimismo, deberán tener acceso a vías libres transitables para su desenvolvimiento y accesos para personas con discapacidad.
- II. Las Entidades Territoriales Autónomas en base a las responsabilidades establecidas en la Ley N° 264 y el presente Decreto Supremo construirán y equiparán las Estaciones Policiales Integrales en base a los diseños técnicos establecidos por el Ministerio de Gobierno y el Comando General de la Policía Boliviana.

CAPÍTULO V POLICÍA COMUNITARIA

ARTÍCULO 16.- (POLICÍA COMUNITARIA).

- I. El Comando General de la Policía Boliviana diseñará y ejecutará, a través de los Comandos Departamentales, planes, programas y proyectos para la implementación y gestión del modelo de Policía Comunitaria en todo el territorio del Estado.
- II. El Ministerio de Gobierno, las Entidades Territoriales Autónomas, la Policía Boliviana y las demás entidades públicas vinculadas al Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, destinarán los recursos necesarios para garantizar la implementación y sostenibilidad del modelo de Policía Comunitaria, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y los Planes de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas.

- III. La Policía Boliviana liderizará el proceso de implementación del Modelo de Policía Comunitaria, con participación de la sociedad civil.

ARTÍCULO 17.- (CAPACITACIÓN CIUDADANA). El Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, implementará programas de capacitación, denominados “Escuela de Capacitación Ciudadana” en temas de prevención y reestablecimiento de seguridad ciudadana dirigidos a la ciudadanía en general, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y los Planes de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas.

ARTÍCULO 18.- (CAPACITACIÓN EN EL MODELO DE POLICÍA COMUNITARIA). La Policía Boliviana a través de la UNIPOL transversalizará sus programas de formación, capacitación y especialización con el modelo de Policía Comunitaria, en todos sus grados jerárquicos.

ARTÍCULO 19.- (SERVICIO CIVIL VOLUNTARIO).

- I. Se establece el Servicio Civil Voluntario de Seguridad Ciudadana a nivel nacional a través del Grupo de Apoyo Civil a la Policía Boliviana – GACIP, dependiente de los Comandos Departamentales de la Policía Boliviana.
- II. La organización, funciones y coordinación del Servicio Civil Voluntario de Seguridad Ciudadana se regirá por la respectiva normativa reglamentaria elaborada y aprobada por la Policía Boliviana.
- III. La Policía Boliviana en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas podrán elaborar programas para la implementación y fortalecimiento del Servicio Civil Voluntario.
- IV. Los miembros del GACIP, hombres y mujeres, que hubieran prestado sus servicios en este grupo por dos (2) años consecutivos de manera ininterrumpida, podrán postular a cualquiera de las unidades académicas de pregrado de la UNIPOL y su participación en este Servicio se considerará como puntaje de calificación, de acuerdo a reglamentación.
- V. Las Entidades Territoriales Autónomas podrán proveer indumentaria y equipamiento necesarios para el funcionamiento del Servicio Civil Voluntario de Seguridad Ciudadana a través del GACIP.

CAPÍTULO VI SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 20.- (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL).

- I. Son instituciones coadyuvantes para la implementación del Sistema Nacional de Registro de Información, el Órgano Judicial, el Ministerio Público y la Aduana Nacional, responsables de la remisión y actualización de las bases de datos.
- II. Las instituciones coadyuvantes coordinarán el funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Información, a través de un programa informático de interacción en red con acceso en tiempo real administrado por el Ministerio de Gobierno a través de la Policía Boliviana.
- III. Todas las instituciones públicas, podrán remitir al Ministerio de Gobierno información destinada únicamente a enriquecer la base de datos del Sistema Nacional de Registro de Información.

ARTÍCULO 21.- (REGISTRO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA).

- I. En base a los datos del Sistema Nacional de Registro de Información, de acuerdo al Artículo 72 de la Ley N° 264, el Ministerio de Gobierno en coordinación con la Policía Boliviana, generará una base de datos complementaria para uso exclusivo policial con fines de investigación criminal, la cual será alimentada y constituirá el Sistema AFIS Criminal, con la siguiente información:

- a) Antecedentes policiales criminales;
 - b) Antecedentes policiales contravencionales;
 - c) Antecedentes de tránsito;
 - d) Registro domiciliario;
 - e) Registro de licencias de conducir;
 - f) Registro de personas desaparecidas.
- II. El Ministerio de Gobierno a través de la Policía Boliviana, administrará la información generada en el Sistema Nacional de Registro de Información y la base de datos complementaria, a través de sistemas tecnológicos de última generación, físicos, analógicos y digitalizados actualizados permanentemente, pudiendo ampliar sus alcances en virtud a las necesidades de seguridad.

ARTÍCULO 22.- (SISTEMA DE CÁMARAS DE SEGURIDAD). El Sistema de Cámaras de Seguridad está compuesto por dos (2) subsistemas de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Subsistema de Cámaras de Seguridad Estatales, para la implementación de este subsistema el Estado instalará cámaras de seguridad en entidades públicas, instituciones educativas fiscales y de convenio, espacios y centros de esparcimiento públicos de concurrencia masiva, zonas de mayor índice delictivo y otros que establezca la Policía Boliviana. Las grabaciones generadas por este subsistema de seguridad estatal serán monitoreadas por los Centros de Monitoreo dependientes del Ministerio de Gobierno a través de las unidades de tecnología policial preventiva e investigativa de la Policía Boliviana;
- b) Subsistema de Cámaras de Seguridad Privadas, para la implementación de este subsistema todas las empresas prestadoras de servicios públicos, entidades financieras bancarias, instituciones educativas privadas, centros de esparcimiento privado con acceso masivo de personas, deberán colocar cámaras de seguridad en sus instalaciones y deberán contar con su propio sistema de monitoreo al que la Policía Boliviana podrá acceder en cualquier momento.

Compete a los propietarios o administradores, verificar que los sistemas de cámaras implementados estén operando en forma permanente y eficiente, debiendo conservar las filmaciones mínimamente por doce (12) meses; la destrucción maliciosa del sistema y de la información involucrará responsabilidad de acuerdo a norma.

ARTÍCULO 23.- (ESTÁNDARES PARA EL DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS DE MONITOREO Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA). El Ministerio de Gobierno a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana emitirá y difundirá a nivel nacional los estándares para el desarrollo de tecnologías de comunicación, monitoreo y vigilancia electrónica en todo el territorio nacional, los cuales deben incluir criterios de interoperabilidad e interconectividad.

ARTÍCULO 24.- (SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DE INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD).

- I. Las entidades y establecimientos que conforman el subsistema de cámaras de seguridad privadas que incumplan con lo establecido en el presente capítulo serán sancionadas:
 - a) La primera vez con la clausura temporal de dos (2) días calendario;
 - b) La segunda vez con la clausura temporal de quince (15) días calendario;
 - c) La tercera vez con clausura definitiva.
- II. La Policía Boliviana estará encargada de realizar los operativos de control al cumplimiento del presente capítulo y coordinará con las entidades competentes la aplicación de las sanciones señaladas en el Parágrafo precedente.
- III. Las instituciones educativas privadas, quedan excluidas de las sanciones previstas en el presente Artículo, sin perjuicio a la aplicación de otras sanciones establecidas por el Ministerio de Educación, de acuerdo a Reglamentación Específica.

ARTÍCULO 25.- (SISTEMA DE MONITOREO ELECTRÓNICO).

- I. El Sistema de Monitoreo Electrónico será administrado por el Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana y funcionará a través del Centro Nacional de Control y Monitoreo y de Centros Remotos de Control y Monitoreo.

- II. El Sistema de Monitoreo Electrónico deberá fortalecerse tecnológicamente a través de la implementación continua y progresiva de nuevos insumos que fortalezcan los programas y políticas de seguridad ciudadana.
- III. El Ministerio de Gobierno y las Entidades Territoriales Autónomas, dotarán de sistemas de monitoreo y vigilancia bajo especificaciones técnicas definidas por el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, debiendo garantizar el mantenimiento de los equipos en forma sostenida.

CAPÍTULO VII SERVICIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 26.- (SERVICIOS BÁSICOS). La Policía Boliviana a través de los Comandos Departamentales, realizará las gestiones ante las Entidades Territoriales Autónomas para el pago de servicios básicos.

ARTÍCULO 27.- (TARIFAS Y CATEGORIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA).

- I. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico a través de Normas Regulatorias Sectoriales, establecerán dentro del periodo tarifario vigente, una tarifa especial o categoría para seguridad ciudadana que será aplicada exclusivamente a los Módulos Policiales, Estaciones Policiales Integrales, Módulos Fronterizos y Puestos de Control.
- II. La tarifa especial o categoría para seguridad ciudadana será aplicada de acuerdo a reglamentación de la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII EQUIPOS ESPECIALES, CENTROS DE MANTENIMIENTO Y COMBUSTIBLES

ARTÍCULO 28.- (EQUIPOS ESPECIALES).

- I. El Ministerio de Gobierno dotará de equipos especiales de protección individual a los recursos humanos de la Policía Boliviana para la defensa de la sociedad.
- II. El Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana elaborarán las especificaciones técnicas para la adquisición de equipos especiales de protección individual, las cuales serán actualizadas en virtud al avance tecnológico.
- III. El equipamiento especial de protección policial individual a ser dotado por el Ministerio de Gobierno a la Policía Boliviana será programado para cada gestión y evaluado semestralmente para su renovación en virtud a las necesidades de requerimiento institucional, deterioro y obsolescencia.

ARTÍCULO 29.- (CENTROS DE MANTENIMIENTO, LUBRICANTES, CARBURANTES Y REPUESTOS).

- I. El Ministerio de Gobierno y las Entidades Territoriales Autónomas proveerán Centros de Mantenimiento a fines de brindar el mantenimiento y reparación a las unidades motorizadas de los Comandos Policiales, de manera continua y sostenida.
- II. El Ministerio de Gobierno y las Entidades Territoriales Autónomas proveerán de manera permanente y sostenida a la Policía Boliviana, herramientas, equipamiento, lubricantes, carburantes y repuestos para el funcionamiento de los vehículos que presten servicios policiales.
- III. La regulación del funcionamiento de los Centros de Mantenimiento, y la utilización de los lubricantes, carburantes y repuestos se regirá por reglamentación específica de la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 30.- (COMBUSTIBLES).

- I. La cantidad asignada de combustible por el Ministerio de Gobierno y las Entidades Territoriales Autónomas será definida en los planes, programas y proyectos de acuerdo a un informe técnico de la Policía Boliviana, sujeta a

incremento en base a solicitud fundamentada de la institución policial, para control y fiscalización por el Ministerio de Gobierno y las Entidades Territoriales Autónomas.

- II. El control del abastecimiento de combustible a vehículos motorizados de la Policía Boliviana, se implementará a través del Sistema de Información de Comercialización de Combustible a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- III. La distribución del combustible al interior de la Policía Boliviana se efectuará en los surtidores policiales. En aquellos lugares donde no existan dichos surtidores, se realizará en Estaciones de Servicio más cercanas a la Unidad Policial, conforme a los Convenios o Contratos que se suscriban a tal efecto.
- IV. La Agencia Nacional de Hidrocarburos proporcionará la información útil requerida por el Ministerio de Gobierno, las Entidades Territoriales Autónomas y la Policía Boliviana para la fiscalización de la provisión de combustibles.
- V. Los Comandos Policiales en sus distintos niveles, deberán remitir informes de todas las asignaciones que reciban del Ministerio de Gobierno y las Entidades Territoriales Autónomas a su respectivo Comando Departamental.

CAPÍTULO IX SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES

ARTÍCULO 31.- (SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES).

- I. El Sistema tiene como objeto realizar la supervisión, control y fiscalización de la comercialización de combustibles a todo vehículo automotor, que deberá contar de forma obligatoria con la Etiqueta de Auto-identificación – TAG otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- II. La implementación técnica, legal, administrativa y fiscalizadora, del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles será reglamentada mediante resolución administrativa emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 32.- (COLOCADO DE ETIQUETA DE AUTO-IDENTIFICACIÓN – TAG).

- I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, registrará los vehículos automotores que se encuentre en territorio nacional para la asignación de la Etiqueta de Auto-identificación – TAG, que permitirá la comercialización de combustibles en todas las Estaciones de Servicio del país.
- II. Los vehículos automotores deberán contar de forma obligatoria con la Etiqueta de Auto-identificación – TAG, de acuerdo a reglamentación a ser emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- III. La primera etiqueta será otorgada de manera gratuita, misma que deberá mantenerse en buen estado, para su buen funcionamiento. En caso de pérdida, deterioro o robo, la o el propietario del vehículo automotor deberá asumir el costo de la reposición de la etiqueta.
- IV. Las estaciones de servicio para la venta de combustibles a personas públicas o privadas deberán cumplir con la reglamentación emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. En caso de incumplimiento serán sujetas a las sanciones administrativas dispuestas en dicha reglamentación.

ARTÍCULO 33.- (INFORMACIÓN COMPARTIDA).

- I. El Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispondrán de una conexión en línea para compartir toda la información generada por el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles.
- II. La información generada por el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles será almacenada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, siendo responsabilidad de ésta el desarrollo de la interface que permita su consulta y acceso por parte de la institución policial.

ARTÍCULO 34.- (RANGO DE FRECUENCIAS ELECTROMAGNÉTICAS). Las licencias para uso de frecuencias destinadas a Seguridad Ciudadana serán otorgadas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes—ATT, conforme a lo establecido en la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de información y Comunicación y sus reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO X EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 35.- (EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA). Todas las empresas privadas de vigilancia que presten cualquiera de los servicios establecidos en el Parágrafo II del Artículo 56 de la Ley N° 264, así como para las empresas, organizaciones, asociaciones, personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que contraten o tomen los servicios privados de vigilancia, deberán cumplir lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, bajo el control y fiscalización de la Policía Boliviana a través de la Unidad Especializada que corresponda.

ARTÍCULO 36.- (PRESTACIÓN DE SERVICIOS). Las empresas privadas de vigilancia, para prestar servicios en el territorio nacional, deberán contar con Resolución Administrativa expresa otorgada por la Policía Boliviana y homologada por el Ministerio de Gobierno, la misma que será extendida previo cumplimiento de requisitos establecidos mediante reglamentación elaborada por el Ministerio de Gobierno y aprobada por Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 37.- (ACTIVIDADES). En el desarrollo de sus actividades las empresas privadas de vigilancia deberán sujetarse al ordenamiento jurídico boliviano, dando estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en el reglamento específico y otras disposiciones legales, bajo alternativa de ser sancionadas con la suspensión temporal, clausura definitiva y ejecución de la boleta de garantía.

ARTÍCULO 38.- (TUICIÓN DE LA POLICÍA BOLIVIANA). La Policía Boliviana, a través de la Unidad Especializada que corresponda, es la entidad competente para ejercer tuición funcional, operativa, control y fiscalización sobre las empresas privadas de vigilancia, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 39.- (AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO). El Comando General de la Policía Boliviana a través de la Unidad Especializada que corresponda, será el encargado de otorgar la autorización de funcionamiento a las empresas privadas de vigilancia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 264.

ARTÍCULO 40.- (AUTORIZACIÓN).

- I. Una vez homologada la autorización de funcionamiento y recibidas las tarjetas de identificación y de operaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, las empresas privadas de vigilancia deberán remitir al correspondiente Comando Departamental, copia legalizada de la Resolución Administrativa de Autorización de Funcionamiento, Licencia de Funcionamiento, Tarjetas de Identificación del personal y Tarjetas de Operaciones, además de una publicación de la Licencia de Funcionamiento en un periódico de circulación nacional. Con el cumplimiento de estos requisitos la empresa privada de vigilancia está legalmente autorizada para la prestación del servicio específicamente solicitado.
- II. La Policía Boliviana, a través de la Unidad Especializada que corresponda, deberá publicar en un periódico de circulación nacional cuatrimestralmente la lista de empresas privadas de vigilancia autorizadas para su funcionamiento y de forma permanente y actualizada en su página web.

ARTÍCULO 41.- (RENOVACION O CONCLUSIÓN DE ACTIVIDADES).

- I. La autorización de funcionamiento deberá ser renovada durante los tres (3) últimos meses de vigencia de la misma.
- II. En caso de no gestionar la renovación de autorización en el plazo establecido, la empresa privada de vigilancia estará sujeta a la clausura definitiva y consecuente ejecución de la boleta de garantía, a través de las Jefaturas Departamentales en coordinación de los Comandos Departamentales de la Policía Boliviana.

- III. En caso de que una empresa privada de vigilancia decida concluir con la prestación de servicios, deberá de manera expresa hacer conocer a la Policía Boliviana a través de la Unidad Especializada que corresponda, especificando la fecha que dejará de operar, debiendo la Unidad Especializada de la Policía Boliviana, otorgar el correspondiente Certificado de Baja Definitiva, que le servirá en caso que corresponda, para el trámite de devolución de la boleta de garantía.

ARTÍCULO 42.- (SANCIONES).

- I. Para efectos del presente reglamento se establecen las siguientes sanciones:
 - a) Conminatoria escrita;
 - b) Suspensión temporal;
 - c) Clausura definitiva y ejecución de la boleta de garantía.
- II. El procedimiento para la aplicación de las sanciones descritas en el Parágrafo anterior, será establecido en el reglamento elaborado por la Policía Boliviana y aprobado por el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 43.- (CAPACITACIÓN).

- I. La Policía Boliviana deberá contar con un programa de capacitación permanente para el personal de las empresas privadas de vigilancia en seguridad, primeros auxilios, mecanismos de difusión e información, vigilancia y mecanismos de coordinación con la Policía Boliviana de acuerdo a reglamentación.
- II. El programa de capacitación deberá tener una duración mínima de tres (3) meses.
- III. La Policía Boliviana otorgará certificados de capacitación para brindar servicios de vigilancia y seguridad a toda persona que haya cursado el programa.

CAPÍTULO XI ESPACIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 44.- (PUBLICIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN). La publicidad y los mensajes gratuitos, con contenido educativo y preventivo sobre seguridad ciudadana y seguridad vial en medios de comunicación públicos y privados deberán cumplir con los siguientes procedimientos:

- a) Las radioemisoras difundirán publicidad o mensajes con contenido educativo y preventivo sobre seguridad ciudadana y seguridad vial, un mínimo de cuarenta (40) minutos al mes, distribuidos en las siguientes franjas horarias: 07:30 a 09:30; 12:00 a 14:00; y 20:00 a 22:00;
- b) Los medios de comunicación audiovisual, difundirán publicidad o mensajes con contenido educativo y preventivo sobre seguridad ciudadana y seguridad vial, un mínimo de veinte (20) minutos al mes, distribuidos en las siguientes franjas horarias: 07:30 a 09:30; 12:00 a 14:00; y 20:00 a 22:00;
- c) Los medios de comunicación escritos, difundirán publicidad o mensajes con contenido educativo y preventivo sobre seguridad ciudadana y seguridad vial, destinando toda la contratapa-cuerpo A, una vez al mes;
- d) Los medios de comunicación audiovisuales, escritos y radioemisoras que tengan una versión digital en internet, difundirán publicidad o mensajes con contenido educativo y preventivo sobre seguridad ciudadana y seguridad vial de forma permanente y exclusiva, destinando un sector o sección en su versión digital en internet;
- e) Los medios de comunicación deberán remitir mensualmente y cuando así lo requiera el Ministerio de Comunicación reportes de productos comunicacionales difundidos, cuyo incumplimiento o falsedad serán de responsabilidad del medio de comunicación correspondiente.

ARTÍCULO 45.- (PROHIBICIÓN DE PROGRAMACIÓN). Se establece el horario de protección al menor comprendido entre horas: 07:00 a 22:00; horario en el que los medios de comunicación radial y audiovisual no podrán:

- a) Difundir programas con contenido de violencia explícita, lenguaje obsceno, escenas sexuales o violencia gráfica;
- b) Difundir publicidad de programas, productos o servicios con contenido de violencia explícita, lenguaje obsceno, escenas sexuales, violencia gráfica o sexo implícito.

ARTÍCULO 46.- (CONTENIDO DEL MATERIAL A DIFUNDIRSE). El contenido del material preventivo y educativo sobre seguridad ciudadana y seguridad vial a difundirse por los medios de comunicación, deberá tener relación con los principios y contenidos de la Ley N° 264 y el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana vigente.

ARTÍCULO 47.- (EMISIONES DE PUBLICIDAD). El Ministerio de Comunicación requerirá de oficio, a los medios de comunicación grabaciones en audio, video o copia escrita de la publicidad emitida que considere pertinente, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para su remisión. El incumplimiento o falsedad en la información remitida generará responsabilidad para el medio de comunicación correspondiente.

ARTÍCULO 48.- (DESTINO DE LAS MULTAS). El monto recaudado por el pago de multas de los medios de comunicación será destinado a la producción y difusión de mensajes educativos y preventivos sobre seguridad ciudadana y seguridad vial a cargo del Ministerio de Comunicación.

ARTÍCULO 49.- (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS). Constituyen infracciones administrativas sancionables con multa, todo incumplimiento a lo establecido en los Artículos 44, 45 y 46 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 50.- (SANCIONES).

- I. Los medios de comunicación que incumplan lo establecido en los Artículos 44, 45 y 46 del presente Decreto Supremo, serán sancionados:
 - a) La primera vez con una multa de UFV5.000.- (CINCO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA);
 - b) La segunda vez, serán sancionados con una multa de UFV10.000.- (DIEZ MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA).
 - c) En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el 100% en relación a la última sanción.
- II. El Ministerio de Comunicación llevará un registro y base de datos sobre el seguimiento y aplicación de las sanciones.

ARTÍCULO 51.- (PROCESO SANCIONADOR POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).

- I. Cualquier ciudadana o ciudadano podrá presentar denuncia por incumplimiento a la Ley N° 264, en las oficinas regionales o ante el personal encargado de la Oficina de Atención al Consumidor – ODECO de la ATT.
- II. La ATT en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, de recibida la denuncia, remitirá al Viceministerio de Políticas Comunicacionales del Ministerio de Comunicación, a fin de que se inicie el correspondiente proceso.
- III. En el marco de lo establecido por la Ley N° 264, el Ministerio de Comunicación, a través del Viceministerio de Políticas Comunicacionales, de oficio, a denuncia o sobre la base de los reportes de información requeridos a los medios de comunicación, iniciará Proceso Administrativo Sancionador por presuntas infracciones administrativas que vulneren lo establecido en los Artículos 44, 45 y 46 del presente Decreto Supremo.
- IV. Conocida la presunta infracción administrativa, el Viceministerio de Políticas Comunicacionales del Ministerio de Comunicación, iniciará el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el medio de comunicación y le concederá un plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir de su notificación, para que asuma defensa y presente los descargos correspondientes.

ARTÍCULO 52.- (EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR).

- I. Vencido el plazo, con o sin respuesta del medio de comunicación, el Viceministerio de Políticas Comunicacionales del Ministerio de Comunicación, emitirá Resolución Administrativa fundamentada y motivada, en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.
- II. Emitida la Resolución Administrativa, el Viceministerio de Políticas Comunicacionales del Ministerio de Comunicación, deberá notificar al medio de comunicación en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos computables a partir del siguiente día hábil de su pronunciamiento.

ARTÍCULO 53.- (RECURSOS ADMINISTRATIVOS).

- I. Contra la Resolución Administrativa Sancionatoria, podrá presentarse el Recurso de Revocatoria ante la autoridad que emitió la misma.
- II. Contra la Resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria podrá presentarse el Recurso Jerárquico ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Comunicación. Ambos recursos se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003.
- III. Se autoriza el cobro coactivo de aquellas resoluciones que se encuentren firmes en sede administrativa.
- IV. Agotada la vía administrativa, queda expedita la vía judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO XII EJECUCIÓN DE PLANES DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 54.- (CONTRATACIÓN DIRECTA DE BIENES Y SERVICIOS).

- I. Por ser la Seguridad Ciudadana prioridad nacional, en el marco de la seguridad interna del Estado, se autoriza a las Entidades Territoriales Autónomas la contratación directa para proyectos de inversión y motorizados en el marco del Plan Nacional y los planes de las Entidades Territoriales Autónomas de seguridad ciudadana.
- II. Las entidades deberán incluir en sus reglamentos específicos el contenido del Parágrafo precedente para su correspondiente cumplimiento.
- III. Una vez suscrito el contrato, las Entidades Territoriales Autónomas deberán:
 - a) Presentar la información de la contratación a la Contraloría General del Estado;
 - b) Registrar la contratación de bienes y servicios en el Sistema de Información de Contrataciones Estatales – SICOES, cuando el monto sea mayor a Bs20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS).

ARTÍCULO 55.- (PLANIFICACION).

- I. Las Entidades Territoriales Autónomas a través de los Consejos de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas, elaborarán y aprobarán sus respectivos Planes de Seguridad Ciudadana, los cuales deberán estar sujetos al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana vigente, sin perjuicio de la continuidad de los programas y proyectos en ejecución.
- II. Los Planes de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas, deben contemplar la asignación presupuestaria y la programación de su ejecución, en el marco del Artículo 38 de la Ley N° 264.
- III. Los planes operativos anuales y los presupuestos de las Entidades Territoriales Autónomas deberán incluir los programas y proyectos considerados en sus Planes de Seguridad Ciudadana.
- IV. Los Planes de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas aprobados se constituyen en convenios intergubernativos entre las Entidades Territoriales Autónomas y el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 56.- (ADQUISICIÓN Y TRANSFERENCIA).

- I. Las Entidades Territoriales Autónomas, según especificaciones técnicas coordinadas con la Policía Boliviana, procederán a la adquisición y al pago de bienes inmuebles, muebles, equipamiento y tecnología preventiva pública para la Policía Boliviana de acuerdo a sus Planes de Seguridad Ciudadana.
- II. Los bienes inmuebles, muebles, equipamiento y tecnología preventiva pública, adquiridos o en propiedad de las Entidades Territoriales Autónomas serán transferidos a la Policía Boliviana, debidamente saneados.

- III. La Policía Boliviana es la encargada del uso, conservación y buen manejo de los bienes transferidos y los registrará en sus inventarios.
- IV. El Ministerio de Gobierno en coordinación con la Policía Boliviana, administrarán y supervisarán los bienes transferidos.
- V. Los bienes adquiridos por las Entidades Territoriales Autónomas, en cumplimiento de los Planes de Seguridad Ciudadana, serán transferidos de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - a) La Policía Boliviana deberá efectuar una verificación de cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes transferidos, de acuerdo a los Planes de Seguridad Ciudadana;
 - b) La entrega será realizada mediante acta que certifique la relación física de los bienes, la cantidad y calidad. Este documento será firmado por las o los Comandantes Departamentales de la Policía Boliviana, el Ministerio de Gobierno y las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas.
- VI. Los bienes inmuebles en proceso de construcción estarán bajo responsabilidad y control de las Entidades Territoriales Autónomas hasta su transferencia definitiva a la Policía Boliviana en coordinación con el Ministerio de Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- La desconcentración de los servicios policiales establecida en el Artículo 33 de la Ley N° 264 a través de la reglamentación emitida por la Policía Boliviana y aprobada por el Ministerio de Gobierno, deberá ser elaborada en un plazo de sesenta (60) días hábiles, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Las Normas Regulatorias Sectoriales establecidas en el Artículo 27 del presente Decreto Supremo para la definición de las tarifas para seguridad ciudadana en servicios básicos, deberán ser aprobadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo reglamentario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- La implementación del colocado de etiquetas de Auto - identificación – TAG, establecido en el Artículo 32, entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.-

- I. Los estándares para el desarrollo de tecnologías de información y comunicación, monitoreo y vigilancia electrónica deberán ser emitidos y difundidos por el Viceministerio de Seguridad Ciudadana en un plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.
- II. A partir de la emisión de los estándares establecidos por el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, las entidades comprendidas en el Subsistema de Cámaras de Seguridad Privadas tendrán un plazo de sesenta (60) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para instalar sus sistemas de cámaras y monitoreo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- El Comando General de la Policía Boliviana en un plazo de treinta (30) días hábiles, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, deberá elaborar el reglamento operativo de las empresas privadas de vigilancia, aprobado por el Ministerio de Gobierno mediante Resolución Ministerial y deberá contener lo siguiente:

- a) Protección física y/o electrónica a personas naturales e instituciones;
- b) Custodia y vigilancia de bienes muebles e inmuebles;
- c) Transporte y custodia de valores, caudales y monedas;
- d) Procedimiento y requisitos para la adquisición y renovación de autorización de funcionamiento;

- e) Procedimiento para la aplicación de sanciones a empresas privadas de vigilancia;
- f) Programa de capacitación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abroga y deroga todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se incluyen los incisos h) e i) en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0793, de 15 de febrero de 2011, con el siguiente texto:

- “h) Controlar y verificar el cumplimiento de los contenidos de la publicidad de los medios de comunicación en seguridad ciudadana y seguridad vial;
- i) Conocer y resolver los procesos administrativos sancionatorios que se inicien en el marco de la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para Una Vida Segura.”

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Las Entidades Territoriales Autónomas que creen Observatorios de Seguridad Ciudadana, deberán garantizar el personal y material para su funcionamiento, así como los medios técnicos para la instalación y funcionamiento del Sistema de Información Geo-referenciada de Seguridad Ciudadana.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La adquisición de vehículos por parte de las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de los planes de seguridad ciudadana y para ser transferidos a la Policía Boliviana, queda exenta de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 0283, de 2 de septiembre de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Los recursos presupuestados para la adquisición de bienes inmuebles y en construcción, muebles, equipamiento y tecnología preventiva pública por las Entidades Territoriales Autónomas para la Policía Boliviana, deberán ser inscritos en el Grupo de Gasto 70000 por las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- La implementación del Subsistema Estatal para la instalación de cámaras de seguridad en instituciones educativas fiscales y de convenio, conforme a lo establecido en numeral 1 del Artículo 22 del presente Decreto Supremo, será progresiva de acuerdo a planificación coordinada entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.- La construcción de las Estaciones Policiales Integrales en los Centros Mineros deberá realizarse de acuerdo a requerimiento de éstos, previo diagnóstico demográfico situacional y delictivo, conforme a un modelo específico a ser proporcionado por la Policía Boliviana.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suuxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 1948

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre otros, de electricidad y es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno, la provisión de éste a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias; también establece que en los casos de electricidad y otros se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada, y su provisión debe responder a criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Decreto Supremo N° 28653, de 21 de marzo de 2006, tiene por objeto crear la “Tarifa Dignidad” para favorecer el acceso y uso del servicio público de electricidad de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria, a ser aplicada en todo el país.

Que el Decreto Supremo N° 0465, de 31 de marzo de 2010, tiene por objeto normar la continuidad de la “Tarifa Dignidad” a favor de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria a ser aplicada en todo el país y ampliando la cobertura en el área rural.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0465, determina que la Tarifa Dignidad será cubierta con los aportes realizados por los Agentes del Mercado que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista – MEM, sobre la base del Convenio de Alianza Estratégica del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y las Empresas del Sector Eléctrico, suscrito en fecha 11 de marzo de 2010.

Que dentro de la Política del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, se ha establecido como acción prioritaria la protección de la economía de la población de menores recursos, sin afectar el urgente desarrollo y expansión del servicio eléctrico, estableciéndose al efecto la necesidad de crear nuevas tarifas de electricidad que contribuyan con dicho fin.

Que los elevados niveles de desigualdad y pobreza registrados en el país, limitan el acceso, uso y permanencia del servicio de suministro de electricidad a las familias de bajos ingresos, en consecuencia se ha determinado que las Empresas del Sector Eléctrico que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista – MEM, continuarán con la implementación de la “Tarifa Dignidad” a favor de los consumidores domiciliarios de bajos ingresos, de acuerdo al Convenio de Alianza Estratégica Tarifa Dignidad, de 31 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia a través del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y las Empresas del Sector Eléctrico.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:**ARTÍCULO ÚNICO.-**

- I. El presente Decreto Supremo norma la continuidad de la aplicación de la Tarifa Dignidad, a favor de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria a ser aplicada en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. La Tarifa Dignidad consiste en un descuento del veinticinco por ciento (25%) respecto al importe total por consumo mensual de electricidad, a los usuarios domiciliarios de servicio público de electricidad de un consumo de hasta 70 kWh/mes atendidos por Distribuidores y otros Operadores.
- II. La Tarifa Dignidad será cubierta conforme a los acuerdos establecidos en el Convenio de Alianza Estratégica, suscrito entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia a través del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y las Empresas del Sector Eléctrico.

- III. Las características, el procedimiento de aplicación, la forma de facturación, así como el seguimiento y control de la Tarifa Dignidad, son las establecidas en el Decreto Supremo N° 0465, de 31 de marzo de 2010.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0465, de 31 de marzo de 2010.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2048

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo, entre otros, al servicio básico de electricidad.

Que el numeral 8 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, establece que es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, la política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el Sistema Interconectado.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes, constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el Parágrafo II del Artículo 378 del Texto Constitucional, señala que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 379 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, señala que el principio de adaptabilidad, promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación de servicio.

Que el numeral 1 del Artículo 30 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, establece que la política energética y las medidas para lograr el cambio gradual de la matriz energética proveniente de recursos naturales no renovables a través de la sustitución paulatina de combustibles líquidos por gas natural, así como el incremento gradual de las energías renovables en sustitución de las provenientes de recursos no renovables.

Que el Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003 y sus modificaciones, tienen por objeto establecer medidas que permitan estabilizar las tarifas de electricidad.

Que las energías alternativas reducen la dependencia que tiene el país de la generación de electricidad con base a combustibles fósiles, disminuyendo además las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyendo a la mejora del medio ambiente, el ahorro y eficiencia energética.

Que las energías alternativas requieren recursos suficientes y una adecuada remuneración para su desarrollo, que permitan la diversificación de dichas fuentes de generación de energía eléctrica, para dar continuidad al cumplimiento de la política de cambio de la matriz energética.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el mecanismo de remuneración para la generación de electricidad a partir de Energías Alternativas en el Sistema Interconectado Nacional.

ARTÍCULO 2.- (MECANISMO DE REMUNERACIÓN).

- I. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, conjuntamente a los precios de nodo, aprobará el valor de ajuste por adaptabilidad que se aplicará al precio nodo de energía para retribuir la generación de cada uno de los proyectos de Energías Alternativas valorada al precio aprobado por el ente regulador, en aplicación del principio de adaptabilidad de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad.
- II. El Comité Nacional de Despacho de Carga, registrará mensualmente las transacciones efectuadas por la generación de electricidad de los proyectos de Energías Alternativas y determinará la remuneración por efecto de la aplicación del valor de ajuste por adaptabilidad, la misma que será cubierta por los agentes que conforman la demanda de electricidad en el Mercado Eléctrico Mayorista en proporción a su consumo de energía.
- III. El balance de los pagos y cobros de la remuneración establecida en el presente Artículo, serán ejecutados coincidentemente con la reliquidación por potencia de punta.

ARTÍCULO 3.- (CUENTAS INDIVIDUALES).

- I. Se dispone la creación de una cuenta individual de Energías Alternativas para cada agente distribuidor, en la que se incluirán los montos destinados a cubrir la remuneración por efecto de la aplicación del valor de ajuste por adaptabilidad para el desarrollo de dichas energías.
- II. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en forma semestral mediante Resolución Administrativa, determinará para los distribuidores los factores de Energías Alternativas que serán aplicados en forma conjunta a los factores de estabilización.
- III. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución Ministerial, reglamentará los criterios para la aplicación de los factores de Energías Alternativas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución Ministerial, aprobará los proyectos de generación de electricidad a partir de Energías Alternativas para el Sistema Interconectado Nacional, que sean sujetos al mecanismo de remuneración establecido en el presente Decreto Supremo, conforme a la planificación sectorial.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de julio del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suho Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2236

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones; y que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que el Parágrafo I del Artículo 361 del Texto Constitucional, establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, dispone que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el numeral 4 del Artículo 30 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, señala que el personal autorizado de la ex Superintendencia de Electricidad actual Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, tendrá libre acceso a las Empresas Eléctricas, instalaciones para el Despacho de Carga y toda instalación o infraestructura destinada al ejercicio de la Industria Eléctrica, con el fin de cumplir las funciones que le son encomendadas por la indicada Ley y sus reglamentos, sin interferir el normal desarrollo de las actividades de las Empresas Eléctricas.

Que el Artículo 61 de la Ley N° 1604, establece que el Estado tiene la responsabilidad de desarrollar la electrificación en poblaciones menores y en el área rural, donde no puedan ser atendidas exclusivamente por la iniciativa privada.

Que el inciso i) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que la ex Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, debe velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.

Que el Decreto Supremo N° 28551, de 22 de diciembre de 2005, modifica las asignaciones de volúmenes anuales de Gas Oil, para asegurar la operación adecuada en beneficio de los usuarios finales de energía eléctrica en los sistemas aislados del país.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701, de 1 de mayo de 2006, dispone que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que el Decreto Supremo N° 29133, de 17 de mayo de 2007, tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible.

Que los incisos b) y c) del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, señalan como competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, entre otras, regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales; e implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la Constitución Política del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0934, de 20 de julio de 2011, dispone que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía autorizará la asignación de Gas Oil a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, para la

generación de energía eléctrica para las centrales termoeléctricas Moxos y Trinidad conectadas al Sistema Interconectado Nacional – SIN, bajo las mismas condiciones establecidas para los Sistemas Aislados en la normativa vigente. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, establece que la subvención generada a partir de la asignación de los volúmenes de Gas Óil a ENDE será retribuida a YPFB por el Tesoro General de la Nación – TGN conforme a su disponibilidad.

Que actualmente persiste la demanda de energía eléctrica en todos los sistemas aislados del país, siendo necesario contar con una cantidad mensual de combustible para la operación en los mismos, por lo que resulta preciso continuar asignando los máximos volúmenes anuales de Gas Óil, a fin de asegurar la operación adecuada y el suministro de energía eléctrica a las usuarias y usuarios finales de dichos sistemas aislados.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Óil para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible.

ARTÍCULO 2.- (ASIGNACIÓN DE VOLUMEN DE GAS ÓIL).

- I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, autorizará las asignaciones de volúmenes máximos de Gas Óil a los operadores de generación de energía eléctrica en los sistemas aislados del país, con el propósito de asegurar la operación adecuada y el suministro de electricidad a las usuarias y usuarios finales de dichos sistemas, mientras se desarrollen otras alternativas energéticas para la sustitución del combustible subvencionado.
- II. Toda entidad interesada en beneficiarse con la asignación de Gas Óil para sistemas aislados, deberá presentar su solicitud ante la ANH y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, acompañando su registro y/o título habilitante de operación y cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Los periodos máximos de asignación de Gas Óil serán de hasta seis (6) meses.

- III. Una vez presentada la solicitud de asignación de volúmenes de Gas Óil ante la AE y la ANH, ésta última evaluará y analizará el balance de energía en base a criterios técnicos, emitiendo un informe de conformidad que deberá remitirlo a la AE.
- IV. En el marco del informe señalado en el Parágrafo precedente, la AE evaluará y analizará el mismo en base a criterios técnicos, emitiendo un informe de recomendación del volumen de asignación de Gas Óil, el cual será remitido a la ANH.
- V. La ANH en base al informe señalado en el Parágrafo precedente, deberá analizar y evaluar el consumo mensual y el balance de combustible, autorizando mediante resolución administrativa el volumen máximo de asignación mensual de Gas Óil que técnicamente corresponda a cada solicitante, para los diferentes sistemas aislados de acuerdo a la política hidrocarburífera del país.
- VI. La ANH, previa la autorización de asignación de Gas Óil, deberá verificar que el solicitante no tiene deudas con el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, por recepción de equipos, herramientas, material eléctrico, financiamiento para electrificación, entre otros, con ex DINER, ex INER, ex DIFER, ex DINE y/o ex COFER.

Para lo cual, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía a través de su Dirección General de Asuntos Administrativos emitirá certificaciones de no adeudo de los solicitantes con una validez semestral, las cuales deberán ser remitidas a la ANH. En caso de existir deudas, la certificación debe acreditar que el beneficiario solicitante ha reprogramado sus deudas y que mantiene sus pagos al día.

- VII. Las cooperativas, empresas y otras generadoras de energía eléctrica en los sistemas aislados beneficiarios de Gas Óil, deben cumplir todos los requerimientos exigidos por la AE y la ANH, para lo cual, ambas entidades reglamentarán todos los aspectos necesarios para la emisión de la autorización señalada en el Parágrafo V del presente Artículo, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, computados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Todas las autorizaciones de asignación de Gas Oil que emita la ANH, así como, sus informes de justificación deberán ser comunicadas a YPF y al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, asimismo, la ANH notificará al operador solicitante de este beneficio.

ARTÍCULO 3.- (COMERCIALIZACIÓN DE GAS OÍL).

- I. YPF, por sí misma o a través de YPF Refinación S.A., entregará Gas Oil en la planta de almacenaje accesible más cercana al beneficiario y asegurará la comercialización de los volúmenes de Gas Oil asignados por la ANH, conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo.
- II. YPF y YPF Refinación S.A. a través de YPF, recibirán la compensación derivada del diferencial de precios existente entre el Diésel Oil y el Gas Oil, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 del presente Decreto Supremo.
- III. Los beneficiarios deberán acreditar el pago correspondiente al volumen asignado de Gas Oil previo al retiro de dicho producto.

ARTÍCULO 4.- (PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DEL GAS OÍL). YPF por sí o a través de YPF Refinación S.A., debe comercializar el Gas Oil al precio máximo final publicado por la ANH. Al efecto, el precio es el determinado en la Resolución Administrativa N° 0583/2001, de 16 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 5.- (CRITERIOS COMPLEMENTARIOS PARA ASIGNACIONES DE GAS OÍL). Para futuras asignaciones de volúmenes de combustible Gas Oil, las cooperativas y otras instituciones que así lo soliciten, deberán cumplir con la implementación de equipos de medición para el correcto control de los volúmenes de combustible asignado, en el plazo que determine la ANH mediante resolución administrativa.

Para tal efecto, la ANH definirá mediante normativa el tipo de equipos de medición que deben ser implementados, según las características técnicas de cada operador y en el plazo establecido por dicha autoridad.

ARTÍCULO 6.- (PRIORIZACIÓN DEL CAMBIO DE LA MATRIZ ENERGÉTICA). El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas será responsable de promover proyectos que sustituyan el Diésel Oil y/o el Gas Oil, dentro del marco del Programa de Cambio de la Matriz Energética en los sistemas aislados que actualmente utilizan dicho combustible para la generación de electricidad.

ARTÍCULO 7.- (SUBVENCIÓN). El Tesoro General de la Nación – TGN, transferirá a YPF los recursos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, a través de los mecanismos convenientes y procedimientos operativos vigentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Toda entidad que sea beneficiaria de asignaciones de Gas Oil desde la vigencia del Decreto Supremo N° 29133, de 17 de mayo de 2007, y cuyo sistema aislado se interconecte al Sistema Interconectado Nacional – SIN, deberá entregar el remanente al nuevo operador del sistema sin costo alguno. El nuevo operador deberá utilizar dicho combustible exclusivamente para la generación eléctrica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- En caso que se requiera generación de energía eléctrica de respaldo, por razones técnicas y debidamente justificadas por el Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, de manera extraordinaria y por un periodo no mayor a dos (2) meses, la ANH podrá autorizar la asignación de Gas Oil a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las entidades territoriales autónomas para poder acceder a asignaciones de Gas Oil, deberán suscribir contratos de operación, mantenimiento y administración de bienes con operadores o distribuidores regulados por la AE, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Electrificación Rural.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

- I. Tanto la AE, como la ANH en el marco de sus competencias y según corresponda, emitirán una resolución administrativa estableciendo los requisitos necesarios para que se proceda al registro de las entidades o cooperativas que actualmente presten sus servicios en sistemas aislados del país, de acuerdo a las características de las mismas, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario computables a partir de la fecha de publicación de la presente norma.
- II. Todas las entidades o cooperativas que actualmente presten sus servicios en sistemas aislados del país, deberán registrarse ante la AE y la ANH en un periodo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de las resoluciones señaladas en el Parágrafo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

- I. Las asignaciones de Gas Oil realizadas en fechas anteriores a la aprobación del presente Decreto Supremo, serán concluidas de acuerdo a la norma vigente a la fecha de su asignación.
- II. En tanto se emitan los reglamentos mencionados en el presente Decreto Supremo, las asignaciones y compensación resultante por la comercialización de Gas Oil se realizarán conforme al Decreto Supremo N° 29133 y su reglamentación.
- III. Una vez emitidos los reglamentos señalados en el Parágrafo precedente, el Decreto Supremo N° 29133 quedará sin efecto.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abroga y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-**

- I. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, reglamentarán el procedimiento y mecanismo para el cálculo de compensación derivada del diferencial de precios existentes entre Diésel Oil y Gas Oil, a través de Resolución Bi-Ministerial, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
- II. La retribución a la que hace referencia el Parágrafo II del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0934, de 20 de julio de 2011, será realizada mediante la emisión de Notas de Crédito Fiscal de acuerdo al procedimiento señalado en Parágrafo anterior.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2268

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Artículo 69 del Texto Constitucional, establece que los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

Que la Ley N° 574, de 11 de septiembre de 2014, exenciona a los “Beneméritos de la Patria”, de manera personalísima y vitalicia, el cien por ciento (100%) del pago de los Servicios Básicos, que comprenden Energía Eléctrica, Gas Domiciliario y Agua Potable.

Que el Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003 y sus modificaciones tienen por objeto establecer medidas que permiten estabilizar las tarifas de electricidad.

Que en virtud al reconocimiento a los “Beneméritos de la Patria”, por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, realizado mediante la Ley N° 574, es importante establecer los aspectos principales para hacer efectivo la exención del pago de los Servicios Básicos, que comprenden Energía Eléctrica, Gas Domiciliario y Agua Potable.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 574, de 11 de septiembre de 2014 que exenciona a los “Beneméritos de la Patria”, de manera personalísima y vitalicia, el cien por ciento (100%) del pago de los Servicios Básicos, que comprenden Energía Eléctrica, Gas Domiciliario y Agua Potable.

ARTÍCULO 2.- (BENEFICIARIOS).

- I. Los beneficiarios de la exención son los “Beneméritos de la Patria” que acrediten su correspondiente condición.
- II. La exención tiene un carácter vitalicio y se aplicará en el bien inmueble en el que habita.
- III. Al ser un beneficio personalísimo, no puede transferirse a terceras personas.

ARTÍCULO 3.- (REGISTRO).

- I. El beneficiario deberá registrarse por sí o mediante un tercero ante las empresas que presten los servicios para acceder a la exención, para lo cual deberán acreditar su identidad y condición de “Benemérito de la Patria”.
- II. Anualmente el beneficiario o un tercero deberá actualizar su registro ante las empresas prestadoras de los servicios.

ARTÍCULO 4.- (SERVICIOS BÁSICOS).

- I. Para el servicio de distribución de Energía Eléctrica y Gas Domiciliario la exención se aplicará al beneficiario con categoría domiciliaria, en el bien inmueble en el que habita. La exención deberá ser aplicada mensualmente en la factura, sobre la totalidad del importe por el servicio básico prestado.
- II. En caso de energía eléctrica y gas domiciliario, el beneficiario que tenga residencia en una vivienda multifamiliar solicitará un medidor individual para su domicilio, el cual será proporcionado en el marco de su normativa sectorial vigente.

- III. Para los servicios de agua potable, la exención del pago por el servicio se aplicará únicamente sobre el consumo mínimo domiciliario de agua establecido por cada Entidad Prestadora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento – EPSA en su normativa sectorial vigente y aprobada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS.
- IV. Los Entes Reguladores deben solicitar semestralmente el registro de “Beneméritos de la Patria” al Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, a efectos de remitir dicha información a las empresas que prestan los servicios para su respectiva actualización. El SENASIR responderá a dicha solicitud en un plazo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 5.- (TERMINACIÓN).

- I. La exención concluirá de manera inmediata con el fallecimiento del beneficiario.
- II. Los familiares deberán informar del deceso del beneficiario en un plazo de hasta treinta (30) días calendario, caso contrario las empresas prestadoras de servicios básicos quedan autorizadas para efectuar el cobro por el servicio prestado desde la fecha del fallecimiento del beneficiario.

ARTÍCULO 6.- (COMPENSACIÓN).

- I. El Ente Regulador del sector eléctrico podrá incluir en el Fondo de Estabilización de Distribución, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003, la exención del pago del servicio a favor de los “Beneméritos de la Patria” en el marco de sus competencias y la normativa sectorial vigente.
- II. El Ente Regulador del sector eléctrico, cuando se requiera, podrá realizar modificaciones a sus estructuras tarifarias vigentes para la aplicación de la exención del pago del servicio a favor de los “Beneméritos de la Patria”, de acuerdo a lo establecido en su normativa vigente.
- III. Para los servicios de agua potable y gas domiciliario, la exención del pago del servicio, será asumido por las empresas prestadoras de servicio, de acuerdo a la normativa sectorial.

ARTÍCULO 7.- (PROCEDIMIENTOS). Los Entes Reguladores de cada sector, podrán aprobar mediante la Resolución Administrativa los procedimientos que se requieran para la aplicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El SENASIR, deberá remitir a los Entes Reguladores, el registro actualizado de “Beneméritos de la Patria”, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hidrocarburos y Energía, y de Medio Ambiente y Agua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, José Hugo Moldiz Mercado, Jorge Ledezma Cornejo, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA E INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigos Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Pablo Cesar Groux Canedo, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montañó Rivera.

PARTE VII

NORMATIVIDAD ENDE Y SUS EMPRESAS PÚBLICAS

LEY N° 3795

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se aprueba el aporte de participación de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE en la Sociedad de Economía Mixta que gira bajo la denominación de ENDE Andina Sociedad Anónima Mixta, cuya sigla es ENDE ANDINA S.A.M., mismo que alcanza a Bs.240.000.- (Doscientos Cuarenta mil 00/100 Bolivianos), monto suscrito y pagado conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 del Código de Comercio. Este aporte proviene de los recursos propios de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE.

ARTÍCULO 2.- Todas las actividades de ENDE ANDINA S. A. M. se realizarán en el marco de la Ley de Electricidad, N° 1604, de 21 de diciembre de 1994.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil siete años.

Fdo. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Tito Carrazana Baldiviezo, Filemón Aruni Gonzáles, Roxana Sandoval Román.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de dos mil siete años.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Villegas Quiroga.

LEY Nº 466
LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y PRECEPTOS

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

- I. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de las empresas públicas del nivel central del Estado, que comprende a las empresas estatales, empresas estatales mixtas, empresas mixtas y empresas estatales intergubernamentales, para que con eficiencia, eficacia y transparencia contribuyan al desarrollo económico y social del país, transformando la matriz productiva y fortaleciendo la independencia y soberanía económica del Estado Plurinacional de Bolivia, en beneficio de todo el pueblo boliviano.
- II. Constituir el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas - COSEEP como máxima instancia de definición de políticas, estrategias y lineamientos generales para la gestión empresarial pública.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a las empresas públicas del nivel central del Estado, en el marco de las competencias privativa y exclusiva, establecidas en el numeral 12 del Parágrafo I y numeral 28 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.
- II. Asimismo, establece regulaciones particulares para Sociedades de Economía Mixta - S.A.M. en las que participe el nivel central del Estado.
- III. La creación de nuevas empresas públicas del nivel central del Estado, se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- (PRECEPTOS ORIENTADORES). La gestión empresarial pública se desarrolla en el marco de los siguientes preceptos orientadores:

- La Empresa Pública Desarrolla un Rol Estratégico. La empresa pública contribuye significativamente a la consecución de los objetivos estratégicos del país, su creación responde a una decisión estatal que se funda en el logro de soberanía económica del Estado y mejora de la calidad de vida de las bolivianas y los bolivianos para Vivir Bien.
- La Empresa Pública se Articula con las Formas de la Economía Plural. En el marco de la economía plural, la empresa pública se articula y complementa con las otras formas de organización económica, reconocidas en la Constitución Política del Estado.
- Cambio del Patrón Primario Exportador. Para garantizar el cambio del patrón primario exportador, la empresa pública, a nombre del pueblo boliviano, asume un rol protagónico en el proceso de implementación del modelo económico

productivo a través de la administración del derecho propietario sobre los recursos naturales, el control estratégico de los circuitos productivos y la generación de procesos de industrialización, para producir bienes y servicios con valor agregado que permitan cubrir las necesidades básicas del mercado interno, y generar y fortalecer sus capacidades exportadoras con los excedentes.

- Calidad y Transparencia de la Gestión de la Empresa Pública. La empresa pública cumplirá normas y procedimientos para garantizar la eficiencia, eficacia y calidad en su gestión administrativa y en la provisión de bienes y prestación de servicios que oferten, adoptando sistemas de gestión de calidad y de mejora continua.

La empresa pública transparenta su gestión, difundiendo su información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable, en el marco de los preceptos constitucionales y normas aplicables.

- Control Social y Participación Laboral en la Empresa Pública. La empresa pública es responsable ante el pueblo boliviano, por el logro de sus objetivos y metas.

La empresa pública incorpora el control social y la representación laboral, como mecanismos que contribuyan a una gestión eficiente y transparente, conforme a Ley.

- Articulación y Complementariedad entre el nivel central del Estado y los Gobiernos Autónomos. La empresa pública participará en emprendimientos empresariales conjuntos con las entidades territoriales autónomas, contribuyendo a la articulación y complementariedad de éstas con el nivel central del Estado.
- Armonía y Equilibrio con la Madre Tierra. La empresa pública deberá cumplir con las políticas y normas relativas a la protección y gestión ambiental, garantizando el desarrollo sustentable del país en equilibrio con los ciclos y procesos de la Madre Tierra.
- Responsabilidad en la Gestión de la Empresa Pública. La empresa pública cumple con la legislación y normativa aplicable, y sujeta sus decisiones a adecuados niveles de análisis, coordinación, creatividad, flexibilidad y conocimiento de los instrumentos para implementarlas. La autoridad y funciones ejercidas en la gestión de la empresa pública determinan el mismo nivel de responsabilidad por sus resultados.

CAPÍTULO II RÉGIMEN LEGAL DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 4.- (NATURALEZA DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). La empresa pública del nivel central del Estado es una persona jurídica en la que participa el Estado, se desenvuelve en un ámbito jurídico de carácter público-privado, en las formas y condiciones establecidas en la presente Ley. Se constituye en una unidad económica encargada de la producción de bienes y/o prestación de servicios. La empresa pública podrá tener carácter estratégico y/o social.

ARTÍCULO 5.- (CARÁCTER ESTRATÉGICO Y SOCIAL DE LA EMPRESA PÚBLICA).

- I. La empresa pública tendrá carácter estratégico cuando desarrolle su actividad económica en los sectores de hidrocarburos, minería, energía, telecomunicaciones, transporte y otros de interés estratégico para el país, que sean identificados por el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas –COSEEP en el marco de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad producir excedentes económicos para potenciar el desarrollo económico productivo y financiar la atención de políticas sociales del país.
- II. La empresa pública tendrá carácter social cuando contribuya al crecimiento económico y social del país creando empleos, prestando servicios, cubriendo demandas insatisfechas e interviniendo en el mercado para evitar distorsiones del mismo.

ARTÍCULO 6.- (TIPOLOGÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO).

- I. Las empresas públicas de carácter estratégico o social tendrán la siguiente tipología:
 - a) Empresa Estatal - EE, cuyo patrimonio pertenece en un 100% (cien por ciento) al nivel central del Estado.
 - b) Empresa Estatal Mixta - EEM, cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado mayores al 70% (setenta por ciento) y menores al 100% (cien por ciento), y aportes privados de origen interno y/o aportes de empresas públicas o privadas extranjeras; en este tipo de empresas podrán participar como otro socio las Entidades Territoriales Autónomas - ETAs.
 - c) Empresa Mixta - EM, cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado desde el 51% (cincuenta y uno por ciento) y hasta el 70% (setenta por ciento), y aportes privados de origen interno y/o aportes de empresas públicas o privadas extranjeras; en este tipo de empresas podrán participar como otro socio las ETAs.
 - d) Empresa Estatal Intergubernamental - EEI, cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado desde el 51% (cincuenta y uno por ciento) y menores al 100% (cien por ciento) y aportes de las ETAs.
- II. El nivel central del Estado deberá ejercer el control y dirección de las empresas públicas.
- III. Las empresas públicas o privadas extranjeras que deseen conformar una empresa estatal mixta o una empresa mixta, deberán habilitarse en el registro de comercio, cumpliendo las condiciones y procedimientos que se establezcan mediante normas reglamentarias.
- IV. Para efectos de la presente Ley, el denominativo de aporte privado incluye aportes privados de origen interno y/o aportes de empresas públicas o privadas extranjeras.

ARTÍCULO 7.- (RÉGIMEN LEGAL).

- I. El régimen legal de las empresas públicas es el conjunto de normas jurídicas y técnicas que tienen por finalidad regular la creación, administración, supervisión, control y fiscalización de las empresas públicas, así como su reorganización, disolución y liquidación; éste tendrá aplicación preferente con relación a cualquier otra norma y es de cumplimiento obligatorio.

Este régimen se encuentra integrado por la presente Ley y sus normas reglamentarias, el Código de Comercio, resoluciones del COSEEP y normativa específica de las empresas públicas. En este marco:

- a) La empresa estatal mixta, la empresa mixta y la empresa estatal intergubernamental aplicarán la presente Ley y las regulaciones establecidas en el Código de Comercio para la sociedad de economía mixta.
- b) Las empresas estatales aplicarán la presente Ley y el Código de Comercio para el desarrollo de los actos y operaciones de comercio con personas naturales y/o jurídicas.
- II. Las empresas públicas se sujetarán a sistemas de administración y control adecuados a su dinámica empresarial, aplicando los regímenes: de planificación empresarial pública, laboral, de administración de bienes y servicios, presupuestario y contable, de financiamiento, y de control y fiscalización establecidos en la presente Ley.
- III. Las empresas públicas se sujetan a las normas de regulación del sector al que pertenecen.
- IV. En caso de que las empresas públicas constituyan agencias o sucursales en territorio extranjero, deberán dar cumplimiento a las normas vigentes del país donde se establezcan.

ARTÍCULO 8.- (ALIANZAS ESTRATÉGICAS).

- I. Las empresas públicas podrán suscribir contratos para establecer alianzas estratégicas de inversión conjunta con empresas públicas o privadas constituidas en el país y/o con empresas públicas o privadas extranjeras que cumplan con los requisitos de Ley para el ejercicio habitual de actos de comercio en el país, siempre y cuando su desarrollo empresarial así lo requiera, debiendo registrar el acto en el registro de comercio. Las alianzas estratégicas que

involucren inversiones para el desarrollo de sectores estratégicos deberán garantizar que el control y dirección de la actividad sea asumida por la empresa pública boliviana, siempre y cuando ésta tenga participación mayoritaria en el contrato.

- II. Constituye una modalidad de alianza estratégica la asociación accidental, ésta tiene carácter transitorio y es utilizada para el desarrollo o ejecución de una o más operaciones específicas a cumplirse mediante inversiones conjuntas. El directorio de la empresa pública autorizará la constitución de esta modalidad, siempre y cuando se determine que la misma contribuye al logro de los objetivos y metas de la empresa. Este tipo de asociación carece de personalidad jurídica y de denominación, deberá celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el registro de comercio.

ARTÍCULO 9.- (EMPRESAS GRANNACIONALES).

- I. Las Empresas Grannacionales son una modalidad de la empresa estatal mixta o empresa mixta, según el porcentaje de aportes del nivel central del Estado y aportes privados; su creación, administración, supervisión, control y fiscalización, así como su reorganización, disolución y liquidación, se sujeta a las regulaciones de la empresa estatal mixta o empresa mixta, según corresponda.
- II. Las Empresas Grannacionales están conformadas por aportes de empresas públicas de países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos ALBA-TCP.
- III. Las Empresas Grannacionales implementan su actividad empresarial en el marco de los principios del ALBA-TCP, buscan un beneficio mutuo y el desarrollo de un comercio soberano con complementariedad, solidaridad y cooperación entre los pueblos de los Estados miembros del ALBA-TCP.

ARTÍCULO 10.- (CORPORACIÓN). La corporación es una forma de organización empresarial que agrupa a varias empresas públicas y se orienta al logro de un objetivo común, bajo el liderazgo de una empresa matriz que ejerce la dirección y control de sus empresas filiales y subsidiarias.

La corporación desarrolla actividades del circuito productivo en sectores estratégicos del Estado.

ARTÍCULO 11.- (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS).

- I. Las controversias que se susciten entre los socios de la empresa estatal mixta, empresa mixta, estatal intergubernamental a consecuencia de la interpretación, aplicación y ejecución de decisiones, actividades y normas, se solucionarán en el ámbito de la legislación boliviana, en las instancias arbitrales y/o jurisdiccionales del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado.
- II. Las controversias que se susciten al interior y entre las empresas estatales, estatales mixtas, mixtas y estatales intergubernamentales, se sujetarán a regulaciones específicas a ser establecidas en la nueva normativa de Conciliación y Arbitraje.

Las partes en controversia, previamente a recurrir a los tribunales arbitrales o jurisdiccionales, deberán agotar las instancias de conciliación.

CAPÍTULO III MARCO INSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12.- (CONSEJO SUPERIOR ESTRATÉGICO DE LA EMPRESA PÚBLICA - COSEEP).

- I. Se constituye el Consejo Superior Estratégico de la Empresa Pública - COSEEP, con el objeto de contribuir a la gestión de las empresas públicas para la consolidación de sus objetivos estratégicos y fines económicos, en el marco de los preceptos constitucionales y las políticas generales del Estado Plurinacional de Bolivia. Es la máxima instancia de definición de políticas, estrategias y lineamientos generales para la gestión empresarial pública.

- II. El COSEEP está conformado por la Ministra o Ministro de la Presidencia, quien preside el Consejo, la Ministra o Ministro de Planificación del Desarrollo, y por la Ministra o Ministro de Economía y Finanzas Públicas.
- III. El COSEEP podrá emitir resoluciones para regular su funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones en el marco de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- (ATRIBUCIONES DEL COSEEP). El COSEEP tiene las siguientes atribuciones:

- a) Establecer políticas, estrategias y lineamientos para la constitución y fortalecimiento de empresas públicas, en el marco de la planificación del desarrollo económico y social del país.
- b) Definir lineamientos generales para la gestión empresarial pública sobre: régimen de financiamiento, administración de bienes y servicios, planificación pública empresarial, distribución de utilidades, régimen laboral y política salarial.
- c) Aprobar los planes estratégicos corporativos y empresariales de las empresas estatales que le sean remitidos por el directorio de la empresa.
- d) Tomar conocimiento y emitir criterio, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Accionistas, sobre las propuestas de planes estratégicos corporativos y empresariales de las empresas estatal mixta, mixta y estatal intergubernamental que le sean remitidos por los representantes del nivel central del Estado, que en esa calidad, ejercen la titularidad de las acciones.
- e) Tomar conocimiento sobre las modificaciones de los estatutos de las empresas públicas.
- f) Autorizar el endeudamiento de las empresas públicas a través de la emisión de títulos valores crediticios u otros instrumentos de deuda. En el caso de empresas mixtas emitir criterio con carácter previo a su aprobación por la Junta de Accionistas, en base al cual actuarán los representantes del nivel central del Estado que ejercen la titularidad de las acciones.
- g) Designar y remover a los miembros del directorio de la empresa estatal, así como a los liquidadores.
- h) Autorizar la designación y remoción de los miembros del directorio que representan al nivel central del Estado en la empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, así como a los liquidadores, con carácter previo a su designación por la Junta de Accionistas. Para este efecto el Ministro responsable de la política del sector elevará las propuestas correspondientes al COSEEP. Para el caso de corporaciones se aplica lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 36 de la presente Ley.
- i) Remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP los presupuestos y el plan anual de ejecución de las empresas públicas.
- j) Tomar conocimiento de la evaluación a la que se refiere el Inciso d) del Artículo 14 de la presente Ley, y recomendar la adopción de medidas correctivas cuando el desempeño de las empresas públicas no cumpla con las metas y objetivos trazados.
- k) Requerir a la Oficina Técnica para el Fortalecimiento de la Empresa Pública - OFEP el apoyo técnico que sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.
- l) Otras necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 14.- (RESPONSABLE DE LA POLÍTICA DEL SECTOR).

- I. La Ministra o Ministro responsable de la política del sector, tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Evaluar la alineación del plan estratégico empresarial o del plan estratégico corporativo con las políticas y estrategias del sector y el Inciso a) del Artículo precedente.
 - b) Proponer a la Presidenta o al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, proyectos específicos que se consideren de importancia estratégica para el sector y el país, para que sean ejecutados por las empresas estatales, empresas estatales intergubernamentales o empresas estatales mixtas.
 - c) Proponer proyectos de Decreto Supremo para la creación de las empresas públicas y modificación de sus estatutos, así como para autorizar su reorganización, disolución y liquidación, con base a las propuestas remitidas por las instancias competentes de las empresas públicas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
 - d) Evaluar el desempeño de las empresas estatal, estatal mixta y estatal intergubernamental en el marco del plan estratégico empresarial o del plan estratégico corporativo, según corresponda, de acuerdo a los indicadores de gestión establecidos en los referidos instrumentos de planificación.
 - e) Tomar conocimiento sobre las evaluaciones a la gestión empresarial a las que se sujeten las empresas mixtas.

- II. Para el caso de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos-YPFB y de la Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos-EBIH, la tuición a la que hace referencia el Parágrafo I del Artículo 361 y el Parágrafo I del Artículo 363 de la Constitución Política del Estado, se ejercerá por la Ministra o Ministro responsable de la política del sector, en el marco de las atribuciones referidas en el Parágrafo precedente.

ARTÍCULO 15.- (OFICINA TÉCNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EMPRESA PÚBLICA - OFEP).

- I. Se crea la Oficina Técnica para el Fortalecimiento de la Empresa Pública - OFEP como entidad descentralizada bajo tuición del Ministerio de la Presidencia. La OFEP forma parte del marco institucional de la gestión empresarial pública y contribuye al fortalecimiento de las empresas públicas.
- II. La OFEP tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Apoyar técnicamente al COSEEP para el cumplimiento de sus atribuciones.
 - b) Realizar diagnósticos sobre el estado de situación de las empresas: estatal, estatal mixta y estatal intergubernamental, en forma directa o a través de firmas consultoras especializadas.
 - c) Diseñar e implementar un sistema de seguimiento a los planes estratégicos corporativos, empresariales y anuales de ejecución de las empresas estatal, estatal mixta y estatal intergubernamental, con base a indicadores y metas establecidas en los referidos planes.
 - d) Requerir a los representantes del nivel central del Estado en los órganos de gobierno de las empresas mixtas, la remisión de la información necesaria para el seguimiento.
 - e) Coordinar con la Escuela de Gestión Pública Plurinacional - EGPP y otras instituciones académicas, la realización de cursos de actualización y capacitación en las diferentes áreas empresariales; así como cursos de motivación, mejoramiento de ambiente laboral y otros vinculados al recurso humano de las empresas públicas.
 - f) Evaluar los procedimientos administrativos que las empresas públicas deben cumplir para el desarrollo de sus actividades con las diferentes entidades públicas vinculadas a la gestión empresarial y en su caso, recomendar la simplificación de procedimientos en procura de lograr mayor eficiencia y eficacia, precautelando la transparencia y la legalidad del acto.
 - g) Requerir información a las empresas públicas o entidades del Estado para el desarrollo de sus atribuciones.
- III. La OFEP remitirá al COSEEP los estudios, informes y otros documentos que sean producidos en el ejercicio de sus atribuciones.

TÍTULO II CORPORACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 16.- (EMPRESA CORPORATIVA).

- I. La Empresa Corporativa es la empresa matriz de una corporación que tendrá la tipología de empresa estatal; podrá tener la tipología de empresa estatal mixta, siempre y cuando el nivel central del Estado posea una participación accionaria igual o superior al 97% (noventa y siete por ciento) y menor al 100% (cien por ciento).

La denominación de la empresa matriz de una corporación debe identificar el objeto principal de su giro comercial e incluir el término distintivo "Empresa Corporativa".

- II. El Decreto Supremo de creación establecerá la calidad de Empresa Corporativa, calidad que la faculta para contar con empresas filiales y subsidiarias, debiendo considerarse las particularidades establecidas en el siguiente Parágrafo. La Empresa Corporativa podrá constituir nuevas empresas en sociedad con sus empresas filiales y subsidiarias.
- III. La Empresa Corporativa tendrá bajo su control y dirección a empresas filiales y subsidiarias de tipología estatal mixta, mixta o estatal intergubernamental, ya sea de forma directa o indirecta de acuerdo a lo siguiente:

- a) De forma directa a través de la participación accionaria de la Empresa Corporativa en la empresa filial en los porcentajes establecidos en el Artículo 6 de la presente Ley, o
 - b) De forma indirecta a través de la participación de una o más de las empresas filiales y de la propia Empresa Corporativa, cuando ésta así lo defina, en la empresa subsidiaria, debiendo garantizarse que la participación accionaria en la empresa subsidiaria, asegure que el poder de decisión se encuentre supeditado al control y dirección de la Empresa Corporativa.
- IV. La Empresa Corporativa tendrá bajo su control y dirección a empresas filiales y subsidiarias de tipología estatal, a través de la designación de los miembros del directorio de estas empresas, conforme a lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 36 de la presente Ley.
- V. El control y dirección que ejerza la Empresa Corporativa sobre las empresas filiales y subsidiarias, en forma directa o indirecta, deberá garantizar que estas empresas persigan el logro de los objetivos y metas definidos por la Empresa Corporativa para la corporación.
- VI. La Empresa Corporativa para el cumplimiento de los objetivos de la corporación podrá establecer empresas filiales en territorio extranjero, debiendo dar cumplimiento a las normas vigentes del país donde se establezcan.

ARTÍCULO 17.- (ESTRUCTURA DE LA EMPRESA CORPORATIVA).

- I. La estructura de la Empresa Corporativa de acuerdo a su tipología es la siguiente:
- 1. Estructura orgánica de la Empresa Corporativa de tipología estatal está conformada mínimamente por:
 - a) Directorio
 - b) Presidente Ejecutivo
 - c) Área gerencial
 - d) Área operativa
 - e) Órgano interno de fiscalización
 - 2. Estructura orgánica de la Empresa Corporativa de tipología estatal mixta está conformada mínimamente por:
 - a) Junta de Accionistas
 - b) Directorio
 - c) Presidente Ejecutivo
 - d) Área gerencial
 - e) Área operativa
 - f) Síndicos
- II. La Empresa Corporativa podrá ajustar su estructura a las características propias de su actividad empresarial.

ARTÍCULO 18.- (CREACIÓN DE EMPRESAS FILIALES Y SUBSIDIARIAS).

- I. La decisión de crear una empresa filial o subsidiaria se iniciará en la máxima instancia de decisión de la Empresa Corporativa o de la empresa filial, según corresponda, para el caso de subsidiarias se contará además con la opinión favorable de la Empresa Corporativa, posteriormente se deberá dar cumplimiento a los procedimientos de creación de la empresa de acuerdo a su tipología.

Cuando el capital provenga de la Empresa Corporativa con relación a la filial o subsidiaria, o de la filial con relación a la subsidiaria, se exceptuará la tramitación del Anteproyecto de Ley de autorización de aporte de capital, en estos casos se deberá realizar el registro contable del movimiento financiero conforme a normativa aplicable. Si los recursos proviniesen del Tesoro General de la Nación -TGN se requerirá Ley o Decreto Supremo según la tipología de la empresa, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

- II. Los gerentes ejecutivos de las empresas filiales y subsidiarias serán designados por la Presidenta o el Presidente del Estado, de terna propuesta por el Directorio de la Empresa Corporativa. En caso de no presentarse la terna referida, la Presidenta o el Presidente del Estado designará a los respectivos gerentes ejecutivos.

ARTÍCULO 19.- (DISPOSICIONES APLICABLES A LA CORPORACIÓN).

- I. Las disposiciones establecidas en la presente Ley para las empresas estatales, estatales mixtas, mixtas y estatales intergubernamentales y en forma genérica para las empresas públicas, se aplicarán a la Empresa Corporativa y sus filiales y subsidiarias según la tipología de la empresa, salvo que existan disposiciones específicas referidas expresamente a las empresas que integran la corporación, en cuyo caso se deberán aplicar éstas.
- II. Las disposiciones establecidas en el presente Título son de aplicación preferente para las empresas que integran la corporación.

CAPÍTULO II GOBIERNO CORPORATIVO EN LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 20.- (GOBIERNO CORPORATIVO EN LA CORPORACIÓN). Las empresas de la corporación desarrollarán y aplicarán prácticas de gobierno corporativo con el fin de lograr un óptimo desempeño empresarial, prácticas que incluirán el relacionamiento y la necesaria coordinación entre la Empresa Corporativa y sus empresas filiales y subsidiarias y entre estas últimas.

ARTÍCULO 21.- (ATRIBUCIONES DE LA EMPRESA CORPORATIVA CON RELACIÓN A SUS EMPRESAS FILIALES Y SUBSIDIARIAS).

- I. La Empresa Corporativa con relación a sus empresas filiales y subsidiarias tiene las atribuciones que se señalan a continuación, que serán ejercidas a través de las instancias internas que correspondan:
 - a) Estandarizar las normas y procedimientos de las empresas filiales y subsidiarias sobre los regímenes de planificación empresarial, laboral, de administración de bienes y servicios, y de financiamiento, en el marco de los lineamientos definidos por el COSEEP. Así como estandarizar normas y procedimientos de presupuesto y contabilidad.
 - b) Supervisar y realizar el seguimiento a las actividades de las empresas filiales y subsidiarias, para lo cual establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios que serán aprobados por el directorio.
 - c) Asumir la comunicación y relacionamiento de las empresas filiales y subsidiarias con el COSEEP, a través de la presidencia ejecutiva.
 - d) Decidir sobre la distribución de las utilidades de sus empresas filiales y subsidiarias de acuerdo a su participación accionaria o a la de sus filiales en las subsidiarias, en el marco de lo establecido en los lineamientos generales de distribución de utilidades.
 - e) Establecer mecanismos y procedimientos ágiles, eficientes, flexibles y transparentes para su relacionamiento jurídico y comercial con sus empresas filiales y subsidiarias, así como para el relacionamiento entre éstas, que serán aprobados por el directorio.
 - f) Determinar la necesidad del aumento o disminución de capital en sus empresas filiales o subsidiarias, debiendo procederse de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
 - g) Determinar la necesidad de aplicar procesos de reorganización en sus empresas filiales o subsidiarias, que deberán ser implementados cumpliendo los procedimientos establecidos en la presente Ley.
 - h) Determinar la necesidad de disolver y/o liquidar sus empresas filiales o subsidiarias, procesos que deberán sujetarse a lo establecido en la presente Ley.
- II. La Empresa Corporativa podrá instruir a sus empresas filiales la ejecución de actividades o proyectos específicos de carácter estratégico para la corporación, que podrán ser ejecutados en forma directa y/o a través de sus subsidiarias. La Empresa Corporativa deberá precautelar que la ejecución de las actividades o proyectos no impidan

el cumplimiento de las principales metas de los planes anuales de ejecución de las filiales y subsidiarias, y en caso de afectar el cumplimiento de metas deberá proveer los recursos financieros adicionales.

ARTÍCULO 22.- (ATRIBUCIONES DE LA MÁXIMA INSTANCIA DE DECISIÓN DE LA EMPRESA CORPORATIVA).

La Junta de Accionistas o el Directorio se constituyen en la máxima instancia de decisión de la Empresa Corporativa según la tipología de la empresa; para el relacionamiento con sus empresas filiales y subsidiarias aplicarán de forma preferente lo establecido en el Artículo 21 así como los Artículos 35 y 37 de la presente Ley, en todo lo que no contradiga las regulaciones específicas establecidas para la corporación.

ARTÍCULO 23.- (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA EMPRESA CORPORATIVA).

- I. La Presidenta o el Presidente Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva de la Empresa Corporativa, desempeñará sus funciones en forma exclusiva y a tiempo completo. Será designado por la Presidenta o el Presidente del Estado de terna propuesta por la Cámara de Diputados. En caso de no presentarse la terna referida, la Presidenta o el Presidente del Estado podrá designar a los Presidentes Ejecutivos de forma interina.
- II. La Presidenta o el Presidente Ejecutivo de la Empresa Corporativa tendrá las siguientes atribuciones, que serán ejercidas tomando en cuenta la tipología de la empresa:
 - a) Ejercer la representación legal de la Empresa Corporativa.
 - b) Dirigir y asegurar la eficiente y correcta administración de la Empresa Corporativa en función a sus políticas y objetivos estratégicos y en el marco del régimen legal de la empresa pública.
 - c) Asistir a las reuniones del directorio con derecho a voz; así como a las reuniones de la Junta de Accionistas, cuando sea convocado.
 - d) Proponer al directorio el plan anual de ejecución y presupuesto de la empresa y sus modificaciones, con arreglo a lo establecido en la presente Ley, y la reglamentación interna.
 - e) Proponer a la máxima instancia de decisión, el plan estratégico corporativo, para los fines consiguientes.
 - f) Presentar a la máxima instancia de decisión, los estados financieros auditados, la memoria anual y el informe del órgano interno de fiscalización o de los síndicos, según corresponda, así como el informe anual de auditoría externa.
 - g) Presentar a consideración de la máxima instancia de decisión el proyecto de estructura corporativa y el diseño corporativo para su aprobación.
 - h) Suscribir contratos y ejecutar todos los actos que correspondan a la administración de la Empresa Corporativa.
 - i) Informar a la Junta de Accionistas, al Directorio y al COSEEP sobre las actividades de la Empresa Corporativa, en forma periódica y a requerimiento de estas instancias.
 - j) Proponer la modificación de estatutos de la Empresa Corporativa.
 - k) Conducir la política de recursos humanos con base a los reglamentos internos aprobados por el directorio.
 - l) Proponer al directorio la creación de agencias o sucursales para el desarrollo de sus funciones dentro y fuera del país, cuando su actividad empresarial lo requiera.
 - m) Aprobar normativa y planes para la gestión operativa de la empresa en el marco de los estatutos.
 - n) Implementar la gestión integral de riesgos en la administración de la empresa.
 - o) Asegurar el control y dirección de las empresas filiales y subsidiarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas de la corporación.
 - p) Otras establecidas en los estatutos.
- III. La Presidenta o el Presidente Ejecutivo es responsable del desempeño y acciones de la corporación y de la eficiencia en el uso de los recursos necesarios para la producción, recursos humanos y de capital, debiendo precautelar el cumplimiento de los objetivos estratégicos y la generación de excedentes.

TÍTULO III

DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

SECCIÓN I CREACIÓN

ARTÍCULO 24.- (CREACIÓN DE LAS EMPRESAS ESTATALES).

- I. La creación de las empresas estatales se sujetará a lo siguiente:
 - a. Proyecto de la empresa elaborado por el Ministerio proponente que establezca la naturaleza, carácter y tipología de la empresa pública, que incluya el estudio de factibilidad y el proyecto de estatutos.
 - b. Proyecto de Decreto Supremo que apruebe la creación de la empresa estatal, reconozca su personalidad jurídica, apruebe el aporte de capital y los estatutos, que deberán adjuntarse como anexo.
- II. A partir de la publicación del Decreto Supremo antes referido en la Gaceta Oficial del Estado, la empresa adquiere personalidad jurídica debiendo registrarse en el registro de comercio, hecho que la habilita para ejercer actos y operaciones de comercio.

ARTÍCULO 25.- (CREACIÓN DE LA EMPRESA ESTATAL MIXTA, EMPRESA MIXTA Y EMPRESA ESTATAL INTERGUBERNAMENTAL).

- I. Para la creación de la empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, se deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:
 - a) Proyecto de la empresa elaborado por el Ministerio proponente que establezca la naturaleza, carácter y tipología de la empresa, que incluya el estudio de factibilidad.
 - b) Minuta de constitución de la empresa suscrita entre los socios bajo condición suspensiva, que incluya como anexo el proyecto de estatutos, pudiendo ser modificados hasta antes de la aprobación del Decreto Supremo. La condición se considerará cumplida de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del presente Artículo.
 - c) Para el caso de empresas estatales mixtas, empresas mixtas y empresas estatales intergubernamentales con participación de ETAs, se deberá adjuntar la disposición normativa que autorice su participación en la empresa.
 - d) Proyecto de Decreto Supremo.
- II. Una vez publicado en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto Supremo, la condición suspensiva a la que se sujetó la minuta de constitución, se considerará cumplida y se procederá a tramitar ante la Asamblea Legislativa Plurinacional el Anteproyecto de Ley que autorice el aporte de capital del nivel central del Estado en la empresa estatal mixta, empresa mixta o empresa estatal intergubernamental, esta norma deberá hacer referencia al capital autorizado.
- III. En el caso de ETAs que tengan participación en la empresa, el aporte de capital deberá ser previamente autorizado por sus respectivos órganos legislativos, mediante las disposiciones normativas que correspondan. En este caso, el Anteproyecto de Ley mencionado en el Parágrafo anterior, incluirá el aporte de capital de las ETAs.
- IV. Una vez promulgada la Ley que autorice el aporte de capital y que los aportes de los socios intervinientes hayan sido efectivamente pagados, se procederá a la protocolización de la minuta de constitución y de los estatutos ante Notaría de Gobierno.

Los aportes de capital de los socios de la empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental se traducirán en acciones, conforme a lo establecido en los incisos c) y d) del Parágrafo I del Artículo 28 de la presente Ley.

- V. El registro de la empresa en el registro de comercio, la habilita para realizar actos y operaciones de comercio.

SECCIÓN II

DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS, ESTRUCTURA DE LA EMPRESA Y PREVISIONES DE ORDEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 26.- (CONTENIDO DE LA MINUTA DE CONSTITUCIÓN). La minuta de constitución de la empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, deberá contener mínimamente:

- a) Lugar y fecha de celebración del acto;
- b) Denominación, personalidad jurídica, domicilio y demás características que identifiquen a los accionistas. Asimismo, se deberá consignar el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de cédula de identidad de los representantes legales de las personas jurídicas intervinientes;
- c) Denominación, domicilio y duración de la empresa;
- d) Objeto social de la empresa;
- e) Monto del capital autorizado, suscrito y pagado;
- f) Directorio provisional a efecto de realizar los trámites de constitución.

ARTÍCULO 27.- (ESTATUTOS DE LA EMPRESA ESTATAL).

- I. Los estatutos de la empresa estatal, deberán sujetarse a lo establecido en la presente Ley, y en ese marco, deberán contener los siguientes aspectos mínimos:
 - a) Denominación y domicilio de la empresa a constituirse;
 - b) Objeto social de la empresa, naturaleza, carácter y tipología;
 - c) Monto del capital autorizado y capital pagado, y el régimen de aumento y disminución del capital autorizado y pagado;
 - d) Forma de organización de la administración, modo de designar y remover al personal ejecutivo y gerencial;
 - e) Previsiones sobre la constitución de reservas especiales y reglas para soportar las pérdidas, así como regulaciones para la distribución de utilidades, en el marco de los lineamientos generales establecidos para el efecto;
 - f) Cláusulas para practicar la liquidación;
 - g) La periodicidad y forma de convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de directorio, la manera de deliberar y la forma de adoptar decisiones en asuntos de su competencia;
 - h) Cantidad de miembros del directorio, designación, periodo de funciones, remoción y dietas;
 - i) Manejo de los recursos de la empresa mediante cuentas bancarias;
 - j) Nombramiento del responsable del órgano interno de fiscalización, conforme lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 58 de la presente Ley, y
 - k) Fianza de directores y del o los responsables del órgano interno de fiscalización.
- II. Los estatutos que regulen aspectos contrarios a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, no surtirán efectos jurídicos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder.

ARTÍCULO 28.- (ESTATUTOS DE LA EMPRESA ESTATAL MIXTA, EMPRESA MIXTA Y EMPRESA ESTATAL INTERGUBERNAMENTAL).

- I. Los estatutos de la empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, deben enmarcarse en lo establecido en la presente Ley y contendrán mínimamente los aspectos señalados a continuación:
 - a) El contenido establecido en los Incisos a), b) y d) del Artículo precedente;
 - b) Plazo de duración, que deberá ser determinado;
 - c) Monto del capital autorizado, suscrito y pagado, y el régimen de aumento del capital autorizado y de aumento y disminución de capital pagado, que de ninguna manera podrá disminuir la participación accionaria del nivel central

del Estado a un porcentaje menor al 51% (cincuenta y uno por ciento) o igual o menor al 70% (setenta por ciento), según corresponda a la tipología de la empresa;

El capital estará dividido en acciones de igual valor, con un valor nominal de Bs100.- (cien 00/100 bolivianos) o múltiplos de cien (100);

- d) Las acciones deben emitirse necesariamente en series, correspondiendo una de éstas al nivel central del Estado y las otras series de acciones corresponderán a aportes de capital de empresas públicas o privadas extranjeras o del sector privado nacional, y de las ETAs, según corresponda;
 - e) Las acciones del nivel central del Estado y de las ETAs serán nominativas e intransferibles, salvo en los casos de reorganización de empresas establecidos en el Capítulo I del Título IV de la presente Ley, o por autorización dispuesta mediante Decreto Supremo, y por normas de las ETAs en lo relativo a sus acciones. Las acciones privadas serán nominativas y transferibles. La oferta se realizará con preferencia al nivel central del Estado;
 - f) Previsiones sobre la constitución de reservas especiales y reglas para soportar las pérdidas, así como para la distribución de utilidades en el marco de los lineamientos establecidos para el efecto;
 - g) Cláusulas necesarias relacionadas con los derechos y obligaciones de los accionistas entre sí y con respecto a terceros;
 - h) Cláusulas de disolución y las bases para practicar la liquidación;
 - i) Cláusula de resolución de controversias;
 - j) Periodicidad y forma de convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Accionistas y Directorio, la manera de deliberar y la toma de decisiones en asuntos de su competencia;
 - k) Cantidad de miembros del directorio, designación, periodo de funciones, remoción y dietas;
 - l) Fianza de directores;
 - m) Manejo de los recursos de la empresa mediante cuentas bancarias; y
 - n) Nombramiento de síndicos y fianza.
- II. Los estatutos que regulen aspectos contrarios a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, no surtirán efectos jurídicos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder, así como, los estatutos que no hubieren sido protocolizados conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- (ESTRUCTURA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS).

- I. La estructura de las empresas públicas de acuerdo a su tipología es la siguiente:
 - 1. La estructura orgánica de la empresa estatal está conformada mínimamente por:
 - a) Directorio;
 - b) Gerencia Ejecutiva;
 - c) Área gerencial;
 - d) Área operativa;
 - e) Órgano interno de fiscalización.
 - 2. La estructura orgánica de la empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental está conformada mínimamente por:
 - a) Junta de Accionistas;
 - b) Directorio;
 - c) Gerencia Ejecutiva;
 - d) Área gerencial;
 - e) Área operativa;
 - f) Síndicos.
- II. Las empresas públicas definirán su estructura orgánica en sus estatutos, ésta podrá ajustarse a las características propias de su actividad empresarial.

ARTÍCULO 30.- (AUMENTO O DISMINUCIÓN DE CAPITAL). El aumento o disminución de capital en las empresas públicas deberá realizarse precautelando que el nivel central del Estado mantenga la mayoría accionaria en las empresas y deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) El aumento del capital autorizado de la empresa estatal, empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, requerirá de la emisión de un Decreto Supremo y la modificación de sus estatutos para hacer constar el aumento del capital autorizado.
- b) El aumento del capital pagado de la empresa estatal, empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, deberá ser aprobado por el Directorio y por la Junta de Accionistas, según corresponda.
- c) La disminución del capital pagado de la empresa estatal, empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, en lo relativo a los recursos públicos, será autorizada mediante Decreto Supremo o Ley de acuerdo a la norma que autorizó el aporte de capital.
- d) Si el aumento del capital autorizado o pagado en las empresas públicas proviene de los recursos del TGN, éstos serán autorizados a través de la Ley del Presupuesto General del Estado, en el marco de la política fiscal.

ARTÍCULO 31.- (RESERVA LEGAL).

- I. Las empresas públicas constituirán una reserva legal equivalente al 5% (cinco por ciento) como mínimo de las utilidades líquidas y efectivas obtenidas, hasta alcanzar la mitad del capital pagado, destinada a cubrir eventuales pérdidas. En caso de que las pérdidas no sean cubiertas con la reserva legal, las utilidades no podrán ser distribuidas debiendo utilizarse estos recursos para cubrir las mismas.
- II. La reserva legal deberá reconstituirse con las utilidades obtenidas antes de su distribución, cuando por cualquier motivo hubiera disminuido.

ARTÍCULO 32.- (DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS). La distribución de utilidades correspondientes al sector público en las empresas públicas, se sujetarán a lo establecido en los lineamientos generales que para este efecto defina el COSEEP.

CAPÍTULO II GOBERNANZA DE LA EMPRESA PÚBLICA

SECCIÓN I JUNTA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA ESTATAL MIXTA, EMPRESA MIXTA Y EMPRESA ESTATAL INTERGUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 33.- (JUNTA DE ACCIONISTAS).

- I. La empresa estatal mixta, empresa mixta y la empresa estatal intergubernamental tendrán como máxima instancia de decisión a la Junta de Accionistas, en el marco de lo establecido en la presente Ley.
- II. Su conformación se sujetará a la proporción del aporte accionario de los socios, quienes deberán registrar la calidad de accionista en el libro de acciones de la empresa.
- III. La Ministra o Ministro responsable de la política del sector al que corresponda la empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, ejercerá la titularidad de las acciones ante la Junta de Accionistas en representación del nivel central del Estado. Los gobiernos autónomos correspondientes, designarán mediante norma expresa al representante de la ETA que ejercerá la titularidad de las acciones ante la Junta de Accionistas.
- IV. Los accionistas que representen a empresas públicas o privadas extranjeras o al sector privado nacional serán los que consten en el libro de acciones; éstos tendrán derecho a participar en la Junta de Accionistas en la proporción

de sus acciones, pudiendo ser representados en la Junta por otro accionista o por un tercero, para lo cual, se deberá acreditar esta representación mediante documento notariado.

- V. La Junta de Accionistas se reunirá en forma ordinaria y extraordinaria, de acuerdo a lo regulado en los estatutos de la empresa y la presente Ley.
- VI. Las decisiones de la Junta de Accionistas serán aprobadas por mayoría absoluta de los votos presentes de los accionistas.
- VII. En el caso de corporaciones, la máxima instancia de decisión de la Empresa Corporativa designará a sus representantes para que en esa calidad, ejerzan la titularidad de las acciones correspondientes a la Empresa Corporativa en la Junta de Accionistas de la empresa filial. La máxima instancia de decisión de la empresa filial, designará a sus representantes para que en esa calidad, ejerzan la titularidad de las acciones correspondientes a la empresa filial en la Junta de Accionistas de la empresa subsidiaria, debiendo contar con la autorización previa de la Empresa Corporativa.

Con carácter previo a las designaciones referidas, el COSEEP deberá ser informado sobre las referencias de los potenciales representantes en la Junta de Accionistas y emitir criterio al respecto.

ARTÍCULO 34.- (REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS).

- I. La Junta de Accionistas se reunirá de forma ordinaria con carácter obligatorio, por lo menos una vez al año, para considerar y resolver los asuntos referidos en los Incisos c), d) y e) del Artículo 35 y Parágrafos I, II, IV y V del Artículo 39 de la presente Ley, y cualquier otro asunto relativo a la gestión de la empresa que no sea reservado para tratamiento en reunión extraordinaria.
- II. La Junta de Accionistas se reunirá de forma extraordinaria para tratar los siguientes asuntos:
 - a) Modificación de estatutos de la empresa.
 - b) Obtención de crédito de la banca privada o pública, financiamiento externo o emisión de bonos crediticios.
 - c) Aumento o disminución de capital.
 - d) Reorganización, disolución y liquidación, según corresponda.
 - e) Remuneración de liquidadores.
 - f) Otros que los estatutos señalen.

ARTÍCULO 35.- (ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS). La Junta de Accionistas en el marco de lo establecido en la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el plan estratégico empresarial de la empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, que deberá ser elaborado en el marco de la planificación del desarrollo económico y social del país y las políticas del sector al que la empresa pertenezca.
- b) Aprobar la modificación de estatutos de la empresa.
- c) Aprobar los estados financieros auditados, la memoria anual e informe de los síndicos, así como el informe anual de auditoría externa y remitirlo a la Contraloría General del Estado, para los fines constitucionales y al COSEEP para su conocimiento.
- d) Decidir sobre la distribución de las utilidades o en su caso el tratamiento de las pérdidas.
- e) Nombrar y remover directores correspondientes a la participación accionaria minoritaria de la empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, de terna propuesta por los accionistas minoritarios.
- f) Proponer la reorganización, disolución y posterior liquidación de la empresa, así como la creación de empresas filiales y subsidiarias al Ministro responsable de la política del sector para la tramitación del Decreto Supremo correspondiente.
- g) Otras que la presente Ley y los estatutos señalen.

SECCIÓN II

DIRECTORIO DE LA EMPRESA ESTATAL Y DE LA EMPRESA ESTATAL MIXTA,
EMPRESA MIXTA Y EMPRESA ESTATAL INTERGUBERNAMENTAL**ARTÍCULO 36.- (DIRECTORIO).**

- I. El Directorio de la empresa estatal:
 - a) Es la máxima instancia de decisión y estará conformado por la cantidad de miembros establecida en sus respectivos estatutos, pudiendo ser igual o mayor a tres, siempre y cuando el número de directores sea impar.
 - b) El COSEEP designará a los miembros del directorio, en esta designación se determinará la presidencia del directorio.
 - c) En la conformación del directorio se podrá incorporar a un representante laboral elegido por el personal de la empresa si los estatutos así lo determinan, siempre y cuando la empresa tenga un mínimo de cincuenta (50) trabajadores, en este caso el requisito previsto en el inciso c) del Artículo 42 de la presente Ley y lo establecido en el parágrafo III del presente artículo, no son aplicables.
- II. El Directorio de la empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental:
 - a) Es el órgano de administración y estará conformado por la cantidad de miembros establecida en los respectivos estatutos, pudiendo ser igual o mayor a tres (3), siempre y cuando el número de directores sea impar, debiendo garantizarse la presencia mayoritaria del nivel central del Estado en el directorio.
 - b) Los accionistas minoritarios que representen al menos el 20% (veinte por ciento) del capital pagado con derecho a voto, tienen derecho a designar un tercio de los directores o, en su caso, la proporción inmediatamente inferior a este tercio.
 - c) Los miembros del directorio que representen al nivel central del Estado, serán designados por el COSEEP.
 - d) El Presidente del Directorio de la empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, será elegido de entre los miembros representantes de la mayoría accionaria, en su primera sesión.
- III. Los directores de las empresas públicas no podrán ejercer funciones en la misma empresa pública.
- IV. Además de lo establecido en los Parágrafos anteriores, las corporaciones aplicarán las siguientes regulaciones en los procesos de designación y remoción de miembros del directorio:
 - a) La designación y remoción de los miembros del Directorio de la Empresa Corporativa de tipología estatal será realizada por el COSEEP, en esta designación se determinará la presidencia del directorio.
 - b) La Junta de Accionistas designará y removerá a los miembros del Directorio en la Empresa Corporativa de tipología estatal mixta. Para los directores que representen al nivel central del Estado se requerirá autorización previa del COSEEP.
 - c) La designación y remoción de los miembros del Directorio de empresas filiales y subsidiarias de tipología estatal será realizada por el Directorio de la Empresa Corporativa, previa autorización del COSEEP.
 - d) La designación y remoción de los miembros del Directorio de empresas filiales y subsidiarias de tipología estatal mixta, mixta o estatal intergubernamental será realizada por la Junta de Accionistas. El COSEEP emitirá una autorización previa a la designación y remoción de los directores que correspondan a la representación porcentual, directa o indirecta, del nivel central del Estado en la empresa filial; o por su participación en la empresa subsidiaria a través de la empresa filial.

ARTÍCULO 37.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA ESTATAL). El directorio de la empresa estatal, en el marco de lo establecido en la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar ad referendum el plan estratégico empresarial, que deberá ser elaborado en el marco de la planificación del desarrollo económico y social del país y las políticas del sector al que pertenezca.
- b) Aprobar las políticas y normas internas para la gestión de la empresa.

- c) Aprobar los planes necesarios para la gestión de la empresa, enmarcados en el plan estratégico empresarial.
- d) Aprobar la modificación de estatutos de la empresa.
- e) Aprobar el plan anual de ejecución y su presupuesto; así como sus modificaciones con arreglo a lo establecido en la normativa interna.
- f) Aprobar la estructura orgánica y la escala salarial del personal de la empresa, en el marco de la política salarial para las empresas públicas y normas aplicables.
- g) Aprobar los estados financieros auditados, la memoria anual y el informe del órgano interno de fiscalización, así como el informe anual de auditoría externa y remitirlo a la Contraloría General del Estado para los fines constitucionales y al COSEEP para su conocimiento.
- h) Proponer al Ministro responsable de la política del sector, la reorganización y liquidación de la empresa, así como la creación de empresas filiales y subsidiarias.
- i) Autorizar la creación de agencias o sucursales dentro y fuera del país cuando su actividad empresarial lo requiera.
- j) Autorizar al Gerente Ejecutivo, o si correspondiese al Presidente Ejecutivo, la suscripción de contratos que establezcan alianzas estratégicas a los que hace referencia el Artículo 8 de la presente Ley.
- k) Analizar y evaluar todos los aspectos relativos a la gestión de la empresa e instruir que se adopten las medidas preventivas y/o correctivas que correspondan.
- l) Decidir sobre la distribución de las utilidades netas conforme los lineamientos generales establecidos para el efecto.
- m) A requerimiento del COSEEP remitir información referida a la gestión empresarial.
- n) Las demás atribuciones que le asignen la presente Ley y la normativa interna de la empresa.

ARTÍCULO 38.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA ESTATAL MIXTA, EMPRESA MIXTA Y EMPRESA ESTATAL INTERGUBERNAMENTAL). Los directorios de la empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Considerar el proyecto de plan estratégico empresarial, remitido por el Gerente Ejecutivo y proponerlo a la Junta de Accionistas, con recomendación de aprobación, si corresponde.
- b) Considerar la propuesta de modificación de estatutos de la empresa y proponerla a la Junta de Accionistas.
- c) Las atribuciones establecidas en los incisos b), c), e), f), j) y k) del Artículo anterior.
- d) Proponer a la Junta de Accionistas la reorganización, disolución y posterior liquidación de la empresa, así como la creación de empresas filiales y subsidiarias.
- e) Presentar a la Junta de Accionistas la memoria anual, los estados financieros auditados y el informe anual de auditoría externa.
- f) Autorizar la creación de agencias o sucursales; si éstas requieren ser establecidas en el exterior del país su creación deberá ser autorizada por la Junta de Accionistas.
- g) Elaborar la propuesta de distribución de las utilidades o en su caso el tratamiento de las pérdidas en el marco de lo establecido en la presente Ley, para su remisión a la Junta de Accionistas.
- h) Las demás atribuciones que le asignen la presente Ley y normativa interna de la empresa.

ARTÍCULO 39.- (DIETAS Y FIANZA DE DIRECTORES).

- I. Los miembros del directorio, salvo existencia de impedimento legal, percibirán una dieta por sesión asistida que será cubierta con recursos de la empresa, considerando lo siguiente:
 - a) En el caso de empresas estatales las condiciones de pago y el monto de la dieta deberán estar establecidos en los estatutos.
 - b) En el caso de empresas estatales mixtas, mixtas y estatales intergubernamentales las condiciones de pago deberán estar establecidas en los estatutos y el monto de la dieta deberá ser definido por la Junta de Accionistas.
 - c) Las empresas públicas que por su objeto social y la complejidad de operaciones que realicen, requieran contar con directores a tiempo completo, deberán señalarlo expresamente en sus estatutos; en este caso la remuneración no podrá ser mayor a la del Gerente Ejecutivo o Presidente Ejecutivo, según corresponda.
- II. Los directores de las empresas públicas prestarán fianza, previamente al inicio de sus funciones a fin de garantizar las responsabilidades emergentes de sus atribuciones, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los directores de la empresa estatal prestarán fianza en la forma y monto señalados en el estatuto.
- b) Los directores de la empresa estatal mixta, empresa mixta y estatal intergubernamental prestarán fianza en la forma establecida en los estatutos y en el monto definido por la Junta de Accionistas.
- c) Las empresas públicas podrán contratar pólizas de seguro para la prestación de la fianza de los directores, síndicos y responsables del órgano interno de fiscalización, siempre y cuando el costo pueda ser cubierto por la empresa sin afectar el desarrollo normal de sus actividades.

SECCIÓN III GERENCIA EJECUTIVA

ARTÍCULO 40. (GERENTE EJECUTIVO).

- I. La Gerente o el Gerente Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva de una empresa pública, desempeña sus funciones en forma exclusiva y a tiempo completo.
- II. El Presidente del Estado designará a los Gerentes Ejecutivos de las empresas públicas de terna propuesta por el directorio de las empresas.
- III. Los Gerentes Ejecutivos de empresas filiales y subsidiarias serán designados conforme lo establece el Parágrafo II del Artículo 18 de la presente Ley.

ARTÍCULO 41.- (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA GERENTE O EL GERENTE EJECUTIVO). La Gerente o el Gerente Ejecutivo de la empresa pública, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Ejercer la representación legal de la empresa pública.
- b) Elaborar y proponer al directorio el plan estratégico empresarial, plan anual de ejecución y presupuesto de la empresa, con arreglo a lo establecido en la reglamentación interna.
- c) Aprobar las modificaciones del presupuesto de la empresa, conforme a reglamentación interna.
- d) Proponer al directorio la modificación de estatutos de la empresa.
- e) Administrar, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los planes, programas, proyectos y actividades en el marco de las políticas y objetivos estratégicos de la empresa pública.
- f) Cumplir y hacer cumplir el régimen legal de la empresa pública.
- g) Suscribir convenios que establezcan alianzas o acuerdos de cooperación con entidades o empresas públicas o privadas que no involucren aportes de inversión de la empresa.
- h) Contratar y remover al personal de la empresa y autorizar la contratación de bienes y servicios necesarios para la eficiente gestión de la misma, en el marco de las normas internas.
- i) Proponer al directorio la creación de agencias o sucursales para el desarrollo de sus funciones dentro y fuera del país, cuando su actividad empresarial así lo requiera.
- j) Asistir, de acuerdo a la tipología de la empresa, a las reuniones del Directorio y/o de la Junta de Accionistas, con derecho a voz, en este último caso cuando sea convocado.
- k) Aprobar normativa y planes para la gestión operativa de la empresa en el marco de los estatutos.
- l) Nombrar a los Gerentes de agencias o sucursales dentro y fuera del país, previa autorización del directorio.
- m) Implementar la gestión integral de riesgos en la administración de la empresa.
- n) Otras establecidas en las normas internas de la empresa.

SECCIÓN IV REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DE PRESIDENTE EJECUTIVO, DIRECTORES Y GERENTE EJECUTIVO

ARTÍCULO 42.- (REQUISITOS). Los requisitos para el ejercicio de los cargos de Presidenta o Presidente Ejecutivo y de la Gerente o el Gerente Ejecutivo, así como para el desempeño de la función de directora o director, son los siguientes:

- a) Contar con nacionalidad boliviana.
- b) No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.

- c) Tener título profesional universitario.
- d) Experiencia profesional probada en el rubro de la empresa o en el ámbito empresarial, con una antigüedad mínima de dos (2) años.
- e) Otros de acuerdo a normativa interna de cada empresa.

ARTÍCULO 43.- (INCOMPATIBILIDADES).

- I. Son incompatibilidades para el ejercicio de los cargos de Presidenta o Presidente Ejecutivo y de la Gerente o el Gerente Ejecutivo, así como para el desempeño de la función de directora o director, los siguientes:
 - a) Tener conflicto de interés, relación de negocios o participación directa o indirecta con la empresa pública;
 - b) Tener pliego de cargo ejecutoriado o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, por la comisión de delitos de acción pública, o dictamen de responsabilidad ejecutiva en su contra;
 - c) Tener relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado Plurinacional, Ministras y Ministros de Estado, Diputadas y Diputados y/o Senadoras y Senadores; y dentro de la misma empresa pública o corporación, con los demás miembros del directorio, síndicos, responsables del órgano interno de fiscalización y personal del nivel ejecutivo y gerencial;
 - d) Haber desempeñado funciones gerenciales o en el directorio de empresas que hubiesen sido declaradas en quiebra;
 - e) Tener o haber tenido relación comercial con la empresa durante los últimos dos (2) años a partir de la postulación;
 - f) En el ejercicio de funciones de director, ser designado como servidor público en instituciones públicas, o como director en otra empresa pública que tenga vínculos económicos con la empresa en la que ejerce sus funciones.
- II. Si la incompatibilidad sobreviniese a la calidad de presidenta o presidente ejecutivo, directora o director, o de la gerente o el gerente ejecutivo, éstos deberán ponerla en conocimiento de la autoridad que los designó y presentar su renuncia en forma inmediata de conocida la incompatibilidad, caso contrario deberán ser removidos de sus funciones.
- III. Las personas que hubiesen ejercido funciones como presidenta o presidente ejecutivo o como gerente ejecutivo en empresas públicas, no podrán prestar servicios en empresas privadas del mismo rubro empresarial en las que desempeñaron funciones, hasta dos (2) años después de cesar en el cargo.

CAPÍTULO III GESTIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA

ARTÍCULO 44.- (GOBIERNO CORPORATIVO). El gobierno corporativo es el conjunto de relaciones que se suscitan entre las instancias tomadoras de decisión de los diferentes niveles de la empresa en aplicación de políticas, estrategias, lineamientos, y normas generales y específicas que regulan su gestión y que generan buenas prácticas de gobernanza.

ARTÍCULO 45.- (LINEAMIENTOS). Los lineamientos generales que regulen la gestión empresarial pública, deberán considerar la dinámica empresarial de las empresas públicas y en ese marco establecerán mecanismos y directrices ágiles, eficientes, flexibles y transparentes, a fin de permitir un adecuado desenvolvimiento empresarial.

ARTÍCULO 46. (PLANIFICACIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA).

- I. La planificación de las empresas públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo económico y social del país, políticas y planes del sector al que pertenezca, lineamientos generales de planificación empresarial pública y lo dispuesto en la presente Ley. Las empresas públicas emplearán los sistemas de planificación empresarial más adecuados a su rubro empresarial.
- II. El plan estratégico empresarial es un plan quinquenal que determina la dirección de la empresa, los objetivos estratégicos, inversiones, financiamiento, expansión, diversificación y demás aspectos relativos a la planificación de largo plazo.
- III. Las empresas públicas deberán elaborar planes anuales de ejecución y su presupuesto que orienten su gestión y determinen objetivos y metas específicas en el marco del plan estratégico empresarial.

- IV. Las empresas públicas deberán incorporar indicadores de eficacia y eficiencia en el plan estratégico empresarial y plan anual de ejecución que permitan la evaluación objetiva del cumplimiento de objetivos y metas de corto y largo plazo.
 - V. En el caso de corporaciones, la Empresa Corporativa es responsable de elaborar el plan estratégico corporativo que determine la dirección de la corporación, los objetivos estratégicos, inversiones, financiamiento, expansión, diversificación, y demás aspectos relativos a la planificación de largo plazo. Este plan deberá incluir los planes estratégicos de sus empresas filiales y subsidiarias, así como las actividades empresariales que desarrolle la Empresa Corporativa.
- La Empresa Corporativa, sus filiales y subsidiarias deberán elaborar los planes anuales de ejecución y su presupuesto que orienten su gestión empresarial y determinen objetivos y metas específicas, en el marco del plan estratégico corporativo.
- VI. Los proyectos de importancia estratégica y social para el país definidos por la Presidencia del Estado, podrán ser implementados por empresas estatales, estatales mixtas o estatales intergubernamentales, cuando el proyecto cuente con financiamiento y no implique la modificación de los objetivos y metas de la empresa establecidos en los planes respectivos; si el proyecto no cuenta con financiamiento o aun contando con éste, implica la modificación de los planes respectivos, la empresa deberá modificar los mismos.

Cuando el financiamiento del proyecto provenga del Estado, la maquinaria y/o infraestructura resultante de la ejecución del mismo, se contabilizará como parte de los activos de la empresa que ejecutó el proyecto, considerando la sostenibilidad del mismo y los objetivos estratégicos y sociales para el país.

ARTÍCULO 47.- (RÉGIMEN LABORAL).

- I. El régimen laboral de las empresas públicas se sujeta a la Ley General del Trabajo, a los lineamientos establecidos para el efecto y leyes especiales que las rigen. Las empresas públicas elaborarán su reglamento interno de administración de recursos humanos con base a la normativa referida y la presente Ley, debiendo considerar su dinámica empresarial. En el caso de corporaciones, la Empresa Corporativa tendrá a su cargo la estandarización de los procedimientos de administración de recursos humanos que serán aplicados por las empresas filiales y subsidiarias.
- II. El personal de las empresas públicas se sujetará a lo establecido en el Código de Seguridad Social.
- III. La idoneidad y la integridad personal y profesional, así como los conocimientos adecuados para responder a los requerimientos empresariales deben determinar la incorporación, permanencia y promoción de los trabajadores de las empresas públicas.
- IV. Los miembros del directorio, síndicos y responsables de los órganos internos de fiscalización de las empresas públicas no percibirán el pago de la prima anual.
- V. Las actividades que las empresas públicas desarrollan son consideradas servicios públicos para efecto de la aplicación de la Ley General del Trabajo.
- VI. Las empresas públicas, para el desempeño de sus actividades, podrán contratar personal extranjero hasta un 15% (quince por ciento) del total de la planilla salarial. Esta regla incluye los niveles ejecutivos, administrativos, técnicos y operativos de cada empresa.
- VII. Las empresas públicas elaborarán su reglamento interno de personal, el que deberá regular los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones, así como el régimen disciplinario para el personal de la empresa, en el marco de la presente Ley y las normas laborales aplicables.

ARTÍCULO 48.- (ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS).

- I. Las empresas públicas elaborarán su reglamento interno de administración de bienes y servicios con base a los lineamientos generales emitidos para este régimen, considerando su dinámica empresarial. La modificación del

reglamento interno deberá responder y justificarse en la mejora continua de los procesos, en procura del logro de los objetivos y metas de la empresa.

- II. El reglamento interno de las empresas deberá contener las regulaciones necesarias para:
 - a) Garantizar la eficiencia, eficacia, economía y equidad en los procesos de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios de las empresas públicas.
 - b) Garantizar la transparencia en todas las etapas del proceso de contratación y manejo de bienes y servicios, y disposición de bienes de las empresas públicas.
 - c) Garantizar la adecuada publicidad, participación y la concurrencia de oferentes, según las características de sus modalidades de contratación.
 - d) Generar mecanismos que garanticen la obtención de las mejores condiciones en cuanto a calidad y precio en las diferentes modalidades de contratación.
 - e) Asignar roles y responsabilidades a los actores intervinientes en los procesos de contratación y manejo de bienes y servicios, y disposición de bienes.
- III. En el caso de corporaciones, la Empresa Corporativa tendrá a su cargo la estandarización de los procedimientos de administración de bienes y servicios que serán aplicados por sus empresas filiales y subsidiarias, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo precedente.
- IV. Las empresas públicas podrán ser contratadas directamente por entidades públicas en el marco de las normas de administración de bienes y servicios de las entidades públicas.
- V. La administración de bienes de las empresas estatales y estatales intergubernamentales, deberá observar lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 339 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 49.- (RÉGIMEN PRESUPUESTARIO Y CONTABLE).

- I. Las empresas públicas elaborarán su presupuesto como instrumento de apoyo al proceso de planificación de la empresa, considerando la dinámica empresarial del rubro al que pertenezcan. Este instrumento deberá brindar información útil, oportuna y confiable para la toma de decisiones.

Las empresas públicas elaborarán su presupuesto considerando que:

- a) Es una herramienta para la toma de decisiones estratégicas de inversión y/o financiamiento, y para minimizar riesgos propios de la actividad empresarial;
- b) Es flexible, basado en el equilibrio entre los ingresos y costos esperados de la empresa;
- c) Podrá estar sujeto a continuas modificaciones en función a los objetivos y oportunidades empresariales. Los responsables de las modificaciones presupuestarias deberán ser establecidos en normativa interna.
- II. Las empresas estatales, estatales mixtas y estatales intergubernamentales remitirán su presupuesto y su plan anual de ejecución al COSEEP, éste enviará el presupuesto al MEFP a efectos de sistematizar la información y su envío a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su conocimiento. El COSEEP podrá requerir a las empresas mixtas el envío de su presupuesto y plan anual de ejecución para efectos informativos. El MEFP no podrá modificar el presupuesto de las empresas públicas.
- III. Las empresas públicas deben aplicar normas de contabilidad y de información financiera vigentes en el país que respondan a la dinámica empresarial del rubro al que pertenezcan, y que permitan analizar y medir adecuadamente su gestión administrativa y financiera.
- IV. La Empresa Corporativa tendrá a su cargo la estandarización de los procedimientos presupuestarios y contables que serán aplicados por sus empresas filiales y subsidiarias, en el marco de las normas referidas en el Parágrafo precedente.

La Empresa Corporativa consolidará los presupuestos de sus empresas filiales y subsidiarias y lo remitirá al COSEEP, adjuntando los presupuestos individuales y planes anuales de ejecución de todas las empresas que integran la corporación, para dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo II del presente Artículo.

ARTÍCULO 50.- (RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO).

I. Las empresas públicas podrán recurrir a financiamiento por medio de diferentes modalidades:

- a) Crédito de la banca privada o pública y títulos valores crediticios, conforme a los lineamientos emitidos para el efecto.
- b) Financiamiento externo conforme a los lineamientos emitidos para el efecto.

La empresa estatal y la estatal intergubernamental deberán presentar al COSEEP la documentación que justifique la necesidad, destino del financiamiento y forma de pago de la deuda; la decisión de contraer deuda será asumida por sus máximas instancias de decisión. El MEFP, con carácter previo a la contratación de deuda, deberá evaluar la capacidad de endeudamiento de la empresa. La autorización del COSEEP habilita a la empresa para iniciar la gestión del crédito. De constituirse el TGN en garante de la deuda, esto deberá constar de manera expresa.

En el caso de las empresas estatales mixtas y mixtas, la decisión de contraer deuda será asumida por su máxima instancia de decisión; con carácter previo, los representantes del sector público en las referidas empresas, deberán obtener la autorización correspondiente del COSEEP.

II. Las empresas públicas deberán asumir la obligación del pago de la deuda contraída a su favor. El TGN podrá asumir la deuda de las empresas públicas, únicamente en lo que corresponde a la participación del nivel central del Estado en la empresa, previa autorización del COSEEP y evaluación del MEFP que determine la incapacidad de pago, siempre que la deuda hubiese sido previamente garantizada por el TGN, o se disponga mediante Ley.

III. Las empresas estatales y estatales intergubernamentales podrán garantizar los créditos a través de fondos de garantía, letras y bonos del TGN y otras modalidades de acuerdo a Ley.

IV. La emisión de títulos valores crediticios y la obtención de créditos internos por las empresas públicas no requerirán autorización por norma expresa, siendo suficiente la autorización previa emitida por el COSEEP. Los recursos obtenidos mediante créditos deberán destinarse exclusivamente a financiar proyectos de inversión de las empresas públicas.

Las empresas públicas deberán utilizar prioritariamente agencias de bolsa vinculadas a entidades bancarias públicas

V. El financiamiento externo de las empresas públicas deberá observar lo previsto en el numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 158, y el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado.

**(Artículo 50, modificado mediante Ley N° 519 de 14 de Abril de 2014)*

ARTÍCULO 51.- (GESTIÓN DE FINANCIAMIENTO EXTERNO).

I. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, una vez emitida la autorización del COSEEP gestionará financiamiento para las empresas públicas, excepto lo relacionado con la emisión de títulos valores crediticios en mercados de capital externos, cuya gestión será efectuada por medio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. La gestión de inversión pública y financiamiento externo deberá incluir procedimientos e instrumentos específicos aplicables a las empresas públicas que consideren su dinámica empresarial.

III. La información referida a proyectos de inversión destinada a las empresas públicas debe ser registrada.

IV. Se exceptúa al Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas - SEDEM, de la aplicación de los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999.

- V. Con la finalidad de precautelar la sostenibilidad financiera del SEDEM, el Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público, aprobará las directrices que sean necesarias de cumplimiento obligatorio para las instancias que se encuentren involucradas

*** (Artículo 51, modificado mediante Ley N° 519 de 14 de Abril de 2014)**

ARTÍCULO 52.- (INVERSIONES PERMANENTES). Las empresas públicas podrán realizar inversiones permanentes minoritarias en empresas de su rubro, con la finalidad de potenciar sus capacidades empresariales, con conocimiento del COSEP.

ARTÍCULO 53.- (TRIBUTOS). Las empresas públicas quedan sujetas al régimen tributario vigente en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 54.- (IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES).

- I. Las empresas públicas a efectos de realizar importaciones y exportaciones, deberán regirse a lo establecido en las normas generales de comercio exterior, las leyes, decretos supremos y convenios o acuerdos suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Los despachos aduaneros de importación de las empresas públicas podrán ser tramitados ante las administraciones aduaneras debidamente autorizadas al efecto, a través de la dependencia correspondiente de la Aduana Nacional, directamente por la empresa pública o agencias despachantes de aduanas.

CAPÍTULO IV CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 55.- (CONTROL DE ADMINISTRACIÓN).

- I. En el marco de lo dispuesto en el Artículo 213 de la Constitución Política del Estado, la Contraloría General del Estado ejercerá sus competencias de control de administración sobre las empresas públicas, debiendo tomar en cuenta el régimen legal de la empresa pública y no la normativa común que rige al sector público.
- II. La Contraloría General del Estado podrá establecer indicios de responsabilidad civil o penal como resultado de una auditoría externa a su cargo, debiendo ponerlos en conocimiento de las instancias correspondientes a efectos de que se tomen todos los recaudos necesarios para proteger y defender los intereses de las empresas públicas y del Estado y para que se inicien las acciones legales que correspondan, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre el personal de las empresas públicas se los pondrá en conocimiento del Gerente Ejecutivo.
 - b) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre los responsables del órgano interno de fiscalización o síndicos de las empresas públicas, se los pondrá en conocimiento de la máxima instancia de decisión de ésta.
 - c) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre el Gerente Ejecutivo de las empresas públicas, se los pondrá en conocimiento del directorio.
 - d) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre los miembros del directorio de las empresas estatales, se los pondrá en conocimiento del Ministro responsable de la política del sector. Si recayese sobre los miembros del directorio de la empresa estatal mixta, empresa mixta o empresa estatal intergubernamental, se los pondrá en conocimiento de la Junta de Accionistas.
 - e) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre la Junta de Accionistas de la empresa estatal mixta, empresa mixta o empresa estatal intergubernamental, se los pondrá en conocimiento de la Presidencia del Estado.
- III. En el caso de Empresa Corporativa, empresa filial y empresa subsidiaria de tipología estatal se procederá de la siguiente manera:

- a) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre el personal de la empresa, se los pondrá en conocimiento del Presidente Ejecutivo o Gerente Ejecutivo, según corresponda.
 - b) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre los responsables del órgano interno de fiscalización o Presidente Ejecutivo o Gerente Ejecutivo de la empresa, se los pondrá en conocimiento del directorio.
 - c) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre los miembros del Directorio de la Empresa Corporativa, se los pondrá en conocimiento del Ministro responsable de la política del sector; si recayese sobre los miembros del directorio de sus empresas filiales o subsidiarias, se los pondrá en conocimiento del Presidente Ejecutivo de la Empresa Corporativa con conocimiento de la máxima instancia de decisión de ésta.
- IV. En el caso de Empresa Corporativa de tipología estatal mixta y de empresas filiales y empresas subsidiarias de tipología estatal mixta, mixta o estatal intergubernamental, se procederá de la siguiente manera:
- a) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre el personal de la empresa, se los pondrá en conocimiento del Presidente Ejecutivo o Gerente Ejecutivo, según corresponda.
 - b) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre los síndicos de la empresa, se los pondrá en conocimiento de la Junta de Accionistas.
 - c) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre el Presidente Ejecutivo o Gerente Ejecutivo de la empresa, se los pondrá en conocimiento del directorio.
 - d) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre los miembros del directorio de la empresa, se los pondrá en conocimiento de la Junta de Accionistas.
 - e) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre los miembros de la Junta de Accionistas de la Empresa Corporativa, se los pondrá en conocimiento de la Presidencia del Estado; si recayese sobre los miembros de la Junta de Accionistas de sus empresas filiales o subsidiarias, se los pondrá en conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de la Empresa Corporativa, con conocimiento de la máxima instancia de ésta.
- V. En caso de que las acciones judiciales involucrasen a dos o más de los niveles referidos en los Parágrafos II, III y IV del presente Artículo se deberá aplicar el principio jurídico: la jurisdicción mayor arrastra a la menor.
- VI. Las instancias responsables de iniciar las acciones en defensa de los intereses de las empresas públicas y del Estado, informarán periódicamente al COSEEP sobre el estado y resultados de las mismas.
- VII. La Contraloría General del Estado podrá requerir al Órgano Interno de Fiscalización de la empresa estatal, la remisión de los informes descritos en los incisos e) y f) del Parágrafo I del Artículo 58 de la presente Ley.
- VIII. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá requerir a la Contraloría General del Estado y a los ministerios de Estado, a través del Ministerio de la Presidencia, la remisión de los informes de auditoría realizadas a las empresas públicas.

ARTÍCULO 56.- (AUDITORÍA EXTERNA).

- I. Las empresas públicas anualmente se sujetarán a una auditoría externa que deberá ser realizada por una firma auditora legalmente constituida en el país, debiendo aplicar el régimen legal de las empresas públicas y no la normativa común que rige al sector público. La contratación de la firma auditora en el caso de las empresas estatales, estatales mixtas y estatales intergubernamentales, deberá sujetarse a la reglamentación específica emitida por la Contraloría General del Estado.
- II. La auditoría externa dictaminará sobre los estados financieros conforme a lo dispuesto en la normativa vigente. Esta evaluación incluirá un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los objetivos en la planificación anual y el plan estratégico empresarial o corporativo, según corresponda, en relación a los resultados logrados con base en el sistema de indicadores previamente establecidos en los instrumentos de planificación de la empresa. El dictamen de la auditoría externa, deberá ser remitido a la Contraloría General del Estado en un plazo máximo de treinta (30) días de haber sido discutida y aceptada por la instancia correspondiente de las empresas públicas.

ARTÍCULO 57.- (TRANSPARENCIA).

- I. Los miembros de las máximas instancias de decisión de las empresas públicas que representen al nivel central del Estado, así como el personal de los niveles ejecutivo, gerencial y operativo de las empresas públicas, deberán prestar Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la Contraloría General del Estado, en el marco de la normativa aplicable.
- II. Las empresas públicas deberán remitir al Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, la información referida a su gestión empresarial que le sea requerida en el marco de las competencias de esa cartera de Estado.
- III. Las empresas públicas están obligadas a publicar información referida a su gestión en medios de comunicación escrita, electrónica y audiencias de rendición pública de cuentas, así como implementar otros mecanismos que permitan transparentar su gestión empresarial, en el marco de los preceptos constitucionales y normas aplicables. La política de transparencia de la empresa deberá quedar establecida en normas internas y deberá considerar la información reservada.

ARTÍCULO 58.- (ÓRGANO INTERNO DE FISCALIZACIÓN DE LA EMPRESA ESTATAL).

- I. El control y la fiscalización interna de la empresa estatal será ejercida por un órgano interno de fiscalización que estará a cargo de una o un responsable nombrado por el directorio, y podrá contar con el personal que requiera para el desarrollo de sus atribuciones. Este órgano tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Fiscalizar la administración de la empresa sin intervenir en la gestión de la misma;
 - b) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones de directorio;
 - c) Examinar los libros, documentos contables, practicar arqueos, exigir la confección de balances de comprobación y requerir toda información que considere conveniente;
 - d) Verificar la constitución de fianzas para el ejercicio del cargo de director, y en su caso exigir que se adopten las medidas para corregirlas;
 - e) Revisar los estados financieros debiendo presentar informe escrito al directorio, opinando sobre el contenido de los mismos y la memoria anual;
 - f) Elaborar informes semestrales sobre el cumplimiento de la normativa interna de la empresa y remitirlos a conocimiento del directorio con copia al Ministro responsable de la política del sector;
 - g) Solicitar la inclusión en el orden del día de las reuniones de directorio los asuntos que estime necesarios;
 - h) Convocar a reuniones de directorio cuando lo considere necesario, siempre y cuando éstas no hayan sido convocadas por el presidente del directorio, habiendo realizado un requerimiento previo;
 - i) Supervisar la liquidación de la empresa;
 - j) Otras establecidas en los estatutos.
- II. La responsable o el responsable del órgano interno de fiscalización deberá contar con título profesional universitario de auditor y una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio profesional, con experiencia en gestión empresarial, y no estar comprendido en las incompatibilidades establecidas en el Artículo 43 de la presente Ley.
- III. La responsable o el responsable del órgano interno de fiscalización prestará fianza conforme lo establecido en el estatuto de la empresa estatal, en forma previa al inicio de sus funciones, a fin de garantizar las responsabilidades emergentes de sus atribuciones.
- IV. En el caso de corporaciones, la Empresa Corporativa nombrará a los responsables del órgano interno de fiscalización en las empresas filiales y subsidiarias, cuando éstas tengan la tipología de empresa estatal. La remuneración de los responsables del órgano interno de fiscalización estará a cargo de las empresas filiales y subsidiarias.
- V. En caso de que la responsable o el responsable del órgano interno de fiscalización tome conocimiento de un hecho que hubiese generado daño o perjuicio a la empresa, procederá de la siguiente forma:

- a) Si los hechos hubiesen sido cometidos por el personal de la empresa, deberá informar al directorio en forma inmediata de conocido el hecho, para que éste instruya a las instancias respectivas el inicio de acciones legales para sancionar el hecho.
 - b) Si los hechos hubiesen sido cometidos por miembros del directorio, deberá informar al Ministro responsable de la política del sector en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan.
 - c) Si los hechos hubiesen sido cometidos por personal de empresas filiales o subsidiarias de tipología estatal, deberá informar al directorio de la empresa filial o subsidiaria en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan, y a la máxima instancia de decisión de la Empresa Corporativa, quien supervisará y coadyuvará en las acciones que se tomen en protección y defensa de los intereses de la empresa.
 - d) Si los hechos hubiesen sido cometidos por miembros del directorio de la empresa filial o subsidiaria, deberá informar a la máxima instancia de decisión de la Empresa Corporativa en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan y al Ministro responsable de la política del sector quien supervisará y coadyuvará en las acciones que se tomen en protección y defensa de los intereses de la empresa.
- VI. En caso de que la responsable o el responsable del órgano interno de fiscalización tome conocimiento de un hecho que pudiese generar daño o perjuicio a la empresa, deberá poner en conocimiento de las autoridades de la empresa conforme a lo señalado en el Parágrafo anterior, para que estas instruyan a las instancias respectivas la adopción de medidas oportunas para prevenir el daño.

ARTÍCULO 59.- (SÍNDICOS).

- I. La fiscalización interna de la empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental será ejercida por uno o más síndicos, en este último caso, la minoría accionaria tiene derecho a nombrar síndicos, utilizando el mecanismo establecido en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 36 de la presente Ley.
- II. Los síndicos serán designados por la máxima instancia de decisión de la empresa y deberán contar con título profesional universitario de auditor y una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio profesional, y no estar comprendido en las incompatibilidades establecidas en el Artículo 43 de la presente Ley.
- III. Los síndicos prestarán la fianza señalada en el estatuto de las empresas estatal mixta, mixta y estatal intergubernamental previamente al inicio de sus funciones, a fin de garantizar las responsabilidades emergentes de sus atribuciones; para este fin se podrá aplicar lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo III del Artículo 39 de la presente Ley.
- IV. En el caso de corporaciones, la Empresa Corporativa nombrará a los síndicos de las empresas filiales y subsidiarias que representen a la mayoría accionaria, la remuneración de los síndicos estará a cargo de éstas últimas.
- V. Las funciones que desarrollarán los síndicos se sujetarán a lo establecido en el Código de Comercio y a lo establecido en la presente Ley; deberán remitir informes semestrales a la Junta de Accionistas y Directorio, en este último caso con copia al Ministro responsable de la política del sector. La actividad del síndico no exime de responsabilidad a la Junta de Accionistas, Directorio y niveles ejecutivos y gerenciales de las empresas.
- VI. En caso de que el síndico tome conocimiento de un hecho que hubiese generado daño o perjuicio a la empresa, procederá de la siguiente forma:
 - a) Si los hechos hubiesen sido cometidos por el personal de la empresa, deberá informar al directorio en forma inmediata de conocido el hecho, para que éste instruya a las instancias respectivas el inicio de acciones legales para sancionar el hecho.
 - b) Si los hechos hubiesen sido cometidos por miembros del directorio, deberá informar a la Junta de Accionistas en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan.
 - c) Si los hechos hubiesen sido cometidos por miembros de la Junta de Accionistas, deberá informar a la Presidencia del Estado en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan.

- d) Si los hechos hubiesen sido cometidos por personal de empresas filiales o subsidiarias deberá informar al directorio de la empresa filial o subsidiaria en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan, y a la Junta de Accionistas de la empresa filial o subsidiaria, quien supervisará y coadyuvará en las acciones que se tomen en protección y defensa de los intereses de la empresa.
 - e) Si los hechos hubiesen sido cometidos por miembros del directorio de la empresa filial o subsidiaria, deberá informar a la Junta de Accionistas en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan y a la máxima instancia de decisión de la Empresa Corporativa, quien supervisará y coadyuvará en las acciones que se tomen en protección y defensa de los intereses de la empresa.
 - f) Si los hechos hubiesen sido cometidos por miembros de la Junta de Accionistas de la empresa filial o subsidiaria, deberá informar a la máxima instancia de decisión de la Empresa Corporativa o de la empresa filial, según corresponda, en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan.
- VII. En caso de que el síndico tome conocimiento de un hecho que pudiese generar daño o perjuicio a la empresa, deberá poner en conocimiento de las autoridades de la empresa conforme a lo señalado en el Parágrafo anterior para que estas instruyan a las instancias respectivas la adopción de medidas oportunas para prevenir el daño.

ARTÍCULO 60.- (CONTROL SOCIAL). El control social de las empresas públicas deberá sujetarse a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 341 de 5 de febrero de 2013, de Participación y Control Social y demás normativa aplicable; y será ejercido para promover la gestión transparente, flexible y gerencial de las empresas públicas.

ARTÍCULO 61.- (RESPONSABILIDAD POR LA GESTIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS).

- I. La responsabilidad por la gestión de las empresas públicas alcanza tanto a los miembros de las máximas instancias de decisión, así como a los niveles ejecutivo, gerencial y demás personal, siendo responsables civilmente por los daños y perjuicios que generen sus acciones u omisiones y penalmente cuando el hecho configure tipo delictivo de acuerdo al Código Penal y demás normativa vigente.
- II. Adicionalmente, la responsabilidad por la gestión de las empresas públicas en el marco de lo establecido en la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", alcanza a las empresas estatales, estatales mixtas y estatales intergubernamentales, así como a los representantes del sector público en los órganos de gobierno de las empresas mixtas, sociedades de economía mixta sujetas a la presente Ley, y otras empresas o unidades económicas en las que tenga participación el Estado, independientemente de su naturaleza jurídica. A este efecto, son aplicables los tipos penales referidos a conductas de los servidores públicos.
- III. Los miembros del directorio son responsables solidaria e ilimitadamente frente a la empresa, a los accionistas cuando corresponda, y terceros, conforme lo establece el Código de Comercio.

TÍTULO IV REORGANIZACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I REORGANIZACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 62.- (REORGANIZACIÓN).

- I. Se entiende por reorganización de las empresas públicas la adopción de procesos de transformación, fusión y escisión.
- II. Todo proceso de reorganización deberá contar previamente con evaluaciones de factibilidad económica, financiera y técnica. En ningún caso la reorganización de las empresas públicas generará diferente tipología de empresas a la establecida en la presente Ley, ni ocasionará que la participación accionaria del nivel central del Estado sea inferior al 51% (cincuenta y uno por ciento), o inferior o igual al 70% (setenta por ciento), de acuerdo a la tipología de la empresa.

ARTÍCULO 63.- (TRANSFORMACIÓN).

- I. La transformación de las empresas públicas será definida por la máxima instancia de decisión y aprobada por Decreto Supremo, se considera efectuada cuando los documentos constitutivos y estatutos de la empresa transformada sean protocolizados en la Notaría de Gobierno y registrados ante el registro de comercio.
- II. La transformación de las empresas públicas se producirá en los siguientes casos:
 - a) La transformación a empresa estatal, procederá cuando en una empresa estatal mixta, empresa mixta o empresa estatal intergubernamental se transfiera la totalidad de las acciones a favor del nivel central del Estado.
 - b) La transformación a empresa estatal mixta o empresa mixta, procederá cuando aportes privados se incorporen en una empresa estatal.
 - c) La transformación a empresa estatal intergubernamental, procederá cuando se incorporen aportes de ETAs en una empresa estatal o cuando, en una empresa estatal mixta o empresa mixta, que incluya la participación de ETAs, la totalidad de las acciones del sector privado se transfieran a favor del nivel central del Estado o de las ETAs.
- III. La transformación no disuelve la empresa ni produce alteraciones en sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 64.- (FUSIÓN).

- I. La fusión de las empresas públicas se presenta cuando se constituye una nueva por efecto de la unión de dos o más empresas públicas que se disuelven sin liquidarse o cuando una se incorpora a la otra sin liquidarse; la nueva empresa creada o la incorporante adquirirá los derechos y obligaciones de las disueltas al producirse la transferencia total de sus respectivos patrimonios.
- II. La fusión de las empresas públicas será definida por su máxima instancia de decisión y aprobada por Decreto Supremo; únicamente podrá realizarse entre empresas públicas del mismo giro comercial o cuando éste sea complementario a su circuito productivo.
- III. En caso de crearse una nueva empresa como producto de la fusión, ésta deberá constituirse en el marco de lo establecido en la presente Ley y registrarse en el registro de comercio. Si la fusión se produce por incorporación, se deberá modificar la escritura de constitución y los estatutos, y una vez protocolizados ante la Notaría de Gobierno, se registrarán en el registro de comercio.

ARTÍCULO 65.- (ESCISIÓN).

- I. Se entenderá por escisión a la división de una empresa pública en otra u otras que continúen o no las operaciones de la primera, será definida por su máxima instancia de decisión y aprobada por Decreto Supremo; pudiendo efectuarse de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Cuando una empresa pública destina parte de su patrimonio a otra empresa pública ya existente.
 - b) Cuando una o más empresas públicas destinan parte de sus patrimonios para crear una nueva empresa pública.
 - c) Cuando una empresa pública se une a otra empresa pública destinando parte de su patrimonio para crear otra empresa nueva.
 - d) Cuando una empresa pública se fracciona en nuevas empresas públicas, jurídica y económicamente independientes.
- II. En el proceso de escisión se deberá garantizar los derechos de los acreedores.

CAPÍTULO II DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 66.- (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN).

- I. La disolución de la empresa estatal mixta, empresa mixta y estatal intergubernamental es el acto por el cual la Junta de Accionistas decide poner fin a la empresa; una vez que se decida la disolución procede la liquidación que consiste

en la determinación del activo y pasivo de la empresa disuelta, a efecto de saldar las deudas y de adjudicar el saldo a los socios en la proporción que a cada uno de ellos corresponda.

II. La disolución procederá por las siguientes causas:

- a) Fusión, conforme a las previsiones del Artículo 64 de la presente Ley.
- b) Escisión, conforme a las previsiones del inciso d) del Parágrafo I del Artículo 65 de la presente Ley.
- c) Vencimiento de término, salvo prórroga o renovación.
- d) Cumplimiento del objeto o finalidad para la cual se constituyó, o por imposibilidad sobreviniente para lograrlo.
- e) Acuerdo de los socios accionistas.
- f) Pérdida del 50% (cincuenta por ciento) o más del capital pagado, salvo acuerdo de los socios para reintegrar el capital pagado.

La disolución y posterior liquidación de la empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental será aprobada por Decreto Supremo o Ley de acuerdo al rango jerárquico de la norma que creó la empresa. En el caso de empresa estatal mixta o de empresa mixta que cuente con participación de ETAs y para el caso de empresas estatales intergubernamentales, las ETAs deberán emitir la disposición normativa que autorice la disolución y posterior liquidación de la empresa. La referida disposición normativa deberá ser emitida con carácter previo a la tramitación del Decreto Supremo correspondiente.

- III. La disolución no se aplica a la empresa estatal, debiendo procederse directamente a su liquidación, decisión que será asumida por el directorio y aprobada mediante Decreto Supremo o Ley, de acuerdo al rango jerárquico de la norma que creó la empresa.
- IV. La liquidación de las empresas públicas determinará el establecimiento de responsabilidades por la administración de recursos públicos, si correspondiese, en el marco de lo establecido en la presente norma, la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, Código Penal y demás normativa aplicable.
- V. Las empresas públicas en liquidación estarán a cargo de los liquidadores nombrados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del Artículo 13 de la presente Ley, éstas mantendrán vigente su personalidad jurídica únicamente para este fin, con la inclusión del término “en liquidación” a la denominación respectiva, hasta su completa liquidación.

ARTÍCULO 67.- (DISTRIBUCIÓN DEL PATRIMONIO POR EFECTO DE LIQUIDACIÓN). Cuando una empresa pública sea liquidada y se haya procedido al pago de todas las obligaciones pendientes, el patrimonio que corresponda al nivel central del Estado será transferido al TGN; el patrimonio que correspondiere a las ETAs será transferido a éstas y el patrimonio privado será transferido de acuerdo a lo que dispongan los titulares de las acciones respectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

- I. Es atribución de los Ministerios señalados a continuación la elaboración de los siguientes lineamientos generales para la gestión empresarial pública:
 - a) El Ministerio de Planificación del Desarrollo deberá elaborar los lineamientos para la planificación empresarial pública y para la gestión de financiamiento externo.
 - b) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social deberá elaborar los lineamientos del régimen laboral de las empresas públicas.
 - c) El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá elaborar los lineamientos para la administración de bienes y servicios; y para el financiamiento de las empresas públicas a través de crédito de la banca privada o pública y títulos valores crediticios.
 - d) Los Ministerios de Planificación del Desarrollo y de Economía y Finanzas Públicas deberán elaborar los lineamientos generales para la distribución de utilidades de las empresas públicas.

- II. Los lineamientos referidos en el Parágrafo anterior deberán ser elaborados en un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley.

SEGUNDA. Es atribución de la Contraloría General del Estado, emitir la reglamentación específica para la contratación de las auditorías externas establecida en el Artículo 56 de la presente Ley, que deberá ser elaborada en un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente Ley.

TERCERA. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en forma coordinada, propondrán al COSEEP la política salarial para las empresas públicas.

CUARTA. Las empresas estatales reguladas en la presente Ley deberán sujetarse a las regulaciones establecidas en el Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977, Código de Comercio, en el marco y conforme a lo dispuesto en la presente Ley, quedando excluidas del alcance del Artículo 10 del referido Código.

QUINTA.

- I. El personal de las empresas públicas que al momento de la publicación de la presente Ley se encuentre sujeto a la Ley General del Trabajo, se mantendrá bajo este régimen, reconociéndose los derechos sociales adquiridos.
- II. El personal de las empresas públicas que al momento de la publicación de la presente Ley se encuentre sujeto al Estatuto del Funcionario Público se mantendrá bajo esta regulación. La aplicación de un régimen laboral distinto se sujetará a evaluaciones técnico económicas determinadas por el COSEEP.
- III. El Gerente General de la Empresa Boliviana de Aviación - BOA, a partir de la publicación de la presente Ley ingresará al régimen de la Ley General del Trabajo.

SEXTA. La sujeción a la tuición del Ministro cabeza de sector es remplazada por la sujeción a las atribuciones del Ministro responsable de la política de sector establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley.

SÉPTIMA.

- I. El Registro de Comercio tendrá a su cargo el otorgamiento de la matrícula de comercio y el registro de actos y operaciones de comercio para empresas privadas, unipersonales y públicas, para éstas últimas se deberá realizar las adecuaciones necesarias al sistema informático, así como tomar los recaudos necesarios para garantizar el registro de los actos y operaciones de comercio.
- II. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, deberá realizar todas las acciones conducentes a garantizar que el Registro de Comercio cuente con las condiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo anterior.

OCTAVA.

- I. El Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM, además de las atribuciones establecidas mediante Decreto Supremo N° 590 de 04 de agosto de 2010, se ocupará de apoyar la creación de nuevas empresas a partir de ideas de negocio presentadas por las instancias sectoriales, prestando asesoramiento en las áreas técnica, financiera, jurídica, económica, tecnológica y otras necesarias, y acompañando las fases de creación de las empresas públicas desde la evaluación de la idea de negocio, hasta su puesta en marcha.
- II. Las ideas y planes de negocio de los rubros a cargo de Empresas Corporativas serán desarrolladas al interior de la corporación.

- III. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo I de la presente Disposición el SEDEM en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, realizará las modificaciones necesarias al Decreto Supremo N° 590 en el plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente Ley para su respectiva aprobación.
- “IV. Se exceptúa al Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas - SEDEM, de la aplicación de los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999.
- V. Con la finalidad de precautelar la sostenibilidad financiera del SEDEM, el Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público, aprobará las directrices que sean necesarias de cumplimiento obligatorio para las instancias que se encuentren involucradas”.

*** (Disposición Adicional Octava, modificado mediante Ley N° 519 de 14 de Abril de 2014)**

NOVENA. Las regulaciones establecidas en los Decretos Supremos N° 29522 de 16 de abril de 2008 y N°0015 de 19 de febrero de 2009, en el marco del inciso q) del Artículo 133 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, serán aplicadas a las empresas estatales y estatales intergubernamentales.

DÉCIMA. Se modifica el Artículo 228 Ter. del Código Penal con el siguiente texto:

“Artículo 228 Ter. (USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA). El que en virtud de su cargo, empleo, posición o responsabilidad, teniendo acceso o conociendo información privilegiada, utilice, divulgue, transmita o disponga de la misma para lograr beneficios, directa o indirectamente, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años.

Esta misma sanción se aplicará a los miembros de las máximas instancias de decisión y a todo el personal de empresas públicas y empresas que cuenten con participación accionaria mayoritaria del Estado, que utilicen, divulguen, transmitan o dispongan información privilegiada, así como información confidencial sobre mapas y ubicación de yacimientos de recursos naturales no renovables.”

DÉCIMA PRIMERA. Se podrán crear empresas en el marco de acuerdos o mecanismos de integración ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia. Cuando estas empresas se constituyan en el país e involucre aportes de capital del nivel central del Estado, se sujetarán a las regulaciones establecidas en la presente Ley.

DÉCIMA SEGUNDA. La presente Ley será reglamentada mediante Decreto Supremo, en los aspectos que se requieran para su correcta interpretación y aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

- I. Adoptarán la tipología de empresa estatal las siguientes empresas públicas y empresas públicas nacionales estratégicas:
- a) Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB.
 - b) Empresa Nacional de Electricidad - ENDE.
 - c) Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL.
 - d) Empresa Siderúrgica del Mutún.
 - e) Empresa Metalúrgica Vinto.
 - f) Empresa Minera Huanuni.
 - g) Empresa Minera Colquiri.
 - h) Empresa Metalúrgica Karachipampa.
 - i) Empresa Minera Corocoro.
 - j) Boliviana de Aviación - BoA.

- k) Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB.
 - l) Empresa Estatal de Televisión - Bolivia TV.
 - m) Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos - EBIH.
 - n) Empresa Estratégica Boliviana de Construcción y Conservación de Infraestructura Civil - EBC.
 - o) Agencia Boliviana Espacial - ABE.
 - p) Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA.
 - q) Empresa Pública Nacional Textil - ENATEX.
 - r) Empresa Azucarera San Buenaventura - EASBA.
 - s) Transporte Aéreo Boliviano - TAB.
 - t) Empresa de Construcciones del Ejército - ECE.
 - u) Empresa Naviera Boliviana - ENABOL.
 - v) Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional -COFADENA.
- II. Para efectos de lo establecido en el Parágrafo anterior, el proceso de conversión de estas empresas será el siguiente:
- a) Los directorios de las empresas referidas en el Parágrafo precedente, deberán realizar las modificaciones correspondientes a los estatutos y remitirlos al COSEEP.
 - b) El COSEEP evaluará los estatutos para verificar que se enmarquen en los preceptos constitucionales y lo establecido en la presente Ley.
- III. La conversión de la empresa deberá realizarse en un plazo máximo comprendido entre dos (2) y dieciocho (18) meses, en función a un cronograma de conversión por grupos de empresas públicas definido por el COSEEP. El inicio de la conversión se realizará a partir de la fecha que para el efecto fije el COSEEP y concluirá con el registro de la empresa y de los documentos correspondientes en el registro de comercio; acto que constará en un documento oficial que establezca la adopción de la nueva tipología. El registro la habilita para iniciar actos y operaciones de comercio.
- IV. La empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

SEGUNDA.

- I. Las sociedades comerciales en las que el sector público posea un paquete accionario mayor al 70% (setenta por ciento) y menor al 100% (cien por ciento) a la fecha de publicación de la presente norma, adoptarán la tipología de empresa estatal mixta, debiendo cumplir el siguiente procedimiento de conversión:
- a) La Junta de Accionistas y el Directorio de las Sociedades Comerciales correspondientes, en el plazo que para el efecto establezca el COSEEP, deberán realizar las modificaciones que correspondan a los documentos de constitución y estatutos para adecuarse a lo establecido en la presente Ley; las modificaciones en ningún caso podrán disponer la disminución de la participación accionaria del sector público.
 - b) El COSEEP deberá evaluar los documentos antes referidos para verificar que se enmarquen en los preceptos constitucionales y lo establecido en la presente Ley.
 - c) Posteriormente se procederá a la protocolización de la minuta de constitución y estatutos modificados de la empresa ante Notaría de Gobierno y se tramitará el registro correspondiente ante el Registro de Comercio.
 - d) La conversión de la empresa concluirá con el registro de los nuevos documentos constitutivos ante el Registro de Comercio, acto que constará en un documento oficial que establezca la adopción de la nueva tipología. El registro la habilita para iniciar actos y operaciones de comercio.
 - e) La empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa, hasta el día siguiente hábil a la notificación con el documento oficial que establece la adopción de la nueva tipología.
- II. Las sociedades comerciales que deberán cumplir el procedimiento establecido en el Parágrafo anterior, son las siguientes:
- a) Empresa Nacional de Telecomunicaciones - ENTEL S.A.

- b) DATACOM S.R.L.
- c) YPFB Transporte S.A.
- d) Empresa Eléctrica Corani S.A.
- e) Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba - ELFEC S.A.
- f) Empresa Engarrafadora de Gas - Flamagas S.A.
- g) Compañía Eléctrica Central Bulu Bulu S.A.
- h) Empresa Río Eléctrico S.A. - RIOELEC S.A.
- i) Distribuidora de Electricidad La Paz - DELAPAZ S.A.
- j) Compañía Administradora de Empresas Bolivia S.A. - CADEB S.A.
- k) Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. - ELFEO S.A.
- l) Empresa de Servicios - EDESER S.A.
- m) YPFB Refinación S.A.
- n) YPFB Chaco S.A.
- o) Empresa Eléctrica Valle Hermoso S.A.
- p) Empresa Guaracachi S.A.
- q) Transportadora de Electricidad S.A. - TDE S.A.
- r) Empresa de Distribución Eléctrica Larecaja - EDEL S.A.M.

- III. En el proceso de migración de DATACOM S.R.L. a empresa estatal mixta, la Junta de Accionistas de ENTEL S.A. podrá definir con la debida justificación, si DATACOM S.R.L. contará en su estructura interna con la instancia de directorio; en caso de no incluir a esta instancia, el estatuto de la empresa deberá regular los mecanismos de vinculación, así como de supervisión y control de los órganos de gobierno de la Empresa Corporativa sobre la filial.
- IV. Las sociedades comerciales antes referidas serán incluidas en el cronograma de conversión establecido en el Parágrafo III de la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley.
- V. La migración de las sociedades comerciales al régimen de la empresa pública, que a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentren en procesos de arbitraje asistidos por la Procuraduría General del Estado, se realizará una vez que concluyan los referidos procesos, en el marco del cronograma que establezca el COSEEP.

TERCERA.

- I. Las Sociedades Comerciales en las que el sector público posea un paquete accionario entre el 51% (cincuenta y uno por ciento) hasta el 70% (setenta por ciento) a la fecha de publicación de la presente norma, adoptarán la tipología de empresa mixta, debiendo cumplir el procedimiento referido en el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Segunda de la presente Ley.
- II. Las Sociedades Comerciales que deberán cumplir el procedimiento establecido en el Parágrafo anterior, son las siguientes:
 - a) ENDE Andina S.A.M.
 - b) Gas Trans Boliviano S.A.
- III. Las sociedades comerciales antes referidas serán incluidas en el cronograma de conversión establecido en el Parágrafo III de la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley.
- IV. YPFB Andina S.A., a partir de la publicación de la presente Ley, deberá adoptar la tipología de Sociedad de Economía Mixta - S.A.M, denominándose YPFB Andina S.A.M., se sujetará al Código de Comercio y a lo establecido en la Disposición Final Décima de la presente Ley. Asimismo, YPFB Casa Matriz, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, deberá realizar todas las gestiones conducentes a adquirir al menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del paquete accionario de la empresa YPFB Andina S.A.M., a fin de dar cumplimiento al Parágrafo II del Artículo 363 de la Constitución Política del Estado.

YPFB Casa Matriz deberá realizar todas las gestiones conducentes a adquirir al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del paquete accionario de la Empresa Transierra S.A., en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley y deberá adoptar la tipología que le corresponda de acuerdo a la participación accionaria que adquiera, a fin de dar cumplimiento al Parágrafo II del Artículo 363 de la Constitución Política del Estado.

CUARTA.

- I. El COSEEP designará a los directores que representen al sector público en las empresas citadas en las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera; las primeras designaciones se efectuarán en un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días a partir de la publicación de la presente Ley y corresponderá al primer grupo de empresas migrantes establecido en el cronograma de conversión, las posteriores designaciones se sujetarán al referido cronograma. En el caso de corporaciones, los directores de las empresas filiales y subsidiarias deberán ser designados conforme lo establece el Parágrafo IV del Artículo 36 de la presente Ley.
- II. Los nuevos directorios serán los responsables de llevar a cabo el proceso de conversión en el marco de lo establecido en la presente Ley. En tanto se produzca la designación antes referida, los directores de las empresas en ejercicio en el momento de la publicación de la presente Ley, continuarán ejerciendo sus funciones.

QUINTA.

- I. Los directorios de las empresas que adoptaron una nueva tipología, en su primera sesión propondrán las ternas a ser remitidas al Presidente del Estado para la designación de los gerentes ejecutivos de las respectivas empresas.
- II. Para el caso de Empresas Corporativas, la Cámara de Diputados propondrá al Presidente del Estado, las ternas para la designación de Presidentes Ejecutivos de las empresas que adoptaron una nueva tipología en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la publicación de la presente Ley; en caso de no presentarse la terna referida, el Presidente del Estado los designará de forma interina.

SEXTA. Los sistemas de Contabilidad Integrada, de Tesorería y Crédito Público y Presupuesto se mantendrán en operación durante el periodo que establezcan los instructivos del Órgano Rector que emita para el efecto, únicamente para fines del cierre de la gestión contable, de tesorería y presupuesto de las empresas públicas nacionales estratégicas y de las empresas públicas que migren al nuevo régimen legal de las empresas públicas.

SÉPTIMA.

- I. La empresa que adopte una nueva tipología como efecto de lo dispuesto en la presente Ley, asumirá:
 - a) Todos los derechos y obligaciones emergentes de las actividades realizadas por su antecesora en las áreas comercial, contractual, jurídica, administrativa, judicial, extra judicial, coactivo fiscal y demás áreas que pudiesen corresponder.
 - b) La propiedad, administración y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles que pertenecían a su antecesora.
- II. La empresa que adopte una nueva tipología, asume competencia sobre todos los procesos de contratación de bienes y servicios iniciados por su antecesora que no hayan culminado a la fecha del otorgamiento del registro emitido por el Registro de Comercio, facultándoseles a continuar dichos procesos, debiendo adecuar los mismos a la nueva normativa a la que la empresa se encuentre sujeta.

Se faculta a las empresas que hayan adoptado la nueva tipología, a adecuar los contratos vigentes a la nueva normativa a la que la empresa se encuentre sujeta, siempre y cuando se encuentren contradicciones con el régimen jurídico anterior y la modificación no implique cambios en el objeto, partes contratantes, plazo, monto y otros aspectos esenciales del contrato.

- III. La empresa que adoptó una nueva tipología, deberá gestionar la modificación y en su caso la renovación de las pólizas de seguro o boletas de garantía bancaria emergentes de los procesos de contratación de obras, bienes y servicios,

emitidas con anterioridad a la adopción de su nueva tipología a fin de que consignen la nueva denominación. En tanto se realice la modificación o renovación de las pólizas de seguro o boletas de garantía bancaria, éstas serán asumidas y reconocidas a favor de las empresas que adquieran la nueva tipología.

- IV. La empresa que adoptó una nueva tipología, asume y reconoce los derechos y obligaciones emergentes de acuerdos y convenios que hayan sido celebrados por su antecesora con entidades o empresas públicas o privadas nacionales hasta su conclusión, en todo lo que no contravenga los preceptos constitucionales.
- V. La empresa que adoptó una nueva tipología, asume y reconoce los derechos y obligaciones emergentes de acuerdos, convenios y contratos relacionados directamente con el objeto principal de la empresa y que hayan sido celebrados por su antecesora con entidades o empresas públicas o privadas extranjeras hasta su conclusión, en todo lo que no contravenga los preceptos constitucionales.
- VI. La empresa que adoptó una nueva tipología, asume y reconoce los derechos y obligaciones emergentes de contratos de crédito que hayan sido celebrados por su antecesora con entidades o empresas privadas nacionales o extranjeras hasta su conclusión. Todo nuevo crédito se sujetará a lo establecido en la presente Ley.

OCTAVA. La empresa que adoptó una nueva tipología, deberá realizar auditorías financieras sobre el período no auditado de la empresa antecesora, comprendido entre la última auditoría practicada y la fecha de notificación con el registro emitido por el Registro de Comercio, este período deberá incluir el período señalado en la Disposición Transitoria Sexta. Esta auditoría podrá dar lugar a la realización de auditorías especiales, los informes de las auditorías deberán ser remitidos a la Contraloría General del Estado para los efectos de Ley.

NOVENA. Las empresas públicas productivas dependientes del SEDEM podrán ingresar al régimen de la empresa pública establecido en la presente Ley, previa evaluación realizada por el SEDEM, cuyo resultado determine la factibilidad y sostenibilidad de la empresa y recomiende al COSEEP el ingreso al nuevo régimen, en cuyo caso el SEDEM deberá elaborar los estatutos de la empresa y tramitar el Decreto Supremo de creación, en el marco de la normativa aplicable.

DÉCIMA. Las unidades de auditoría interna de las empresas citadas en la Disposición Transitoria Primera se transformarán en los Órganos Internos de Fiscalización de la Empresa Estatal, debiendo adecuarse a lo establecido en el Artículo 58 de la presente Ley.

DECIMA PRIMERA.

- I. Una vez publicada la presente Ley en la Gaceta Oficial de Bolivia, se convocará a la primera reunión del COSEEP.
- II. El COSEEP emitirá resoluciones que viabilicen la migración al nuevo régimen legal de las empresas públicas, cuando lo considere necesario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

- I. Para efectos de lo establecido en la presente Ley, y una vez que las empresas citadas en los numerales siguientes formalicen la adopción de la nueva tipología que les corresponda, se constituirán:
 - 1. En empresas corporativas, las siguientes:
 - a) Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB; encargada de la cadena productiva del sector de hidrocarburos.
 - b) Empresa Nacional de Electricidad - ENDE; encargada de la cadena productiva del sector energético.
 - c) Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL; encargada de la cadena productiva del sector minero y metalúrgico.
 - d) Empresa Nacional de Telecomunicaciones-ENTEL S.A.; encargada de prestar servicios en el sector de telecomunicaciones.

Estas Empresas Corporativas desarrollarán sus actividades conforme a sus atribuciones y funciones establecidas en la normativa sectorial vigente, en todo lo que no contravenga la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

2. En empresas filiales de YPFB Empresa Corporativa, las siguientes:

- a) YPFB Chaco S.A.
- b) YPFB Transporte S.A.
- c) YPFB Refinación S.A.
- d) YPFB Petroandina S.A.M.
- e) YPFB Andina S.A.

3. En empresas subsidiarias de YPFB Empresa Corporativa, las siguientes:

- a) Empresa Engarrafadora de Gas - Flmagas S.A., filial de YPFB Chaco S.A.
- b) Compañía Eléctrica Central Bulo Bulo S.A., filial de YPFB Chaco S.A.
- c) Gas Trans Boliviano S.A., filial de YPFB Transporte S.A.
- d) Transredes Do Brasil Holdings Ltda., filial de YPFB Transporte S.A.

Una vez que YPFB Empresa Corporativa cuente con el 100% (cien por ciento) del paquete accionario de YPFB Logística S.A. y de Air BP Bolivia S.A. - ABBSA, las incorporará a su estructura organizacional como unidades productivas, debiendo dar cumplimiento a la normativa vigente y aplicable para estos procesos, precautelando la continuidad de las actividades comerciales y el cumplimiento de obligaciones a las que hubieran estado sujetas las referidas empresas.

4. En empresas filiales de ENDE Empresa Corporativa, las siguientes:

- a) Empresa Eléctrica Valle Hermoso S.A.
- b) Empresa Eléctrica Corani S.A.
- c) Empresa Eléctrica Guaracachi S.A.
- d) Empresa de Distribución Eléctrica Larecaja - EDEL S.A.M.
- e) ENDE Andina S.A.M.
- f) Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. - ELFEC S.A.
- g) Distribuidora de Electricidad La Paz S.A. - DELAPAZ S.A.
- h) Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. - ELFEO S.A.
- i) Empresa de Servicios S.A. - EDESER S.A.
- j) Compañía Administradora de Empresas Bolivia S.A. - CADEB S.A.
- k) Transportadora de Electricidad S.A. - TDE S.A.

5. En empresa subsidiaria de ENDE Empresa Corporativa, la Empresa Río Eléctrico S.A. - RIOELEC S.A., filial de la Empresa Eléctrica Valle Hermoso S.A.

6. En empresa filial de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -ENTEL S.A. la empresa DATACOM S.R.L.

7. En empresas filiales de COMIBOL las siguientes:

- a) Empresa Minera Huanuni.
- b) Empresa Metalúrgica Vinto.
- c) Empresa Minera Colquiri.
- d) Empresa Metalúrgica Karachipampa.
- e) Empresa Minera Corocoro.

El Directorio de COMIBOL Empresa Corporativa deberá definir la situación que la Empresa Siderúrgica del Mutún adoptará dentro de la estructura de la corporación, estableciendo los mecanismos de vinculación con la Empresa Corporativa.

- II. Todas las empresas señaladas en el Parágrafo precedente desarrollarán sus funciones en el marco del régimen legal de las empresas públicas, dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA. La empresa que adopte una nueva tipología como efecto de lo dispuesto en la presente Ley, deberá incorporar a su denominación la tipología que le corresponda, de acuerdo a lo siguiente: Empresa Estatal o utilizar la abreviatura “EE”, Empresa Estatal Mixta o utilizar la abreviatura “EEM”, Empresa Mixta o utilizar la abreviatura “EM”, Empresa Estatal Intergubernamental o utilizar la abreviatura “EEI”.

TERCERA. La entidad productora línea aérea Transporte Aéreo Militar-TAM, el Complejo Agroindustrial “Buena Vista”, la Empresa Boliviana del Oro-EBO y otras entidades o unidades productivas que desarrollen actividades económicas y que se encuentren bajo tuición o dependencia de algún Ministerio de Estado, deberán adoptar la naturaleza de empresa pública e ingresarán al nuevo régimen en los plazos establecidos en el cronograma de conversión aprobado por el COSEEP.

En tanto se produzca la migración referida mantendrán temporalmente su naturaleza institucional y sujetarán su funcionamiento a la Constitución Política del Estado y a las normas específicas que las rigen.

CUARTA. Las empresas públicas, entidades o unidades productivas y sociedades de economía mixta que no se encuentren citadas en las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera y Disposición Final Tercera de la presente Ley, mantendrán temporalmente su naturaleza institucional y sujetarán su funcionamiento a la Constitución Política del Estado, a las normas específicas que las rigen y al Código de Comercio si correspondiese, e ingresarán al nuevo régimen dispuesto en la presente Ley en el plazo que para el efecto establezca el COSEEP.

QUINTA.

- I. Se reconoce la participación de un representante por cada Departamento productor de hidrocarburos en el Directorio de YPFB Empresa Corporativa, los mismos que serán elegidos por el COSEEP de ternas propuestas por los respectivos Gobiernos Autónomos Departamentales.
- II. Se reconoce la participación de los representantes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, de la Provincia Germán Busch y del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez en la Empresa Siderúrgica del Mutún, establecida en la Ley N° 3790 de 24 de noviembre de 2007; los representantes serán nombrados por el COSEEP de ternas propuestas por los Gobiernos Autónomos referidos.
- III. Para el caso de lo establecido en el Inciso a) del Parágrafo IV del Artículo 36 de la presente Ley en lo relativo a YPFB-Empresa Corporativa se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 22 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos. En este caso, a los efectos de lo establecido en el Artículo 55 de la presente Ley, si los indicios de responsabilidad recayesen sobre el Presidente Ejecutivo de YPFB-Empresa Corporativa serán puestos en conocimiento del Ministro responsable de la política del sector, para los fines consiguientes.

SEXTA. El Banco Unión S.A. y el Banco de Desarrollo Productivo – BDP SAM además de lo establecido en su normativa específica que regula su creación, actividades, funcionamiento y organización, se regirán también por la Ley de Servicios Financieros y las normas del Banco Central de Bolivia referidas al sistema de pagos y a sus competencias con el sistema financiero, cuya aplicación de dichas disposiciones legales y regulatorias tendrán carácter preferente. Sujetarán su funcionamiento a la presente Ley, en cuanto a su relacionamiento con el COSEEP, responsabilidad de las empresas públicas y presentación de declaraciones juradas de bienes y rentas ante la Contraloría General del Estado.

SÉPTIMA. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

OCTAVA. Se modifica el Artículo 126 del Decreto Ley N° 14379, de 25 de febrero de 1977, Código de Comercio con el siguiente texto:

“Artículo 126.- (TIPICIDAD). Las sociedades comerciales, cualquiera sea su objeto, sólo podrán constituirse en alguno de los siguientes tipos:

1. Sociedad colectiva;
2. Sociedad en comandita simple;
3. Sociedad de responsabilidad limitada;
4. Sociedad anónima;
5. Sociedad en comandita por acciones;
6. Asociación accidental o de cuentas en participación;
7. Sociedad de economía mixta;
8. Empresa mixta;
9. Empresa estatal mixta; y
10. Empresa estatal intergubernamental.

La empresa estatal mixta, la empresa mixta y la empresa estatal intergubernamental sujetarán su actividad comercial a las disposiciones del presente Código, considerando las regulaciones que se establecen en la Ley de la Empresa Pública que es de preferente aplicación.

Las sociedades cooperativas se rigen por Ley especial. Subsidiariamente, se aplicarán a ellas las prescripciones de las sociedades de responsabilidad limitada, en cuanto no sean contrarias; pero, si tuvieran como finalidad cualquier actividad comercial ajena a su objeto, quedan sujetas, en lo pertinente, a las disposiciones de este Código.”

NOVENA. La estructura organizacional y funcional de la OFEP, será aprobada mediante resolución ministerial.

DÉCIMA.

- I. YPFB Empresa Corporativa podrá conformar Sociedades de Economía Mixta – S.A.M. para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, en las que tendrá una participación accionaria desde el 51% (cincuenta y uno por ciento) hasta el 70% (setenta por ciento). Estas sociedades no constituyen la tipología de empresa mixta establecida en la presente Ley y aplicarán el Código de Comercio y las regulaciones que se establecen a continuación:
 1. La decisión de constituir una Sociedad de Economía Mixta deberá ser autorizada por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional y el procedimiento de creación se sujetará al Código de Comercio.
 2. La Sociedad de Economía Mixta en su calidad de filial forma parte de la Corporación.
 3. Los representantes del sector público en las Sociedades de Economía Mixta, previamente a la toma de decisiones en los respectivos órganos de gobierno, deberán poner en conocimiento del COSEEP, a través de YPFB Empresa Corporativa, los siguientes aspectos:
 - a) Planes de mediano y largo plazo.
 - b) Distribución de utilidades correspondientes al sector público.
 - c) Procesos de reorganización, disolución y liquidación.
 - d) Aumento o disminución de capital.
 - e) Endeudamiento.
 4. Para la designación y remoción de los representantes del sector público en los órganos de gobierno de las Sociedades de Economía Mixta, se requerirá autorización previa del COSEEP.
 5. Las Sociedades de Economía Mixta no podrán constituir empresas filiales.
 6. Los niveles ejecutivo, gerencial y demás personal de la Sociedad de Economía Mixta; así como los representantes del sector público en los órganos de gobierno, deberán presentar su Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la Contraloría General del Estado.

7. YPFB Empresa Corporativa remitirá la información relativa al desempeño de las Sociedades de Economía Mixta al COSEEP de oficio o a solicitud de ésta última.
- II. La Empresa YPFB PETROANDINA S.A.M. mantendrá su tipología de Sociedad de Economía Mixta-S.A.M., debiendo sujetarse a lo establecido en la presente Disposición.

DÉCIMA PRIMERA. La decisión de constituir Sociedades de Economía Mixta para el desarrollo de actividades económicas en sectores definidos por el COSEEP, deberá ser autorizada por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional y el procedimiento de creación se sujetará al Código de Comercio, su funcionamiento deberá sujetarse a lo establecido en la Disposición Final precedente.

DÉCIMA SEGUNDA.

- I. La Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, como empresa estatal corporativa, consolidará los resultados de sus operaciones y de sus empresas filiales y subsidiarias de tipología estatal, y para efectos tributarios operará con un solo número de identificación tributaria, constituyéndose en el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias que surjan de sus actividades y de las realizadas a través de dichas empresas.
- II. Las empresas filiales o subsidiarias, en el marco de su administración, deberán transferir a la COMIBOL la cuota parte que les corresponda para el pago de las obligaciones tributarias emergentes de sus actividades económicas. Ante el incumplimiento, se faculta a la COMIBOL asumir las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria.

La COMIBOL deberá establecer los plazos y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en normativa interna.

- III. Las pérdidas producto de las operaciones realizadas por las empresas filiales y subsidiarias, en ningún caso podrán ser transferidas a la COMIBOL. COMIBOL tampoco podrá subrogarse deudas de sus empresas filiales y subsidiarias.
- IV. La COMIBOL y sus empresas filiales y subsidiarias se adecuarán a lo establecido en el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Primera y el numeral 7 del Parágrafo I de la Disposición Final Primera de la presente Ley.

DÉCIMA TERCERA. Forma parte de la presente Ley, el Anexo “Glosario de la Ley de la Empresa Pública”, que contiene el glosario de términos utilizados en la presente norma.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los trece días del mes de diciembre de dos mil trece años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Betty Asunta Tejada Soruco, Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Galo Silvestre Bonifaz, Ángel David Cortés Villegas,

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Mario Virreira Iporre, Daniel Santalla Torrez, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

ANEXO

GLOSARIO DE LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA

Ámbito jurídico público-privado en el que se desenvuelve la empresa pública.- Es un conjunto de normas jurídicas de derecho público y privado que se articulan y complementan, manteniendo su singularidad, para establecer un régimen legal que permite el funcionamiento de empresas públicas conformadas en su totalidad por capitales públicos o por la unión de capitales públicos y privados, donde los recursos públicos se encuentran bajo control y supervisión de instancias públicas sin afectar ni restringir el desenvolvimiento de la empresa en el ámbito jurídico privado comercial, ni alterar la condición y naturaleza de los capitales privados aportados a la empresa.

Capital autorizado.- Es aquel monto máximo de capital que la empresa podrá tener en un futuro mediano o inmediato y deberá constar expresamente en la minuta de constitución y en sus estatutos.

Capital suscrito.- Es aquel monto de capital que los socios de la empresa se obligan a pagar en un determinado periodo.

Capital pagado.- Es aquel monto de capital que los socios de la empresa pagan en el momento de la constitución de la empresa.

Código de Comercio.- Decreto Ley N° 14379, de 25 de febrero de 1977, que será aplicado por las empresas públicas y las sociedades de economía mixta a las que se refiere la presente Ley, en todo lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Corporación.- Forma de organización empresarial que agrupa a varias empresas públicas, se orienta al logro de un objetivo común, bajo el liderazgo de una empresa matriz que ejerce la dirección y control de sus empresas filiales y subsidiarias. La corporación desarrolla actividades del circuito productivo en sectores estratégicos del Estado.

Distribución de utilidades.- Decisión que asume la Junta de Accionistas de las empresas estatal mixta, mixta y estatal intergubernamental al término de cada ejercicio anual en reunión ordinaria, por la que se determina la distribución de dividendos o la reinversión de utilidades provenientes de las utilidades líquidas anuales certificadas por auditores externos.

En las empresas estatales la distribución de utilidades se entenderá como la decisión por la cual el directorio de la empresa determina el destino de utilidades, disponiendo la reinversión y/o su transferencia al TGN en el marco de los lineamientos generales que para este efecto defina el COSEEP.

Dividendos.- Porción de utilidades líquidas que le corresponde a cada uno de los accionistas de la empresa.

Empresa Corporativa.- Es la empresa matriz de una corporación, tendrá la tipología de empresa estatal, en forma excepcional podrá tener la tipología de empresa estatal mixta, siempre y cuando el nivel central del Estado posea una participación accionaria igual o superior al 97% (noventa y siete por ciento) y menor al 100% (cien por ciento).

Empresa Pública.- Denominación genérica para las empresas del Estado, que incluye a la empresa estatal, empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, éstas podrán tener carácter estratégico o social.

Empresa Pública de carácter social.- Es aquella que desarrolla sus actividades empresariales en procura de alcanzar objetivos sociales en beneficio de la población boliviana.

Empresa Pública de carácter estratégico.- Es aquella que desarrolla sus actividades empresariales en áreas o sectores estratégicos establecidos en la presente Ley y tiene la finalidad de generar rentabilidad económica.

Filial.- La empresa filial es una empresa conformada por la Empresa Corporativa y otro u otros socios, debiendo la Empresa Corporativa poseer un porcentaje accionario igual o mayor al 51% (cincuenta y uno por ciento) o mayor al 70% (setenta por ciento), según corresponda a la tipología de la empresa. La empresa filial se encuentra supeditada en forma directa a la dirección y control de la Empresa Corporativa.

Gestión de la empresa pública.- Es el desempeño individual de la empresa pública empleando las políticas, normas y procedimientos aplicables a éstas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley, para el logro de sus objetivos y metas.

Gestión empresarial pública.- Es el desempeño del conjunto de las empresas públicas en el marco de los lineamientos, políticas, normas, estrategias e instrumentos generales, para que las empresas públicas contribuyan al logro de los objetivos económicos y sociales del país en beneficio de la población boliviana.

Gobierno Corporativo.- Conjunto de relaciones que se suscitan entre las instancias tomadoras de decisión de los diferentes niveles de la empresa en aplicación de políticas, estrategias, lineamientos, y normas generales y específicas que regulan su gestión y que generan buenas prácticas de gobernanza.

Máxima instancia de decisión.- Ente colegiado que tiene a su cargo la toma de decisiones dentro de la empresa; en el caso de empresas estatales esta instancia es el directorio y en las empresas estatales mixtas, mixtas y estatales intergubernamentales es la Junta de Accionistas.

Máxima instancia de definición.- Órgano superior colegiado encargado de establecer políticas, estrategias, lineamientos y normas generales para la gestión empresarial pública, denominado Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas – COSEEP.

Ministra o Ministro responsable de la política del sector.- Es la ministra o ministro del sector al que corresponde el rubro de la empresa pública y que cumple roles específicos en la gestión empresarial pública.

Política salarial.- Conjunto de directrices, criterios y lineamientos conducentes a la determinación de la remuneración del personal de las empresas públicas, bajo criterios de sostenibilidad financiera, establecidos por el COSEEP.

Registro de comercio.- Entidad creada mediante Ley N°1788, de 16 de septiembre de 1997, y organizada por el Decreto Supremo N° 25160, de 4 de septiembre de 1998, encargada de la administración integral del Registro de Comercio conforme a normativa aplicable.

Área o Sector Estratégico.- Son áreas o sectores estratégicos los siguientes: hidrocarburos, minería, energía, telecomunicaciones, transporte y otros de interés estratégico para el país que sean identificados por el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas-COSEEP, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Subsidiaria.- Empresa conformada por una o más empresas filiales y otro u otros socios. En ésta puede participar la Empresa Corporativa como otro socio.

En la empresa subsidiaria se deberá garantizar que la participación accionaria total de la o las empresas filiales y la Empresa Corporativa, si participara, corresponda al menos al porcentaje accionario mínimo que la presente Ley establece para las empresas estatal mixta, mixta o estatal intergubernamental, así como para la Sociedad de Economía Mixta, asegurando en forma indirecta el control y dirección de la Empresa Corporativa.

LEY N° 519
LEY DE 14 DE ABRIL DE 2014

ÁLVARO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar los Artículos 50 y 51, y la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN).

I. Se modifica el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 50 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, con el siguiente texto:

“a) Crédito de la banca privada o pública, títulos valores crediticios y cualesquier otro tipo de fuente de financiamiento interno”.

II. Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 50 de la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, con el siguiente texto:

“IV. La emisión de títulos valores crediticios y la obtención de créditos internos por las empresas públicas no requerirán autorización por norma expresa, siendo suficiente la autorización previa emitida por el COSEEP. Los recursos obtenidos mediante créditos deberán destinarse exclusivamente a financiar proyectos de inversión de las empresas públicas.

Las empresas públicas deberán utilizar prioritariamente agencias de bolsa vinculadas a entidades bancarias públicas”.

III. Se incorpora el Parágrafo V en el Artículo 50 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, con el siguiente texto:

“V. El financiamiento externo de las empresas públicas deberá observar lo previsto en el numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 158, y el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado”.

IV. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 51 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, con el siguiente texto:

“I. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, una vez emitida la autorización del COSEEP gestionará financiamiento para las empresas públicas, excepto lo relacionado con la emisión de títulos valores crediticios en mercados de capital externos, cuya gestión será efectuada por medio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas”.

V. Se incorporan los Parágrafos IV y V en la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, con el siguiente texto:

“IV. Se exceptúa al Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas - SEDEM, de la aplicación de los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999.

- V. Con la finalidad de precautelar la sostenibilidad financiera del SEDEM, el Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público, aprobará las directrices que sean necesarias de cumplimiento obligatorio para las instancias que se encuentren involucradas”.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ocho días del mes de abril del año dos mil catorce.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efraín Condori Lopez, Roxana Camargo Fernández, Nelson Virreira Meneces, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de abril del año dos mil catorce.

FDO. ÁLVARO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Amanda Dávila Torres.

LEY Nº 628
LEY DE 13 DE ENERO DE 2015

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el marco del Parágrafo I del Artículo 349, y los Artículos 373 y 378, de la Constitución Política del Estado, y de acuerdo al Artículo Transitorio de la Ley Nº 2066 de 11 de abril de 2000, se otorga a la Empresa Eléctrica Corani S.A., con matrícula de comercio de FUNDEMPRESA Nº 13270, como filial de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE Corporación, la autorización de aprovechamiento de aguas de la cuenca hidrográfica del Río Paracti, que se encuentra dentro de la zona sub-andina de la Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba, para el uso en la generación de energía eléctrica del Proyecto Hidroeléctrico San José. El área de la cuenca, cuyas aguas son objeto de la presente autorización, tiene una superficie de 432.3 kilómetros cuadrados y está delimitada por las coordenadas que se detallan en el Anexo adjunto.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los siete días del mes de enero del año dos mil quince.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efraín Condori López, Roxana Camargo Fernández, Carlos Aparicio Vedia, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de enero del año dos mil quince.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Juan José Hernando Sosa Soruco, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 29224

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso d) del Artículo 3 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, hace referencia al principio de continuidad que rige, entre otros, las actividades relacionadas con la industria eléctrica, el mismo que señala que el suministro debe ser prestado sin interrupciones, a no ser las programadas por razones técnicas debidamente justificadas, las que resultaren de fuerza mayor o de las sanciones impuestas al consumidor por incumplimiento de sus obligaciones o uso fraudulento de la electricidad.

Que mediante Decreto Supremo N° 05999 de 9 de febrero de 1962 se encomendó a la Corporación Boliviana de Fomento, para que, en base a su División de Energía, organice la Empresa Nacional de Electricidad, como entidad autónoma, estableciendo entre sus finalidades, las de procurar permanentemente soluciones a las demandas de energía eléctrica a nivel nacional.

Que mediante Resolución Suprema N° 127462 de 4 de febrero de 1965 del Ministerio de Economía Nacional se declaró reconocida la personería jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, cuyo objeto social es proyectar, constituir, administrar, dirigir y operar empresas eléctricas de su propiedad o ajenas, realizar todos los actos de la industria y el comercio en cualquiera de sus campos y dentro de las características especializadas de la producción, transmisión, distribución y compra-venta de energía eléctrica en todas sus formas, adquirir, formar, organizar o ampliar establecimientos industriales, o empresas de giro similar o afín, intervenir en su propio nombre o en el de las empresas que maneje o administre, en contratos con el Estado, los Municipios, entidades, corporaciones, o cualesquiera oficinas reparticiones de carácter público o privado, entidades estatales, autónomas y autárquicas, sean ellas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para la provisión y suministro de los elementos de su producción, de los que maneje por cuenta propia o ajena de los que en el futuro abarcaré dentro de su giro, formar otras Sociedades Industriales o Comerciales relacionadas con su giro, suscribiendo total o parcialmente su capital, con objeto de incrementar su propio giro y de acuerdo a las necesidades del mercado de consumo; administrar y operar Empresas ajenas y similares en su giro, suscribiendo los respectivos contratos.

Que el comportamiento de la oferta y la demanda del mercado eléctrico reportado por el Comité Nacional de Despacho de Carga y la Superintendencia de Electricidad prevé para la gestión 2008 que la oferta de generación en el Sistema Interconectado Nacional resultaría insuficiente para atender la demanda de electricidad, situación que afectaría sensiblemente al sector productivo del país y a los consumidores regulados en su conjunto, obligando al racionamiento del suministro de electricidad.

Que debido a las características del modelo actual que se sustenta en una planificación referencial que contempla el programa de costo mínimo de obras y proyectos de generación y transmisión, necesario para cubrir el crecimiento decenal de la demanda de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional, no existen proyectos disponibles de generación de electricidad propuestos por el sector privado, que en el corto y mediano plazo solucionen este déficit, obligando a que el Estado tenga que adoptar las medidas necesarias para que la demanda sea satisfecha adecuadamente.

Que en el Plan Nacional de Desarrollo se plantean estrategias para revertir los bajos indicadores de cobertura y consumo de energía que se reflejan en el bajo nivel de desarrollo del país, fijando como objetivo la consolidación de un sector eléctrico eficiente que cuente con infraestructura capaz de satisfacer la demanda interna, asegurando el acceso universal al servicio a través del aprovechamiento de las fuentes energéticas disponibles, de manera racional y sostenible, y que el Estado asuma nuevamente este rol, mediante la Empresa Nacional de Electricidad, como empresa pública especializada del sector y cubra la demanda creciente de la población a través del incremento de las reservas en el Sistema Interconectado Nacional.

Que la Reunión de Directorio de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE celebrada en fecha 07 de agosto de 2007, aprobó la constitución de una sociedad de economía mixta con PDVSA Bolivia S. A., cuyo objeto será la realización

de actividades de generación, interconexión, comercialización, transmisión asociada a la generación, importación y exportación de electricidad, de acuerdo a ley.

Que el numeral 3) del artículo 428 del Código de Comercio establece como requisito para la constitución de una sociedad de economía mixta, que mediante Decreto Supremo se autorice la formación de la sociedad, se aprueben los documentos constitutivos y estatutos, ordene la protocolización y se reconozca su personalidad jurídica.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la formación de una Sociedad de Economía Mixta entre la Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDE y PDVSA BOLIVIA S. A., aprobar el contrato de constitución y los estatutos, ordenar su protocolización ante la notaría correspondiente y luego reconozca su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). En el marco del Acuerdo sobre Cooperación Energética suscrito entre la República de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 424 y siguientes del Código de Comercio, se autoriza la conformación de la Sociedad de Economía Mixta denominada ENDE ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA CON LA SIGLA - ENDE ANDINA S. A. M. conformada por Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDE y PDVSA BOLIVIA S.A. para realizar actividades de generación, interconexión, comercialización, transmisión asociada a la generación, importación y exportación de electricidad, de acuerdo a ley.

Para el cumplimiento de su objeto podrá proyectar, construir, administrar, dirigir, implementar y operar plantas de generación de electricidad mediante centrales hidroeléctricas, termoeléctricas, geotérmicas, biomasa, eólica y cualquier otra forma de generación de electricidad. Asimismo, la SOCIEDAD podrá realizar inversiones en la industria eléctrica, y todo tipo de acto de comercio dentro del marco del Código de Comercio para la realización de su objeto.

ARTÍCULO 3.- (APROBACIÓN). Se aprueba la Escritura Constitutiva de ENDE ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA CON LA SIGLA - ENDE ANDINA S. A. M., en sus ocho (8) cláusulas, así como de sus Estatutos con ocho (8) títulos y noventa y dos (92) artículos como norma de las actividades de la sociedad.

ARTÍCULO 4.- (CAPITAL). El Capital Autorizado de la Sociedad se establece por un monto de Bs800.000.- (OCHOCIENTOS mil 00/100 BOLIVIANOS) acciones necesariamente nominativas y ordinarias, con un valor nominal de Bs1.000.- (UN mil 00/100 BOLIVIANOS) cada una.

Del Capital Autorizado, se ha suscrito un monto de Bs400.000.- (CUATROCIENTOS mil 00/100 BOLIVIANOS) dividido en 400 (Cuatrocientas) acciones con un valor nominal de Bs1.000.- (UN mil 00/100 BOLIVIANOS) cada una, que constituye el Capital Social de la empresa, el cual se encuentra pagado íntegramente de acuerdo a los aportes de cada socio de acuerdo al siguiente detalle:

- ENDE, suscribe y paga, la suma de Bs240.000.- (DOSCIENTOS CUARENTA mil 00/100 BOLIVIANOS), aporte equivalente a 240 acciones con un valor nominal de Bs1.000.- (UN mil 00/100 BOLIVIANOS) cada una, correspondientes al sesenta por ciento (60%) de participación en el Capital Social, a la que le corresponde las Acciones de la Serie A. Este aporte provendrá de recursos de origen nacional.
- PDVSA BOLIVIA, suscribe y paga la suma de Bs160.000.- (CIENTO SESENTA mil 00/100 BOLIVIANOS), aporte equivalente a 160 acciones con un valor nominal de Bs1.000.- (UN mil 00/100 BOLIVIANOS) cada una, correspondientes al cuarenta por ciento (40%) de participación en el Capital Social, a la que le corresponde las Acciones de la Serie B. Este aporte provendrá de recursos de origen extranjero.

ARTÍCULO 5.- (PARTICIPACIÓN ESTATAL). La participación estatal en ENDE ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA CON LA SIGLA - ENDE ANDINA S.A.M., será mayoritaria y se constituye con una participación del sesenta por ciento (60%)

ARTÍCULO 6.- (PROTOCOLIZACIÓN). Se dispone la protocolización del Contrato de Constitución de la Sociedad y sus Estatutos, ante la notaría respectiva.

ARTÍCULO 7°.- (PERSONALIDAD JURÍDICA) Se reconoce la personalidad jurídica de la Sociedad de Economía Mixta denominada ENDE ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA CON LA SIGLA - ENDE ANDINA S.A.M., de conformidad al Código de Comercio.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil siete.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE JUSTICIA, María Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO N° 29644

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo No. 05999 de 9 de febrero de 1962 se encomendó a la Corporación Boliviana de Fomento, para que, en base a su División de Energía, organice la Empresa Nacional de Electricidad, como entidad autónoma, estableciendo entre sus finalidades, las de procurar permanentemente soluciones a las demandas de energía eléctrica, mantener en constante estudio de la demanda en las zonas a cargo de la empresa para prever con suficiente anticipación la realización de obras que sean necesarias y requeridas, y proceder al estudio, construcción y operación de adecuadas plantas eléctricas que junto con las líneas de transmisión, puedan reemplazar los sistemas deficientes y antieconómicos existentes en diferentes zonas del país.

Que mediante Resolución Suprema No. 127462 de 1 de febrero de 1965, se declaró reconocida la personería jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, asignándole el objeto social de proyectar, constituir, administrar, dirigir y operar empresas eléctricas de su propiedad o ajenas, realizar todos los actos de la industria y el comercio en cualquiera de sus campos y dentro de las características especializadas de la producción, transmisión, distribución y compra - venta de energía eléctrica en todas sus formas, adquirir, formar, organizar o ampliar establecimientos industriales, o empresas de giro similar o afín.

Que los Estatutos de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., la constituyen como una Sociedad Anónima, denominación que no se ajusta a la realidad jurídica vigente y al Código de Comercio constituyéndose en consecuencia en una sociedad atípica, puesto que su conformación no responde a ninguno de los tipos societarios establecidos en el Código de Comercio, siendo necesario definir su tipología.

Que el Artículo 29 del Decreto Supremo No. 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, clasifica a las instituciones y empresas públicas que conforma el Poder Ejecutivo en Instituciones Públicas Desconcentradas, Descentralizadas, Autárquicas, Empresas Públicas y Sociedades de Economía Mixta.

Que en este contexto legal el Artículo 34 del Decreto Supremo No. 28631, establece que las empresas públicas están constituidas con capital del Estado, y su estructura empresarial está sujeta a las normas de su creación, y el desarrollo de sus actividades al control del Ministerio del sector, debiendo sus operaciones obedecer a los mandatos constitucionales y las leyes respectivas del sector, desarrollando sus actividades con criterios de eficiencia económica y administrativa, teniendo la capacidad de ser autosostenible.

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo - PND aprobado mediante Decreto Supremo No. 29272 de 12 de septiembre de 2007 en lo que respecta al sector eléctrico, se reconoce que la normativa actual no se ajusta a la realidad social y económica del País, ni a sus potencialidades, ya que restringe la participación de las cooperativas y empresas públicas, como es el caso de ENDE, que debería jugar un rol protagónico y estratégico a nivel nacional.

Que el PND, propone restablecer la función protagónica y estratégica del Estado en el desarrollo y planificación de la industria eléctrica, con una Empresa Nacional de Electricidad que permita una administración sólida, transparente y rentable, respetuosa de la sociedad, del medio ambiente y de sus socios, con el objeto, de garantizar el suministro eléctrico, asegurando el acceso universal a este servicio en forma sostenible y con equidad social.

Que dentro las políticas y estrategias dispuestas en el PND se encuentran las referidas a consolidar la participación del Estado en el desarrollo de la industria eléctrica con soberanía y equidad social, incorporando al Estado en el desarrollo de la industria eléctrica, asignándole a ENDE un rol estratégico a través de un nuevo marco normativo que promueva el desarrollo integral del sector conjuntamente con el sector privado, bajo los principios de soberanía, eficiencia, seguridad, energética, transparencia y equidad social, acorde con el nuevo ordenamiento político y administrativo nacional y regional del país.

Que la Ley No. 3783 de 23 de noviembre de 2007, faculta al organismo regulador del sector eléctrico, otorgar concesiones, licencias y licencias provisionales a Empresas Públicas, que al momento de la promulgación de la referida Ley se hallen constituidas con el objeto de ejercer la industria eléctrica, como es el caso de ENDE.

Que en base a las consideraciones previas se hace necesaria la refundación de ENDE, como una empresa pública y corporativa capaz de enfrentar y asumir nuevos retos en toda la cadena de la industria eléctrica, así como en la importación y exportación de electricidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, como una empresa pública nacional estratégica y corporativa, con una estructura central y nuevas empresas de su propiedad.

ARTÍCULO 2.- (NATURALEZA JURÍDICA DE LA EMPRESA CORPORATIVA ENDE).

- I. La Empresa Nacional de Electricidad cuya sigla es "ENDE", es una empresa pública, de carácter corporativo y duración indefinida, con patrimonio y capital propios, con sede en la ciudad de Cochabamba y presencia a nivel nacional en todas las actividades de la industria eléctrica, bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía; su funcionamiento estará sujeto a sus Estatutos debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo.
- II. ENDE cuenta con autonomía de gestión técnica, administrativa, financiera y legal para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 3.- (ROL ESTRATÉGICO DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD - ENDE).

- I. ENDE en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico, la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica, así como en actividades de importación y exportación de electricidad en forma sostenible, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del País, basado en la equidad y la justicia social, primacía del interés nacional, eficiencia económica y administrativa, priorizando el uso de recursos naturales renovables y energías alternativas.
- II. ENDE, operará y administrará empresas eléctricas de generación, transmisión y/ o distribución, en forma directa, asociada con terceros o mediante su participación accionaria en sociedades anónimas, sociedades de economía mixta y otras dispuestas por Ley.
- III. Toda exportación de electricidad será realizada por la ENDE, por sí misma asociada con terceros, sean públicos o privados, nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 4. (NIVELES DIRECTIVO Y EJECUTIVO DE ENDE).

- I. ENDE cuenta con un Directorio como máximo órgano de definición de lineamientos estratégicos institucionales, y de control y fiscalización, que estará integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Hidrocarburos y Energía, o su representante.
El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, o su representante.
El Ministro de Medio Ambiente y Agua, o su representante.
El Ministro de Planificación del Desarrollo, o su representante.
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, o su representante.

- II. El Presidente del Directorio será el Ministro de Hidrocarburos y Energía o su representante.
- III. Los representantes de los Ministros serán designados mediante Resolución Ministerial de cada Ministerio.

- IV. El ejecutivo principal de ENDE matriz es el Presidente Ejecutivo, que será designado por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia de una terna propuesta por la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**** (Artículo 4, modificado mediante Art. 2 del Decreto Supremo N° 267 de 26 de Agosto de 2009 y Art. 3 del Decreto Supremo N° 1691 de 14 de Agosto de 2013)***

ARTÍCULO 5.- (PATRIMONIO DE ENDE).

- I. Las acciones del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, Ministerio de Hacienda y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB en la Empresa Nacional de Electricidad S.A., se constituyen en patrimonio propio de la Empresa Nacional de Electricidad-ENDE, a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo.
- II. Los activos y pasivos de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., son asumidos en su totalidad por la Empresa Nacional de electricidad - ENDE.

ARTÍCULO 6.- (FINANCIAMIENTO).

- I. ENDE se financiará dentro de las normativas legales aplicables con:
 - a) Recursos propios;
 - b) Donaciones;
 - c) Transferencias internas;
 - d) Financiamiento interno y externo.
- II. ENDE percibirá los ingresos de alquiler del túnel del Sistema Málaga, y capitalizará las deudas en Servicios Eléctricos Tarija-SETAR, Empresa de Electrificación La Paz - EMPRELPAZ, Servicios Eléctricos Yungas S.A.- SEYSA y la Empresa MISICUNI.

ARTÍCULO 7.- (RÉGIMEN LABORAL). Los trabajadores de la ENDE se encuentran bajo el régimen y aplicación de la Ley General del Trabajo, su reglamento y disposiciones conexas y complementarias.

**** (Artículos 8 y 9, derogados por Decreto Supremo N° 1691 de 14 de Agosto de 2013)***

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMARIA.-

- I. En el marco del Artículo 54 de las Normas Básicas el Sistema de Administración de Bienes y Servicios aprobado mediante Decreto Supremo No. 29190 de 11 de julio de 2007, se califica a la Empresa Nacional de Electricidad-ENDE, como Empresa Pública Nacional Estratégica.
- II. Dentro del plazo de veinte (20) días a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo. ENDE deberá elaborar su reglamento específico de contrataciones para su compatibilización por el órgano rector, y posterior aprobación de su Directorio mediante Resolución expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- El Ministerio de Hacienda realizará aportes adicionales al capital de ENDE por el monto de hasta Bs561.120.739 (QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE 00/100 BOLIVIANOS) en función de las posibilidades de liquidez del Tesoro General de la Nación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- De acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, ENDE podrá reasignar funciones a sus trabajadores acorde a sus necesidades y nuevas políticas empresariales corporativas, en el marco de la Ley General del Trabajo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Las instituciones públicas competentes deberán coadyuvar en el proceso de registro del derecho propietario de los bienes de ENDE.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- ENDE de acuerdo a su objeto, naturaleza jurídica y rol estratégico, dispuestos en el presente Decreto Supremo, dentro del plazo máximo de treinta (30) días elaborará los Estatutos, mismo que serán puestos a consideración de su Directorio, para su posterior aprobación por parte del Poder Ejecutivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar los ajustes y modificaciones presupuestarias que se requieran para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Planificación del Desarrollo, de Hacienda, del Agua, de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y de Hidrocarburos y Energía, quedan, encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo O. Rada Velez MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, Juan Ramón Quintana Taborga, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas MINISTRA DE JUSTICIA E INTERINA SIN CARTERA RESP. DE DEFENSA LGAL DE LAS RECUPERACIONES ESTATALES, Graciela Toro Ibáñez MINISTRA DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO E INTERINA DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero.

DECRETO SUPREMO N° 0267

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado establece que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se rige por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el Parágrafo II del Artículo 378 del texto Constitucional determina que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse, y la participación privada será regulada por la ley.

Que el Plan Nacional de Desarrollo – PND aprobado por Decreto Supremo N° 29272, de 12 de septiembre de 2007, establece que dentro las políticas y estrategias del Sector Eléctrico se encuentra la consolidación de la participación del Estado en el desarrollo de la industria con soberanía y equidad social.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008 dispone que la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico, la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica, así como en actividades de importación y exportación de electricidad en forma sostenible, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del País.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29644, establece los niveles Directivo y Ejecutivo de ENDE, señalando que está dirigido por un Directorio, que será el máximo organismo de decisión y que está compuesto por representantes del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, Ministerio del Agua actual Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Que habiéndose aprobado la nueva estructura del Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, es necesario realizar ajustes en la conformación del Directorio de ENDE, y consecuentemente aprobar sus Estatutos, a fin de dotar a la empresa de un marco normativo acorde con las nuevas políticas y estrategias definidas para el sector eléctrico en el PND.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

1. Modificar el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008.
2. Aprobar los Estatutos de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN). Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4. (NIVELES DIRECTIVO Y EJECUTIVO DE ENDE).

- I. ENDE cuenta con un Directorio como máximo órgano de definición de lineamientos estratégicos institucionales, y de control y fiscalización, que estará integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Hidrocarburos y Energía, o su representante.

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, o su representante.

El Ministro de Medio Ambiente y Agua, o su representante.
El Ministro de Planificación del Desarrollo, o su representante.
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, o su representante.

- II. El Presidente del Directorio será el Ministro de Hidrocarburos y Energía o su representante.
- III. Los representantes de los Ministros serán designados mediante Resolución Ministerial de cada Ministerio.
- IV. El ejecutivo principal de ENDE es el Gerente General que será designado por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia de una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional”.

ARTÍCULO 3. (APROBACIÓN DE ESTATUTOS). Se aprueban los Estatutos de ENDE y su Estructura Orgánica, en sus cinco (5) Títulos y cuarenta (40) Artículos, que como anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. En tanto la Asamblea Legislativa Plurinacional proponga una terna para la designación del ejecutivo principal de ENDE, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designará interinamente al indicado ejecutivo de una terna propuesta por el Ministro de Hidrocarburos y Energía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. En tanto no concluya el proceso de conformación de las empresas mencionadas en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29644, ENDE asume las tareas asignadas a cada una de las indicadas empresas.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo. Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Planificación del Desarrollo, de Economía y Finanzas Públicas, de Medio Ambiente y Agua, de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil nueve.

FDO EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACION E INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

ESTATUTOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD ENDE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA, DOMICILIO Y FUNCIÓN

ARTÍCULO 1. (OBJETO DEL ESTATUTO). El presente Estatuto regula la organización y funcionamiento de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE para el cumplimiento de su objeto, en la forma y alcances establecidos por el Decreto Supremo N° 29272, de 12 de septiembre de 2007, Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008 y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 2. (NATURALEZA JURÍDICA). ENDE es una empresa pública nacional estratégica, de carácter corporativo y duración indefinida, con patrimonio y capital propios, con autonomía de gestión técnica, administrativa, financiera y legal, debiendo contar con un Estatuto aprobado por el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 3. (DURACIÓN Y DOMICILIO LEGAL). ENDE tendrá duración indefinida y domicilio legal en la ciudad de Cochabamba, pudiendo constituir oficinas regionales en todo el territorio del país, así como sucursales y representaciones en el exterior del país.

ARTÍCULO 4. (TUICIÓN). ENDE se encuentra bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía en el marco de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales y normativa reglamentaria.

ARTÍCULO 5. (SUJECCIÓN A LA LEY). ENDE está sujeta al cumplimiento de la Ley N° 1178, el Decreto Supremo N° 29644, el presente Estatuto, sus reglamentos específicos y las disposiciones legales vigentes y conexas.

TÍTULO II LA EMPRESA

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ACTIVIDADES DE LA EMPRESA

“ARTÍCULO 6.- (OBJETO DE ENDE MATRIZ). ENDE matriz tiene por objeto desarrollar las actividades de toda la cadena productiva de la industria energética; generación, transporte o transmisión, distribución y comercialización, así como actividades de importación y exportación de electricidad, que podrán ser desarrolladas por sí misma, a través de sus empresas filiales o subsidiarias bajo su control y dirección, o asociada con terceros de acuerdo a lo definido en el presente Estatuto.”

“ARTÍCULO 7.- (OBJETIVOS DE ENDE MATRIZ). Son objetivos de ENDE matriz, que serán cumplidos por sí misma, a través de sus empresas filiales o subsidiarias bajo su control y dirección, o asociada con terceros los siguientes:

- a) Garantizar la generación de energía para el consumo interno;
- b) Garantizar la regularidad y continuidad de los servicios de transmisión y distribución de electricidad en los sistemas eléctricos bajo su administración;
- c) Impulsar la seguridad y soberanía energética del país en lo que se refiere a la industria eléctrica y otras energías alternativas;
- d) Desarrollar de manera eficiente sus actividades, en un marco de transparencia y responsabilidad socio ambiental;
- e) Impulsar proyectos de exportación de energía eléctrica en el marco de la Política Energética definida por el Órgano Ejecutivo”

“ARTÍCULO 8.- (ACTIVIDADES DE ENDE MATRIZ).

- I. Son actividades de ENDE matriz las siguientes, que serán desarrolladas por sí misma, a través de sus empresas filiales o subsidiarias bajo su control y dirección, o asociada con terceros, de acuerdo a la planificación estratégica establecida por ENDE matriz y la normativa del sector:
 - a) Desarrollar actividades en toda la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte o transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de electricidad, construcción de infraestructura eléctrica, así como la elaboración y ejecución de programas y proyectos, en el marco del desarrollo del sector eléctrico;
 - b) Prestar el servicio básico de suministro eléctrico, en el marco del respeto y protección al medio ambiente, propendiendo al acceso universal del servicio, en forma sostenible y con equidad social;
 - c) Participar en el manejo y aprovechamiento de fuentes primarias de energía, priorizando el uso sostenible de recursos naturales renovables para el desarrollo de la industria eléctrica;
 - d) La importación y exportación de electricidad en forma sostenible, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del país con base en la equidad y la justicia social, la primacía del interés nacional, la eficiencia económica y administrativa, y la priorización del abastecimiento interno;
 - e) Apoyar e impulsar acciones que contribuyan a que el servicio de provisión de electricidad llegue a todos los habitantes del país;
 - f) Construir en el marco de las necesidades y de sus posibilidades financieras y operativas, maquinaria y equipamiento industrial vinculado a la industria energética;

- g) Adquirir o arrendar todo tipo de maquinaria y equipamiento industrial, técnico y tecnológico, plantas eléctricas, líneas de transmisión y sistemas de distribución, bajo los procedimientos legales y normativa en vigencia;
- h) Realizar la prestación de servicios técnicos, tecnológicos, comerciales, administrativos, derivados de la actividad principal de la empresa, a otras empresas e instituciones públicas o privadas, suscribiendo los contratos respectivos;
- i) Gestionar y administrar recursos provenientes de préstamos y donaciones en el marco de la normativa vigente;
- j) Realizar capacitación de personal profesional y técnico en todas las áreas de actividad de la empresa"

TÍTULO III ESTRUCTURA CORPORATIVA Y ORGANIZACIONAL DE ENDE

CAPÍTULO I CARÁCTER CORPORATIVO DE ENDE

“ARTÍCULO 9.- (CARÁCTER CORPORATIVO).

- I. ENDE matriz tendrá bajo su control y dirección a empresas filiales y subsidiarias ya sea en forma directa o indirecta debiendo garantizar que estas empresas persigan el logro de los objetivos y metas definidos por ENDE matriz para la corporación.
- II. ENDE matriz tiene bajo su control todas las actividades de la cadena productiva energética, las que son ejercidas a través de sus empresas filiales o subsidiarias existentes y aquellas que constituya en el marco de la normativa vigente, manteniendo el control y dirección de las mismas a través de su participación accionaria mayoritaria.
- III. Las empresas filiales y subsidiarias sobre las que ENDE matriz ejerce control y dirección se constituyen en las instancias operativas de ENDE Corporación, manteniendo su carácter de personas jurídicas independientes.
- IV. ENDE matriz tendrá a su cargo la gestión y suscripción de acuerdos de exportación e intercambio internacional de energía, en el marco de las políticas estatales y normativa legal vigente.”

“ARTÍCULO 10.- (ATRIBUCIONES DE ENDE MATRIZ CON RELACIÓN A SUS EMPRESAS FILIALES Y SUBSIDIARIAS). ENDE matriz con relación a sus empresas filiales y subsidiarias tiene las atribuciones que se señalan a continuación, que serán ejercidas a través de las instancias internas que correspondan:

- a) Definir políticas, estrategias y lineamientos empresariales para el desarrollo de ENDE Corporación en el marco de las políticas sectoriales y nacionales;
- b) Promover y vigilar que la gestión de sus empresas filiales y subsidiarias se desarrolle de acuerdo a los principios de eficiencia, transparencia y eficacia;
- c) Fiscalizar, controlar y supervisar las actividades de sus empresas filiales y subsidiarias, para lo cual establecerá las instancias, mecanismos y procedimientos necesarios que serán aprobados por el Directorio de ENDE matriz;
- d) Establecer un plan estratégico corporativo que determine la dirección de la corporación, los objetivos estratégicos, inversiones, financiamiento, expansión, diversificación y demás relativos a la planificación. Los planes estratégicos de sus empresas filiales y subsidiarias deberán sujetarse a la planificación estratégica corporativa;
- e) Contratar a sus empresas filiales o subsidiarias, para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación;
- f) Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con sus empresas filiales y subsidiarias y entre éstas;
- g) Disponer de manera temporal de acuerdo a los procedimientos legales correspondientes, bienes e infraestructura en favor de sus empresas filiales y subsidiarias siempre y cuando la misma tenga como finalidad el cumplimiento del objeto de ENDE matriz;
- h) Establecer la política salarial de las empresas filiales y subsidiarias.”

“ARTÍCULO 11.- (ORGANIZACIÓN).

- I. La estructura organizativa de ENDE matriz, está conformada de la siguiente manera:
 - a) Directorio;
 - b) Presidencia Ejecutiva;

- c) Vicepresidencia;
 - d) Gerencias Nacionales;
 - e) Departamentos;
 - f) Auditoría Interna.
- II. La estructura organizativa de las empresas filiales y subsidiarias estará determinada en sus normas de creación y funcionamiento, en el marco de los lineamientos corporativos establecidos por ENDE matriz.
 - III. El Presidente Ejecutivo y el Gerente Nacional encargado de filiales y subsidiarias de ENDE matriz serán miembros de los Directorios de las empresas filiales o subsidiarias, de acuerdo a lo dispuesto por el Directorio de ENDE matriz.
 - IV. El Directorio aprobará la creación, modificación o supresión de gerencias nacionales y unidades de apoyo de acuerdo a las necesidades de ENDE matriz, para su posterior aprobación mediante Resolución Bi-Ministerial en el marco de la normativa vigente."

** (Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11, modificados mediante Art. 4 del Decreto Supremo N° 1691 de 14 de Agosto de 2013)*

CAPÍTULO II DIRECTORIO

ARTÍCULO 12. (DIRECTORIO).

- I. El Directorio de ENDE es el máximo órgano de definición de lineamientos estratégicos institucionales, y de control y fiscalización. Estará conformado por los siguientes miembros:
 - El Ministro de Hidrocarburos y Energía, o su representante.
 - El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, o su representante.
 - El Ministro de Medio Ambiente y Agua, o su representante.
 - El Ministro de Planificación del Desarrollo, o su representante.
 - El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, o su representante.
- II. El Presidente del Directorio será el Ministro de Hidrocarburos y Energía o su representante.
- III. Los representantes de los Ministros que conforman el Directorio serán designados por Resolución Ministerial emitida por cada Ministerio y deberán ser servidores públicos con nivel jerárquico de al menos Director General.
- IV. El abogado principal de la estructura de ENDE es el secretario del Directorio.
- V. El Directorio se pronuncia mediante Resoluciones.
- VI. Los miembros del Directorio no percibirán dietas ni otro tipo de estipendio.

ARTÍCULO 13. (IMPEDIMENTO PARA SER DIRECTOR).

- I. No podrán ser miembros del Directorio de ENDE:
 - a) Las personas que sean parientes entre sí dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, según el cómputo civil, respecto a otros miembros del Directorio, los principales ejecutivos de ENDE o de sus empresas subsidiarias, o cualquier empresa del sector eléctrico.
 - b) Las personas que tengan pliego de cargo ejecutoriado o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
 - c) Las personas que tengan conflictos de interés con la Empresa.
- II. Con carácter previo al ejercicio de funciones, cada Director presentará al Secretario del Directorio una declaración jurada de no estar impedido por alguna de las causales señaladas en el presente Artículo.

- III. Cualquier impedimento sobreviniente a la designación, deberá ser comunicado de inmediato y por escrito al Presidente del Directorio para fines legales.

ARTÍCULO 14. (PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE DIRECTOR). La calidad de Director se pierde:

- a) Por muerte, renuncia o destitución del cargo de servidor público.
- b) Por remoción decidida por el Ministerio al que representa.
- c) Por incapacidad permanente que impida el cumplimiento de sus labores.
- d) Por tres ausencias continuas o seis discontinuas, injustificadas en el curso de un año.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES, RESTRICCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 15. (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO). Son atribuciones del Directorio:

- a) Aprobar planes, políticas y estrategias de acuerdo a las políticas nacionales, precautelar su aplicación y fiscalizar su correcta implementación.
- b) Instruir al Gerente General la emisión de informes referidos al desempeño de la empresa sobre aspectos técnicos, económicos y financieros, cuando estime conveniente.
- c) Proyectar modificaciones a los Estatutos y ponerlas a consideración del Ministro de Hidrocarburos y Energía para su revisión y aprobación por el Órgano Ejecutivo.
- d) Fiscalizar las actividades, operaciones, planes, programas y proyectos aprobados.
- e) Fiscalizar la política general, financiera, económica y operativa de ENDE.
- f) Instruir auditorías especiales, así como la contratación de auditorías externas.
- g) Instruir la realización de estudios especializados en el marco de los lineamientos estratégicos de la empresa para la toma de decisiones.
- h) Conocer y aprobar el programa operativo anual, el presupuesto anual y el plan de inversiones y realizar evaluaciones de cumplimiento y ejecución.
- i) Aprobar la estructura organizativa interna de ENDE así como la escala salarial en el marco de la normativa vigente.
- j) Supervisar y evaluar las actividades y el desempeño del Gerente General
- k) Supervisar, fiscalizar, controlar y evaluar la organización, planificación, administración y dirección estratégica de ENDE, con plenas facultades.
- l) Conocer e instruir la adopción de medidas correctivas emergentes de las recomendaciones de auditoría realizadas.
- m) Autoriza los viajes al exterior del país, que en representación de ENDE realice el Gerente General, en el marco de la normativa vigente.
- n) Designar a los Directores de las empresas públicas, subsidiarias, mixtas y otras en las que ENDE tenga participación, mediante resolución de directorio, en tanto no haya disposición diferente en las normas de creación de estas u otra disposición específica.
- o) Analizar, aprobar u observar los Estados Financieros de cada gestión y considerar los dictámenes de auditorías; el presupuesto, informes y planes de trabajo anuales o parciales presentados por el Gerente General, así como los lineamientos de las políticas que serán aplicadas en la siguiente gestión.
- p) Autorizar la distribución de utilidades, la creación de reservas ordinarias o extraordinarias y el tratamiento de las pérdidas, de acuerdo a la normativa vigente.
- q) Autorizar de manera fundamentada la constitución de sociedades comerciales y/o asociaciones accidentales en el marco de la legislación vigente.
- r) Aprobar la memoria anual, informes sobre actividades y operaciones e informes de gestión y financieros.
- s) Resolver otros asuntos relacionados con el objeto de ENDE en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 16. (RESTRICCIONES).

- a) Los miembros del Directorio no podrán intervenir directamente o por interpósita persona en las actividades técnicas, operativas, financieras o administrativas de ENDE, ni como gestor o negociador en contratos de obras, contratación de bienes y servicios o ventas durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos (2) años después de la finalización de las mismas.

- b) En caso de presentarse situaciones que puedan afectar la imparcialidad en las decisiones de algunos de los miembros del Directorio, éstos deberán excusarse de su tratamiento.

ARTÍCULO 17. (RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO).

- a) El ejercicio de la función de Director es personal y se rige por la normativa legal en vigencia.
- b) Cada miembro del Directorio es responsable por las decisiones que adopte y los actos que realice en ejercicio de sus funciones.
- c) Los miembros del Directorio tienen la obligación de asistir a las reuniones de este órgano.

CAPÍTULO IV REUNIONES DE DIRECTORIO

ARTÍCULO 18. (SEDE). Las reuniones del Directorio se realizarán en el domicilio legal de ENDE, pudiendo reunirse en otro lugar distinto de su sede, de acuerdo a la convocatoria.

ARTÍCULO 19. (CLASES DE REUNIONES Y PERIODICIDAD).

- a) Las reuniones del Directorio de ENDE se realizarán con carácter ordinario una vez por mes; debiendo el Presidente emitir la convocatoria correspondiente y extraordinariamente cada vez que sea necesario, a convocatoria del Presidente del Directorio o a solicitud de al menos dos directores, previa convocatoria.
- b) El Directorio se reunirá válidamente, sin necesidad de convocatoria, si se encuentran presentes todos sus miembros y deciden constituir reunión.

ARTÍCULO 20.- (CONVOCATORIA).

- a) Las reuniones ordinarias de Directorio serán convocadas en forma escrita, por el Presidente a través del Secretario del Directorio, con una anticipación de por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la fecha de su realización, señalando el lugar, la fecha y la hora de la reunión, adjuntando el orden del día y la documentación de respaldo correspondiente.
- b) Las reuniones extraordinarias de Directorio serán convocadas en forma escrita, por el Presidente a través del Secretario del Directorio, con una anticipación de un mínimo de dos (2) días hábiles previos a la fecha de su realización, señalando el lugar, la fecha y hora de la reunión, adjuntando el orden del día y la documentación de respaldo correspondiente.

ARTÍCULO 21. (QUÓRUM).

- a) Las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio de ENDE serán válidas cuando se realicen con la presencia mínima de tres (3) de sus cinco (5) miembros, siendo obligatoria la presencia del Presidente del Directorio.
- b) Podrán participar en las reuniones de Directorio, con derecho a voz y sin voto, el Gerente General y el personal ejecutivo de ENDE que sea convocado expresamente, cuando se consideren asuntos del área de su competencia, y así lo disponga el Directorio.
- c) El Directorio podrá invitar a otras personas vinculadas al sector energético, para la consideración de asuntos específicos.

ARTÍCULO 22. (LICENCIAS). Los miembros del Directorio que no puedan asistir a una reunión de Directorio deberán solicitar al Directorio por intermedio del Secretario, la licencia respectiva para su registro en acta.

ARTÍCULO 23. (ORDEN DEL DÍA). El orden del día será definido por el Presidente, pudiendo incorporarse en sala otros temas a sugerencia de los otros miembros del Directorio, que deberán ser aprobados por los presentes.

ARTÍCULO 24. (VOTACIONES).

- a) Las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por un mínimo de tres (3) votos.

- b) Los Directores no pueden abstenerse de votar. En caso de disentir deben fundamentar su posición, la que constará en acta.

ARTÍCULO 25. (ACTAS).

- a) De todas las reuniones del Directorio de ENDE el Secretario del Directorio elaborará Actas que reflejen las deliberaciones, disidencias y decisiones adoptadas; las actas serán leídas y firmadas por los miembros del Directorio que asistieron a la reunión y serán de cumplimiento obligatorio. Una vez firmadas las Actas se entregará un ejemplar a cada uno de los miembros del Directorio. Un ejemplar quedará en custodia y archivo del Secretario del Directorio.
- b) Las actas de Directorio deben estar estructuradas de la siguiente manera: lugar, día y hora en que se inicia la reunión, la nómina de los participantes, orden del día, desarrollo y deliberaciones de la reunión, informes y decisiones adoptadas y hora de conclusión de la reunión.
- c) Las actas serán registradas en forma cronológica en el respectivo Libro de Actas.

ARTÍCULO 26. (RESOLUCIONES).

- a) El Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. Todo proyecto de resolución de Directorio será elaborado por el Secretario del Directorio, en base al Acta y demás antecedentes de la reunión.
- b) Las Resoluciones suscritas por los miembros del Directorio son de cumplimiento obligatorio; debiéndose entregar un ejemplar firmado a todos los miembros. Un ejemplar se quedará en custodia y archivo del Secretario del Directorio.

ARTÍCULO 27. (DIFUSIÓN DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL). ENDE publicará en la Memoria Anual un listado de las Resoluciones de Directorio. Asimismo deberá difundir el texto in extenso de las Resoluciones en su página web.

CAPÍTULO V SECRETARIO DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 28. (SECRETARIO DE DIRECTORIO). El abogado principal de la estructura de ENDE es el Secretario del Directorio.

ARTÍCULO 29. (FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL DIRECTORIO). Son funciones del Secretario del Directorio:

- a) Coordinar las agendas de las reuniones de Directorio con el Presidente del Directorio.
- b) Efectuar convocatorias a reuniones extraordinarias de Directorio de ENDE por instrucción del Presidente.
- c) Asistir a las Reuniones de Directorio.
- d) Elaborar proyectos de actas de las reuniones y resoluciones, y ponerlas a consideración del Directorio.
- e) Archivar y custodiar las actas y resoluciones, así como toda documentación del Directorio.
- f) Legalizar las actas y resoluciones del Directorio.
- g) Atender la correspondencia del Directorio.
- h) Proveer apoyo administrativo a los miembros del Directorio.
- i) Comunicar las Resoluciones de Directorio a ENDE para su vigencia y cumplimiento.
- j) Coordinar el apoyo logístico para las reuniones de Directorio.
- k) Otras que le encomiende el Directorio.

CAPÍTULO VI GERENTE GENERAL

ARTÍCULO 30. (GERENTE GENERAL). Es la máxima autoridad ejecutiva de ENDE y será designado por el Presidente del Estado Plurinacional de una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 31.- (AUSENCIA). En caso de ausencia temporal del Presidente Ejecutivo de ENDE matriz, el Vicepresidente asumirá las funciones, atribuciones y competencias del Presidente Ejecutivo.

** (Artículo 31, modificados mediante Art. 4 del Decreto Supremo N° 1691 de 14 de Agosto de 2013)*

ARTÍCULO 32. (REQUISITOS). Para ser Gerente General, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con nacionalidad boliviana.
- b) Ser mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus capacidades.
- c) Contar con Título en Provisión Nacional.
- d) Tener probada experiencia profesional no menor a cinco (5) años.
- e) Haber cumplido los deberes militares cuando corresponda.
- f) No estar comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 33. (ATRIBUCIONES). Son atribuciones del Gerente General:

- a) Representar a ENDE.
- b) Dirigir la marcha de la empresa, bajo los principios de jerarquía, transparencia, eficiencia, eficacia y equidad y justicia social.
- c) Ejecutar todos los actos de la administración ordinaria y los necesarios para alcanzar sus fines, salvo aquellos que estén reservados para el Directorio.
- d) Presentar informes al Directorio, al menos una vez al mes, sobre las actividades de la empresa y proponer las medidas que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Empresa.
- e) Poner en conocimiento del Directorio los dictámenes de auditoría.
- f) Proponer al Directorio políticas empresariales, de administración y de funcionamiento interno de ENDE.
- g) Otorgar poderes especiales y revocarlos, en cuanto corresponda.
- h) Designar y remover a los funcionarios de la Empresa de acuerdo con el Reglamento Interno y otras normas aplicables.
- i) Supervisar y evaluar el desempeño de los Gerentes de Área de ENDE.
- j) Celebrar y suscribir todos los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de ENDE en el marco de las normas vigentes.
- k) Suscribir convenios con entidades públicas, privadas y organizaciones sociales en el marco de las atribuciones y competencias de la empresa.
- l) Realizar aperturas de cuentas corrientes fiscales y registrar firmas autorizadas, en el marco de las disposiciones legales y normativas en vigencia.
- m) Representar a la Empresa en las relaciones administrativas y gestiones financieras con los organismos internacionales de crédito, asistencia técnica y profesional.
- n) Presentar propuestas de plan estratégico, presupuesto anual de ingresos, egresos e inversiones, programa operativo anual y de la memoria anual para consideración y aprobación por parte del Directorio.
- o) Aprobar modificaciones presupuestarias de la Empresa y remitir copia de las mismas al Directorio para su conocimiento.
- p) Autorizar los viajes de los funcionarios de ENDE cuando estén debidamente justificados y de acuerdo con la reglamentación específica.
- q) Aprobar la normativa interna y reglamentos específicos para el funcionamiento de la empresa, en el marco legal vigente.

** (Artículo 34, derogado por Decreto Supremo N° 1691 de 14 de Agosto de 2013)*

CAPÍTULO VIII REGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 35. (REGIMEN LABORAL). Los trabajadores de ENDE se encuentran bajo el régimen y aplicación de la Ley General del Trabajo, su reglamento y disposiciones conexas y complementarias.

TÍTULO PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I PATRIMONIO

ARTÍCULO 36. (PATRIMONIO). El patrimonio de ENDE está constituido por lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 0254, de 19 de agosto de 2009, por todo activo o pasivo que adquiera y pueda adquirir la empresa.

CAPÍTULO II RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 37. (INGRESOS Y FINANCIAMIENTO). Para su funcionamiento ENDE podrá contar con los siguientes ingresos:

- a) Los que le asigne el Tesoro General de la Nación – TGN.
- b) Recursos propios.
- c) Retribución por prestación de servicios.
- d) Donaciones y Créditos.
- e) Transferencias internas y externas.
- f) Ingresos por alquileres.
- g) Otros recursos que obtenga en el marco de la Ley.

ARTÍCULO 38. (ADMINISTRACIÓN FINANCIERA). La administración financiera de ENDE cumplirá los siguientes mandatos:

- a) El ejercicio contable de la empresa se computará por periodos anuales conforme a la normativa vigente para el giro de la empresa.
- b) Las empresas en las que ENDE tenga participación, llevarán su propia contabilidad en forma independiente, de acuerdo a normas de contabilidad generalmente aceptadas y las normas de administración gubernamental.
- c) La memoria anual incluirá los estados financieros auditados de la gestión terminada del año anterior.

TÍTULO V CONTROL POSTERIOR

CAPÍTULO ÚNICO DE LA AUDITORIA

ARTÍCULO 39. (AUDITORIA INTERNA).

- I. Las funciones de auditoria sobre las actividades, técnica, operativa, financiera y administrativa de ENDE, están a cargo de la unidad de Auditoria Interna que aplicará las normas básicas de control interno y externo emitidas por la Contraloría General del Estado.
- II. El Auditor Interno Principal responde al Directorio, al que presentará su programa de operaciones y actividades al principio de cada gestión; dependerá en lo administrativo de la Gerencia General al igual que los auditores a su cargo.

ARTÍCULO 40. (ACTIVIDADES E INFORMES DE LA AUDITORIA INTERNA). El Auditor Interno Principal formula y ejecuta con independencia el programa de operaciones y actividades de la Auditoria Interna, debiendo informar trimestralmente al Directorio sobre el desarrollo de sus funciones o cuando esta instancia así lo requiera.

DECRETO SUPREMO N° 289

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo al servicio de electricidad; asimismo, el Parágrafo II establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de Gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que el numeral 4 del Artículo 311 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos, a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente; asimismo, el Parágrafo II determina como facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética, la misma que no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse.

Que en el año 1995 se produjo el desmantelamiento de las empresas estratégicas del Estado, materializado en la transferencia a manos privadas, a través de los procesos antinacionales de privatización y capitalización.

Que al amparo de la Ley N° 1544, de 21 de marzo de 1994, de Capitalización, se dispuso la capitalización, entre otras, de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, autorizando al Poder Ejecutivo a transferir a título gratuito en beneficio de los ciudadanos bolivianos las acciones de propiedad del Estado en las sociedades de economía mixta que hubiesen sido capitalizadas, y determinando que el Poder Ejecutivo dispondría mediante Decreto Supremo mecanismos idóneos, para que los ciudadanos bolivianos se beneficien con la transferencia de dichas acciones a fondos de pensiones de capitalización individual.

Que los ciudadanos bolivianos nunca tuvieron en su poder acción alguna y consiguientemente, no participaron en el Directorio ni en la Junta de Accionistas de las empresas capitalizadas, siendo las Administradoras de Fondos de Pensiones, las que asumieron la administración sin ningún mandato ni representación legal, desvirtuando de esta manera la naturaleza de sociedad anónima que ostentan las empresas capitalizadas.

Que el Decreto Supremo N° 29272, de 12 de septiembre de 2007, que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo “Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien”, en su Capítulo VI dispone el control accionario de las empresas capitalizadas, mediante la reversión de las acciones depositadas en el Fondo de Capitalización Colectiva y la compra de acciones restantes, hasta conformar el cincuenta y uno por ciento (51%) del paquete accionario a favor del Estado Boliviano.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- (OBJETO) El presente Decreto Supremo tiene por objeto transferir en favor del Estado Plurinacional de Bolivia, a título gratuito y sin costo administrativo, las acciones de las ciudadanas y los ciudadanos bolivianos, que

forman parte del Fondo de Capitalización Colectiva, actualmente administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S. A. AFP, y BBVA Previsión AFP S. A, correspondientes a las Empresas Eléctricas Corani S. A., Valle Hermoso S. A. y Guaracachi S. A.

ARTÍCULO 2°.- (TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES)

- I. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, Futuro de Bolivia S. A. AFP y BBVA Previsión AFP S. A. deberán transferir, a título gratuito y sin costo administrativo, las acciones señaladas en el Artículo anterior a favor de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, de manera inmediata, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- II. Las Administradoras de Fondos de Pensiones realizarán la transferencia, instruyendo a la Entidad de Depósito de Valores de Bolivia Sociedad Anónima - EDV S. A. sustituir la titularidad de las acciones que actualmente figuran como "BBVA Previsión AFP S. A. para el Fondo de Capitalización Colectiva" y "AFP Futuro de Bolivia S.A. para el Fondo de Capitalización Colectiva" a la titularidad de la "Empresa Nacional de Electricidad - ENDE".
- III. Los dividendos obtenidos correspondientes al paquete accionario transferido por las Administradoras de Fondos de Pensiones a titularidad de ENDE serán depositados a la cuenta del Fondo de la Renta Universal de Vejez.

ARTÍCULO 3°.- (REPRESENTACIÓN DE ENDE)

- I. ENDE, en representación del Estado Plurinacional, a partir de la transferencia de acciones asumirá las atribuciones conferidas para los accionistas según lo dispuesto en el Código de Comercio, así como en los Estatutos de las Empresas Eléctricas Corani S. A., Valle Hermoso S. A. y Guaracachi S. A.
- II. ENDE, elegirá a los miembros que lo representen en el Directorio de las Empresas Eléctricas Corani S. A., Valle Hermoso S. A. y Guaracachi S.A. y a los Síndicos, conforme a lo establecido en el Código de Comercio, a los Estatutos de las Empresas Eléctricas así como en el Estatuto de ENDE.

ARTÍCULO 4°.- (MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA FINANCIERA DEL FCC) Las acciones de ENDE en las Empresas Capitalizadas Corani S.A., Valle Hermoso S.A. y Guaracachi S.A., no formarán parte de la estructura del Fondo de Capitalización Colectiva.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO FINAL ÚNICO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardi Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Maria Cecilia Rocabado Tubert, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo

DECRETO SUPREMO N° 383

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, reconoce como un derecho fundamental el acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. Asimismo, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que el numeral 3 del Artículo 316 del citado Texto Constitucional establece que el Estado ejerce la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.

Que el Artículo 378 de la Constitución Política del Estado señala que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente; y que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas y empresas comunitarias y sociales con participación y control social; la cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse.

Que el Artículo 15 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que las empresas eléctricas en el Sistema Interconectado Nacional, deberán estar disgregadas en empresas de Generación, Transmisión y Distribución, y dedicadas a una sola de estas actividades.

Que el Artículo 28 de la mencionada Ley, establece los requisitos para las solicitudes de concesión de servicio público y Licencia, los mismos que son detallados en el Artículo 7 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043, de 28 de junio de 1995.

Que el Artículo Único de la Ley N° 3783, de 23 de noviembre de 2007, que modifica el Artículo 65 de la Ley N° 1604, faculta al organismo regulador del sector eléctrico a otorgar Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales a personas colectivas constituidas como Empresas Públicas con el objeto de ejercer la industria eléctrica y a personas colectivas constituidas como Sociedades Anónimas, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Cooperativas.

Que la Ley N° 1986, de 22 de julio de 1999, declara la Necesidad Nacional el suministro de energía eléctrica a la ciudad de Trinidad Departamento del Beni instruyendo al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, prestar toda la cooperación necesaria, a fin de lograr este objetivo a la brevedad posible.

Que el Decreto Supremo N° 29224, de 9 de agosto de 2007, autoriza la formación de una Sociedad de Economía Mixta entre la Empresa Nacional de Electricidad S. A. ENDE y PDVSA BOLIVIA S. A., y aprueba la Escritura Constitutiva y Estatutos de ENDE ANDINA SAM; asimismo, el Artículo 5 establece que la participación estatal de ENDE ANDINA S. A. M. corresponde al sesenta por ciento (60%) del capital aportado.

Que el Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, establece la naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE como empresa pública nacional estratégica y corporativa, con una estructura central y nuevas empresas de su propiedad. Bajo tales parámetros, se establece que ENDE operará y administrará empresas eléctricas de generación, transmisión y/o distribución, en forma directa, asociada con terceros o mediante su participación accionaria en sociedades anónimas, sociedades de economía mixta y otras dispuestas por Ley.

Que el Decreto Supremo N° 29635, de 9 de julio de 2008, aprueba el "Programa Electricidad para Vivir con Dignidad", que tiene como objetivo lograr el acceso universal al servicio público de electricidad en áreas urbanas

y rurales, estableciendo cuatro (4) políticas fundamentales, desarrollar infraestructura eléctrica para atender las necesidades internas y generar excedentes con la exportación de electricidad; incrementar la cobertura del servicio eléctrico en el área urbana y rural para lograr la universalización del servicio de electricidad; soberanía e independencia energética; y consolidar la participación del Estado en el desarrollo de la industria eléctrica con soberanía y equidad social.

Que el Proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Caranavi - Trinidad” es una inversión pública que permitirá la integración del Sistema Aislado de Trinidad favoreciendo a más de ciento cincuenta mil (150.000) familias en las poblaciones que se encuentran a lo largo de la línea de Transmisión; y el Proyecto “Generación Termoeléctrica Entre Ríos” beneficiará a todos los consumidores del Sistema Interconectado Nacional y determinará que este Sistema cuente con reservas de generación para que el suministro de electricidad sea confiable.

Que conforme las disposiciones señaladas precedentemente y en cumplimiento de las políticas de desarrollo energético establecidas por el Plan Nacional de Desarrollo, Programa Electricidad para Vivir con Dignidad, servicios de electricidad, es necesario facilitar la participación de ENDE y ENDE ANDINA S. A. M. en la industria eléctrica y así garantizar el abastecimiento de energía eléctrica para el consumo interno del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Liberar a la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043, de 28 de junio de 1995, en tanto entre en vigencia la nueva Ley referida al sector eléctrico y la reglamentación relativa a concesiones y títulos habilitantes.
- b) Liberar de manera excepcional a ENDE ANDINA S. A. M del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales para la ejecución del Proyecto de “Generación Termoeléctrica Entre Ríos”.

ARTÍCULO 2.- (DISPENSA DE REQUISITOS). Para efectos de la aplicación del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales:

- a) ENDE no está obligada a presentar ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE los requisitos descritos en los incisos c) y d) del numeral 1 del Artículo 7; de la misma manera lo exigido por el numeral 10 del mencionado Artículo.
- b) ENDE ANDINA S. A. M. no está obligada a presentar ante la AE los requisitos descritos en el numeral 10 del Artículo 7.

ARTÍCULO 3.- (LIBERACIÓN DE PAGO). ENDE, queda liberada de realizar el pago de derechos por el otorgamiento de nuevos títulos habilitantes, previsto en el Artículo 49 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

ARTÍCULO 4.- (EXENCIÓN DE GARANTÍAS). ENDE y ENDE ANDINA S. A. M., en virtud de la inversión realizada y el avance de las obras de los Proyectos “Línea de Transmisión Eléctrica Caranavi - Trinidad” y “Generación Termoeléctrica Entre Ríos” respectivamente, quedan exentas de presentar las boletas de garantía de Cumplimiento de Contrato y Cumplimiento de la Inversión Comprometida, previstas por el Artículo 51 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

ARTÍCULO 5.- (FISCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO). La liberación de requisitos y obligaciones, establecida en el presente Decreto Supremo no exime a ENDE ni a ENDE ANDINA S. A. M. de estar sujetas a la fiscalización y seguimiento del cumplimiento de la inversión comprometida que efectúa la AE y de cualquier otro control gubernamental.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Fdo. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTE- RIORES, Nardi Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, María Cecilia Rocabado Tubert, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE OO. PP, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

DECRETO SUPREMO N° 493

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios, entre otros, de electricidad y es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno, la provisión de este a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias; también establece que en los casos de electricidad y otros se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada, y su provisión debe responder a criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Artículo 311 del Texto Constitucional dispone que el Estado puede intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos. Asimismo, el Artículo 316 de la Constitución Política del Estado determina que es función del Estado dirigir la economía y regularla, ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía, participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales, evitando el control oligopólico de la economía y determinando el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se considere imprescindibles en caso de necesidad pública.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Artículo 378 del citado Texto Constitucional determina que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, y es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, la cadena productiva energética no puede estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse; y de acuerdo con el Artículo 379 el Estado debe garantizar la generación de energía para el consumo interno.

Que el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por Decreto Supremo N° 29272, de 12 de septiembre de 2007, establece que dentro las políticas y estrategias del Sector Eléctrico se encuentra la consolidación de la participación del Estado en el desarrollo de la industria con soberanía y equidad social.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, dispone que la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico, la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica, así como en actividades de importación y exportación de electricidad en forma sostenible, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del País.

Que las empresas CORANI S.A., VALLE HERMOSO S.A. y GUARACACHI S.A. son generadoras de electricidad del Sistema Interconectado Nacional - SIN. Que por Decreto Supremo N° 0289, de 9 de septiembre de 2009, se transfiere a favor de ENDE en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, a título gratuito y sin costo administrativo, las acciones de las ciudadanas y los ciudadanos bolivianos, que forman parte del Fondo de Capitalización Colectiva, administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. AFP, y BBVA Previsión AFP S.A., correspondientes a las Empresas Eléctricas Corani S.A., Valle Hermoso S.A. y Guaracachi

Que en el marco de la Constitución Política del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo, la política de gobierno está dirigida a recuperar el control, administración y dirección de las empresas estratégicas que tiene el Estado, entre estas todas las empresas del sector eléctrico, por lo que se hace necesaria la recuperación, control, dirección y administración de las empresas del sector eléctrico.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto nacionalizar a favor de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el paquete accionario que poseen:

- a) Las sociedades capitalizadoras INVERSIONES ECONERGY BOLIVIA S.A., CARLSON DIVIDEND FACILITY S.A., en la Empresa CORANI S.A., de THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. (BGG) en la empresa eléctrica VALLE HERMOSO S.A. y de GUARACACHI AMÉRICA INC en la empresa eléctrica GUARACACHI S.A.
- b) Las acciones en propiedad de terceros provenientes de las sociedades capitalizadoras señaladas en el inciso precedente.

ARTÍCULO 2.- (NACIONALIZACIÓN).

- I. Se nacionaliza la totalidad de las acciones que conforman el paquete accionario que poseen las sociedades INVERSIONES ECONERGY BOLIVIA S.A., CARLSON DIVIDEND FACILITY S.A., en la Empresa CORANI S.A., las acciones de THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. (BGG) en la empresa eléctrica VALLE HERMOSO S.A. y las acciones GUARACACHI AMÉRICA INC en la empresa eléctrica GUARACACHI S.A., debiéndose transferir y registrar las acciones a favor del Estado Plurinacional de Bolivia bajo la titularidad de ENDE.
- II. En caso de que los accionistas señalados en el Parágrafo precedente hubieran transferido sus acciones a terceros, se nacionalizan dichas acciones en su totalidad.
- III. Se instruye a ENDE a pagar el monto correspondiente al total del paquete accionario de las sociedades INVERSIONES ECONERGY BOLIVIA S.A., CARLSON DIVIDEND FACILITY S.A., en la Empresa CORANI S.A., las acciones de THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. (BGG) en la empresa eléctrica VALLE HERMOSO S.A., las acciones GUARACACHI AMÉRICA INC en la empresa eléctrica GUARACACHI S.A. y/o a los terceros señalados en el parágrafo precedente, cuyo valor será establecido como resultado de un proceso de valuación a ser realizado por una empresa independiente contratada por ENDE, en plazo de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.
- IV. El presente Decreto Supremo se constituye en documento suficiente para acreditar la titularidad de las acciones de ENDE en las empresas nacionalizadas.
- V. El pago del mencionado valor será efectivizado en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, deduciendo del mismo los montos que correspondieren a los conceptos señalados en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (CONTROL Y ADMINISTRACIÓN). Se instruye al Gerente General de ENDE realizar todas las acciones y medidas societarias para asumir el control, administración, dirección y operación del paquete accionario que poseen las sociedades INVERSIONES ECONERGY BOLIVIA S.A., CARLSON DIVIDEND FACILITY S.A., en la Empresa CORANI S.A., las acciones de THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. (BGG) en la empresa eléctrica VALLE HERMOSO S.A., las acciones GUARACACHI AMÉRICA INC en la empresa eléctrica GUARACACHI S.A. y/o a los terceros señalados en el Parágrafo II del Artículo precedente, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 4.- (CONTINUIDAD DEL SERVICIO).

- I. Se garantiza la continuidad y calidad del servicio de suministro de energía eléctrica al Sistema Interconectado Nacional - SIN por parte de las empresas CORANI S.A., GUARACACHI S.A. y VALLE HERMOSO S.A., siendo responsabilidad de ENDE y de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias.

- II. En resguardo del interés público, el Gerente General de ENDE contará con el apoyo de la fuerza pública para garantizar la continuidad del suministro de electricidad por parte de las empresas CORANI S.A., GUARACACHI S.A. y VALLE HERMOSO S.A., al Sistema Interconectado Nacional - SIN.
- III. Las personas que de cualquier modo impidan o perturben el normal desenvolvimiento del servicio de suministro de energía eléctrica de las empresas nacionalizadas o las que incurran en actos que denoten perjuicio o detrimento a su desenvolvimiento, serán denunciadas ante el Ministerio Público y procesadas de conformidad a lo dispuesto por el Código Penal y normativa aplicable.

ARTÍCULO 5.- (PASIVOS). Los pasivos financieros, tributarios, laborales, comerciales, regulatorios, ambientales y sociales de las empresas CORANI S.A., GUARACACHI S.A. y VALLE HERMOSO S.A., tanto exigibles como contingentes, serán deducidos del monto de las acciones a tiempo de efectuar el pago señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 6.- (SITUACIÓN LABORAL).

- I. Se garantiza la continuidad laboral y demás derechos de todos los trabajadores de las empresas nacionalizadas CORANI S.A., GUARACACHI S.A. y VALLE HERMOSO S.A., con relación a su antigüedad, y demás derechos y beneficios sociales, de conformidad al Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, y demás legislación laboral y social vigentes en el país.
- II. Se exceptúan de la continuidad laboral dispuesta en el párrafo precedente a los funcionarios jerárquicos y directivos de las empresas CORANI S.A., GUARACACHI S.A. y VALLE HERMOSO S.A.

ARTÍCULO 7.- (NATURALEZA JURÍDICA). Las empresas nacionalizadas mediante el presente Decreto Supremo mantendrán su naturaleza jurídica de sociedades anónimas, regidas por el Código de Comercio hasta en tanto entre en vigencia una normativa específica que regule las empresas del Estado.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abroga y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo. El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Cochabamba, al primer día del mes de mayo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINA DE AUTONOMÍA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Nardy Suño Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 494

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 311 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

Que el numeral 3 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado señala que la función del Estado en la economía, consiste en ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo II del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado sostiene que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética la misma que no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse.

Que el Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008 establece que ENDE es una Empresa Pública Nacional Estratégica y Corporativa, y en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como rol estratégico participar en toda la cadena productiva de la industria eléctrica.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24024, de 7 junio de 1995 autorizó la venta de la totalidad de las acciones estatales emitidas por la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S. A. M.- ELFEC S. A. M., de propiedad de la Empresa Nacional de Electricidad S. A.- ENDE S. A. y de propiedad de las Alcaldías Municipales de Cochabamba, Arani, Colomi, Quillacollo, Sacaba, Sipe-Sipe, Tiquipaya y Vinto.

Que en el marco de la Constitución Política del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo, la política de gobierno está dirigida a recuperar el control, administración y dirección de las empresas que fueron del Estado, incluyendo las del sector eléctrico, por lo que es necesaria su recuperación, control, administración y dirección.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto la recuperación para el Estado Plurinacional de Bolivia las acciones necesarias en la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S. A.- ELFEC S.A., a fin de asegurar el control, administración y dirección del Estado en esta empresa.

ARTÍCULO 2.- (RECUPERACIÓN).

- I. Se instruye a ENDE para que en representación del Estado Plurinacional de Bolivia realice las acciones suficientes y necesarias para cumplir con el objeto del presente Decreto Supremo.
- II. Se instruye a ENDE, a pagar el monto correspondiente al paquete accionario recuperado en ELFEC S.A., cuyo valor será establecido como resultado de un proceso de valuación a ser realizado por una empresa independiente

contratada por ENDE en el plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

- III. El pago del valor de las acciones será efectivizado en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, deduciendo los montos que correspondieren a los conceptos señalados en el siguiente Parágrafo.
- IV. Los pasivos financieros, tributarios, laborales, comerciales, regulatorios, ambientales y sociales de ELFEC S.A., tanto exigibles como contingentes, serán deducidos del monto de las acciones a tiempo de efectuar el pago señalado en el presente Artículo.

ARTÍCULO 3.- (RESGUARDO Y CONTINUIDAD). En resguardo del patrimonio recuperado en ELFEC S.A. y a objeto de garantizar la continuidad de las operaciones y el servicio público, los actos asumidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE relacionados a la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A.- ELFEC S.A. tendrán vigencia hasta que ENDE adquiera las acciones y consolide el control accionario de ELFEC S.A., conforme al objeto del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 4.- (SITUACIÓN LABORAL). Se garantiza la continuidad y demás derechos laborales de todos los trabajadores de ELFEC S.A. en el marco de la normativa vigente. Se exceptúa de la continuidad laboral al personal jerárquico y directivo de ELFEC S.A.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Cochabamba, al primer día del mes de mayo del año dos mil diez.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINA DE AUTONOMIA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Nardy Suño Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 731

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 311 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, determina que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, y es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución; la cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse; y, de acuerdo con el Artículo 379 del citado Texto Constitucional, el Estado debe garantizar la generación de energía para el consumo interno.

Que la empresa BOLIVIA GENERATING GROUP L.L.C era propietaria directa de diez mil seiscientos cuarenta y cinco (10.645) acciones de capital representativas del cincuenta por ciento (50%) del capital social en la Empresa Eléctrica VALLE HERMOSO S.A.

Que mediante Decreto Supremo N° 0493, de 1 de mayo de 2010, se dispuso la nacionalización a favor de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, del paquete accionario que poseía la sociedad capitalizadora THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. en la Empresa Eléctrica VALLE HERMOSO S.A., así como las acciones en propiedad de terceros provenientes de la sociedad capitalizadora antes señalada, ordenando a este efecto una valuación para el pago de las acciones nacionalizadas.

Que en cumplimiento del Decreto Supremo N° 0493, ENDE encomendó a la empresa independiente Profin Consultores, la valuación del paquete accionario correspondiente a la Empresa THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. en la Empresa Eléctrica VALLE HERMOSO S.A.

Que el Consejo Nacional de Defensa Legal del Estado, integrado por los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Justicia, de Economía y Finanzas Públicas, de la Presidencia y de Defensa Legal del Estado, en fecha 3 de diciembre de 2010, tomó conocimiento de la valuación realizada por la empresa independiente Profin Consultores, aprobando mediante dictamen, el monto tope para promover la negociación entre los ex accionistas THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el inciso I) del Artículo 43 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece como una de las atribuciones de la Ministra de Defensa Legal del Estado, la de promover, negociar y suscribir acuerdos y convenios de solución de conflictos legales relativos a inversiones, en procura del interés nacional, autorizado mediante Decreto Supremo, previo dictamen afirmativo del Consejo Nacional de Defensa Legal del Estado Plurinacional.

Que por lo expuesto, se ve la necesidad de establecer los mecanismos y condiciones para que el Estado Plurinacional de Bolivia, de cumplimiento a las disposiciones señaladas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

1. Autorizar al Ministro de Hidrocarburos y Energía, a la Ministra de Defensa Legal del Estado y al Gerente General de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE a participar en las negociaciones y gestiones pertinentes con la empresa THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C., sociedad capitalizadora de la Empresa Eléctrica VALLE HERMOSO S.A., precautelando los altos intereses del Estado Plurinacional de Bolivia, quedando facultados para suscribir el Contrato Transaccional y los documentos necesarios al efecto.
2. Establecer los mecanismos y condiciones para que el Estado Plurinacional de Bolivia efectúe el pago único, total y definitivo, correspondiente al valor del paquete accionario que la empresa THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. tenía en la Empresa Eléctrica VALLE HERMOSO S.A.

ARTÍCULO 2.- (PAGO ÚNICO, TOTAL Y DEFINITIVO).

- I. El monto por concepto del pago único, total y definitivo correspondiente al valor de las acciones de THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. en la Empresa Eléctrica VALLE HERMOSO S. A., será el resultado del proceso de valuación efectuado y negociación, por la totalidad del paquete accionario de la Empresa Eléctrica VALLE HERMOSO S.A.
- II. El pago único, total y definitivo correspondiente procederá siempre que THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C., renuncie de forma expresa, voluntaria y definitiva, a cualquier proceso nacional o internacional o cualquier pretensión en contra del Estado Plurinacional de Bolivia en relación a la propiedad de las acciones de la Empresa Eléctrica VALLE HERMOSO S.A. y con respecto a su proceso de nacionalización.

ARTÍCULO 3.- (AUTORIZACIÓN).

- I. Se autoriza al Ministro de Hidrocarburos y Energía, a la Ministra de Defensa Legal del Estado y al Gerente General de ENDE a participar en las negociaciones y gestiones pertinentes con el representante legal debidamente acreditado de la empresa THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. y suscribir el Contrato Transaccional y los documentos necesarios al efecto.
- II. ENDE, en ejercicio de la titularidad del paquete accionario nacionalizado y en cumplimiento de los Decretos Supremos N° 29644, de 16 de julio de 2008 y N° 0493, de 1 de mayo de 2010, en nombre y en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, efectuará el pago único, total y definitivo por la totalidad del paquete accionario de las acciones que tenía la empresa THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. en la Empresa Eléctrica VALLE HERMOSO S.A. con cargo a sus recursos presupuestados.
- III. ENDE asumirá las obligaciones tributarias, financieras y otras erogaciones si fueren necesarias para efectivizar el pago único, total y definitivo en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hidrocarburos y Energía, y de Defensa Legal del Estado, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Fdo. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE TRANSP. INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Fernando Vincenti Vargas MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA E INTERINO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, MINISTRO DE OO.PP.SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE DES. PRODUC. Y ECONOMIA PLURAL, José Antonio Pimentel Castillo MINISTRO DE MINERIA Y METALURGÍA E INTERINO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 1044

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, establece la naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, como una empresa pública, de carácter corporativo y duración indefinida, con patrimonio y capital propios, con sede en la ciudad de Cochabamba y presencia a nivel nacional en todas las actividades de la industria eléctrica, bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 29644, establece que el Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizará aportes adicionales al capital de ENDE por el monto de hasta Bs561'120.739.- (QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE mil novecientos TREINTA Y NUEVE 00/100 BOLIVIANOS) en función de las posibilidades de liquidez del Tesoro General de la Nación - TGN. Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0254, de 19 de agosto de 2009, modifica la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 29644, estableciendo que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a solicitud del Ministerio cabeza de sector, realizará en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, aportes adicionales al capital de ENDE por el monto de hasta Bs561'120.739.- (QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE 00/100 BOLIVIANOS), en función de las posibilidades de liquidez del TGN.

Que para efectuar el pago de la compensación por las acciones nacionalizadas en la Empresa CORANI S.A., ENDE ha utilizado recursos financieros de su presupuesto de gastos de funcionamiento de la gestión 2011, por lo que es necesaria la reposición del presupuesto utilizado, mediante recursos financieros adicionales provenientes del TGN como aporte al capital de ENDE.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:**ARTÍCULO ÚNICO.-**

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar aportes adicionales al capital de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE por el monto de Bs130'655.000.- (CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO mil 00/100 BOLIVIANOS), con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación - TGN.
- II. Del monto indicado en el Parágrafo anterior, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas incorporar Bs37'280.601.- (TREINTA Y siete MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA mil SEISCIENTOS ÚN 00/100 BOLIVIANOS) al presupuesto de gastos de funcionamiento de la gestión 2011 de ENDE, como reposición del presupuesto que fue utilizado por ENDE para el pago de la compensación por las acciones nacionalizadas en la Empresa CORANI S. A.
- III. Del monto repuesto al presupuesto de gastos de funcionamiento de la gestión 011 de ENDE señalado en el Parágrafo anterior, Bs15'291.451.- (QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN mil CUATROCIENTOS CINCUENTA Y ÚN 00/100 BOLIVIANOS) se destinan a incrementar la partida 25210 "Consultorías por Producto".

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil once.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Romero Bonifaz, Wilfredo Franz David Chávez Serrano, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola MINISTRA DE DES. RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

DECRETO SUPREMO N° 1178

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 378 del Texto Constitucional, señala que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética la misma que no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse.

Que el Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, establece la naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, como una Empresa Pública Nacional Estratégica y Corporativa, y en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como objetivo principal y rol estratégico, participar en toda la cadena productiva de la industria eléctrica.

Que el Decreto Supremo N° 0492, de 30 de abril de 2010, autorizó a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, disponer la intervención de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A.- ELFEC S.A., a fin de asegurar la continuidad del servicio.

Que el Decreto Supremo N° 24024, de 7 de junio de 1995, autorizó la venta de la totalidad de las acciones estatales emitidas por la empresa ELFEC S. A. M., de propiedad de ENDE S.A. y de propiedad de las alcaldías municipales de Cochabamba, Arani, Colomi, Quillacollo, Sacaba, Sipe-sipe, Tiquipaya y Vinto. Que en el marco de la Constitución Política del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo, la política de gobierno está dirigida a recuperar el control, administración y dirección de las empresas que fueron del Estado, por lo que mediante Decreto Supremo N° 0494, de 1 de mayo de 2010, se dispuso la recuperación para el Estado Plurinacional de Bolivia las acciones necesarias en ELFEC S. A., a fin de asegurar el control, administración y dirección del Estado en esa empresa; instruyendo a ENDE pagar el monto correspondiente al paquete accionario recuperado en ELFEC S.A., cuyo valor sería establecido como resultado de un proceso de valuación a ser realizado por una empresa independiente contratada por ENDE.

Que ENDE, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 0494, contrató a una empresa independiente que presentó el informe de valuación del paquete accionario de ELFEC S.A., sobre el cual ENDE deberá efectivizar el pago, deduciendo los pasivos correspondientes, conforme lo establecido en la norma citada.

Que desde la emisión del Decreto Supremo N° 0494, ENDE efectuó los esfuerzos necesarios para llegar a un acuerdo con el accionista mayoritario de ELFEC S.A., "Luz del Valle Inversiones S. A.", que permita la recuperación de las acciones necesarias para asegurar el control, administración y dirección de dicha empresa, sin llegar a concretar dicha adquisición por diversas acciones evasivas y dilatorias del señalado accionista.

Que de acuerdo a la recomendación efectuada por ENDE, se establece la necesidad de adquirir la totalidad del paquete accionario de Luz del Valle Inversiones S.A. en ELFEC S.A., para garantizar el control, administración y dirección de la empresa; siendo necesaria la aprobación del presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I. Se autoriza a la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, la adquisición del noventa y dos punto doce por ciento (92.12%) de las acciones de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba - ELFEC S.A., correspondiente al paquete accionario que posee la sociedad Luz del Valle Inversiones S. A. en ELFEC S.A., considerando lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 0494, de 1 de mayo de 2010.
- II. El pago por las acciones será realizado con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación - TGN, en calidad de aporte al capital de ENDE.
- III. El presente Decreto Supremo constituye documento suficiente para que ENDE acredite la titularidad del paquete accionario referido en el Parágrafo I en la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba, debiendo registrarse dichas acciones en el Libro de Accionistas de ELFEC S. A. y en cualquier instancia societaria o administrativa.
- IV. Se garantiza la continuidad y demás derechos laborales de todos los trabajadores de ELFEC S. A., en el marco de la normativa vigente. Se exceptúa de la continuidad laboral al personal jerárquico y directivo de ELFEC S. A.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte y nueve días del mes de marzo del año dos mil doce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Juan José Remando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry MINISTRA DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 1214

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios, entre otros, de electricidad y es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno la provisión de este a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias; también establece que en los casos de electricidad y otros se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada, y su provisión debe responder a criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, con participación y control social.

Que el Artículo 311 del Texto Constitucional, dispone que el Estado puede intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y bolivianos.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Artículo 378 del Texto Constitucional, establece que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico y es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución; la cadena productiva energética no puede estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse, y de acuerdo con el Artículo 379, el Estado debe garantizar la generación de energía para el consumo interno.

Que el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por Decreto Supremo N° 29272, de 12 de septiembre de 2007, establece que dentro las políticas y estrategias del Sector Eléctrico se encuentra la consolidación de la participación del Estado en el desarrollo de la industria con soberanía y equidad social.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, dispone que la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica, así como en actividades de importación y exportación de electricidad en forma sostenible, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del País.

Que la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANONIMA –TDE S.A. es transportadora de electricidad del Sistema Interconectado Nacional – SIN.

Que en el marco de la Constitución Política del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo, la política de gobierno está dirigida a recuperar el control, administración y dirección de las empresas estratégicas, entre estas la empresa transportadora de electricidad, por lo que se hace necesaria la recuperación, control, dirección y administración de la empresa transportadora de electricidad que era de propiedad del Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto nacionalizar a favor de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el paquete accionario que posee la sociedad RED ELECTRICA INTERNACIONAL S.A.U. en la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA – TDE S.A. y las acciones en propiedad de terceros provenientes de esta sociedad.

ARTÍCULO 2.- (NACIONALIZACIÓN).

- I. Se nacionaliza la totalidad de las acciones que conforman el paquete accionario que posee la sociedad RED ELECTRICA INTERNACIONAL S.A.U., debiéndose transferir y registrar las acciones en favor del Estado Plurinacional de Bolivia bajo la titularidad de ENDE.
- II. En caso de que los accionistas señalados en el Parágrafo precedente hubieran transferido sus acciones a terceros, se nacionalizan dichas acciones en su totalidad.
- III. Se instruye a ENDE pagar el monto correspondiente al total del paquete accionario de la sociedad RED ELECTRICA INTERNACIONAL S.A.U. en la empresa eléctrica TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD S.A. y/o a los terceros señalados en el parágrafo precedente, cuyo valor será establecido como resultado de un proceso de valuación a ser realizado por una empresa independiente contratada por ENDE en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.
- IV. El presente Decreto Supremo se constituye en documento suficiente para acreditar la titularidad de las acciones de ENDE en la empresa nacionalizada TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD S.A.
- V. El pago del mencionado valor será efectivizado en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, deduciendo del mismo los montos que correspondieren a los conceptos señalados en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (CONTROL Y ADMINISTRACIÓN). Se instruye al Gerente General de ENDE realizar todas las acciones, medidas societarias y administrativas para asumir el control, administración, dirección y operación del paquete accionario que posee la sociedad RED ELECTRICA INTERNACIONAL S.A.U. y/o terceros señalados en el Parágrafo II del Artículo precedente, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 4.- (CONTINUIDAD DEL SERVICIO).

- I. Se garantiza la continuidad y calidad del servicio del transporte y suministro de energía eléctrica al Sistema Interconectado Nacional – SIN por parte de la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD S.A., siendo responsabilidad de ENDE y de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias.
- II. En resguardo del interés público, el Gerente General de ENDE contará con el apoyo de la fuerza pública para garantizar la continuidad del transporte y suministro de electricidad por parte de la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD S.A. al Sistema Interconectado Nacional – SIN.
- III. Las personas que de cualquier modo impidan o perturben el normal desenvolvimiento del servicio de transporte y suministro de energía eléctrica de la empresa nacionalizada o las que incurran en actos que denoten perjuicio o detrimento a su desenvolvimiento serán denunciadas ante el Ministerio Público y procesadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal y normativa aplicable.

ARTÍCULO 5.- (PASIVOS). Los pasivos financieros, tributarios, laborales, comerciales, regulatorios, ambientales y sociales de la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD S.A., tanto exigibles como contingentes, serán deducidos del monto de las acciones a tiempo de efectuar el pago señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 6.- (SITUACIÓN LABORAL).

- I. Se garantiza la continuidad laboral y demás derechos de todos los trabajadores de la empresa nacionalizada TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD S.A., con relación a su antigüedad y demás derechos y beneficios sociales, de conformidad al Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, y demás legislación laboral y social vigentes en el país.

- II. Se exceptúan de la continuidad laboral dispuesta en el párrafo precedente a los funcionarios jerárquicos y directivos de la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD S.A.

ARTÍCULO 7.- (NATURALEZA JURÍDICA). La empresa nacionalizada mediante el presente Decreto Supremo mantendrá su naturaleza jurídica de sociedad anónima, regida por el Código de Comercio hasta en tanto entre en vigencia una normativa específica que regule las empresas del Estado.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo. El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, el primer día del mes de mayo del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres

DECRETO SUPREMO N° 1442

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, señala que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la precitada Ley, dispone que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 19 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 211, de 23 diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, establece que la importación de mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o adquiridas por éstas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, ya sean destinadas a su propio uso o para ser transferidas a otras entidades públicas, organizaciones económico-productivas y territoriales, o beneficiarios finales de proyectos o programas de carácter social o productivo, estará exenta del pago total de los tributos aduaneros aplicables. La tramitación de las exenciones será reglamentada mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo II del Artículo 19 de la Ley N° 062, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 211, determina que las mercancías señaladas en el párrafo precedente podrán ser transferidas a título gratuito a entidades públicas, organizaciones económico-productivas y territoriales, o a los destinatarios finales de proyectos, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del Impuesto a las Transacciones - IT.

Que el Parágrafo I del Artículo 32 del Decreto Supremo N° 1134, de 8 de febrero de 2012, que reglamenta la aplicación de la Ley N° 211, señala que están exentas del pago de tributos de importación, las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsables; destinadas a entidades públicas o para ser transferidas a entidades públicas o privadas.

Que los Ministerios de la Presidencia, e Hidrocarburos y Energía, realizaron solicitudes de exención tributaria de importación a la donación de sillas de ruedas y partes de sillas de ruedas; y equipamiento para prueba de pozos geotérmicos, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico - legales establecidos en la normativa vigente.

Que es necesario emitir un Decreto Supremo, que autorice la exención del pago total de tributos de importación de las donaciones mencionadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de la Presidencia, y a la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA). Se autoriza la exención del pago total de los tributos de importación de un (1) envío de sillas de ruedas, y partes de sillas de ruedas, donación realizada por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, con Parte de Recepción N° 201 2012488292 - MLB2208006, a favor del Ministerio de la Presidencia, para ser destinadas a personas con capacidades diferentes a través de la Unidad de Apoyo a la Gestión Social.

ARTÍCULO 3.- (AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN A LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD - ENDE). Se autoriza la exención del pago total de los tributos de importación de catorce (14) envíos conteniendo equipamiento para prueba de los pozos geotérmicos, donación realizada por la Agencia de Cooperación Internacional del Japón a favor de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE para el Proyecto "Construcción de la Planta Geotérmica Laguna Colorada", de acuerdo al siguiente detalle:

Envío	Nº parte de recepción
1	501 2012 534915 - ANFOR420
2	501 2012 534915 - ANFOR419
	401 2012 509814 - 067363
3	401 2012 511676 - 067363
	401 2012 503907 - 067363
4	501 2012 402244 - ANFOR310/2012
5	311 2012 342901 - SFO606544
6	311 2012 342901 - SFO606551
7	211 2012 367087 - 66873944
8	201 2012 242395 - 0052/2012
9	201 2012 243429 - 0054/2012
10	201 2012 267229 - 0056/2012
11	201 2012 272533 - 0101/2012
12	201 2012 272537 - 0102/2012
13	201 2012 283131 - 0044/2012PE
14	201 2012 276425 - 0028/2012PE

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia, de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 1448

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 del Texto Constitucional, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones, se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, con participación y control social.

Que el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 311 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

Que el Artículo 378 del Texto Constitucional, señala que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico y es facultad privativa del Estado, el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución; asimismo, establece que la cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, dispone que la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico, la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del País. Que la empresa Electricidad de La Paz S. A.- ELECTROPAZ y la Empresa Luz y Fuerza de Oruro S.A.- ELFEO S.A., han limitado su operación a la distribución de energía en las áreas urbanas y sus áreas de influencia en los Departamentos de La Paz y Oruro, respectivamente; situación que obligó la creación de pequeñas empresas, asociaciones, cooperativas de distribución de energía eléctrica en el área rural, provocando que la prestación de este servicio básico, sea deficiente, desigual y con tarifas mayores al área urbana.

Que IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S. A., perteneciente al grupo IBERDROLA, es accionista mayoritario de las empresas ELECTROPAZ y ELFEO S. A. así como también tiene bajo su control a la empresa Compañía Administradora de Empresas Bolivia S. A.- CADEB y a la Empresa de Servicios Edeser S. A.- EDESER, que prestan servicios imprescindibles para la actividad de distribución de este servicio a los consumidores en ambos departamentos, garantizando la continuidad del mismo.

Que la ausencia de un operador único en cada uno de estos departamentos, impide garantizar tarifas equitativas y calidad uniforme de servicio de energía eléctrica a la población, con eficiencia, eficacia y sostenibilidad, situación que contradice a las políticas de acceso universal a este servicio y que siendo ésta una responsabilidad del Estado, corresponde tomar las acciones correctivas necesarias.

Que en el marco del Texto Constitucional, el Estado tiene como fines y funciones constituir una sociedad justa y sin discriminación, por lo cual debe garantizar la igualdad de derechos de todos los bolivianos y bolivianas, garantizando, entre otros, el acceso al servicio básico de electricidad, con tarifas equitativas y calidad del servicio, por lo que, ante la dificultad de que los actuales operadores se constituyan en operadores únicos en cada uno de estos departamentos y la necesidad de garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales referidos a los derechos fundamentales de la población, se hace necesaria la nacionalización de la totalidad de las acciones de IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S. A.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto nacionalizar a favor de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, la totalidad de los paquetes accionarios que posee la empresa IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S. A., en las empresas Electricidad de La Paz S. A.- ELECTROPAZ; Empresa Luz y Fuerza de Oruro S. A.- ELFEO S. A.; Compañía Administradora de Empresas Bolivia S. A.- CADEB y Empresa de Servicios Edeser S.A. - EDESER y las acciones en propiedad de terceros provenientes de estos paquetes accionarios.

ARTÍCULO 2.- (NACIONALIZACIÓN)

- I. Se dispone la nacionalización de la totalidad de las acciones que posee la sociedad IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S.A. en las empresas ELECTROPAZ, ELFEO S.A., CADEB y EDESER, debiéndose transferir y registrar las acciones en favor del Estado Plurinacional de Bolivia bajo la titularidad de ENDE.
- II. En caso de que los accionistas señalados en el Parágrafo precedente, hubieran transferido sus acciones a terceros, las mismas se transfieren en su totalidad a ENDE.
- III. Se instruye a ENDE pagar el monto correspondiente a la totalidad del paquete accionario de la empresa IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S. A. en las empresas ELECTROPAZ, ELFEO S. A., CADEB y EDESER y/o a los terceros señalados en el Parágrafo precedente, cuyos valores serán establecidos como resultado de un proceso de valuación a ser realizado por una empresa independiente, contratada por ENDE, en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.
- IV. El presente Decreto Supremo se constituye en documento suficiente para acreditar la titularidad de las acciones de ENDE en las empresas ELECTROPAZ, ELFEO S.A., CADEB y EDESER.
- V. El pago será efectuado en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en moneda nacional al tipo de cambio oficial, deduciendo del mismo los montos que correspondieren a los conceptos señalados en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (CONTROL Y ADMINISTRACIÓN). Se instruye al Gerente General de ENDE realizar todas las acciones, medidas societarias y administrativas para asumir el control, administración, dirección y operación de las empresas ELECTROPAZ, ELFEO S. A., CADEB y EDESER, asumiendo el control de los paquetes accionarios que posee la empresa IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S. A. y/o terceros señalados en el Parágrafo II del Artículo precedente, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 4.- (CONTINUIDAD DEL SERVICIO).

- I. Se garantiza la continuidad y calidad del servicio de distribución de energía eléctrica por parte de las empresas ELECTROPAZ y ELFEO S. A.; así como los servicios que prestan CADEB y EDESER, siendo responsabilidad de ENDE y de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias.
- II. En resguardo del interés público, el Gerente General de ENDE contará con el apoyo de la fuerza pública, para garantizar la continuidad de la distribución eléctrica prestados por las empresas ELECTROPAZ y ELFEO S. A.; así como de los servicios que prestan CADEB y EDESER donde fuere necesario.
- III. Las personas que por acción u omisión impidan o perturben el normal desenvolvimiento del servicio de distribución eléctrica, sus servicios asociados o las que incurran en actos que denoten perjuicio o detrimento a su desenvolvimiento, serán denunciadas ante el Ministerio Público y procesadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal y normativa aplicable.

ARTÍCULO 5.- (PASIVOS). Los pasivos financieros, tributarios, laborales, comerciales, regulatorios, ambientales y sociales de las empresas ELECTROPAZ, ELFEO S. A., CADEB y EDESER, tanto exigibles como contingentes, serán deducidos del monto de las acciones a tiempo de efectuar el pago señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 6.- (SITUACIÓN LABORAL).

- I. Se garantiza la continuidad laboral de todos los trabajadores de las empresas ELECTROPAZ, ELFEO S.A., CADEB y EDESER, con relación a su antigüedad y demás derechos y beneficios sociales, de conformidad al Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, y demás legislación laboral y social vigentes en el país.
- II. Se exceptúan de la continuidad laboral dispuesta en el Parágrafo precedente a los funcionarios ejecutivos, directivos y personal de confianza de las empresas ELECTROPAZ, ELFEO S. A., CADEB y EDESER.

ARTÍCULO 7.- (NATURALEZA JURÍDICA). Las empresas señaladas en el presente Decreto Supremo mantendrán su naturaleza jurídica de sociedades anónimas, regidas por el Código de Comercio en tanto entre en vigencia una normativa específica que regule la participación accionaria del Estado en las mismas.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Sucho Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 1691

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. Asimismo, señala que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que el numeral 1 del Artículo 309 del Texto Constitucional, establece que la forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán entre otros, el objetivo de administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.

Que los numerales 1 y 4 del Parágrafo II del Artículo 311 de la Constitución Política del Estado, disponen que la economía plural comprende entre otros aspectos: El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación; y el mismo podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

Que el numeral 3 del Artículo 316 del Texto Constitucional, establece que la función del Estado en la economía consiste en ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.

Que el Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente; por otro lado, determina que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, determina que la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, es una Empresa Pública Nacional Estratégica - EPNE y corporativa.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, señala que ENDE en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico, la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica; asimismo, operará y administrará empresas eléctricas de generación, transmisión, y/o distribución en forma directa, asociada con terceros o mediante su participación accionaria en sociedades anónimas, sociedades de economía mixta y otras dispuestas por Ley.

Que el Decreto Supremo N° 0267, de 26 de agosto de 2009, aprobó los Estatutos de ENDE, los cuales establecen que ENDE es una empresa de carácter corporativo, teniendo bajo su control todas las actividades de la cadena productiva energética por sí o a través de las empresas subsidiarias bajo su control, ya sean empresas públicas o empresas de economía mixta en las que tenga participación accionaria.

Que el inciso g) del Artículo 20 del Presupuesto General del Estado – Gestión 2010, vigente por disposición del inciso a) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, señala que las EPNE podrán incorporar excepcionalmente en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, mediante Decreto Supremo.

Que ENDE en su condición de EPNE de carácter corporativo, puede optimizar y mejorar la administración y operación de proyectos y sistemas eléctricos a través de sus empresas filiales y/o subsidiarias y consolidar de esa manera su

carácter de empresa pública estratégica corporativa, delegando y/o transfiriendo actividades y proyectos a sus empresas especializadas, lo cual debe ser reflejado en sus estatutos.

Que en el marco de las disposiciones constitucionales y legales precitadas, el proceso de delegación y transferencia de actividades de ENDE matriz a sus empresas filiales y subsidiarias, y de las políticas de Estado para el sector eléctrico contempladas en la Agenda Patriótica del Bicentenario 2025, se hacen necesarias adecuaciones y cambios a la estructura organizativa y funcional de ENDE matriz, así como la aprobación de una Escala Salarial para su personal especializado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Definir la estructura de ENDE Corporación;
- b) Establecer la estructura organizativa y funcional de ENDE matriz;
- c) Aprobar la Escala Salarial para personal especializado en áreas estratégicas de ENDE matriz, con niveles de remuneración mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- (ENDE CORPORACIÓN) ENDE Corporación está constituida por ENDE matriz y sus empresas filiales y subsidiarias sobre las cuales ENDE matriz ejerce control y dirección en forma directa o indirecta, debiendo ENDE matriz garantizar que estas empresas persigan el logro de los objetivos y metas definidos para la corporación.

ARTÍCULO 3.- (MODIFICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 29644) Se modifica el Parágrafo II del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0267, de 26 de agosto de 2009, con el siguiente texto:

“IV. El ejecutivo principal de ENDE matriz es el Presidente Ejecutivo, que será designado por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia de una terna propuesta por la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional”

ARTÍCULO 4.- (MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE ENDE MATRIZ)

- I. Se modifican los Artículos 11, 15, 21, 30, 31, 32 y 33 de los Estatutos de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, aprobado por Decreto Supremo N° 0267, de 26 de agosto de 2009, sustituyendo el término “Gerente General” por el de “Presidente Ejecutivo”.
- II. Se modifican los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 31 de los Estatutos de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, aprobado por Decreto Supremo N° 0267, de 26 de agosto de 2009, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6.- (OBJETO DE ENDE MATRIZ). ENDE matriz tiene por objeto desarrollar las actividades de toda la cadena productiva de la industria energética; generación, transporte o transmisión, distribución y comercialización, así como actividades de importación y exportación de electricidad, que podrán ser desarrolladas por sí misma, a través de sus empresas filiales o subsidiarias bajo su control y dirección, o asociada con terceros de acuerdo a lo definido en el presente Estatuto.”

“ARTÍCULO 7.- (OBJETIVOS DE ENDE MATRIZ). Son objetivos de ENDE matriz, que serán cumplidos por sí misma, a través de sus empresas filiales o subsidiarias bajo su control y dirección, o asociada con terceros los siguientes:

- f) Garantizar la generación de energía para el consumo interno;
- g) Garantizar la regularidad y continuidad de los servicios de transmisión y distribución de electricidad en los sistemas eléctricos bajo su administración;
- h) Impulsar la seguridad y soberanía energética del país en lo que se refiere a la industria eléctrica y otras energías alternativas;

- i) Desarrollar de manera eficiente sus actividades, en un marco de transparencia y responsabilidad socio ambiental;
- j) Impulsar proyectos de exportación de energía eléctrica en el marco de la Política Energética definida por el Órgano Ejecutivo"

“ARTÍCULO 8.- (ACTIVIDADES DE ENDE MATRIZ).

- I. Son actividades de ENDE matriz las siguientes, que serán desarrolladas por sí misma, a través de sus empresas filiales o subsidiarias bajo su control y dirección, o asociada con terceros, de acuerdo a la planificación estratégica establecida por ENDE matriz y la normativa del sector:
 - k) Desarrollar actividades en toda la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte o transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de electricidad, construcción de infraestructura eléctrica, así como la elaboración y ejecución de programas y proyectos, en el marco del desarrollo del sector eléctrico;
 - l) Prestar el servicio básico de suministro eléctrico, en el marco del respeto y protección al medio ambiente, propendiendo al acceso universal del servicio, en forma sostenible y con equidad social;
 - m) Participar en el manejo y aprovechamiento de fuentes primarias de energía, priorizando el uso sostenible de recursos naturales renovables para el desarrollo de la industria eléctrica;
 - n) La importación y exportación de electricidad en forma sostenible, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del país con base en la equidad y la justicia social, la primacía del interés nacional, la eficiencia económica y administrativa, y la priorización del abastecimiento interno;
 - o) Apoyar e impulsar acciones que contribuyan a que el servicio de provisión de electricidad llegue a todos los habitantes del país;
 - p) Construir en el marco de las necesidades y de sus posibilidades financieras y operativas, maquinaria y equipamiento industrial vinculado a la industria energética;
 - q) Adquirir o arrendar todo tipo de maquinaria y equipamiento industrial, técnico y tecnológico, plantas eléctricas, líneas de transmisión y sistemas de distribución, bajo los procedimientos legales y normativa en vigencia;
 - r) Realizar la prestación de servicios técnicos, tecnológicos, comerciales, administrativos, derivados de la actividad principal de la empresa, a otras empresas e instituciones públicas o privadas, suscribiendo los contratos respectivos;
 - s) Gestionar y administrar recursos provenientes de préstamos y donaciones en el marco de la normativa vigente;
 - t) Realizar capacitación de personal profesional y técnico en todas las áreas de actividad de la empresa"

“ARTÍCULO 9.- (CARÁCTER CORPORATIVO).

- I. ENDE matriz tendrá bajo su control y dirección a empresas filiales y subsidiarias ya sea en forma directa o indirecta debiendo garantizar que estas empresas persigan el logro de los objetivos y metas definidos por ENDE matriz para la corporación.
- II. ENDE matriz tiene bajo su control todas las actividades de la cadena productiva energética, las que son ejercidas a través de sus empresas filiales o subsidiarias existentes y aquellas que constituya en el marco de la normativa vigente, manteniendo el control y dirección de las mismas a través de su participación accionaria mayoritaria.
- III. Las empresas filiales y subsidiarias sobre las que ENDE matriz ejerce control y dirección se constituyen en las instancias operativas de ENDE Corporación, manteniendo su carácter de personas jurídicas independientes.
- IV. ENDE matriz tendrá a su cargo la gestión y suscripción de acuerdos de exportación e intercambio internacional de energía, en el marco de las políticas estatales y normativa legal vigente."

“ARTÍCULO 10.- (ATRIBUCIONES DE ENDE MATRIZ CON RELACIÓN A SUS EMPRESAS FILIALES Y SUBSIDIARIAS). ENDE matriz con relación a sus empresas filiales y subsidiarias tiene las atribuciones que se señalan a continuación, que serán ejercidas a través de las instancias internas que correspondan:

- i) Definir políticas, estrategias y lineamientos empresariales para el desarrollo de ENDE Corporación en el marco de las políticas sectoriales y nacionales;

- j) Promover y vigilar que la gestión de sus empresas filiales y subsidiarias se desarrolle de acuerdo a los principios de eficiencia, transparencia y eficacia;
- k) Fiscalizar, controlar y supervisar las actividades de sus empresas filiales y subsidiarias, para lo cual establecerá las instancias, mecanismos y procedimientos necesarios que serán aprobados por el Directorio de ENDE matriz;
- l) Establecer un plan estratégico corporativo que determine la dirección de la corporación, los objetivos estratégicos, inversiones, financiamiento, expansión, diversificación y demás relativos a la planificación. Los planes estratégicos de sus empresas filiales y subsidiarias deberán sujetarse a la planificación estratégica corporativa;
- m) Contratar a sus empresas filiales o subsidiarias, para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación;
- n) Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con sus empresas filiales y subsidiarias y entre éstas;
- o) Disponer de manera temporal de acuerdo a los procedimientos legales correspondientes, bienes e infraestructura en favor de sus empresas filiales y subsidiarias siempre y cuando la misma tenga como finalidad el cumplimiento del objeto de ENDE matriz;
- p) Establecer la política salarial de las empresas filiales y subsidiarias."

"ARTÍCULO 11.- (ORGANIZACIÓN).

- I. La estructura organizativa de ENDE matriz, está conformada de la siguiente manera:
 - g) Directorio;
 - h) Presidencia Ejecutiva;
 - i) Vicepresidencia;
 - j) Gerencias Nacionales;
 - k) Departamentos;
 - l) Auditoría Interna.
- II. La estructura organizativa de las empresas filiales y subsidiarias estará determinada en sus normas de creación y funcionamiento, en el marco de los lineamientos corporativos establecidos por ENDE matriz.
- III. El Presidente Ejecutivo y el Gerente Nacional encargado de filiales y subsidiarias de ENDE matriz serán miembros de los Directorios de las empresas filiales o subsidiarias, de acuerdo a lo dispuesto por el Directorio de ENDE matriz.
- IV. El Directorio aprobará la creación, modificación o supresión de gerencias nacionales y unidades de apoyo de acuerdo a las necesidades de ENDE matriz, para su posterior aprobación mediante Resolución Bi-Ministerial en el marco de la normativa vigente."

"ARTÍCULO 31.- (AUSENCIA). En caso de ausencia temporal del Presidente Ejecutivo de ENDE matriz, el Vicepresidente asumirá las funciones, atribuciones y competencias del Presidente Ejecutivo."

ARTÍCULO 5.- (ESCALA SALARIAL Y NIVELES PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE ENDE MATRIZ)

- I. Se aprueba la Escala Salarial para personal especializado en áreas estratégicas de ENDE matriz, con niveles de remuneración mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo al Anexo adjunto que forma parte del presente Decreto Supremo y conforme al siguiente detalle:

Cargo	N° de casos	Nivel
Presidente Ejecutivo	1	Bs17.990.-
Vicepresidente	1	Bs37.000.-
Gerente Especialista	4	Bs36.000.-
Jefe Especialista	10	Bs22.500.-

- II. El personal especializado con niveles de remuneración mayores al del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, no percibirán bonos y otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de seguridad social y beneficios sociales establecidos legalmente.

- III. La Escala Salarial aprobada en el Parágrafo I del presente Artículo, deberá ser implementada bajo responsabilidad de ENDE matriz.

ARTÍCULO 6.- (SISTEMAS DE INFORMACIÓN) ENDE matriz deberá implementar sistemas de información e infraestructura tecnológica corporativa y colaborativa, que permita estandarizar y soportar los procesos, procedimientos y otros requisitos empresariales específicos y corporativos, y de gestión de proyectos, proporcionando información con la calidad necesaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO TRANSITORIO 1°.-

- I. En tanto la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional proponga una terna para la designación del Presidente Ejecutivo de ENDE matriz, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia podrá designar interinamente al mismo de una terna propuesta por el Ministro de Hidrocarburos y Energía.
- II. En tanto se cumpla la designación establecida en el Parágrafo precedente, el Gerente General Interino de ENDE, asumirá las funciones de Presidente Ejecutivo Interino de ENDE matriz.

ARTÍCULO TRANSITORIO 2°.-

- I. La Escala Salarial para personal especializado en áreas estratégicas de ENDE matriz, con niveles de remuneración mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobada por el presente Decreto Supremo, será implementada a partir del 1 de septiembre de 2013.
- II. El incremento salarial del ocho por ciento (8%), para las trabajadoras y los trabajadores de ENDE, establecido para la presente gestión, debe excluir los salarios del personal especializado, cuya remuneración es superior a la del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO TRANSITORIO 3°.- El reclutamiento del personal especializado descrito en el presente Decreto Supremo, será realizado a través de concurso de méritos mediante convocatoria pública a cargo de ENDE matriz, en el marco de la normativa vigente, exceptuando de esta disposición al Presidente Ejecutivo de ENDE matriz.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO DEROGATORIO ÚNICO.- Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) Artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008.
- b) Artículo 34° de los Estatutos de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE aprobado por Decreto Supremo N° 0267, de 26 de agosto de 2009.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Nardy Suño Iturry MINISTRA DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E INTERINA DE AUTONOMÍAS, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 1937

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, establece el régimen de las empresas públicas del nivel central de Estado. Asimismo, constituye el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas – COSEEP como máxima instancia de definición de políticas, estrategias y lineamientos generales para la gestión empresarial pública.

Que el Parágrafo I del Artículo 15 de la Ley N° 466, crea la Oficina Técnica para el Fortalecimiento de la Empresa Pública – OFEP como entidad descentralizada bajo tuición del Ministerio de la Presidencia. La OFEP forma parte del marco institucional de la gestión empresarial pública y contribuye al fortalecimiento de las empresas públicas.

Que con el propósito de dar cumplimiento a las atribuciones conferidas a la OFEP conforme a la Ley N° 466, es necesario que se disponga la asignación de recursos y bienes para la implementación y funcionamiento de la OFEP.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la estructura, patrimonio y financiamiento de la Oficina Técnica para el Fortalecimiento de la Empresa Pública – OFEP, como entidad descentralizada bajo tuición del Ministerio de la Presidencia, para contribuir al fortalecimiento de las empresas públicas, conforme a lo establecido en la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública.

ARTÍCULO 2.- (ESTRUCTURA). La estructura de la OFEP será la siguiente:

- a) Nivel Ejecutivo: Director General Ejecutivo;
- b) Nivel Operativo: Directores, Jefes y personal técnico de la institución.

ARTÍCULO 3.- (PATRIMONIO). El patrimonio está constituido por los recursos y bienes que el Estado asigne a la OFEP, para su implementación y funcionamiento.

ARTÍCULO 4.- (FINANCIAMIENTO). La OFEP, para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la Ley N° 466, podrá ser financiada por:

- a) Tesoro General de la Nación – TGN, de acuerdo a su disponibilidad financiera;
- b) Donaciones;
- c) Otros.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Se autoriza a la OFEP, incrementar la partida 25200 “Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones” en Bs400.000.- (CUATROCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) financiados con fuente 41-111 “Transferencias T.G.N.”, a través de un traspaso presupuestario interinstitucional del TGN, destinado a la contratación de servicios de consultoría para la OFEP.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia, y de Economía y Finanzas Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Pablo Cesar Groux Canedo MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE DEPORTES, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 1978

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 1 de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, determina el régimen de las empresas públicas del nivel central del Estado que comprende a las empresas estatales, empresas estatales mixtas, empresas mixtas y empresas estatales intergubernamentales, para que con eficiencia, eficacia y transparencia contribuyan al desarrollo económico y social del país, transformando la matriz productiva y fortaleciendo la independencia y soberanía económica del Estado Plurinacional de Bolivia, en beneficio de todo el pueblo boliviano.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 466, dispone que la empresa pública del nivel central del Estado, es una persona jurídica en la que participa el Estado, se desenvuelve en un ámbito jurídico de carácter público-privado en las formas y condiciones establecidas en la citada Ley. Se constituye en una unidad económica encargada de la producción de bienes y/o prestación de servicios. La empresa pública podrá tener carácter estratégico y/o social.

Que el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 466, establece que las empresas públicas de carácter estratégico o social tendrán entre otras, la tipología de Empresa Estatal – EE, cuyo patrimonio pertenece en un cien por ciento (100%) al nivel central del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 466, dispone que el régimen legal de las empresas públicas es el conjunto de normas jurídicas y técnicas que tienen por finalidad regular la creación, administración, supervisión, control y fiscalización de las empresas públicas, así como su reorganización, disolución y liquidación; éste tendrá aplicación preferente con relación a cualquier otra norma y es de cumplimiento obligatorio. Este régimen se encuentra integrado por la Ley y sus normas reglamentarias, el Código de Comercio, resoluciones del Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas – COSEEP y normativa específica de las empresas públicas.

Que el Parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 466, señala que las empresas públicas se sujetarán a sistemas de administración y control adecuados a su dinámica empresarial, aplicando los regímenes: de planificación empresarial pública, laboral, de administración de bienes y servicios, presupuestario y contable, de financiamiento, y de control y fiscalización establecidos en la citada Ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 12 de la Ley N° 466, constituye el COSEEP, con el objeto de contribuir a la gestión de las empresas públicas para la consolidación de sus objetivos estratégicos y fines económicos, en el marco de los preceptos constitucionales y las políticas generales del Estado Plurinacional de Bolivia. Es la máxima instancia de definición de políticas, estrategias y lineamientos generales para la gestión empresarial pública. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, establece que el COSEEP está conformado por la Ministra o Ministro de la Presidencia, quien preside el Consejo, la Ministra o Ministro de Planificación del Desarrollo, y por la Ministra o Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

Que la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley N° 466, señala que la Ley será reglamentada mediante Decreto Supremo, en los aspectos que se requieran para su correcta interpretación y aplicación.

Que las entidades públicas vinculadas a la gestión empresarial pública deben desarrollar instrumentos normativos y procedimentales en las condiciones y plazos que la Ley determina para la plena aplicación del régimen legal de las empresas públicas; que en tanto se elaboren y aprueben los instrumentos normativos anteriormente referidos, es necesario establecer la estrategia de implementación de la Ley N° 466, que se aplicará hasta la aprobación de los lineamientos y normativa reglamentaria que regule la gestión pública empresarial.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el régimen transitorio para la creación de empresas públicas de tipología Estatal, que se aplicará hasta la aprobación de los lineamientos y normativa

reglamentaria que regule la gestión empresarial pública establecida en la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública.

ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN). La creación de las empresas públicas de tipología Estatal durante el régimen transitorio, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Proyecto de decreto supremo propuesto por la Ministra o Ministro del sector que deberá establecer la creación, objeto, carácter, domicilio, reconocimiento de personalidad jurídica, patrimonio o capital, financiamiento, atribuciones y funciones del Gerente Ejecutivo.

El proyecto de decreto supremo establecerá la sujeción de la empresa pública de tipología Estatal a la Ministra o Ministro responsable de la política del sector que implicará la supervisión de la alineación de los instrumentos de planificación empresarial con las políticas y estrategias del sector, así como la evaluación y seguimiento de las actividades que desarrolle la empresa. Adicionalmente el Ministerio ejercerá las facultades propias de la tuición.

- b) El Gerente Ejecutivo será designado por el Presidente del Estado Plurinacional mediante Resolución Suprema;
- c) El personal de la empresa estará sujeto a la Ley General del Trabajo.

ARTÍCULO 3.- (ACTIVIDADES).

- I. La empresa pública de tipología Estatal, durante el régimen transitorio, podrá desarrollar las siguientes actividades:
 - a) Implementar la infraestructura y/o equipamiento hasta la puesta en marcha del emprendimiento productivo;
 - b) Desarrollar la actividad empresarial de acuerdo a su objeto de creación.
- II. La empresa pública de tipología Estatal, durante el régimen transitorio, deberá elaborar la documentación legal de la empresa y realizar el registro de la misma, conforme a la Ley N° 466 y lineamientos que apruebe el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas – COSEEP.
- III. Las actividades señaladas en los Parágrafos I y II del presente Artículo, serán desarrolladas de forma paralela hasta su ingreso al nuevo régimen de la empresa pública de acuerdo al cronograma establecido por el COSEEP.

ARTÍCULO 4.- (GERENTE EJECUTIVO). El Gerente Ejecutivo de la empresa pública de tipología Estatal creada durante el régimen transitorio, se constituye en la máxima autoridad ejecutiva de la empresa, adicionalmente a las atribuciones y funciones a ser asignadas en disposición normativa específica, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Ejercer la representación legal de la empresa;
- b) Administrar recursos para el desarrollo de la empresa en el marco de la normativa vigente;
- c) Suscribir contratos, convenios, y/o acuerdos para el cumplimiento de las actividades de la empresa;
- d) Realizar las acciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la empresa;
- e) Aprobar la organización, estructura, planes, programas, proyectos, reglamentos y manuales necesarios para el funcionamiento y desarrollo de las actividades de la empresa, conforme a la estructura de costos del emprendimiento;
- f) Aprobar el programa de operación anual, presupuesto de la empresa y su reformulación, para su posterior remisión a las instancias correspondientes;
- g) Gestionar la elaboración de los documentos legales y normativa interna que permitan el desenvolvimiento futuro de la empresa en el marco del régimen legal de la empresa pública.

ARTÍCULO 5.- (AUDITORÍA).

- I. Concluido el régimen transitorio previsto en el presente Decreto Supremo, el Gerente Ejecutivo deberá disponer la realización de una auditoría financiera externa para la empresa.
- II. Los resultados de la auditoría practicada podrán dar lugar a la realización de auditorías especiales, los informes de las auditorías deberán ser remitidos a la Contraloría General del Estado para los efectos de ley.

- III. La realización de una o más auditorías ni los resultados de las mismas impedirán el ingreso de las empresas al régimen legal de las empresas públicas. Las responsabilidades emergentes de los resultados de las auditorías practicadas se procesarán de acuerdo a normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Durante el régimen transitorio que establece el presente Decreto Supremo, las empresas y las entidades públicas vinculadas a su gestión deberán desarrollar sus actividades en el marco normativo que regula el funcionamiento de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia, de Planificación del Desarrollo, de Economía y Finanzas Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Sucho Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2006

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene el derecho al acceso universal y equitativo al servicio básico de electricidad; y que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que el Artículo 309 del Texto Constitucional, establece que la forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán con el objetivo de administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.

Que el Decreto Supremo N° 0493, de 1 de mayo de 2010, dispone la nacionalización en favor de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el paquete accionario de la empresa eléctrica Guaracachi América INC. en la empresa eléctrica Guaracachi S. A.

Que el 1 de marzo de 2012 la empresa Rurelec Plc. presentó demanda formal contra el Estado Plurinacional de Bolivia ante el Tribunal Arbitral compuesto por un árbitro designado por cada parte y un árbitro presidente designado por la Corte Permanente de Arbitraje - CPA, de conformidad con los términos del "Convenio entre la República de Bolivia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el Fomento y la Protección de Inversiones de Capital", ratificado mediante Ley N° 1132, de 19 de enero de 1990, y en el marco del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI; por la controversia emergente de la nacionalización de la participación accionaria que tenía Rurelec Plc. en la Empresa Guaracachi S. A.- EGSA.

Que el Laudo Arbitral de 31 de enero de 2014 (el "Laudo") en el caso CPAN° 2011-17: Guaracachi América Inc. y Rurelec Plc. contra el Estado Plurinacional de Bolivia, establece una compensación de USD28.927.583,00 (VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) y el incremento anual mediante un interés compuesto a una tasa del 5,633331% en favor de la empresa Rurelec Plc.; monto que al 15 de mayo de 2014 alcanzaba la suma de USD36.023.114,00 (TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL CIENTO CATORCE 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

Que mediante negociaciones llevadas adelante por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, ENDE, la Empresa Guaracachi S. A., y la Procuraduría General del Estado se logró que Rurelec Plc., por sí misma y a nombre de la empresa Guaracachi America Inc.- GAI, sus subsidiarias, empresas filiales, matrices, controlantes y/o controladas, renuncie a: 1) el treinta y cinco por ciento (35%) de los intereses establecidos en el Laudo, generados desde el 1° de mayo de 2010 a la fecha de la emisión del Laudo; 2) los intereses generados desde la fecha de emisión del Laudo a la fecha del pago compensatorio; 3) al cobro de dividendos no pagados, pasados y/o futuros, en EGSA; 4) al cincuenta por ciento (50%) de las contingencias tributarias emergentes durante la administración de Rurelec Plc. en EGSA y de los intereses generados a raíz de la deuda de EGSA a YPFB por suministro de gas, al 1° de mayo de 2010.

Que la Procuraduría General del Estado a través del Informe N° 144/2014, de 8 de mayo de 2014, Informe Final de Cumplimiento y Pago de Laudo y Solución Definitiva de la Controversia, caso CPAN° 2011-17: Guaracachi América Inc. y Rurelec Plc. contra el Estado Plurinacional de Bolivia; recomienda la suscripción de un "Contrato de Cumplimiento de Laudo Arbitral por parte de Bolivia, Renuncias Expresas por parte de Rurelec Plc y Liberación General y Recíproca de Obligaciones", por el pago de un monto inferior acordado en la suma total de USD31.534.613,00 (TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES); que ENDE realice las gestiones y trámites administrativos pertinentes, para provisionar recursos económicos y viabilizar el pago compensatorio de cumplimiento del Laudo Arbitral de 31 de enero de 2014; en virtud al Decreto Supremo N° 0493.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I. Se autoriza al Ministro de Hidrocarburos y Energía y al Presidente Ejecutivo interino de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE matriz a suscribir con la empresa Rurelec Plc., el “Contrato de Cumplimiento de Laudo Arbitral por parte de Bolivia, Renuncias Expresas por parte de Rurelec Plc y Liberación General y Recíproca de Obligaciones”, en cumplimiento del Laudo Arbitral de 31 de enero de 2014, en el caso CPA N° 2011-17 (Guaracachi América Inc. y Rurelec Plc. contra el Estado Plurinacional de Bolivia), reconociendo como compensación efectiva la suma de USD31.534.613,00 (TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO mil SEISCIENTOS TRECE 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) en favor de la empresa Rurelec Plc., pagaderos en fondos de libre e inmediata disponibilidad y sin deducciones.
- II. El Contrato representa el cumplimiento total y definitivo por parte del Estado boliviano del Laudo de 31 de enero de 2014, antes mencionado, y la renuncia expresa de la empresa Rurelec Plc, por sí misma y a nombre de la empresa Guaracachi America Inc.- GAI, sus subsidiarias, empresas filiales, matrices, controlantes y/o controladas, a cualquier reclamación posterior. Asimismo, el Contrato representa la consolidación definitiva para el Estado boliviano de la Empresa Guaracachi S. A. nacionalizada.
- III. Se instruye a ENDE matriz a pagar el monto establecido en el Parágrafo I precedente, a la suscripción del referido “Contrato de Cumplimiento de Laudo Arbitral por parte de Bolivia, Renuncias Expresas por parte de Rurelec Plc. y Liberación General y Recíproca de Obligaciones”.

DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO ADICIONAL ÚNICO.-

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar aportes adicionales de capital a ENDE matriz por un monto de Bs.252.152.207,13 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE 13/100 BOLIVIANOS), con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación - TGN.
- II. El monto indicado en el Parágrafo anterior, deberá ser incorporado al presupuesto de la gestión 2014 de ENDE matriz, para el pago correspondiente al cumplimiento del Laudo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Remando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván AguiJar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2066

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad.

Que los Parágrafos I y III del Artículo 318 del Texto Constitucional, establecen que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora; y el Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufacturera e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Que la Ley N° 232, de 9 de abril de 2012, crea el “Fondo para la Revolución Industrial Productiva” - FINPRO y establece los mecanismos de financiamiento y asignación de sus recursos para la implementación de emprendimientos productivos.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 232, dispone que el Órgano Ejecutivo definirá la instancia que identificará los emprendimientos productivos que puedan ser financiados con base, al menos, en estudios de pre-factibilidad que concluyan que dichos emprendimientos se encuentran en el marco de la finalidad de FINPRO. Corresponde al Ministerio cabeza del sector y/o a la Máxima Autoridad de la Entidad Territorial Autónoma respectiva, mediante resolución expresa, confirmar la validez del estudio de factibilidad del emprendimiento productivo que asegura, la devolución del financiamiento otorgado por FINPRO.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 1367, de 3 de octubre de 2012, que Reglamenta la Ley N° 232, señala el procedimiento general para la aprobación de proyectos del FINPRO. Asimismo, el Artículo 6 del citado Decreto Supremo, establece que una vez que los emprendimientos productivos cuenten con la homologación respectiva por parte del Comité, la asignación de recursos deberá ser aprobada mediante Decreto Supremo, a ser tramitado de acuerdo a normativa vigente. Que mediante Resolución Ministerial N° 156 - 14, de 21 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, confirma la validez del estudio de factibilidad del proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II” que asegura, la devolución del financiamiento otorgado por FINPRO, mismo que fue remitido a consideración del Comité de Homologación de Proyectos del FINPRO.

Que una vez cumplidos los requisitos exigidos al efecto, el proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II”, presentado por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, ha sido homologado mediante Resolución N° CHPF/008/2014, de 22 de julio de 2014, emitida por el Comité de Homologación de Proyectos del FINPRO.

Que corresponde la emisión del Decreto Supremo con la finalidad de autorizar la asignación de recursos del FINPRO, a la Empresa Eléctrica Corani S. A., filial de ENDE Corporación, para la implementación del proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II”.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la asignación de recursos del “Fondo para la Revolución Industrial Productiva” - FINPRO, a la Empresa Eléctrica Corani S. A., filial de ENDE Corporación, para la implementación del proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II”.

ARTÍCULO 2°.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza al Banco de Desarrollo Productivo S. A. M.- BDP SAM, Banco de Segundo Piso, a suscribir un contrato de préstamo con la Empresa Eléctrica Corani S.A., por un monto de Bs375.398.617,68.-

(TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO mil SEISCIENTOS diecisiete 68/100 BOLIVIANOS), con recursos del Fideicomiso del FINPRO, para la implementación del proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II”.

ARTÍCULO 3°.- (PLAZO, TASA DE INTERÉS Y FORMA DE PAGO)

- I. El contrato de préstamo con recursos del Fideicomiso del FINPRO, deberá establecer un plazo de veinte (20) años con dos (2) años de gracia a capital e intereses.
- II. Se fija una tasa de interés anual del uno por ciento (1%). III. La forma de pago del crédito será realizada anualmente.

ARTÍCULO 4°.- (GARANTÍAS)

- I. En el marco del Artículo 5 de la Ley N° 232, de 9 de abril de 2012, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación - TGN, emitirá Bonos del Tesoro para garantizar la operación de financiamiento señalada en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.
- II. En caso de que los Bonos del Tesoro señalados en el Parágrafo I del presente Artículo sean efectivizados, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá debitar automáticamente los importes que correspondan de las cuentas que mantiene la Empresa Eléctrica CORANI S. A. en el Banco Central de Bolivia - BCB y de las cuentas corrientes fiscales, así como solicitar el débito de las cuentas que mantenga en el Sistema Financiero Nacional que para el efecto deberá autorizar el prestatario.
- “III. En caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se vea imposibilitado de efectuar el débito señalado en el Parágrafo II, queda autorizado a debitar automáticamente los importes que correspondan de las cuentas que mantiene la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE Matriz en el Banco Central de Bolivia - BCB y de las cuentas corrientes fiscales hasta que la empresa eléctrica CORANI S.A., adopte la tipología de Empresa Estatal Mixta conforme a la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública.”

*** (Artículo 4, modificado mediante Decreto Supremo N° 2247 de 14 de Enero de 2015)**

ARTÍCULO 5.- (EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL). El Ministerio de Hidrocarburos y Energía a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, será el encargado de realizar la evaluación, seguimiento físico-financiero y el control de los recursos del financiamiento otorgado por el FINPRO en favor de la Empresa Eléctrica Corani S. A.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil catorce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2138

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 del Texto Constitucional, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que el Artículo 28 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, señala los requisitos para las solicitudes de Concesión de servicio público y Licencia, los mismos que son detallados en el Artículo 7 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado por Decreto Supremo N° 24043, de 28 de junio de 1995.

Que el Artículo Único de la Ley N° 3783, de 23 de noviembre de 2007, que modifica el Artículo 65 de la Ley N° 1604, faculta al organismo regulador del sector eléctrico a otorgar Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales a personas colectivas constituidas como Empresas Públicas con el objeto de ejercer la industria eléctrica y a personas colectivas constituidas como Sociedades Anónimas, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Cooperativas.

Que el Decreto Supremo N° 29224, de 9 de agosto de 2007, en el marco del Acuerdo sobre Cooperación Energética suscrito entre la República de Bolivia, actual Estado Plurinacional de Bolivia, y la República Bolivariana de Venezuela se autoriza la formación de una Sociedad de Economía Mixta entre la Empresa Nacional de Electricidad S. A. ENDE y PDVSA BOLIVIA S. A., y aprueba la Escritura Constitutiva y Estatutos de ENDE ANDINA SAM; asimismo, el Artículo 5 dispone que la participación estatal en ENDE ANDINA S. A. M. será mayoritaria y se constituye con una participación del sesenta por ciento (60%).

Que el Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, establece la naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE como empresa pública nacional estratégica y corporativa, con una estructura central y nuevas empresas de su propiedad.

Que el Decreto Supremo N° 1691, de 14 de agosto de 2013, define la estructura de ENDE Corporación, señalando que esta se encuentra constituida por ENDE matriz y sus empresas filiales y subsidiarias sobre las cuales ENDE matriz ejerce control y dirección en forma directa o indirecta, debiendo ENDE matriz garantizar que estas empresas persigan el logro de los objetivos y metas definidos para la corporación.

Que el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado por Decreto Supremo N° 24043, que reglamenta la Ley N° 1604, establece los requisitos, plazos y procedimientos para la otorgación de los títulos habilitantes para la prestación de los servicios del sector eléctrico.

Que es necesario facilitar la participación de ENDE ANDINA S. A. M. en la industria eléctrica, con el objetivo de garantizar el abastecimiento de energía eléctrica para el consumo interno del país conforme las disposiciones, el Acuerdo sobre Cooperación Energética suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de las políticas de desarrollo energético.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto liberar por única vez a ENDE ANDINA S.A.M. del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado por Decreto Supremo N° 24043, de 28 de junio de 1995, para la ejecución de los proyectos: “Planta Termoeléctrica del Sur” y “Planta Termo- eléctrica Warnes”.

ARTÍCULO 2.- (DISPENSA DE REQUISITOS). Para efectos de la aplicación del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, ENDE ANDINA S.A.M. no está obligada a presentar ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, los requisitos establecidos en el numeral 10 del Artículo 7 de dicho Reglamento.

ARTÍCULO 3.- (LIBERACIÓN DE PAGO). ENDE ANDINA S.A.M., queda liberada de realizar el pago de derechos por el otorgamiento de nuevos títulos habilitantes, previsto en el Artículo 49 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

ARTÍCULO 4.- (EXENCIÓN DE GARANTÍAS). ENDE ANDINA S.A.M., en virtud de la inversión realizada y el avance de las obras de los Proyectos “Planta Termoeléctrica del Sur” y “Planta Termoeléctrica Warnes”, queda exenta de presentar las boletas de garantía de Cumplimiento de Contrato y Cumplimiento de la Inversión Comprometida, previstas por el Artículo 51 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

ARTÍCULO 5.- (FISCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO). La liberación de requisitos y obligaciones, establecida en el presente Decreto Supremo no exime a ENDE ANDINA S.A.M. de estar sujetas a la fiscalización y seguimiento del cumplimiento de la inversión comprometida que efectúa la AE y de cualquier otro control gubernamental.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE EDUCACIÓN, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2156

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene, entre otros, derecho al acceso universal y equitativo al servicio básico de electricidad.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 del Texto Constitucional, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada.

Que el numeral 1 del Artículo 309 de la Constitución Política del Estado, dispone que la forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán con el objetivo de administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.

Que el Decreto Supremo N° 1214, de 1 de mayo de 2012, nacionaliza la totalidad de las acciones que conforman el paquete accionario que posee la sociedad RED ELÉCTRICA INTERNACIONAL S. A. U. en la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD S. A., debiéndose transferir y registrar las acciones en favor del Estado Plurinacional de Bolivia bajo la titularidad de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE.

Que mediante nota de 5 de julio de 2012, la empresa Red Eléctrica Internacional S. A. U., comunicó formalmente al Estado boliviano, la existencia de una controversia bajo el Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Bolivia ("TBI Bolivia - España"), suscrito en la ciudad de Madrid el 29 de octubre de 2001, ratificado por el Estado boliviano mediante Ley N° 2360, de 7 de mayo de 2002.

Que el 26 de febrero de 2014, la empresa Red Eléctrica Internacional S. A. U., presentó la Notificación de Arbitraje contra el Estado Plurinacional de Bolivia en el marco del TBI Bolivia - España de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI; por la controversia emergente de la nacionalización de la participación accionaria que tenía la Red Eléctrica Internacional S. A. U. en la Transportadora de Electricidad S. A. En su Notificación de Arbitraje, la Red Eléctrica Internacional S. A. U., solicitó a Bolivia el pago de una indemnización superior a \$us200.000.000,00 (DOSCIENTOS MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

Que en las negociaciones llevadas adelante por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, ENDE, la Transportadora de Electricidad S.A. y la Procuraduría General del Estado, se logró que la Red Eléctrica Internacional S.A.U., por sí misma y a nombre de sus subsidiarias, empresas filiales, matrices, controlantes y/o controladas, acepte la compensación única y definitiva de \$us65.268.000,00 (SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO mil 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la Procuraduría General del Estado a través del Informe N° 247, de 17 de septiembre de 2014, Informe Técnico sobre el Resultado de las Negociaciones con la Red Eléctrica Internacional S. A. U., concluye que el "principio de acuerdo" alcanzado por el Estado boliviano, a través del Ministerio del ramo y ENDE Corporación, como titular de las acciones nacionalizadas, cumple con el objetivo de defensa y precautela los interés del Estado boliviano.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I. Se autoriza al Ministro de Hidrocarburos y Energía y al Presidente Ejecutivo Interino de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE Corporación, suscribir con la empresa RED ELÉCTRICA INTERNACIONAL S. A. U., el

“Contrato transaccional de solución definitiva de controversia, finalización de arbitraje internacional de inversiones, reconocimiento de derechos, y liberación general y recíproca de obligaciones”, reconociendo como compensación efectiva la suma de \$us65.268.000,00 (SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO mil 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), en favor de la empresa RED ELÉCTRICA INTERNACIONAL S. A. U., pagaderos en fondos de libre e inmediata disponibilidad, según valuación independiente y actualizada.

- II. El Contrato deberá especificar el cumplimiento total y definitivo por parte del Estado boliviano de las obligaciones emergentes de la nacionalización de la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD S. A., y la renuncia expresa de la empresa RED ELÉCTRICA INTERNACIONAL S. A. U., por sí misma y a nombre de sus subsidiarias, empresas filiales, matrices, controlantes y/o controladas, a cualquier reclamación posterior. Asimismo, el Contrato representa la consolidación definitiva para el Estado boliviano de la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD S. A.
- III. Conforme a lo establecido en el “Contrato transaccional de solución definitiva de controversia, finalización de arbitraje internacional de inversiones, reconocimiento de derechos, y liberación general y recíproca de obligaciones”, se instruye a ENDE matriz a realizar el pago indemnizatorio a la RED ELÉCTRICA INTERNACIONAL S. A. U.

DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO ADICIONAL ÚNICO.-

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar aportes adicionales de capital a ENDE Corporación por un monto de hasta Bs454.719.545,28 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO 28/100 BOLIVIANOS), los cuales se efectivizarán de la siguiente forma:
 - a) El monto en efectivo de Bs454.265.280,00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO mil DOSCIENTOS OCHENTA 00/100 BOLIVIANOS), con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación - TGN;
 - b) El monto de Bs454.265,28 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO 28/100 BOLIVIANOS), en Notas de Crédito Fiscal - NOCREs emitidas por el TGN.
- II. El monto indicado en el Parágrafo anterior, deberá ser incorporado al presupuesto de la gestión 2014 de ENDE Corporación, para el pago correspondiente al cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Tabora MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Jorge Pérez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA, Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2247

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los Parágrafos I y III del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado, disponen que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora; así como fortalecer la infraestructura productiva, manufacturera e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Que el Parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 232, de 9 de abril de 2012, determina que los emprendimientos productivos financiados con los recursos del Fondo para la Revolución Industrial Productiva - FINPRO estarán a cargo de empresas públicas y/o sociedades comerciales con participación mayoritaria del Estado, emprendimientos conjuntos del Nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas, y otras entidades públicas.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 232, establece que todo el financiamiento otorgado por FINPRO a los emprendimientos productivos deberá ser reembolsado por las empresas públicas y/o sociedades comerciales con participación mayoritaria del Estado, entidades territoriales autónomas o las entidades públicas prestatarias a cargo de los emprendimientos productivos financiados. Para la cobertura del riesgo crediticio las empresas y entidades prestatarias, en función de sus flujos de caja, deberán crear reservas destinadas a la amortización del financiamiento recibido. Asimismo, el Tesoro General de la Nación – TGN garantizará la operación de financiamiento mediante la emisión de bonos u otras formas o instrumentos que considere.

Que el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, establece que la Empresa Eléctrica Corani SA., adoptará la tipología de Empresa Estatal Mixta, y el inciso d) del Parágrafo I de dicha disposición, establece que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el documento oficial que establece la adopción de la nueva tipología.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2066, de 23 de julio de 2014, señala que en caso de que los Bonos del Tesoro emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del TGN para garantizar la operación de financiamiento sean efectivizados, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá debitar automáticamente de las cuentas que mantiene la Empresa Eléctrica Corani S. A. en el Banco Central de Bolivia - BCB y de las cuentas corrientes fiscales del sistema financiero, los importes que correspondan.

Que por la naturaleza jurídica de la Empresa Eléctrica Corani S. A. es necesario complementar el mecanismo de débito para la recuperación de Bonos del Tesoro efectivizados por incumplimiento del prestatario del crédito autorizado mediante Decreto Supremo N° 2066.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:**ARTÍCULO ÚNICO.-**

- I. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2066, de 23 de julio de 2014, con el siguiente texto:
- “II. En caso de que los Bonos del Tesoro señalados en el Parágrafo I del presente Artículo sean efectivizados, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá debitar automáticamente los importes que correspondan de las cuentas que mantiene la Empresa Eléctrica CORANI S. A. en el Banco Central de Bolivia - BCB y de las cuentas corrientes fiscales, así como solicitar el débito de las cuentas que mantenga en el Sistema Financiero Nacional que para el efecto deberá autorizar el prestatario.”

II. Se incorpora el Parágrafo III en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2066, de 23 de julio de 2014, con el siguiente texto:

“III. En caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se vea imposibilitado de efectuar el débito señalado en el Parágrafo II, queda autorizado a debitar automáticamente los importes que correspondan de las cuentas que mantiene la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE Matriz en el Banco Central de Bolivia - BCB y de las cuentas corrientes fiscales hasta que la empresa eléctrica CORANI S.A., adopte la tipología de Empresa Estatal Mixta conforme a la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO ADICIONAL ÚNICO.- Se modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 1367, de 3 de octubre de 2012, con el siguiente texto

“ARTÍCULO 11.- (DÉBITO AUTOMÁTICO). El contrato de préstamo a suscribir entre la entidad prestataria y el BDP S. A. M., en calidad de entidad fiduciaria del Fideicomiso del FINPRO, deberá establecer la autorización expresa de la entidad prestataria para que la entidad fiduciaria, por intermedio de las instancias competentes, gestione y procese el débito automático de las cuentas corrientes fiscales y de las cuentas en el Sistema Financiero Nacional que se señalen para tal propósito, a efectos de realizar la cobranza del servicio de la deuda.”

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Planificación del Desarrollo, de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de enero del año dos mil quince.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2340

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios, entre otros, de electricidad y es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno la provisión de éste a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que el Artículo 378 del Texto Constitucional, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país; por otro lado, determina que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, señala que la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica, así como en actividades de importación y exportación de electricidad en forma sostenible, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del País.

Que el Decreto Supremo N° 0493, de 1 de mayo de 2010, establece la nacionalización de las empresas eléctricas Corani S.A., Guaracachi S.A. y Valle Hermoso S.A. a favor de ENDE.

Que el Decreto Supremo N° 1214, de 1 de mayo de 2012, dispone la nacionalización a favor de ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el paquete accionario que posee la sociedad Red Eléctrica Internacional S. A. U. en la empresa Transportadora de Electricidad Sociedad Anónima - TDE S. A. y las acciones en propiedad de terceros provenientes de esta sociedad.

Que la compensación producto de la nacionalización de las empresas eléctricas Corani S. A., Valle Hermoso S. A., Guaracachi S. A. y Transportadora de Electricidad S. A. genera a ENDE obligaciones tributarias por concepto de Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación - TGN, a emitir Notas de Crédito Fiscal - NOCRE's, como aporte de capital del Estado, a favor de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, por un monto de hasta Bs91.578.646.- (NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO mil SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS).
- II. Las NOCRE's señaladas en el Parágrafo precedente, serán utilizadas exclusiva- mente para el pago de Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE de la gestión 2014, generadas por la compensación de la transferencia de acciones a favor de ENDE de las empresas eléctricas nacionalizadas Corani S. A., Valle Hermoso S. A., Guaracachi S. A. y Transportadora de Electricidad S. A.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo adicional Único.- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil quince.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, José Hugo Moldiz Mercado, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando.

PARTE VIII

NORMATIVIDAD REGULATORIA BOLIVIANA

PARTE VIII

NORMATIVIDAD REGULATORIA BOLIVIANA

El 9 de abril de 2009, el gobierno aprobó el Decreto Supremo N° 0071 de creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), como una entidad pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera legal y técnica, supeditada al Ministerio de Hidrocarburos y Energía. El 7 de mayo del mismo año, el organismo regulador inició sus actividades con el objetivo de fiscalizar, controlar, supervisar y regular el sector de electricidad en el marco de la Constitución Política del Estado (CPE), el Plan Nacional de Desarrollo (PND), el Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) y la Ley de Electricidad.

A cinco años de su creación, la AE ha cumplido su trabajo con los objetivos de garantizar los intereses y derechos de los consumidores y usuarios, promoviendo la economía plural prevista en la CPE y las leyes en forma efectiva; contribuir con las actividades del sector de electricidad al desarrollo de la economía nacional a fin de que todos los habitantes puedan acceder a este servicio y aprovechar los recursos naturales de manera sustentable y estrictamente de acuerdo a la CPE y las leyes.

Misión: El propósito fundamental o razón de ser de AE es:

“Regular, controlar y fiscalizar las actividades de la industria eléctrica con participación y control social, garantizando los intereses y derechos de los consumidores, creando las condiciones para el acceso universal y equitativo al servicio básico de electricidad y asegurando el desarrollo eficiente y sostenible de la industria eléctrica”.

Visión: Lo que se quiere lograr en el mediano plazo es:

“Ser el principal promotor del desarrollo económico y social del país, a través de la universalización del servicio eléctrico con tarifas equitativas, garantizando el suministro interno e incentivando la exportación de electricidad; en un marco de eficiencia, calidad y sostenibilidad de la industria eléctrica”.

Objetivos Estratégicos: Para lograr la visión la AE se ha planteado los siguientes objetivos estratégicos:

- Promover el acceso universal con tarifas equitativas dentro un marco de sostenibilidad y eficiencia.
- Expandir, consolidar y estandarizar la protección al consumidor.
- Desempeñar un rol protagónico en la elaboración del nuevo marco legal.
- Fortalecer institucionalmente la AE.
- Gestionar la información institucional y sectorial.

Valores: Los principios esenciales y permanentes que se aplican en todo el accionar de la AE y permiten describir el tipo de entidad que somos son:

- Nuestras Familias
- Mejora Continua
- Excelencia y Compromiso
- Trabajo en Equipo
- Responsabilidad Social y Medioambiental

Siendo la AE, la entidad regulatoria para el sector eléctrico, es de importancia conocer un detalle de los procedimientos regulatorios más utilizados en la industria eléctrica, asimismo, estas normas siempre estarán actualizadas en la siguiente dirección:

<http://www.ae.gob.bo/>

A continuación presentamos un listado y breve descripción de la normativa regulatoria (corresponde destacar que en la versión digital todas las resoluciones de referencia se encuentran in extenso), que se encuentra vigente a momento de la emisión del presente Marco Legal Eléctrico:

NORMAS REGULATORIAS PARA DERECHOS Y OBLIGACIONES:

“Procedimiento para Constituirse en Consumidor No Regulado”

APROBADA MEDIANTE: Resolución SSDE N° 179/2006 de 3 de julio de 2006.

DETALLE: Todo consumidor que requiera convertirse en Consumidor No Regulado, debe obtener la correspondiente habilitación de la autoridad regulatoria, conforme a los requisitos establecidos en esta disposición.

“Reglamento para la inscripción de Empresas Consultoras en el Registro de Consultores de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE)”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 605/2010 de 10 de diciembre de 2010.

DETALLE: Tiene por objeto establecer los requisitos para la inscripción en el Registro de Empresas Consultoras de la AE por parte de las empresas consultoras que realizan Auditorías Externas, Estudios Tarifarios, Estudios para la Determinación y Actualización de Costos de Transmisión y Estudios de Límites de Comportamiento para Componentes de Transmisión, que deseen prestar servicios en las empresas del sector eléctrico.

“Metodología de Procedimientos para Intervenciones Preventivas e Intervenciones Administrativas”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 121/2011 de 17 de marzo de 2011.

DETALLE: Establecer una metodología para el desarrollo de Intervenciones Preventivas, que debe ser de cumplimiento obligatorio para las empresas intervenidas, intervenciones y servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

“Procedimiento para la verificación de cumplimiento de las obligaciones contractuales de las empresas reguladas”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 117/2012 de 28 de febrero de 2012.

DETALLE: Complementación del Capítulo IV del Reglamento para la inscripción de Empresas Consultoras en el Registro de Consultores de la AE, aprobado mediante Resolución AE N° 605/2010 DE 10 de diciembre de 2010.

“Formularios ISE para facilitar su almacenamiento, procesamiento y difusión así como mejorar la confiabilidad de los datos recopilados, adaptándolos a las nuevas tecnologías de información”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 139/2012 de 8 de marzo de 2012 y Resolución AE N° 078/2013 de 15 de febrero de 2013.

DETALLE: Establece el procedimiento para la presentación de la información contenida en los Formularios ISE.

“Matrices de Seguimiento al Cumplimiento de las Obligaciones Contractuales”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 280/2012 de 5 de junio de 2012.

DETALLE: Aprueba matrices de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

“Formulario de Registro Público de Empresas de la Industria Eléctrica (REDIE), en la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE)”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 461/2012 de 19 de septiembre de 2012.

DETALLE: Aprueba el contenido del Formulario de Registro Público de Empresas de la Industria Eléctrica (REDIE).

“Reglamento para la Otorgación de Autorización Provisional como Operador para ejercer la actividad de la industria eléctrica de Sistemas Aislados que se conecten al Sistema Interconectado Nacional (SIN)”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 063/2013 de 31 de enero de 2013.

DETALLE: El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos mínimos técnico – legales y el procedimiento de otorgación de Autorizaciones Provisionales para ejercer la actividad de la industria eléctrica de las empresas eléctricas de Sistemas Aislados que se conecten al Sistema Interconectado Nacional (SIN), en forma excepcional y temporal, por el periodo establecido en el Art. 21 de la Ley N° 1604, de Electricidad y en el párrafo IV del Decreto Supremo N° 1301 de 25 de julio de 2012, así como el Formulario de Solicitud de Autorización Provisional que en Anexos forma parte de la presente Resolución.

“Reglamento para la otorgación de la Operación Preferente en favor de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) o a cualquiera de las empresas filiales o subsidiarias y la Transferencia de la Operación Preferente en favor de sus filiales y/o subsidiarias o en aquellas empresas que tenga participación accionaria”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 601/2013 de 31 de octubre de 2013.

DETALLE: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y el procedimiento para la otorgación y transferencia de operación preferente establecida en el Art. 13 del Decreto Supremo N° 0428 de 10 de febrero de 2010, modificado mediante Decreto Supremo N° 1689 de 14 de Agosto de 2013.

“Reglamento para la Autorización de Transferencia de Autorizaciones, Licencias y Títulos Habilitantes para el ejercicio de actividades de la industria eléctrica de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) a favor de sus Empresas Filiales y/o Subsidiarias”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 648/2013 de 29 de noviembre de 2013.

DETALLE: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y el procedimiento para la AE autorice la transferencia de Autorizaciones, Licencias y Títulos Habilitantes para el ejercicio de actividades de la industria eléctrica de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) a favor de sus Empresas Filiales y/o Subsidiarias.

“Distancias admisibles; Fajas de Seguridad en líneas de transmisión en alta tensión y media tensión de seguridad”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 169/2014 de 28 de abril de 2014.

DETALLE: El presente Reglamento tiene por objeto establecer Distancias admisibles; Fajas de Seguridad en líneas de transmisión en alta tensión y media tensión de seguridad.

NORMAS REGULATORIAS PARA OPERACIONES, CALIDAD Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR:

“Metodología de Medición y Control de Calidad de Distribución para Titulares de Concesión en Sistemas Aislados Integrados Verticalmente”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 256/2013 de 2 de mayo de 2013.

DETALLE: Aprueba la Metodología de Medición y Control de Calidad de Distribución para Titulares de Concesión en Sistemas Aislados Integrados Verticalmente.

“Metodología para la Medición y Control de Calidad de Distribución para Distribuidores con Título Habilitante o Registro”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 675/2014 de 22 de diciembre de 2013.

DETALLE: Aprueba la Metodología para la Medición y Control de Calidad de Distribución para Distribuidores con Título Habilitante o Registro.

“Metodología para la Medición y Control de Calidad de Distribución”

APROBADA MEDIANTE: Resolución SSDE N° 016/2008 de 28 de enero de 2008.

DETALLE: Aprueba la Metodología para la Medición y Control de Calidad de Distribución.

NORMAS REGULATORIAS PARA PRECIOS Y TARIFAS:

“Procedimientos Específicos para la Evaluación de Expansiones del Sistema Troncal de Interconexión (STI)”

APROBADA MEDIANTE: Resolución SSDE N° 094/2000 de 17 de Agosto de 2000, Resolución SSDE N° 117/2000162/2001 de 31 de octubre de 2001 y Resolución SSDE N° 148/2000 de 6 de diciembre de 2000.

DETALLE: Aprueba los Procedimientos Específicos para la Evaluación de Expansiones del Sistema Troncal de Interconexión (STI) y para la adición o disminución de capacidad de transmisión de instalaciones existentes.

“Norma para la Aplicación de Tarifas de Distribución”

APROBADA MEDIANTE: Resolución SSDE N° 162/2001 de 31 de octubre de 2001.

DETALLE: Aprueba la Norma para la Aplicación de Tarifas de Distribución.

“Procedimiento para la Determinación e Inclusión de los Importes en el Fondo de Estabilización de Distribución para su aplicación por parte de los Distribuidores que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)”

APROBADA MEDIANTE: Resolución SSDE N° 386/2006 de 8 de diciembre de 2006.

DETALLE: Aprueba el documento de Procedimiento para la Determinación e Inclusión de los Importes en el Fondo de Estabilización de Distribución para su aplicación por parte de los Distribuidores que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

“Bloques Horarios de Demanda”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 216/2012 de 20 de abril de 2012.

DETALLE: Aprobar los nuevos Bloques Horarios, estableciendo los cinco Bloque Horarios de Demanda propuestos por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), para anexar esta disposición a la Resolución AE N° 110/2011 de fecha 11 de marzo de 2011 “Nuevas Condiciones de Desempeño Mínimo del Sistema Interconectado Nacional”.

“Modificación de la definición de la categoría Alumbrado Público para la etapa de Transición”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 440/2012 de 5 de septiembre de 2012.

DETALLE: Aprueba la modificación de la definición de la categoría Alumbrado Público para la etapa de Transición, establecida en el Punto 7.3 del Anexo a la Resolución SSDE N° 162/2001 de 31 de Octubre de 2001 que aprueba la “Norma para la Aplicación de Tarifas de Distribución”, emitida por la extinta Superintendencia de Electricidad.

“Reglamentación del pago mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del MEM”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 311/2013 de 28 de mayo de 2013.

DETALLE: Aprueba la reglamentación del pago mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Mayorista e instruir al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) la aplicación de la presente Reglamentación desde el mes de abril del presente año; debiendo en el mes de mayo incluir el efecto de la aplicación de

la Reglamentación del pago mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del MEM, que no hubiese sido considerados en el Documento de Transacciones Económicas N° 4-2013 correspondiente al mes de abril de 2013.

“Precio de la Reserva Fría del Sistema de Generación para el SIN”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE N° 139/2015 de 8 de abril de 2015.

DETALLE: Define el Precio de la Reserva Fría del Sistema de Generación para el Sistema Interconectado Nacional (SIN), con un valor de 68% del Precio Básico de la Potencia, conforme establece el artículo 62 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME).

PARTE IX

NORMATIVIDAD OPERATIVA BOLIVIANA

PARTE IX

NORMATIVIDAD OPERATIVA BOLIVIANA

El Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) es la entidad responsable de la operación del Sistema Eléctrico Interconectado (SIN), de la Administración del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de Bolivia y de la Planificación de la Expansión Óptima del SIN siguiendo las directrices del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

El CNDC fue creado por la Ley N° 1604 (Ley de Electricidad) del 21 de diciembre de 1994. Es una persona jurídica pública, no estatal y sin fines de lucro; su domicilio legal es la ciudad de Cochabamba. Sus actividades, que se desarrollan desde febrero de 1996, estuvieron supervisadas por la Superintendencia de Electricidad hasta Abril de 2009, a partir de esa fecha está sujeta a la supervisión de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

El CNDC es responsable de coordinar la operación de la Generación, Transmisión y Expansión Óptima del Sistema Interconectado Nacional, de realizar el Despacho de Carga a costo mínimo y de la Administración del Mercado Eléctrico Mayorista de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Hidrocarburos y Energía. Sus principales actividades son las siguientes:

- Participar en la planificación de la expansión óptima del SIN.
- Planificar la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional, con el objetivo de satisfacer la demanda mediante una operación segura, confiable y de costo mínimo.
- Supervisar y coordinar, en tiempo real, la operación de las instalaciones de generación y transmisión del Sistema Interconectado Nacional, priorizando la seguridad del suministro.
- Realizar el Despacho de Carga a costo mínimo.
- Calcular los precios de Nodo.
- Establecer el balance valorado del movimiento de electricidad que resulte de la operación integrada.
- Administrar el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista.

En ese sentido, el CNDC es el encargado en propiciar y coadyuvar con la elaboración y proposición de la Normativa Operativa para el funcionamiento de la industria y mercado eléctrico, que es emitida a través de la AE. A continuación ponemos a disposición de los lectores el marco normativo operativo eléctrico que se encuentra vigente en el país, sin embargo, corresponde la salvedad de aclarar que la industria y mercado eléctrico, responden a una dinámica de cambio y mejora continua en base a las experiencias o necesidades del sector, por lo que estas normas siempre estarán actualizadas en la siguiente dirección:

http://www.cndc.bo/normativa/normas_operativas.php

A continuación presentamos un listado y breve descripción de la normativa operativa (corresponde destacar que en la versión digital todas las resoluciones de referencia se encuentran in extenso), vigente a momento de la emisión del presente Marco Legal Eléctrico:

NORMA OPERATIVA: “Condiciones de Desempeño Mínimo del SIN”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE-110/2011 de 28/03/2011

DETALLE: Esta normativa responde a lo dispuesto por Art. 15 del ROME, que determina que la autoridad regulatoria, a propuesta del CNDC establecerá los parámetros que describan el desempeño mínimo del SIN, tanto en condiciones normales como en condiciones de emergencia, discriminando los requerimientos del sistema en su conjunto y los requerimientos para regiones particulares. Dichos parámetros incluirán como mínimo frecuencia, tensión y reserva. Mantener el sistema operando en las condiciones definidas por el desempeño, constituye una obligación del CNDC y de cada Agente del Mercado, y en forma de sus costos.

Está dividida en 6 capítulos, 1. Definiciones, 2. Parámetros de Sistema, 3. Parámetros de Transmisión, 4. Parámetros de Generación, 5. Parámetros para Distribuidoras y Consumidores No Regulados, y 6. Parámetros de Desempeño Mínimo para Áreas del SIN.

NORMA OPERATIVA N° 1: “Programación de la Operación”

APROBADA MEDIANTE: Resoluciones AE-264/2009 de 04/11/2009 y AE-343/2009 de 31/12/2009

DETALLE: Realizar la programación óptima de la operación del MEM para abastecer la demanda con el nivel de desempeño mínimo establecido y al costo mínimo total.

NORMA OPERATIVA N° 2: “Determinación de la Potencia Firme”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE-226/2012 de 27/04/2012

DETALLE: Establece el procedimiento de cálculo de la potencia firme para el MEM.

NORMA OPERATIVA N° 3: “Determinación de Costos Marginales, Remuneración y Asignación de Costos de Energía”

APROBADA MEDIANTE: Resoluciones AE-266/2009 de 03/11/2009 y AE-343/2009 de 31/12/2009

DETALLE: Establece el procedimiento para la determinación de costos marginales de energía y la forma de remuneración y asignación de costos de energía entre los Agentes que operan en el MEM.

NORMA OPERATIVA N° 4: “Operación en Tiempo Real”

APROBADA MEDIANTE: Resoluciones AE-141/2012 de 12/03/2012 y AE-380/2013 de 26/06/2013

DETALLE: Establece los lineamientos para la supervisión, control y coordinación de la operación de instalaciones de generación y transmisión del SIN, de modo de atender la demanda en el marco establecido por las Condiciones de Desempeño Mínimo.

NORMA OPERATIVA N° 5: “Programación y Coordinación de Mantenimientos”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE-119/2012 de 28/02/2012

DETALLE: Programar y coordinar la realización de mantenimientos de las diferentes instalaciones de generación y transmisión del SIN.

NORMA OPERATIVA N° 6: “Restitución del SIN”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE-626/2014 de 26/11/2014

DETALLE: Establecer la responsabilidad del CNDC y de los Agentes del MEM en el proceso de restitución del SIN a las condiciones normales de operación, luego de un colapso total o parcial.

Establecer los procedimientos generales para restablecer la demanda de energía desconectada y restituir al servicio a las instalaciones de generación, transmisión, sub-transmisión y distribución que hayan sufrido desconexiones por efecto de fallas y/o perturbaciones que afecten en forma parcial o total a la operación normal del SIN.

NORMA OPERATIVA N° 7: “Indisponibilidad de Unidades Generadoras”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE-561/2014 de 31/10/2014

DETALLE: Establecer el procedimiento de cálculo de los factores de indisponibilidad de unidades generadoras termoeléctricas y de centrales hidroeléctricas, para determinar los descuentos en la remuneración mensual por potencia y la tasa de indisponibilidad forzada de las unidades de generación térmica para el cálculo de la Potencia Firme (INDO).

NORMA OPERATIVA N° 8: "Sistema de Medición Comercial"**APROBADA MEDIANTE:** Resolución AE-218/2010 de 28/05/2010**DETALLE:** Normar las características técnicas y las condiciones de funcionamiento de los equipos destinados para la medición de energía eléctrica, que forman parte del Sistema de Medición Comercial (SMEC) en el MEM.

Normar la puesta en servicio, la operación y mantenimiento de equipos que formen parte del SMEC como parte de la función de Administración del Sistema Eléctrico, a fin de garantizar la confiabilidad y transparencia de las transacciones comerciales entre Agentes del SIN.

Definir los derechos y obligaciones de los Agentes del MEM, así como del CNDC, con respecto al SMEC.

NORMA OPERATIVA N° 9: "Transacciones Económicas en el MEM"**APROBADA MEDIANTE:** Resolución AE-653/2012 de 27/12/2012**DETALLE:** Establecer el procedimiento para valorizar los resultados del despacho de carga realizado y para procesar las transacciones económicas para los Agentes que actúan en el MEM y que están conectados al SIN.**NORMA OPERATIVA N° 10: "Transacciones Económicas de Agentes del MEM que Operan fuera del STI"****APROBADA MEDIANTE:** Resolución AE-060/2010 de 02/03/2010**DETALLE:** Determinar la metodología para las transacciones económicas de energía, potencia y peajes de Agentes de MEM que operan fuera del Sistema Troncal de Interconexión (STI).**NORMA OPERATIVA N° 11: "Condiciones Técnicas para la Incorporación de Nuevas Instalaciones al SIN"****APROBADA MEDIANTE:** Resolución SSDE-123/2001 de 02/08/2001**DETALLE:** Definir las condiciones que deben cumplir las empresas eléctricas y consumidores no regulador para que el CNDC autorice la incorporación al SIN y la operación comercial de nuevas instalaciones.**NORMA OPERATIVA N° 12: "Determinación del Costo Marginal en Casos de Operación no Coordinada con El CNDC"****APROBADA MEDIANTE:** Resolución AE-062/2010 de 03/03/2010**DETALLE:** Establecer los procedimientos para determinar el costo marginal a ser aplicado en el MEM en casos en que se registren operaciones no coordinadas con el CNDC de acuerdo al ROME.**NORMA OPERATIVA N° 13: "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores"****APROBADA MEDIANTE:** Resolución AE-544/2014 de 24/10/2014**DETALLE:** Establecer el tratamiento de excedentes de energía de autoprodutores en el MEM.**NORMA OPERATIVA N° 14: "Cálculo de Tasa Arancelaria de Equipo Electromecánico"****APROBADA MEDIANTE:** Resolución AE-062/2010 de 03/03/2010**DETALLE:** Establecer el procedimiento para el cálculo de la Tasa Arancelaria de Equipo Electromecánico para su aplicación en las fórmulas de indexación de Precios de Nodo de Potencia, Peajes por Transmisión y Costo anual de la Transmisión en el MEM.

NORMA OPERATIVA N° 15: “Determinación de la Reserva Fría”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE-127/2015 de 01/04/2015

DETALLE: Establecer el procedimiento de cálculo, la forma de operación, la remuneración y la asignación de la Reserva Fría en el MEM.

NORMA OPERATIVA N° 16: “Grabación de Conversaciones Telefónicas Operativas en el Centro de Despacho de Carga”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE-083/2010 de 23/03/2010

DETALLE: Establecer un procedimiento para efectuar la grabación de los procedimientos operativos y la coordinación de la operación en “Tiempo Real” de conversaciones telefónicas operativas y de los canales PLC (directo y selectivo) operativas entre personal del Centro de Despacho de Carga (CDC) del CNDC, y personal de los Centros de Control de Agentes del Mercado (CCA).

NORMA OPERATIVA N° 17: “Protecciones”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE-084/2010 de 23/03/2010

DETALLE: Definir las condiciones que deben cumplir los Agentes del Mercado, para que las protecciones eléctricas de sus instalaciones, permitan la operación coordinada de componentes del SIN en casos de fallas.

Definir responsabilidades de los Agentes del Mercado en la coordinación de las protecciones.

Determinar la responsabilidad de los distintos Agentes del Mercado en cada desconexión por falla y despeje de la misma que resulta del análisis de los eventos.

NORMA OPERATIVA N° 18: “Remuneración por el Uso de la Transmisión en el STI”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE-376/2010 de 12/08/2010

DETALLE: Establecer el procedimiento para determinar la remuneración de la transmisión en el STI, atribuible a los generadores, distribuidores y consumidores no regulados que actúan como Agentes en el MEM.

NORMA OPERATIVA N° 19: “Determinación del Precio Básico de la Potencia de Punta”

APROBADA MEDIANTE: Resoluciones AE-305/2012 de 26/06/2012 y AE-151/2014 de 15/04/2014

DETALLE: Establecer el procedimiento para determinación del Precio Básico de la Potencia de Punta.

NORMA OPERATIVA N° 20: “Habilitación de Agentes para Operar en el MEM”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE-137/2012 de 08/03/2012

DETALLE: Definir las condiciones que deben cumplir las empresas eléctricas dedicadas a la actividad de generación, distribución, transmisión y los Consumidores No Regulados para ser habilitados por el CNDC para operar como Agentes en el MEM.

NORMA OPERATIVA N° 21: “Unidades Generadoras con Potencia de Punta Generada”

APROBADA MEDIANTE: Resolución SSDE-150/2001 de 04/10/2001

DETALLE: Establecer las condiciones de operación y remuneración de unidades con Potencia de Punta Generada.

NORMA OPERATIVA N° 22: “Indexación de Valores Máximos de los Costos de Operación y Mantenimiento de Referencia”**APROBADA MEDIANTE:** Resoluciones SSDE-039/2002 de 07/02/2002 y SSDE-089/2002 de 23/04/2002**DETALLE:** Determinar el procedimiento para la indexación de los valores máximos de los costos de operación y mantenimiento de referencia en el MEM señalados en el numeral I del Art. 26 del ROME.**NORMA OPERATIVA N° 23:** “Temperatura Máxima Estimada”**APROBADA MEDIANTE:** Resolución SSDE-041/2002 de 18/02/2002**DETALLE:** Establecer el procedimiento de cálculo de la temperatura máxima estimada que se utilizará para calcular la capacidad efectiva de las unidades térmicas para la determinación del Precio Básico de la Potencia.**NORMA OPERATIVA N° 25:** “Conexiones entre Agentes del Mercado”**APROBADA MEDIANTE:** Resolución SSDE-201/2002 de 15/10/2002**DETALLE:** El objeto del presente documento es establecer los procedimientos, características, obligaciones y derechos para la conexión entre Agentes del Mercado.**NORMA OPERATIVA N° 26:** “Cálculo de Factores de Penalización por Vertimiento”**APROBADA MEDIANTE:** Resolución SSDE-094/2003 de 07/07/2002**DETALLE:** Establecer un procedimiento para el cálculo de los factores de penalización por vertimiento utilizados en la programación de Mediano Plazo, de Corto Plazo y en el Despacho de Carga Diario modelados a través del Modelo de Programación Stochastic Dual Dynamic Programming (SDDP).**NORMA OPERATIVA N° 27:** “Boleta de Garantía para Consumidores No Regulados que Operan en el Mercado Spot”**APROBADA MEDIANTE:** Resolución SSDE-287/2004 de 11/11/2004**DETALLE:** Definir las especificaciones mínimas que debe contener la Boleta de Garantía que, como requisito, debe presentar un Consumidor No Regulado para abastecer sus necesidades de energía eléctrica en el Mercado Spot.**NORMA OPERATIVA N° 29:** “Declaración Semestral de Agentes”**APROBADA MEDIANTE:** Resolución SSDE-154/2005 de 06/09/2005**DETALLE:** Normar las condiciones para la entrega de información semestral por los Agentes del MEM al CNDC para su uso en la Programación de Mediano Plazo y Estudio de Precios de Nodo.**NORMA OPERATIVA N° 30:** “Requisitos Técnicos Mínimos para Proyectos de Generación y Transmisión”**APROBADA MEDIANTE:** Resolución AE-572/2013 de 23/10/2013**DETALLE:** Establecer lineamientos técnicos mínimos para el diseño de nuevos proyectos de generación y transmisión que sean incorporados al SIN y detectar oportunamente las modificaciones en instalaciones existentes o reemplazo de equipos que resulten de su incorporación.**NORMA OPERATIVA N° 31:** “Procedimiento para Medir y Determinar la Potencia Efectiva de las Centrales de Generación Hidroeléctrica, Consumos Propios y Pérdidas”

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE-058/2009 de 24/07/2009

DETALLE: Establecer el procedimiento de medición y determinación de la potencia efectiva de las centrales hidroeléctricas que forman parte y las que se integren al SIN.

Determinar la potencia total de los consumos propios, pérdidas por transformación y transmisión y ventas directas, comprendidos entre los puntos donde se mide la potencia efectiva y los puntos de inyección al STI.

NORMA OPERATIVA N° 32: "Procedimiento para Medir y Determinar la Potencia Efectiva de las Centrales de Generación Termoeléctrica, Consumo Propio y Pérdidas"

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE-094/2009 de 10/08/2009

DETALLE: Establecer el procedimiento de medición y cálculo, para la determinación de la potencia efectiva de las unidades generadoras termoeléctricas que forman parte y que se integren al SIN, en condiciones de temperatura del sitio en que estén ubicadas.

Determinar la potencia total de los consumos propios, pérdidas por transformación y transmisión y ventas directas, comprendidos entre los puntos donde se mide la potencia efectiva y los puntos de inyección al STI.

NORMA OPERATIVA N° 33: "Procedimiento para Medir y Calcular el Heat Rate de Unidades de Generación Termoeléctrica"

APROBADA MEDIANTE: Resolución AE-167/2009 de 14/09/2009

DETALLE: Establecer el procedimiento de medición y cálculo, para la determinación del Heat Rate de una unidad de generación termoeléctrica a cuatro niveles de carga: 60%, 75%, 90% y 100%, considerando un rango de temperaturas características del sitio en que está ubicada.

NORMA OPERATIVA N° 34: "Compensación por Ubicación a Unidades Generadoras Termoeléctricas a Gas Natural"

APROBADA MEDIANTE: Resoluciones AE-504/2012 de 12/10/2012 y AE-620/2014 de 24/11/2014

DETALLE: Establecer el alcance, procedimiento de cálculo y procedimiento de remuneración de la compensación económica a realizar, por efecto de la ubicación del sitio de instalación de las unidades de generación termoeléctrica a gas natural.

PARTE X

INSTITUCIONALIDAD REGIONAL DEL SECTOR ELÉCTRICO

PARTE X

INSTITUCIONALIDAD REGIONAL DEL SECTOR ELÉCTRICO

La integración energética y armonía en sus políticas y lineamientos es un elemento necesario para el desarrollo conjunto de las naciones, es así, que es importante citar, conocer y realizar seguimiento a instituciones supranacionales que buscan esta actividad integradora, es así que ponemos a disposición del lector las principales organizaciones regionales de las cuales nuestro Estado Plurinacional es parte.

De la misma manera, es importante en calidad de derecho comparado debido a la similar idiosincrasia y raíces latinas, conocer las tendencias, soluciones, políticas, estrategias, normativas y otras que emanan de órganos reguladores de la región, por lo que ponemos a disposición los portales de las agencias de regulación regionales.

COMISIÓN DE INTEGRACIÓN ELÉCTRICA REGIONAL (CIER)

<http://www.cier.org.uy/>

La Comisión de Integración Eléctrica Regional se creó el 10 de julio de 1964 basada en una propuesta aprobada durante el Primer Congreso de Integración Eléctrica Regional, llevado a cabo en Montevideo por iniciativa de las autoridades del sector eléctrico uruguayo.

La Comisión comenzó a funcionar de forma operativa en 1965. Desde sus comienzos, la CIER disfrutó del apoyo caluroso de las empresas eléctricas sudamericanas, y claramente reflejó la necesidad fuerte de colaboración entre ellas.

Actualmente, CIER es una Organización No Gubernamental, con estado diplomático reconocido por Uruguay, comprende las empresas eléctricas y organismos sin fines de lucro, unidos con los sectores eléctricos nacionales de los diez países de Iberoamérica, que son los Países Miembros, un Comité Regional para Centroamérica y El Caribe (CECACIER), un Miembro Asociado y algunas Entidades Vinculadas.

El objetivo principal de este organismo sin fin de lucro, establecido en sus Estatutos es promover y alentar la integración de los sectores eléctricos regionales mediante acciones cuyas metas son:

- mayor eficacia de las empresas del sector eléctricas y organismos gubernamentales en los Países Miembro;
- ayuda y cooperación técnica entre empresas y organismos;
- formación profesional a todos los niveles e intercambio entre empresas y organismos;
- transferencia de conocimiento, información, experiencias y documentación en campos técnicos, económicos y legales;
- desarrollo de proyectos con un enfoque regional, considerando la viabilidad de interconexiones eléctricas internacionales;
- orientación y coordinación de actividades del interés general para empresas y organismos, incluyendo la investigación y el desarrollo;
- establecimiento de especificaciones generales y normas técnicas aceptadas en los Países Miembro;
- mejorar la utilización de personal técnico y tecnologías a nivel regional;
- promoción de una uniformidad regional estadística, profundizada a través de la operación y puesta al día de un banco de datos;
- racionalizar el uso de energía eléctrica con el objetivo entre otros de optimizar el equipamiento y la operación de las empresas;
- promoción de utilización regional de la energía eléctrica con especial énfasis en los problemas ambientales.

Para alcanzar sus objetivos, CIER emplea diferentes mecanismos, entre los que destacamos:

- Encuentro anual de Altos Ejecutivos, para discutir asuntos relacionados con la actividad financiera, la relación entre las autoridades regulatorias nacionales, servicios de consultoría técnica, políticas de equipamiento, mercado eléctrico, etc.;

- Reuniones de Áreas de Negocios, con encuentros cada dos años, abarcando estudios o análisis de problemas específicos relacionados con los diferentes campos de la industria eléctrica;
- Seminarios Especiales sobre temas de particular importancia y actualidad;
- Capacitación directa al personal de las empresas eléctricas a través de un Fondo de Misiones de Estudio que permita becar y financiar especialistas;
- Cursos Presenciales y a Distancia para integrantes de empresas miembro o no miembro de CIER sobre temas permanentes de actualidad.

COMITÉ ANDINO DE ORGANISMOS NORMATIVOS Y REGULADORES DE SERVICIOS DE ELECTRICIDAD (CANREL),

GRUPO DE TRABAJO DE ORGANISMOS REGULADORES (GTOR)

GRUPO TÉCNICO DE ORGANISMOS PLANIFICADORES DEL SECTOR ELÉCTRICO (GOPLAN)

<http://www.comunidadandina.org/>

Los países de la Comunidad Andina procuran desarrollar mecanismos para actualizar la normativa andina relativa al Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Comunitario de Electricidad (Decisión 536), así como de desarrollar acciones a nivel subregional para abordar las iniciativas para impulsar una integración energética en los países andinos en un marco de respeto y protección del medio ambiente en los países andinos.

Para ello, se coordina con el Comité Andino de Organismos Normativos y Reguladores de Servicios de Electricidad (CANREL), el Grupo de Trabajo de Organismos Reguladores (GTOR) y el Grupo Técnico de Organismos Planificadores del Sector Eléctrico (GOPLAN).

El GTOR es el encargado de formular propuestas conducentes al avance del proceso de armonización de los marcos normativos necesarios para la plena implementación de la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad; y el GOPLAN se encarga de elaborar propuestas, realizar acciones de coordinación con las entidades energéticas y eléctricas de los países andinos y lograr acuerdos para que se cumplan los aspectos de acceso a la información y planificación coordinada de proyectos, con visión de integración regional.

ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE ENTIDADES REGULADORAS DE LA ENERGÍA (ARIAE)

<http://www.ariae.org/>

La Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de la Energía (ARIAE) se constituye formalmente el 17 de marzo de 2000 en la ciudad de Buenos Aires (Argentina), si bien en un principio como asociación de reguladores en el ámbito de la Energía Eléctrica. Se trata de una organización privada, de ámbito internacional y sin ánimo de lucro.

ARIAE extendió su objeto al resto de los sectores de la energía, según el acuerdo adoptado en la junta ordinaria anual celebrada en el mes de Mayo de 2000 en Lisboa, y actualmente reúne a organismos reguladores de energía de 19 países iberoamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, y al regulador del mercado centroamericano, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE).

ARIAE constituye un foro de comunicación entre especialistas y profesionales de las entidades que lo integran, con el fin de promover el intercambio de experiencias y compartir el conocimiento en la regulación de los sectores de la energía, la formación y capacitación de personal en todos los niveles, y su intercambio entre los socios; así como propiciar la cooperación en actividades de interés común, incluso en los campos de investigación y desarrollo.

El intercambio sistemático de información y experiencias está soportado básicamente mediante el funcionamiento de esta página Web que permite el acceso a la información de la Asociación y de las Entidades Reguladoras que la integran.

Adicionalmente, ARIAE desarrolla y soporta la organización de Seminarios, foros y cursos de capacitación que refuerzan la difusión del conocimiento energético y el debate regulatorio, que en su caso quedan recogidos en documento o libros editados con esta finalidad.

AGENCIAS DE REGULACIÓN ELÉCTRICA REGIONALES

Argentina:	http://www.enre.gov.ar/
Bolivia:	http://www.ae.gob.bo/
Brasil:	http://www.aneel.gov.br/
Chile:	http://www.cne.cl/ http://www.sec.cl/
Colombia:	http://www.creg.gov.co/
Ecuador:	http://www.conelec.gob.ec/
Paraguay:	http://www.enre.gov.ar/
Perú:	http://www.osinergmin.gob.pe/
Uruguay:	http://www.ursea.gub.uy/
Venezuela:	http://www.mppee.gob.ve/

AGENCIAS DE PLANIFICACIÓN ELÉCTRICA REGIONALES

Argentina:	http://portalweb.cammesa.com/default.aspx
Bolivia:	http://www.cndc.bo/home/index.php
Brasil:	http://www.ccee.org.br/
Chile:	https://www.cdec-sic.cl
Colombia:	http://www.creg.gov.co/index.php/es/sectores/energia/estructura-energia
Ecuador:	http://www.cenace.org.ec/
Paraguay:	http://www.ande.gov.py/
Perú:	http://www.coes.org.pe/
Uruguay:	http://www.adme.com.uy/
Venezuela:	http://www.mppee.gob.ve/

DECISIONES DE CARTAGENA

DECISIÓN 536

Marco General para la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN REUNIÓN AMPLIADA CON LOS MINISTROS DE ENERGÍA,

VISTOS: Los artículos 3, 22, 50, 51 y 54 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 1 y 38 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina contenido en la Decisión 471 y la Propuesta 78/Rev. 3 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo de Cartagena dispone que la integración física será uno de los mecanismos para alcanzar los objetivos de la Comunidad Andina;

Que la interconexión de los sistemas eléctricos de los Países Miembros y los intercambios comerciales intracomunitarios de electricidad pueden brindar importantes beneficios a los Países Miembros en términos económicos, sociales y ambientales y pueden conducir a la utilización óptima de sus recursos energéticos y a la seguridad y confiabilidad en el suministro eléctrico;

Que, para la operación de interconexiones intracomunitarias y el desarrollo de transacciones comerciales de electricidad entre los Países Miembros, se han identificado aspectos legales y regulatorios que deben ser armonizados;

Que es deseable que la operación de interconexiones intracomunitarias y el desarrollo de transacciones comerciales de electricidad entre los Países Miembros, conduzca al desarrollo de sistemas regionales interconectados y al futuro funcionamiento de un mercado integrado de energía entre los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que las reglas y condiciones operativas y comerciales para los intercambios de electricidad entre los Países Miembros y para el funcionamiento de un mercado integrado de energía deben basarse en criterios de no discriminación en el tratamiento entre los respectivos Países, sin perjuicio de la autonomía en el establecimiento de políticas internas de regulación y operación de los sistemas eléctricos nacionales;

Que resulta conveniente disponer de un marco jurídico comunitario para la armonización de los aspectos legales y los marcos regulatorios de los Países Miembros, que facilite las interconexiones y los intercambios de electricidad;

Que luego de varias reuniones previas, el 22 de septiembre de 2001 en Cartagena de Indias, Colombia, los Ministros de Energía y Minas de Colombia, Ecuador y Perú, en presencia del Director de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas de Venezuela, suscribieron un Acuerdo para la Interconexión Regional de los Sistemas Eléctricos y el Intercambio Internacional de Energía Eléctrica, encargándose a los Organismos Reguladores de esos Países, la preparación de los principios para la armonización de marcos normativos;

Que en cumplimiento del mandato establecido en el Acuerdo Interministerial de Cartagena, los especialistas de los Organismos Reguladores de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela prepararon el documento titulado “Propuesta de Armonización de Marcos Normativos – noviembre de 2001”, en el que se identificaron principios para armonizar los marcos normativos de los países suscriptores del Acuerdo;

Que las autoridades y delegados de los Organismos Reguladores de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, se reunieron en Quito, Ecuador, el 13 y 14 de diciembre de 2001, y posteriormente en Caracas, Venezuela, el 17 y 18 de enero de 2002, acordando principios normativos necesarios para armonizar los marcos legales y regulatorios;

Que los Ministros de Energía y Minas de Colombia, Ecuador y Perú, el día 19 de abril de 2002, en la ciudad de Quito, suscribieron el Acuerdo Complementario al de Interconexión Regional de los Sistemas Eléctricos y el Intercambio Internacional de Energía Eléctrica, donde se acordaron principios generales para la integración eléctrica entre los países suscriptores; y

Que en el Acta de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, adoptada el día 30 de enero de 2002, el Consejo Presidencial Andino destacó la creciente importancia estratégica de la temática energética en el Hemisferio y de su interés para vigorizar la integración subregional andina, latinoamericana y hemisférica;

DECIDE:

Adoptar el siguiente

MARCO GENERAL PARA LA INTERCONEXIÓN SUBREGIONAL DE SISTEMAS ELÉCTRICOS E INTERCAMBIO INTRACOMUNITARIO DE ELECTRICIDAD

**CAPÍTULO I
REGLAS FUNDAMENTALES**

ARTÍCULO 1.- La interconexión subregional de los sistemas eléctricos y el intercambio intracomunitario de electricidad entre los Países Miembros de la Comunidad Andina se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Los Países Miembros no mantendrán discriminaciones de precios entre sus mercados nacionales y los mercados externos, ni discriminarán de cualquier otra manera en el tratamiento que concedan a los agentes internos y externos en cada País, tanto para la demanda como para la oferta de electricidad.
2. Los Países Miembros garantizarán el libre acceso a las líneas de interconexión internacional.
3. El uso físico de las interconexiones será consecuencia del despacho económico coordinado de los mercados, el cual será independiente de los contratos comerciales de compraventa de electricidad.
4. Los contratos que se celebren para la compraventa intracomunitaria de electricidad serán únicamente de carácter comercial. Ningún contrato de compraventa podrá influir en el despacho económico de los sistemas.
5. La remuneración de la actividad del transporte de electricidad en los enlaces internacionales tendrá en cuenta que la aplicación del principio de libre acceso a los enlaces elimina la vinculación entre el flujo físico y los contratos de compraventa internacional de electricidad.
6. Los Países Miembros asegurarán condiciones competitivas en el mercado de electricidad, con precios y tarifas que reflejen costos económicos eficientes, evitando prácticas discriminatorias y abusos de posición dominante.
7. Los Países Miembros permitirán la libre contratación entre los agentes del mercado de electricidad de los Países, respetando los contratos suscritos de conformidad con la legislación y marcos regulatorios vigentes en cada País, sin establecer restricciones al cumplimiento de los mismos, adicionales a las estipuladas en los contratos para los mercados nacionales.
8. Los Países Miembros permitirán las transacciones internacionales de electricidad, de corto plazo.
9. Los Países Miembros promoverán la participación de la inversión privada en el desarrollo de la infraestructura de transporte de electricidad para las interconexiones internacionales.
10. Las rentas que se originen como resultado de la congestión de un enlace internacional no serán asignadas a los propietarios del mismo.
11. Los Países Miembros no concederán ningún tipo de subsidio a las exportaciones ni importaciones de electricidad; tampoco impondrán aranceles ni restricciones específicas a las importaciones o exportaciones intracomunitarias de electricidad.
12. Los precios de la electricidad en ambos extremos de los enlaces intracomunitarios deberán servir para valorar las transacciones internacionales de electricidad, de corto plazo, producto de los flujos físicos determinados por los despachos económicos coordinados.

CAPÍTULO II

AGENTES PARTICIPANTES EN LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 2.- Las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones para la actuación en el mercado de electricidad o para la realización de transacciones comerciales internacionales no podrán ser negados cuando el interesado haya cumplido los requisitos señalados en la normativa de cada País para sus propios agentes.

ARTÍCULO 3.- Un agente debidamente autorizado y habilitado para comercializar internacionalmente electricidad en un País Miembro podrá realizar este tipo de actividades en cualquiera de los demás Países Miembros.

ARTÍCULO 4.- Los entes normativos y entes reguladores de los Países Miembros intercambiarán periódicamente información sobre la propiedad y la participación accionaria de los agentes en sus respectivos mercados.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO DE RESTRICCIONES E INFLEXIBILIDADES

ARTÍCULO 5.- Las restricciones e inflexibilidades operativas asociadas con las transacciones de importación y exportación serán tratadas en las mismas condiciones para agentes internos y externos.

CAPÍTULO IV

CARGOS ADICIONALES EN LAS TRANSACCIONES

ARTÍCULO 6.- La importación y la exportación de electricidad estarán sujetas a los mismos cargos propios del sector eléctrico, que se aplican a la generación y demandas locales.

CAPÍTULO V

DESARROLLO DE LOS ENLACES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 7.- Los Países Miembros establecerán mecanismos para la remuneración de la actividad del transporte de electricidad en los enlaces internacionales.

ARTÍCULO 8.- Los Países Miembros garantizarán un acceso libre, oportuno y transparente a la información que los organismos y los agentes del mercado requieran para la planificación de construcción de enlaces internacionales, incluyendo datos acerca de los recursos, oferta y demanda.

ARTÍCULO 9.- En los procesos de planificación de la expansión de los sistemas nacionales de transmisión y los enlaces internacionales, cada País Miembro tomará en cuenta la información de los demás Países, buscando coordinar la planificación con una visión de integración regional.

ARTÍCULO 10.- Los Países Miembros coordinarán los procesos dirigidos a la construcción de enlaces. En el caso de que dichos enlaces sean considerados como activos de uso común, la coordinación será efectuada por los organismos encargados de la licitación para su realización.

CAPÍTULO VI

REMUNERACIÓN DE POTENCIA EN LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 11.- Los reguladores de los Países Miembros propondrán una metodología para el cálculo del cargo de capacidad.

Los contratos de compraventa no serán incluidos en los mecanismos de cálculo para la asignación y pago del cargo de capacidad.

CAPÍTULO VII

TRANSACCIONES INTERNACIONALES DE ELECTRICIDAD DE CORTO PLAZO

ARTÍCULO 12.- El despacho económico de cada País considerará la oferta y la demanda de los Países de la Subregión equivalentes en los nodos de frontera. Los flujos en los enlaces internacionales y, en consecuencia, las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo, se originarán en el despacho coordinado entre Países, de conformidad con las respectivas regulaciones.

ARTÍCULO 13.- Las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo no estarán condicionadas a la existencia de excedentes y únicamente estarán limitadas por la capacidad de los enlaces internacionales.

ARTÍCULO 14.- Los administradores de los mercados nacionales de los Países Miembros serán los entes encargados de liquidar de manera coordinada las transacciones internacionales de electricidad. Para este fin, de conformidad con las respectivas regulaciones, los administradores de los mercados nacionales de los Países Miembros liquidarán de manera coordinada los intercambios internacionales de energía, a través de la suscripción de acuerdos de administración de los mercados, liquidación de las transacciones e intercambio de información.

ARTÍCULO 15.- Los operadores de los sistemas eléctricos de los Países Miembros celebrarán acuerdos para la coordinación de la operación de los enlaces internacionales.

ARTÍCULO 16.- Los administradores de los mercados de los Países Miembros constituirán garantías que cubran el monto esperado de las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo. La metodología para el cálculo de dichas garantías será desarrollada en conjunto por los reguladores. Sólo podrán efectuarse transacciones internacionales de electricidad de corto plazo si existen tales garantías.

ARTÍCULO 17.- Las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo serán consideradas en la asignación y pago del cargo por capacidad en condiciones similares a los agentes internos de cada País. En tal sentido, la importación o exportación recibirá o pagará, respectivamente, el cargo por capacidad.

ARTÍCULO 18.- La definición de los precios de la electricidad en cada lado de la frontera deberá considerar todos los cargos propios del sector eléctrico existentes en cada sistema y expresarse en dólares de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO VIII

ARMONIZACIÓN DE NORMATIVAS NACIONALES

ARTÍCULO 19.- Los Países Miembros impulsarán los cambios en sus respectivas normativas nacionales que promuevan la armonización de sus marcos normativos en materia de operación de interconexiones eléctricas y de transacciones comerciales de electricidad.

CAPÍTULO IX

MECANISMO DE SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 20.- Se crea el Comité Andino de Organismos Normativos y Organismos Reguladores de Servicios de Electricidad. El Comité estará encargado de promover las normas que sean necesarias para alcanzar los objetivos previstos en el presente Marco General, incluyendo Resoluciones de la Secretaría General o Convenios.

El Comité también hará seguimiento a los compromisos en materia de armonización de normativas nacionales.

El Comité estará conformado por los titulares de los organismos normativos y de los organismos reguladores nacionales de los servicios de electricidad en cada uno de los Países Miembros, o por sus respectivos representantes.

El Comité adoptará su Reglamento Interno, el mismo que establecerá los mecanismos para su organización y funcionamiento y regulará las modalidades de participación y consulta a otros actores, tales como los operadores de los sistemas, los administradores de los mercados de electricidad y los agentes en los mercados.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21.- Las empresas que participen en contratos internacionales para la compraventa intracomunitaria de electricidad podrán utilizar el sistema arbitral previsto en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con el fin de que la Secretaría General o el Tribunal de Justicia diriman las controversias que se puedan suscitar respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en los contratos que suscriban a tal efecto.

ARTÍCULO 22.- Los Países Miembros dictarán las normas que sean necesarias para alcanzar los objetivos previstos en el presente Marco General, incluso a través de Convenios, los mismos que formarán parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Conforme a lo previsto en el ordenamiento comunitario andino, la Secretaría General publicará los textos de los Convenios en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Mediante Resolución de la Secretaría General, y a propuesta del Comité Andino de Organismos Normativos y Organismos Reguladores de Servicios de Electricidad, se desarrollará la terminología y las definiciones comunes a ser aplicadas para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Marco General y de las que de él se deriven.

ARTÍCULO 23.- Nada de lo previsto en la presente Decisión impedirá que los Países Miembros suscriban acuerdos con otros países de la región para promover la interconexión de sistemas eléctricos y el intercambio internacional de energía.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 24.- La presente Decisión no será aplicable a Bolivia, hasta que este País solicite su incorporación a la misma. Para la incorporación de Bolivia no se requerirá modificar la Decisión, sino que bastará con que ese País notifique formalmente su intención a la Comisión de la Comunidad Andina. La incorporación será publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Entre tanto, las obligaciones y beneficios que se derivan del presente Marco General no serán aplicables a Bolivia.

Lo previsto en el párrafo anterior no impedirá que las autoridades de Bolivia puedan participar en las reuniones del Comité Andino de Organismos Normativos y Organismos Reguladores de Servicios de Electricidad.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

PERIODO NOVENTA Y TRES DE SESIONES
ORDINARIAS DE LA COMISIÓN
19 de julio de 2006
Lima - Perú

DECISIÓN 639

Incorporación de Bolivia al Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 3, literales i) y j), 22, 54, 104, 105 y 109 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 24 de la Decisión 536 de la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que la Decisión 536, norma comunitaria que establece el Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad, entró en vigencia el 19 de diciembre de 2002, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 878;

Que el artículo 24 de la referida Decisión señala que las obligaciones y beneficios que se derivan del referido Marco General no serán aplicables a la República de Bolivia, hasta que dicho país solicite su incorporación a la misma;

Que para que la incorporación se haga efectiva basta con que la República de Bolivia notifique formalmente su intención a la Comisión de la Comunidad Andina;

Que con fecha 11 de enero de 2006, mediante facsímil N° VECE-DGIC-DIL-001/2006, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia solicitó formalmente a la Presidencia de la Comisión de la Comunidad Andina su incorporación a la Decisión 536;

Que según lo previsto en la Decisión 536 la incorporación de la República de Bolivia deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

DECIDE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aplíquense plenamente a la República de Bolivia las obligaciones y beneficios que se derivan del Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad adoptado mediante la Decisión 536, a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil seis.

PARTE XI

DOCTRINA LEGAL ELÉCTRICA

PARTE XI

DOCTRINA LEGAL ELÉCTRICA

Si bien, el Derecho Eléctrico es una materia legal relativamente nueva, debido al corto tiempo histórico que lleva inventada la energía eléctrica, la misma se ha convertido en un servicio básico de aplicación y uso indispensable para el diario vivir, en ese sentido, diariamente se suscitan controversias legales que requieren de consulta en la experiencia o experiencias que han tenido en diversas legislaciones a través del tiempo, en ese sentido, ponemos a disposición de los lectores una serie de libros que analizan el Derecho Eléctrico desde diversos puntos de vista.

“DERECHO ELÉCTRICO”

AUTORES: Eugenio Evans y Carolina Seeger

EDITORIAL: Lexis Nexis, 2003

Resumen del Libro.- El Derecho Eléctrico es una rama del “Derecho Administrativo Económico”, o sea, una regulación específica dentro de la amplia regulación constitucional y legal de la actividad económica en un Estado de Derecho. Interactúan dentro del Derecho Eléctrico dos ciencias sociales; la economía y el derecho, las que, en una economía de mercado, confluyen en la institución denominada “empresa” y, además, en una serie de regulaciones específicas para cada uno de los segmentos en los que la industria eléctrica se desarrolla. El libro publicado tiene la intención de sistematizar esta regulación especial y facilitar al lector una visión general sobre el sector eléctrico chileno y su normativa esencialmente compleja y en variados aspectos, técnica.

“DERECHO ELÉCTRICO”

AUTOR: Alejandro Vergara Blanco

EDITORIAL: Editorial Jurídica Chile, 2004

Resumen del Libro.- Ofrece al lector una exposición de las principales materias de derecho eléctrico, disciplina jurídica esta que por su grado de especialización hasta ahora no ha formado parte de los estudios regulares de Derecho.

“CUESTIONES ACTUALES DEL DERECHO DE LA ENERGIA: REGULACION, COMPETENCIA Y CONTROL JUDICIAL”

AUTOR: Marina Serrano González, S.A.

EDITORIAL: Iustel. Portal derecho, 2010

Resumen del Libro.- La presente obra recoge las contribuciones a las primeras Jornadas sobre cuestiones actuales del Derecho de la Energía, celebradas en octubre de 2008 en homenaje póstumo a Pedro Meroño, primer Presidente de la Comisión Nacional de Energía (CNE). Los temas abordados en dichas Jornadas fueron, en lo esencial, los siguientes: (i) el estado de la liberalización de los sectores energéticos en España y la garantía del interés general concurrente en este sector estratégico; (ii) el estatus jurídico del regulador energético español, la CNE, cuyo carácter como verdadero organismo regulador independiente resulta aún, en ocasiones, discutido; (iii) los problemas de competencia en el sector y la delimitación de funciones y relaciones, no siempre fáciles ni nítidas, entre el regulador sectorial y la autoridad horizontal de defensa de la competencia; (iv) el control público de los movimientos corporativos en el sector energético, tan polémico en los últimos años, pródigos en operaciones de adquisición de participaciones en el capital social de nuestras empresas energéticas; (v) el controvertido debate en torno a la tantas veces reclamada estabilidad de la regulación energética y sobre la adecuación de sus frecuentes reformas a los principios constitucionales de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima; y finalmente, (vi) el control judicial de las decisiones de los reguladores, cuyo alcance e intensidad se hallan limitados no sólo por la notoria complejidad técnica del sector regulado, sino también por la peculiar textura de las normas jurídicas que programan, normalmente con escasa densidad normativa, las decisiones de las autoridades reguladoras

“TARIFICACION DE LA ENERGIA ELECTRICA: TARIFAS DE ULTIMO RECURSO Y BONO SOCIAL/ FACTURACION EN EL MERCADO LIBRE/ EQUIPOS Y SISTEMAS DE MEDIDA Y CONTROL”**AUTOR:** Javier Cornejo**EDITORIAL:** Experiencia Ediciones, 2011

Resumen del Libro.- Colección Guías de Bolsillo. Tarificación de la energía eléctrica. Instalaciones de puesta a tierra y protección de sistemas eléctricos. Manual de inspección en las instalaciones eléctricas de viviendas y 100 posibles fallos.

“DICCIONARIO DE LA ENERGIA”**AUTOR:** Pilar Navarro**EDITORIAL:** Marcial Pons, 2012

Resumen del Libro.- La presente obra pretende ser un libro de consulta inmediata, con nociones e informaciones esenciales para todos aquellos que se relacionan con el sector energético y la sostenibilidad. El objetivo fundamental del libro es proporcionar a toda persona que trabaje o pretenda acercarse al sector energético y la sostenibilidad los conceptos y definiciones más relevantes del mismo, de una manera accesible y sobre todo ordenada y sistemática. Y como complemento de lo anterior, se ofrece también una breve cronología histórica de la regulación energética en España, así como un análisis sobre la distribución de competencias en materia de energía entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Dado el carácter tan específico de todo lo relacionado con el sector energético, entendemos que la presente obra puede convertirse en el libro de cabecera de todos aquellos que trabajan en el sector, especialmente de los ingenieros. Con este libro tendrán a su alcance, en un solo documento, todo lo que necesiten saber sobre conceptos jurídicos en el ámbito de la energía, y además se les indicará en qué norma se encuentra cada concepto o definición. En definitiva, se trata de un manual de consulta ágil, necesario para los juristas que se dediquen a la energía, pero sobre todo para los no juristas, que encontrarán en él un instrumento esencial para su trabajo.

“REGULACION Y COMPETENCIA EN EL SECTOR ELECTRICO”**AUTOR:** Juan Carlos Hernández**EDITORIAL:** Aranzadi, 2014

Resumen del Libro Los factores sociales, ambientales, económicos, empresariales y tecnológicos explican el origen y el desarrollo, a veces atropellado, de la regulación del sector eléctrico. Esta regulación, por su parte, condiciona esos factores en una interacción que con frecuencia escapa a las buenas intenciones de legisladores y administraciones, y a los esfuerzos de las empresas. El resultado es una situación compleja, no fácil de aprender sin tener en cuenta el completo marco de factores relevantes. Este libro expone con claridad esa situación a la vez que diagnostica gran parte de los actuales problemas que presenta la regulación del sector eléctrico; ofreciendo indicaciones sobre posibles remedios.

“DERECHO DE LA ENERGIA”**AUTOR:** Eduardo Soler Tappa**EDITORIAL:** S.L. Civitas Ediciones, 2014

Resumen del Libro.- La presente obra está destinada no solo a los profesionales del derecho sino a cualquier ciudadano que viva en régimen de propiedad horizontal. En ella se incluye un completo y a la vez sencillo análisis de la normativa que rige las comunidades de vecinos.

“DERECHO DE LA ENERGIA II: COMENTARIOS A LOS DICTAMENES DE LA ABOGACIA DEL ESTADO”**AUTOR:** Eduardo Soler Tappa**EDITORIAL:** S.L. Civitas Ediciones, 2014

Resumen del Libro.- El presente libro, como segundo volumen de la obra, nace con la vocación de convertirse en un manual de referencia para el Derecho de la Energía y de la Industria al sistematizar, con comentarios, jurisprudencia y legislación relacionada, una selección de los dictámenes de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en materia de Energía y de Industria. El constante nacimiento de normas jurídicas y económicas, la escasa presencia de pronunciamientos jurisdiccionales, y la complejidad y particularidad del sector, lo convierten en un referente imprescindible de la interpretación de las normas jurídicas en un ámbito fuertemente regulado y especializado. La estructura que sigue la obra permite la consulta íntegra de los dictámenes evacuados por la Abogacía del Estado en el Ministerio, diferenciando cuatro partes: energía, industria, y los correspondientes Anexos a una y otra, que reflejan el trabajo realizado sobre una heterogeneidad de disciplinas por la Abogacía del Estado.

“DERECHO DE LA ENERGIA III: DICTAMENES DE LA ABOGACIA DEL ESTADO EN EL MINISTERIO DE INDUSTRIA 2010-2011”

AUTOR: Jose Ramón Mourenza Díaz

EDITORIAL: S.L. Civitas Ediciones, 2014

Resumen del Libro.- La presente obra nace con la vocación de dar continuidad a los dos volúmenes de Dictámenes de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en materia de Energía, publicados en los años 2008 y 2009, alumbrando y poniendo a disposición de empresas, Abogados y el mundo del derecho en general, y el energético en particular, la explicación y comentarios a la opinión en derecho del Servicio Jurídico en el Departamento ministerial encargado de la propuesta y ejecución de la política energética. La intensa renovación de las normas sectoriales, la escasa presencia (y, en todo caso, su imposible adecuación temporal a la referida renovación normativa) de pronunciamientos jurisdiccionales y la complejidad y particularidad del sector, convierten este libro en un referente imprescindible de la interpretación de las normas jurídicas en un ámbito fuertemente regulado y especializado. La estructura que sigue la obra permite la consulta íntegra de los Dictámenes evacuados por la Abogacía del Estado en el Ministerio, diferenciando cuatro partes: sector eléctrico, sector de los hidrocarburos, planificación y eficiencia energética así como minas y explosivos. En el estudio de cada una de ellas el autor, Abogado del Estado, realiza una explicación y comentario del contenido del Dictamen, sintetizando los presupuestos que dieron motivo a la consulta, y extractando las más relevantes conclusiones para finalmente transcribir íntegro el informe.

PARTE XII

POLÍTICAS Y PROYECTOS SECTORIALES

LEY N° 1203
LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1990

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárase de importancia y prioridad nacional, la construcción de la represa y túnel acueducto “Huayllani”, que tiene la múltiple finalidad de generación de energía eléctrica, irrigación, piscicultura y desarrollo integral y verticalizado de la agropecuaria en esa vasta zona del Norte de Potosí, con repercusiones en el desarrollo nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta al Poder Ejecutivo, a contratar los recursos económicos financieros que fueren necesarios para efectuar los estudios de factibilidad, diseño final y construcción de la referida represa túnel- -acueducto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo constituirá un Comité Impulsor, integrado por la Corporación de Desarrollo de Potosí y el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.
La Paz, 8 de noviembre de 1990.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Leopoldo López Cossío, Leopoldo Fernández Ferreira, José Luís Carvajal Palma, Luís Morgan López Baspineiro, Enrique Toro Tejada.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Mauro Bertero Gutiérrez.

LEY N° 1887
LEY DE 31 DE AGOSTO DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárase de prioridad nacional la construcción del Proyecto Múltiple ANGOSTO DEL BALA, sobre el Río Beni, localizado aproximadamente a dieciseiskilómetros de las poblaciones de Rurrenabaque (Beni) y San Buenaventura (La Paz), con un área de influencia directa sobre las Provincias Ballivián en el Beni y Franz Tamayo de La Paz.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Construcción del Proyecto Múltiple ANGOSTO DEL BALA de prioridad nacional la construcción del Proyecto Múltiple ANGOSTO DEL BALA, tendrá los siguientes objetivos mínimos:

- a) Generar energía hidroeléctrica: 2700 Mw
- b) Recuperar y habilitar para la agricultura 1,3 millones de hectáreas
- c) Formar un lago artificial de aproximadamente 2000 kilómetros cuadrados.
- d) Lograr la navegación en el Río Beni durante todo el año.
- e) Comunicar las regiones del Altiplano y el Beni.

ARTÍCULO TERCERO.- Créase el Comité Impulsor de Proyecto Múltiple ANGOSTO DEL BALA, que tendrá por objeto viabilizar los estudios que correspondan (perfectabilidad, factibilidad, diseño final, impacto ambiental y otros), así como la consecución de los recursos financieros externos, públicos y/o privados.

El Comité impulsor estará presidido por el Ministro de Desarrollo Económico e integrado por el Ministro de Hacienda, de Representantes de la Brigada Parlamentaria de La Paz (un Senador y un Diputado), el Prefecto del Departamento de La Paz, el Presidente del Comité Pro La Paz y sus homólogos del Departamento del Beni.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo la concreción de los financiamientos públicos y/o privados que se requieran en todas las etapas del Proyecto Múltiple ANGOSTO DEL BALA.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Guido Roca Villavicencio, Jhonny Plata Chalar.

Por tanto, la prornulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Herbert Muller Costas, Jorge Pacheco Franco, Oswaldo Antezana Vaca Diez.

LEY N° 1961
LEY DE 23 DE MARZO DE 1999

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

**CORREDORES DE EXPORTACIÓN DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y
TELECOMUNICACIONES DE NECESIDAD NACIONAL**

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 25° de la Constitución Política del Estado y Artículo 2° de la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996, se declara en forma expresa, de necesidad nacional y se autoriza a personas extranjeras individuales o colectivas que constituyan empresas con capital exclusivamente extranjero o mixto, obtener y poseer mediante concesiones extensiones de suelo necesarias para la construcción y operación de ductos para el transporte comercialización de hidrocarburos y sus derivados, dentro de los 50 kilómetros de la frontera nacional en el perímetro de los corredores que se detallan en el anexo I de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 25° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 4° de la Ley de Electricidad N° 1604 de fecha 21 de diciembre de 1994, se declara en forma expresa de necesidad nacional y se autoriza a las personas extranjeras individuales o colectivas que constituyan empresas con capital exclusivamente extranjero o mixto obtener y poseer mediante concesiones, extensiones de suelo necesarias para la construcción y operación de todo tipo de instalaciones para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, dentro de los 50 kilómetros de la frontera nacional en el perímetro de los corredores que se detallan en el anexo I de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 25° de la Constitución Política del Estado se declara, en forma expresa, de necesidad nacional y se autoriza a personas extranjeras individuales o colectivas que constituyen empresas con capital exclusivamente extranjero o mixto obtener y poseer extensiones de suelo necesarias mediante concesiones, para la construcción y operación de todo tipo de instalaciones para la transmisión de datos, señales, imágenes, sonido e información en general por cualquier medio o sistema de telecomunicaciones, dentro de los 50 kilómetros de la frontera nacional en los perímetros de los corredores que se detallan en el anexo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que las concesiones afecten al patrimonio privado, por tratarse de proyectos de necesidad y utilidad pública, se procederá a la expropiación conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Las extensiones de suelo concedidas al amparo de la presente Ley, no podrán ser utilizadas para un fin distinto a los previstos en los artículos precedentes bajo pena de reversión en beneficio del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Las concesiones y licencias, para el ejercicio de las actividades señaladas en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente Ley, serán otorgadas de conformidad con lo establecido en la Ley 1600 del Sistema de Regulación Sectorial del 28 de octubre de 1994 y leyes sectoriales correspondientes, previo informe favorable del Ministerio respectivo.

Las concesiones tienen por tiempo de duración el mismo que establece el contrato. El plazo máximo de las concesiones es de 40 años.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los concesionarios de los corredores de exportación, con el propósito de contribuir al desarrollo integral del país deberán priorizar el transporte de los recursos energéticos nacionales y alentar en las regionales aledañas a los corredores de exportación, proyectos de desarrollo comunitario y los que generen valor agregado en el territorio nacional.

ARTÍCULO OCTAVO.- En la extensión que comprenda las concesiones, se deberá incorporar las tecnologías más adecuadas en la construcción e implementación de las instalaciones preservando el medio ambiente y la biodiversidad.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Roger Pinto Molina, Luis Llerena Gamez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Herbert Müller Costas, Jorge Pacheco Franco, Erick Reyes Villa Bacigalupi.

ANEXO I DE LA LEY N° 1961

CORREDORES DE EXPORTACION

ZONA	BRASIL	COORDENADAS U.T.M.	
		X	Y
19	BR-C1	439000	8789000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - BRASIL	
		700000	8856000
20	BR-C2	175000	8914000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - BRASIL	
		253000	8785000
20	BR-C3	400000	8614000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - BRASIL	
		622000	8503000
21	BR-C4	312000	8195000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - BRASIL	
		341000	8133000
21	BR-C5	426000	7941000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - BRASIL	
		3990000	7856000
ZONA	PARAGUAY	COORDENADAS U.T.M.	
		X	Y
20	PA-C1	543000	7565000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - PARAGUAY	
		632000	7830000
ZONA	ARGENTINA	COORDENADAS U.T.M.	
		X	Y
20	AR-C1	245000	7557000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - ARGENTINA	
		458000	7568000
ZONA	CHILE	COORDENADAS U.T.M.	
		X	Y
19	CH-C1	451000	8069000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - CHILE	
		492000	8000000

19	CH-C2	549000	7700000	LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - CHILE
		616000	747500	
ZONA	PERU	COORDENADAS U.T.M.		
		X	Y	
19	PE-C1	495000	8699000	LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - PERU
		532000	8598000	
19	PE-C2	501000	8421000	LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - PERU
		439000	8089000	

LEY N° 1986
LEY DE 22 DE JULIO DE 1999

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de necesidad nacional el “Suministro de Electricidad a la Ciudad de Trinidad Departamento del Beni”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Poder Ejecutivo prestar toda la cooperación necesaria a fin de que este objetivo pueda ser alcanzado a la brevedad posible.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo conceder las subvenciones necesarias para viabilizar la ejecución del Proyecto.

Remítase al poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Mario Paz Zamora, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Roger Pinto Molina, Luis Llerena Gamez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Franz Ondarza Linares, Herbert Müller Costas, José Luis Lupo Flores.

LEY N° 2534
LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 2003

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Declarar de prioridad nacional, la conclusión de las obras de la primera etapa del Proyecto Múltiple Misicuni del Departamento de Cochabamba, referido a las obras de agua potable y riego.

ARTÍCULO 2.- Autorizar al Poder Ejecutivo, tramitar el financiamiento para la conclusión de la primera etapa del Proyecto Múltiple Misicuni, de conformidad al Artículo 59°, atribución 5ª de la Constitución Política del Estado.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil tres años.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Oscar Arrien Sandoval, Enrique Urquidi Hodgkinson, Marcelo Aramayo P., Roberto Fernández Orosco, Teodoro Valencia Espinoza.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil tres años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Urquidi Barrau, Roberto Barbery Anaya.

LEY N° 2537
LEY DE 29 DE OCTUBRE DE 2003

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Declárase de prioridad regional, la implementación del Proyecto de Interconexión Eléctrica de los Valles Cruceños del Departamento de Santa Cruz, al Sistema Integrado Nacional (SIN).

ARTÍCULO 2.- Se establece que el Proyecto de Interconexión Eléctrica de los Valles Cruceños al Sistema Integrado Nacional (SIN), beneficie a los siguientes Municipios: Samaipata, Mairana, Pampa Grande y Quirusillas de la Provincia Florida, Vallegrande, Postrevally, Trigal y Moro Moro de la Provincia Vallegrande; Comarapa y Saipina de la Provincia Manuel María Caballero, así como a comunidades intermedias de la región.

ARTÍCULO 3.- Se encomienda al Poder Ejecutivo, la concreción del financiamiento para la elaboración de los estudios de prefactibilidad, factibilidad, del Diseño Final y construcción del Proyecto mencionado en el Artículo 1° de la presente Ley, a través del Ministerio de Hacienda, Prefectura de Santa Cruz y Corporación Andina de Fomento (CAF).

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil tres años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Oscar Arrien Sandoval, Enrique UrquidíHodgkinson, Marcelo Aramayo P., Roberto Fernández Orosco, Teodoro Valencia Espinoza.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil tres años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge UrquidíBarrau

LEY N° 2795
LEY DE 5 DE AGOSTO DE 2004

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Declárase de prioridad nacional y necesidad publica departamental el diseño, ejecución del Proyecto de la Central Hidroeléctrica "ROSARIUNI", construcción de su infraestructura o instalación de todos los medios técnicos necesarios para su funcionamiento, sobre las afluencias de los ríos Plata, río Arcopongo y el río Toldoquillo hacia el río Cotacajes, en el Cantón Arcopongo del Municipio Inquisivi, Primera Sección de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, a fin de incentivar el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza al Poder Ejecutivo mediante el Ministerio de Servicios y Obras Públicas, gestionar financiamiento nacional e internacional, asimismo, la Prefectura Departamental y los Municipios beneficiados con este proyecto, deberán programar recursos económicos suficientes en el Plan Operativo Anual, destinados a la elaboración del proyecto a diseño final y a la ejecución de la construcción e instalación de la Central Hidroeléctrica, a fin de generar y provisionar energía eléctrica domiciliaria, para cubrir gran parte de la demanda de todas las comunidades comprendidas en los Municipios de Cajuata, Palos Blancos, Asunta, Inquisivi del Departamento de La Paz y parte de la Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil cuatro años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Oscar Arrien Sandoval, Enrique UrquidiHodgkinson, Juan Luis Choque Armijo, Roberto Fernández Orosco, Fernando Rodríguez Calvo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder.

LEY N° 2820
LEY DE 27 DE AGOSTO DE 2004

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE APROVECHAMIENTO DE LA ENERGIA EOLICA Y SOLAR PARA LA EXTRACCION DE AGUA SUBTE-
RRANEA DESTINADA A MICRO-RIEGO EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**

ARTÍCULO 1.- Declarar zona de prioridad nacional al altiplano conformado por sus 20 Provincias en el departamento de La Paz para el desarrollo agroindustrial integrado sustentable.

ARTÍCULO 2.- Llevar a cabo el Proyecto de aprovechamiento de Energía Eólica y Solar para la extracción de agua subterránea para micro-riego, adjunto a la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Los Municipios en concordancia con el Poder Ejecutivo serán responsables de conseguir los recursos necesarios para el financiamiento de dicho Proyecto.

ARTÍCULO 4.- El Estado debe coadyuvar con el financiamiento del Proyecto haciendo uso de sus instituciones indicadas para tal efecto.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil cuatro años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Oscar Arrien Sandoval, Enrique UrquidíHodgkinson, Marcelo Aramayo P., Roberto Fernández Orosco, Fernando Rodríguez Calvo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil cuatro años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder.

LEY N° 2844
LEY DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Con la finalidad de garantizar el crecimiento económico y la equidad social del Departamento de Tarija, declárase de Prioridad Nacional la interconexión del Sistema Eléctrico de Tarija al Sistema Interconectado Nacional (SIN), debiendo ejecutarse en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 2.- Se incorpora en la definición del Sistema Interconectado Nacional (SIN), en el Artículo 2° (definiciones), Título I (Disposiciones Generales), de la Ley N° 1604 – Ley de Electricidad, al departamento de Tarija, junto con los Departamentos de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Chuquisaca y Potosí, a ser abastecido de electricidad por el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

ARTÍCULO 3°.- Las líneas de alta tensión y sus correspondientes subestaciones que formen parte de la interconexión del Sistema Eléctrico de Tarija con el Sistema Troncal Interconectado (STI), definido en el Artículo 2° (Definiciones), Título I (Disposiciones Generales), de la Ley N° 1604 – Ley de Electricidad, se incorpora al Sistema Troncal Interconectado (STI).

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, el primer día del mes de Septiembre de dos mil cuatro años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Mario Cossio Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Aurelio Ambrosio Muruchi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil cuatro años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder.

LEY N° 3070
LEY DE 1º DE JUNIO DE 2005

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Créase la Empresa Chaqueña de Electricidad S. A. MIXTA (EM.CH.EL.), con la participación de la Subprefectura, Corregimientos Mayores y Gobiernos Municipales de Yacuiba – Villamontes y Caraparí de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija; para tal efecto se elaborará un Reglamento Interno de Administración, que será aprobado por las mencionadas Instituciones Públicas.

ARTÍCULO 2.- La nueva Empresa Chaqueña de Electricidad S. A. MIXTA, podrá constituir su patrimonio con recursos públicos o privados quedando en este caso facultada para elaborar convenios o contratos para la generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica con emprendimiento privado, para otorgar un servicio eficiente y económico al usuario final.

ARTÍCULO 3.- Al amparo del Decreto Supremo N° 27451, se dispone la transferencia a título gratuito y saneado totalmente el patrimonio del subsistema SETAR – Gran Chaco, que pertenece actualmente a la Prefectura del Departamento de Tarija, en favor de la Empresa Chaqueña de Electricidad S. A. MIXTA, en la alícuota parte que les corresponde como Sección Municipal.

ARTÍCULO 4.- El patrimonio transferido del subsistema SETAR – Gran Chaco por la Prefectura del Departamento a la Empresa Chaqueña de Electricidad S.A. MIXTA, serán destinados directamente a la conformación de la mencionada Empresa de Electricidad y que estará sujeta a reglamentación interna aprobada por las citadas instituciones públicas.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo y la Prefectura del Departamento de Tarija, quedan facultados para cumplir estrictamente lo estipulado en la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil cinco años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Mario Cossío Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Ernesto Poppe Murillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de junio de dos mil cinco años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder.

LEY N° 3152
LEY DE 15 DE AGOSTO DE 2005

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se declara de necesidad nacional la implementación de fuentes de generación de energías alternativas en el Departamento de Pando.

ARTÍCULO 2.- Se faculta al Poder Ejecutivo la utilización de recursos del Tesoro General de la Nación, donación y/o créditos externos que sean necesarios para la instalación de unidades de generación de energía con fuentes alternativas al diesel que serán consideradas energías base a la generación eléctrica.

ARTÍCULO 3.- Se suspende por cinco años el pago a las utilidades a partir del inicio de operaciones de las empresas que generan energías alternativas en Pando, así como los impuestos IVA de importación, aranceles y tasas de internación, por la importación de maquinaria y equipo destinados a estos proyectos.

ARTÍCULO 4.- La Empresa Nacional de Energía Eléctrica queda autorizada para la conformación de empresas mixtas, contratos de riesgo compartido y otras modalidades de asociación o sociedades con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el logro de los objetivos señalados en la presente Ley, quedando estas sociedades facultadas a la otorgación de concesiones por parte de la Superintendencia de Electricidad.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los tres días del mes de agosto de dos mil cinco años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Mario Cossio Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo P., Erick Reyes Villa B., Ernesto Poppe Murillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de agosto de dos mil cinco años.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Iván Avilés Mantilla, Waldo M. Gutiérrez Iriarte.

LEY N° 3185
LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005

SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- (CONCESIÓN DE USO DE AGUAS PARA APROVECHAMIENTO HIDROELÉCTRICO). En el marco de las previsiones del artículo 136 de la Constitución Política del Estado y de acuerdo al Artículo Transitorio de la Ley N° 2066, otórgase al Servicio de Desarrollo de Bolivia S.A., con matrícula N° 07-048868-02 del SENAREC, concesión y autorización de uso y aprovechamiento de las aguas del Río Coriri, perteneciente a la Alta Cuenca del Río Ayopaya situado en el Cantón Icoya de la Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba y Cantón Coriri de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz para la generación de energía eléctrica en las centrales hidroeléctrica de Chiñata de 500 KW y la Central Hidroeléctrica de Quehata de 2000 KW de potencia instalada. El área de la cuenca, cuyas aguas son objeto de la presente concesión tiene una superficie de 655 Km² y está delimitada por el polígono encerrado por las siguientes coordenadas de las Cartas Nacionales del Instituto Geográfico Militar: 1) 8084000 N, 728000 E, 2) 8082000 N, 733000 E, 3) 8050000 N, 745000 E, 4) 8043000 N, 734000 E, 5) 8053000 N, 724000 E, 6) 8063000 N, 718000 E, 7) 8073000 N, 717000 E, 8) 8081000, 724000 E.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil cinco años.

Fdo. Sandro Stéfano Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Norma Cardona de Jordán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil cinco años.

FDO. SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Iván Avilés Mantilla, Mario A. Moreno Viruéz.

LEY N° 3214
LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005

SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Declárese de prioridad regional la conversión de voltaje monofásico a trifásico de la Sub Estación de Sacaca, Provincia Alonzo de Ibáñez – Potosí, que alimenta a las poblaciones de Bolívar del Departamento de Cochabamba y Caripuyo, San Pedro, Acacio, Arampampa del Norte del Departamento de Potosí.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Servicios y Obras Públicas, Prefecturas de los Departamentos de Cochabamba y Potosí, quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil cinco años.

Fdo. Sandro Stéfano Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Norma Cardona de Jordán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil cinco años.

FDO. SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Iván Avilés Mantilla.

LEY N° 3267
LEY DE 8 DE DICIEMBRE DE 2005

SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Declárase de prioridad nacional, la construcción de Microcentrales Hidroeléctricas (energía alternativa generadas por movimiento de aguas en los ríos), en el Departamento del Beni, tomando como plan piloto la construcción de Microcentrales Hidroeléctricas en la Provincia Iténez, sobre las Cachuelas: La Punta en el Río Blanco, Santa Anita en el Río San Luis, La Garita en el Río López y la caída Luis Eduardo sobre el Río Colorado en el Cerro San Simón.

ARTÍCULO 2.- Se encomienda a la Prefectura del Beni, Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) y el Servicio al Mejoramiento de la Navegación Amazónica (SEMENA), establecer una coordinación para el financiamiento y elaboración de los estudios de factibilidad y diseño final de los proyectos identificados a nivel departamental, dando prioridad a los señalados en la Provincia Iténez.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza al Ministerio de Servicios y Obras Públicas, iniciar la tramitación ante las autoridades nacionales y organismos internacionales, para la consecución del financiamiento necesario, para la construcción de las Microcentrales Hidroeléctricas en la Provincia Iténez y otras Provincias del Departamento del Beni.

ARTÍCULO 4.- La Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) y el Servicio al Mejoramiento de la Navegación Amazónica (SEMENA), se harán cargo de la supervisión y mantenimiento de los Proyectos De Microcentrales Hidroeléctricas en el Departamento del Beni.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de diciembre de dos mil cinco años.

Fdo. Sandro Stéfano Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Gonzalo Chirveches Ledezma, Aurelio Ambrosio Muruchi, Norma Cardona de Jordán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil cinco años.

FDO. SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Oscar Silva Flores Ministro Interino de la Presidencia.

LEY N° 3276
LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005

SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, licitar o contratar el Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica en el tramo Guayaramerín – Riberalta – Charrillos – Puerto Rico – Cobija con financiamiento, sea este privado y/o de organismos financieros nacionales o internacionales, al cual se sumará la contraparte regional que será aportada por las Prefecturas de los Departamentos de Beni y de Pando.

ARTÍCULO 2.- Instrúyase al Poder Ejecutivo, concluir y aprobar a la brevedad los estudios faltantes del referido Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo, podrá considerar como mecanismo de repago, la concesión del Sistema indicado, la compensación de adeudos que pudiesen existir con las Prefecturas de los Departamentos mencionados en el Artículo 1º de la presente Ley, y que sean debidamente conciliados u otros que se estimen necesarios para hacer realidad el proyecto eléctrico de prioridad nacional.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil cinco años.

Fdo. Sandro Stéfano. Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Norma Cardona de Jordán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil cinco años.

FDO. SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Oscar Silva Flores
Ministro Interino de la Presidencia.

LEY N° 3279
LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005

SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se declara de necesidad nacional la implementación de fuentes de generación de energías alternativas en el Departamento del Beni.

ARTÍCULO 2.- Se faculta al Poder Ejecutivo la utilización de recursos del Tesoro General de la Nación, donaciones y/o créditos externos que sean necesarios para la instalación de unidades de generación de energía con fuentes alternativas al diesel, que serán consideradas energías base a la generación eléctrica.

ARTÍCULO 3.- Se suspende por cinco años el pago a las utilidades a partir del inicio de operaciones de las empresas que generen energías alternativas en el Departamento del Beni, así como los impuestos IVA de importación, aranceles y tasas de internación, por la importación de maquinaria y equipo destinado a estos proyectos.

ARTÍCULO 4.- La Empresa Nacional de Electricidad – ENDE queda autorizada para la conformación de empresas mixtas, contratos de riesgo compartido y otras modalidades de asociación o sociedades con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el logro de los objetivos señalados en la presente Ley, quedando estas sociedades y/o empresas facultadas a otorgar las concesiones por parte de la Superintendencia de Electricidad.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de noviembre de dos mil cinco años.

Fdo. Sandro Stéfano Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Gonzalo Chirveches Ledezma, Erick Reyes Villa B., Norma Cardona de Jordán. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil cinco años.

FDO. SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Oscar Silva Flores Ministro Interino de la Presidencia.

LEY N° 3470
LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

CAPÍTULO I
DE LA EMPRESA Y EL PROYECTO MULTIPLE

ARTÍCULO 1.- (NATURALEZA DE LA EMPRESA). La Empresa Misicuni tiene el carácter de una entidad de derecho público, con autonomía de gestión técnica, financiera y administrativa, encargada de la ejecución y administración del Proyecto Múltiple Misicuni, con participación y control social, por estos componentes se determina como una empresa público social.

ARTÍCULO 2.- (DEL DIRECTORIO). El Directorio es la máxima instancia de decisión en temas de la empresa y del proyecto. Se modifica y amplía la composición del Directorio de la Empresa Misicuni, el mismo que estará constituido por la participación de las siguientes entidades:

Siete representantes distribuidos del siguiente modo:

Un representante del Ministerio del Agua,
Un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo,
Un representante de la Prefectura de Cochabamba,
Un representante de la Alcaldía Municipal de Cochabamba,
Un representante del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SEMAPA),
Un representante de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENDE),
Un representante del Comité Cívico de Cochabamba.

Seis representantes de las Alcaldías Municipales del área de influencia del proyecto distribuidas del siguiente modo:

Un representante de la Alcaldía Municipal de Sacaba,
Un representante de la Alcaldía Municipal de Colcapirhua,
Un representante de la Alcaldía Municipal de Tiquipaya,
Un representante de la Alcaldía Municipal de Quillacollo,
Un representante de la Alcaldía Municipal de Vinto, y,
Un representante de la Alcaldía Municipal de Sipe Sipe,

Seis representantes de las organizaciones de regantes y sistemas de agua potable, del área del Proyecto Misicuni que representen a Sacaba, Cercado, Colcapirhua, Tiquipaya, Quillacollo, Vinto y Sipe Sipe, elegidos de forma democrática. La Federación Departamental Cochabambina de Organizaciones de Regantes (FEDECOR) mediante nota escrita hará conocer al Directorio de la Empresa Misicuni la nominación de representantes realizadas por las organizaciones de regantes y agua potable del área del proyecto.

Y finalmente representantes de las siguientes entidades:

Un representante de ASICASUR (Asociación de Sistemas Comunitarios de Agua Potable de la Zona Sur) del Cercado.
Un representante de la Federación de Juntas Vecinales de Cochabamba.
Un representante de los Comités de Vigilancia del área del Proyecto.

Un representante de las Centrales Campesinas del Valle Central, elegido democráticamente, cuya nominación será a través de la Federación Unica de Trabajadores Campesinos de Cochabamba.

Todas estas instituciones, entidades y organizaciones que conforman el Directorio participan con voz y voto y las decisiones son tomadas por mayoría simple.

El Directorio tendrá sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses y las veces que sean de urgencia a convocatoria del Presidente del Directorio.

Los miembros del Directorio no percibirán ninguna dieta.

ARTÍCULO 3.- El Presidente de la República, designa al Presidente del Directorio y de la Empresa Misicuni, de una terna que eleva la Cámara de Diputados de acuerdo al Artículo 62, inc. 4, de la Constitución Política del Estado.

Contará también con una Vicepresidencia, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Comunicación y Secretaría de Actas, que serán elegidas de forma democrática y por simple mayoría entre los miembros del Directorio. El restante de los representantes organizarán las comisiones necesarias que el proyecto para su ejecución y funcionamiento exija. Esta directiva del Directorio determinará sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 4.- (DE LOS RECURSOS). El Gobierno Central, la Prefectura y los Municipios, de acuerdo a sus capacidades económicas consignarán en sus presupuestos anuales recursos para las inversiones en el proyecto, asimismo el Gobierno Central y el Directorio del Proyecto Misicuni, gestionarán recursos de las instituciones de cooperación y financieras del exterior. Las organizaciones sociales considerarán aportes en mano de obra, materiales y recursos económicos de acuerdo a sus posibilidades.

ARTÍCULO 5.- (DEL PATRIMONIO). Los aportes de los socios del Directorio de Misicuni realizados a la fecha y los aportes nacionales y extranjeros se transforman en patrimonio de la Empresa Misicuni con carácter público y sujeto al régimen jurídico correspondiente.

CAPÍTULO II DE LOS USOS DEL AGUA DEL PROYECTO MISICUNI

ARTÍCULO 6.- (MARCO INSTITUCIONAL). Se reconoce y respeta a las diferentes Organizaciones de Agua Potable y Alcantarillado, a las Organizaciones de Regantes (Asociaciones, Comités, Cooperativas y otros), que existen en el área del Proyecto Misicuni, garantizando sus usos y costumbres. De igual forma se respeta a las entidades municipales directas o descentralizadas de prestación de servicio de agua potable y alcantarillado.

Estas entidades, conservando su independencia administrativa, financiera y sus usos y costumbres, conformarán "Entidades Asociadas" para el uso del agua del Proyecto Misicuni, pudiendo organizarse en:

- a) Una sola entidad asociada prestadora de agua potable y alcantarillado o de riego para toda el área del Proyecto Misicuni.
- b) Entidades asociadas por municipios,
- c) Entidades asociadas a nivel cantonal, y,
- d) Entidades asociadas por zonas.

ARTÍCULO 7.- Las entidades asociadas conformarán sus directorios de acuerdo a sus estatutos y reglamentos, si existe la participación de entidades municipales directas o descentralizadas de prestación de servicio de agua potable y alcantarillado, designarán a su Presidente por mayoría simple de votos al interior del mismo.

ARTÍCULO 8.- (DE LOS ACTIVOS Y PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES ASOCIADAS). En las entidades asociadas donde participen las entidades municipales prestadoras de servicio de agua potable y alcantarillado sus activos y patrimonios serán administrados por las entidades asociadas.

ARTÍCULO 9.- (DE LAS PERSONERÍAS JURÍDICAS). El Ministerio del Agua, mediante Resolución Administrativa, otorgará Personerías Jurídicas a las entidades asociadas que se conformen en el área del Proyecto Misicuni, ya sean de agua potable y alcantarillado o de riego.

ARTÍCULO 10.- (DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LAS ENTIDADES ASOCIADAS). El Gobierno Central, las Prefecturas, los Gobiernos Municipales, deben consignar presupuestos anuales para el fortalecimiento de las entidades asociadas y para inversiones de mayor cobertura del servicio de agua potable y riego. De igual forma gestionarán para estos propósitos ante las instituciones de cooperación y financieras del exterior.

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA. El Directorio del Proyecto Misicuni, será el encargado de impulsar y organizar la Empresa Productora de Energía Eléctrica, en base a la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), tomando en cuenta la participación del Estado, la Prefectura, los Municipios, las Organizaciones Sociales, Cooperativas y las Empresas Privadas.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley a partir de su publicación.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de septiembre de dos mil seis años.

Fdo. Santos Ramírez Valverde, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerrogrande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.
Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de septiembre de dos mil seis años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Villegas Quiroga, Abel Mamani Marca, Salvador Ric Riera.

LEY Nº 012
LEY DE 24 DE MAYO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO Único. De conformidad con la atribución 10ª del artículo 158 de la Constitución Política del Estado, apruébase el Contrato de Préstamo Nº 2238/BL-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo- BID, el 27 de noviembre de 2009, por un monto de hasta \$us 101.000.000.- (CIENTO UN MILLONES 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES), destinado a apoyar el financiamiento “Programa Hidroeléctrico de Energía Renovable Misicuni”.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Vilca Daza, Clementina Garnica Cruz, José Antonio Yucra Paredes, Juan Luis Gantier Zelada. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Fernando Vincenti Vargas.

LEY N° 041
LEY DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. De conformidad a las previsiones contenidas en el Artículo 57 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 58 de la Ley N° 1715, declárase de necesidad y utilidad pública los terrenos que sean necesarios para la ejecución del Proyecto Múltiple Misicuni.

ARTÍCULO 2. La Empresa Misicuni queda autorizada a:

1. Identificar los terrenos que necesite el Proyecto Múltiple Misicuni, decisión ésta que estará a cargo del Directorio de dicha Empresa Pública Social.
2. Tramitar la expropiación de los terrenos necesarios para la ejecución del Proyecto Múltiple Misicuni, conforme a las normas jurídicas en vigencia y en particular a la Ley N° 1715.
3. Compensar por las expropiaciones que realice, previa asignación presupuestaria, tomando en cuenta pagos realizados.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diez.

Fdo. René O. Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Pedro Nuny Caity, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de septiembre de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, María Esther Udaeta Velásquez, Nemecia Achacollo Tola.

LEY N° 229
LEY DE 28 DE MARZO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

- I. De conformidad a lo establecido en la Atribución 10ª, parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, apruébase el Contrato de Préstamo N° 2654/BL-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID en fecha 28 de diciembre de 2011, por la suma de hasta \$us78.000.000.- (SETENTA Y OCHO MILLONES 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES), destinados a financiar el Proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Cochabamba – La Paz”.
- II. Se autoriza a ENDE asumir el repago de la deuda que sea contraída en la ejecución del Contrato de Préstamo N° 2654/BL-BO aprobado por la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Wilson Changaray T., Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil doce años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Hernando Sosa Soruco.

LEY N° 290
LEY DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Declárese de necesidad y prioridad Nacional, la instalación y suministro de energía eléctrica para uso y aprovechamiento de las comunidades rurales del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2.

- I. Se prioriza iniciar el proyecto de instalación y suministro de energía eléctrica en el Departamento de Cochabamba, en las comunidades rurales de: UchuUchu, Laphiani, Ankoaje, 1ro. de Mayo, Chorojo, Villa Sivingani, VilomaChaqueri, KollpaCillaraya, Takuruma y Tutupaya, de las regiones andinas del Municipio de SipeSipe.
- II. Se prioriza la instalación de paneles solares en las comunidades de: Villa Bolívar, Alto Capellani, Akorani, Chiquero, Falsuri, Pampakasi, Toncoma, Cultani, Chacapaya, Totorani, Muñani y Escalerani. Su financiamiento debe ser coordinado con el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y el Gobierno Autónomo Municipal de SipeSipe.

ARTÍCULO 3. El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y el Gobierno Autónomo Municipal de SipeSipe, en el marco de sus competencias, quedan encargados de la elaboración del proyecto a diseño final para la instalación de redes de tensión eléctricas monofásico y trifásico, desde el Valle de SipeSipe hasta la comunidad de UchuUchu, previo estudios técnicos de inspección y verificación para la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, el Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas y el Ministerio de Planificación del Desarrollo, coordinarán con el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y el Gobierno Autónomo Municipal de SipeSipe, la canalización del financiamiento necesario, para la instalación y ejecución del proyecto de suministro de energía eléctrica y de otras energías alternativas.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diez días del mes de septiembre de dos mil doce años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Luis Alfaro Arias, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Hernando Sosa Soruco, Claudia Stacy Peña Claros.

LEY Nº 472
LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se declara prioridad nacional y de carácter estratégico, la construcción del “Proyecto Múltiple Puesto Margarita - Sistema de Riego Villa Montes” en el Departamento de Tarija, el cual permitirá mejorar las condiciones de vida de la población, a través de la provisión de agua para consumo, generación de energía y desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias.

ARTÍCULO 2. Se encomienda al Órgano Ejecutivo, a través de los Ministerios de Hidrocarburos y Energía, de Relaciones Exteriores, de Planificación del Desarrollo, de Medio Ambiente y Agua y de Economía y Finanzas Públicas, realizar las gestiones necesarias a fin de obtener los recursos económicos, para la elaboración del estudio a diseño final, así como la implementación y ejecución del mismo, una vez que se encuentre finalizado el estudio de factibilidad del Proyecto.

ARTÍCULO 3. Se encomienda al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, como a las entidades territoriales autónomas involucradas, realizar los estudios de preinversión respectivos a proyectos de riego y agua potable, una vez se tengan finalizados los resultados del Estudio a diseño final del proyecto hidroeléctrico.

ARTÍCULO 4. Para alcanzar los fines y objetivos señalados en los Artículos precedentes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Ley los Ministerios de Hidrocarburos y Energía, de Relaciones Exteriores, de Planificación del Desarrollo, de Medio Ambiente y Agua y de Economía y Finanzas Públicas, así como las entidades territoriales involucradas.

ARTÍCULO 5. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Betty Asunta Tejada Soruco, Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elío Chávez, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Jose Antonio Zamora Gutierrez, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 28389

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado, dispone que son bienes de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la Ley les da esa calidad, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como, los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

Que el Artículo 32 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 – Ley de Medio Ambiente, establece que es deber del Estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 36 de la Ley de Medio Ambiente, señala que el agua en todos sus estados es de dominio originario del Estado; asimismo, su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Que el Artículo 37 de la Ley de Medio Ambiente, establece que constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Que el Artículo 38 de la Ley de Medio Ambiente, determina que el Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas para beneficio de la comunidad nacional.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 – Ley de Electricidad, dispone que el aprovechamiento de aguas y otros recursos naturales renovables destinados a la producción de electricidad se regulará por dicha Ley y la legislación en la materia, teniendo en cuenta su aprovechamiento múltiple, racional, integral y sostenible, en función de las dimensiones del mercado eléctrico y al racional aprovechamiento de los recursos primarios; el Poder Ejecutivo podrá definir la participación mínima hidroeléctrica en la capacidad de generación del Sistema Interconectado Nacional – SIN.

Que el inciso c) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994 – Ley del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, establece que es atribución general de los Superintendentes Sectoriales otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de dicha Ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que el segundo párrafo del Artículo Transitorio de la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000, Modificatoria de la Ley N° 2029, prescribe que todas las autorizaciones para el aprovechamiento del recurso agua para otros usos, en tanto se apruebe la Ley que norme el Recurso Agua, serán aprobadas por Ley.

Que el Poder Ejecutivo puede definir la participación mínima hidroeléctrica en la capacidad de generación del Sistema Interconectado Nacional – SIN, por tanto corresponde tomar las acciones conducentes para implementar una política nacional destinada al aprovechamiento integral de las cuencas hidrográficas, como parte fundamental de la política nacional de desarrollo económico del país.

Que el uso sostenible de los recursos hídricos y el adecuado manejo integral de las cuencas son acciones necesarias para el plan nacional de desarrollo y la captación de ingresos en beneficio del Estado.

Que es política del Estado desarrollar un programa económico que permita la reinserción de Bolivia en el contexto internacional, en condiciones de productividad y competitividad; en consecuencia, el aprovechamiento integral de las cuencas del territorio de la República constituyen parte esencial del crecimiento económico.

Que la Cuenca del Amazonas en general y las Cuencas de los Ríos Mamoré – Madera y Beni en particular, constituyen un enorme potencial como reservorio de recursos naturales de gran impacto ambiental, geopolítico, económico, social, energético y de navegación, debiendo el Estado boliviano velar por su preservación, conservación, control y aprovechamiento en forma integral y sostenible, teniendo en cuenta el bienestar de las poblaciones autóctonas y otros asentamientos humanos cuyas condiciones de vida dependen del aprovechamiento de dichas Cuencas.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 28 de septiembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar de interés y prioridad nacional la definición de una política nacional en materia de aprovechamiento integral de las cuencas hidrográficas del país.

ARTÍCULO 2.- (ESTUDIOS PRIORIZADOS).

- I. Para definir ésta política nacional se dispone con carácter de urgencia el inicio del proceso de estudios para determinar el aprovechamiento integral de las cuencas hidrográficas del país.
- II. Se priorizará inicialmente los estudios en la cuenca del río Mamoré – Madera y del Río Beni.

ARTÍCULO 3.- (COMISION IMPULSORA).

- I. Se crea una Comisión Impulsora conformada por los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, de Defensa Nacional, de Desarrollo Sostenible, de Servicios y Obras Públicas y, de Asuntos Campesinos y Agropecuarios. La Comisión Impulsora será presidida por el Ministro de Servicios y Obras Públicas.
- II. La Comisión Impulsora tiene entre sus atribuciones:
 - a) Priorizar las cuencas a ser estudiadas.
 - b) Aprobar por consenso los términos de referencia de los estudios.
 - c) Aprobar o rechazar por consenso los resultados de los estudios para el manejo y control de las cuencas, con base en el informe final del Comité Técnico.
- III. Los Ministros excepcionalmente podrán delegar al Viceministro del área, la representación cuando no sea posible su asistencia a las reuniones periódicas, establecidas según cronograma aprobado por miembros de esta instancia.

ARTÍCULO 4.- (COMITE TECNICO).

- I. Se conforma un Comité Técnico bajo dependencia de la Comisión Impulsora, constituida por representantes técnicos de las siguientes instituciones:
 - a) Viceministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
 - b) Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
 - c) Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones.
 - d) Viceministerio de Defensa.
 - e) Viceministerio de Asuntos Agropecuarios y Riego.
 - f) Viceministerio de Gestión Territorial de Pueblos Indígenas Originarios.
- II. El Comité Técnico podrá convocar al:
 - a) Instituto Geográfico Militar.
 - b) Servicio Nacional de Aerofotogrametría.
 - c) Servicio Nacional de Hidrografía Naval.
 - d) Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología.
 - e) Servicio al Mejoramiento a la Navegación amazónica – SEMENA.
 - f) Instituto de Hidráulica e Hidrología.

- g) Empresa Nacional de Electricidad – ENDE.
 - h) Otras instituciones convocadas por la Comisión Impulsora.
- III. El Comité Técnico estará presidido por el Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente, quien tendrá la responsabilidad de convocar a reuniones según cronograma previamente aprobado por el Comité Técnico. De acuerdo a la temática a tratar, el Presidente del Comité Técnico podrá convocar a otras instituciones públicas.
- IV. El Comité Técnico tiene las siguientes atribuciones:
- a) Formular, revisar, evaluar, complementar o modificar los Términos de Referencia que definan el contenido y alcance de los estudios encomendados. Considerando para el efecto, los trabajos y estudios técnicos existentes a tiempo de establecer el alcance de los trabajos encomendados.
 - b) Informar a la Comisión Impulsora.
 - c) Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de cada fase de los estudios realizados por la (s) instancia (s) ejecutora (s) y remitir su informe final a la Comisión Impulsora, con las recomendaciones debidamente sustentadas para su aprobación, observación o rechazo.

ARTÍCULO 5.- (INSTANCIA EJECUTORA).

- I. La realización del estudio hidroeléctrico de la cuenca del Río Mamoré – Madera y del Río Beni, estará a cargo de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE.
- II. En función a las capacidades institucionales de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, el Comité Técnico podrá recomendar la incorporación de otras instituciones nacionales públicas o privadas con calificaciones específicas para que realicen la ejecución de componentes específicos, en el marco del presupuesto aprobado durante la revisión y aceptación de los Términos de Referencia.
- III. Toda contratación que se realice para el estudio, se efectuará en el marco de lo previsto por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios NB – SABS.

ARTÍCULO 6.- (FINANCIAMIENTO DE LOS ESTUDIOS). El Ministerio de Servicios y Obras Públicas y el Ministerio de Hacienda, en el ámbito de sus competencias, gestionarán recursos para el financiamiento de los estudios.

ARTÍCULO 7.- (PLAZO). El plazo para la realización del estudio la cuenca del Río Mamoré – Madera y del Río Beni, será de doce meses a partir de la aprobación de los Términos de Referencia.

ARTÍCULO 8.- (SUSPENSION TEMPORAL DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, LICENCIAS PROVISIONALES Y CONCESIONES).

- I. El estudio de las cuencas otorgará derecho preferente en materia hidroeléctrica al Estado boliviano.
- II. En tanto el Estado desarrolle y concluya los estudios en la cuenca del Río Mamoré – Madera y del Río Beni, se suspende el tratamiento de solicitudes y consiguiente otorgamiento de licencias, licencias provisionales y concesiones en materia hidroeléctrica sobre ésta cuenca.

Los Señores Ministros de Estado en sus correspondientes Despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Mario Candia Moya Ministro Interino de Hidrocarburos, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 28557

EDUARDO RODRIGUEZ VOLTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el territorio nacional existen poblaciones rurales dispersas alejadas de los sistemas de generación y distribución de energía eléctrica, siendo necesario que el Estado apoye proyectos que satisfagan las necesidades energéticas de estas regiones promoviendo el desarrollo de infraestructura eléctrica en esas zonas.

Que de acuerdo al Artículo 61 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, el Estado tiene la responsabilidad de desarrollar la electrificación en el área rural que no pueda ser atendida exclusivamente por iniciativa privada y que para cumplir con este propósito, el Poder Ejecutivo a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional – FNDR esta facultado a destinar recursos de financiamiento interno y externo, a proyectos de electrificación en poblaciones menores y en el área rural.

Que en aplicación del Artículo 62 de la disposición legal antes citada, el FNDR tiene a su cargo la evaluación y aprobación de proyectos de electrificación en el área rural presentados por Organizaciones Territoriales de Base a través de los Municipios, así como a destinar recursos concesionales o donaciones disponibles para la ejecución de proyectos cuando éstos no demuestren niveles de rentabilidad adecuados.

Que el Decreto Supremo N° 25379 del 10 de mayo de 1999, en su Artículo 6 establece que los recursos recaudados en la cuenta bancaria de electrificación rural, serán transferidos, al vencimiento de cada trimestre del año calendario, por la Superintendencia de Electricidad al FNDR.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo y disposiciones reglamentarias, el Ministerio de Servicios y Obras Públicas, a través del Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones – VMEEAT, tiene la facultad de formular, normar, ejecutar y controlar las políticas de desarrollo en el sector de energía, promoviendo el desarrollo integral del sector.

Que mediante Ley N° 2235 de 31 de julio de 2001 – ley del Diálogo Nacional 2000, se transforma el FNDR, en una entidad financiera no bancaria de desarrollo del gobierno de Bolivia de carácter descentralizado con personalidad jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, técnica y financiera, patrimonio propio y duración indefinida.

Que mediante Decreto Supremo N° 25338 de 29 de marzo de 1999, se asigna al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo – FONDESIF, entre otras, la atribución de administrar los recursos del Estado con destino a las micro finanzas y de la administración de iniciativas de micro crédito, siendo la entidad competente para proveer estos recursos al otorgamiento de líneas de financiamiento y apoyo institucional integral a entidades financieras que atiendan demandas de microcrédito con o sin licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras – SBEF y asociaciones o fundaciones de carácter financiero.

Que mediante Resolución Ministerial N° 013 de 13 de marzo de 2003 se aprueba el Plan Bolivia de Electrificación Rural – PLABER, el mismo que tiene por objeto lograr el desarrollo socioeconómico del área rural, a través del acceso a la electricidad y su uso eficiente y productivo. De esta manera se contribuye a mejorar la calidad de vida y a cumplir los objetivos del Gobierno en relación a la reducción de la pobreza, la erradicación de la exclusión social y la generación de obras con empleos.

Que en fecha 12 de julio de 2001 se promulgó el Decreto Supremo N° 26252, cuyo objeto es establecer la modalidad de financiamiento para el desarrollo de proyectos de electrificación rural con Sistemas Fotovoltaicos – SFV's, en el marco del Proyecto BOL/97/G31 y sus recuperaciones posteriores, con destino a electrificar poblaciones rurales que no tienen acceso o que se encuentran alejadas de los sistemas de distribución eléctrica, a través de crédito y transferencia de recursos no reembolsables, destinados a la adquisición de sistemas SFV's.

Que el Decreto Supremo N° 26252 está limitado al financiamiento de sistemas fotovoltaicos en el marco del proyecto BOL/97/G31, siendo necesario ampliar su ámbito de aplicación a lo previsto por el PLABER.

Que en el marco de dicho Decreto Supremo se suscribió un convenio interinstitucional entre el Ministerio de Servicios y Obras Públicas – MSOP y el FONDESIF, a fin de reglamentar el acceso a los recursos del Fondo Rotatorio por parte de IFE's, siendo necesario ampliar su ámbito de aplicación.

Que en fecha 11 de diciembre de 2001 se suscribió un convenio interinstitucional entre el MSOP y el FNDR, estableciendo un fondo rotatorio para el financiamiento de MCHS, mismo que deberá ser modificado al amparo del presente decreto supremo.

Que el FNDR cuenta con instrumentos operativos para la evaluación y aprobación de proyectos.

Que el FONDESIF cuenta con instrumentos para la identificación y evaluación de la elegibilidad de la IFEs que canalizan recursos a proyectos de electrificación rural.

Que el Decreto Supremo N° 27336 autoriza a las instituciones públicas, privadas o de la cooperación constituir patrimonios autónomos por medio de fideicomisos o mandatos expresos en el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo del Sector Productivo – FONDESIF a fin de que esta entidad en su calidad de fiduciaria o administradora, administre recursos financieros, mediante programas que incluyan recursos para inversiones de capital de riesgo y/o riesgo compartido, garantías y apoyo técnico, ejecutados a través de entidades elegibles.

Que es necesario contar con una modalidad de financiamiento sostenible y replicable que favorezca a personas naturales, de manera que se promueva el desarrollo de la electrificación rural mediante sistemas fotovoltaicos (SFVs), picocentrales hidroeléctricas (pCHs), microcentrales hidroeléctricas (MCHs), densificación de redes, usos productivos y otras iniciativas.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 14 de diciembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

CAPÍTULO I

FINANCIAMIENTO PARA PROYECTOS DE ELECTRIFICACION EN POBLACIONES MENORES Y DEL AREA RURAL

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la modalidad de financiamiento, a través del FNDR o del FONDESIF, según corresponda, para el desarrollo de proyectos de electrificación rural con Sistemas Fotovoltaicos (SFVs), picocentrales hidroeléctricas (pCHs), densificación de redes, usos productivos y otras iniciativas, para permitir el acceso a los servicios de energía eléctrica a través de financiamiento vía FNDR y FONDESIF, destinados a la adquisición de sistemas SFVs, pCHs, MCHs, medidores, acometidas, transformadores, conductores, accesorios y otros.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación del presente decreto supremo se establecen, además de las siguientes definiciones:

Sistemas Fotovoltaicos (SFVs). Es el conjunto de elementos y accesorios que permiten la transformación, almacenamiento y utilización de la energía solar en energía eléctrica.

Microcentrales hidroeléctricas (MCHs). Es el conjunto de obras civiles, hidráulicas, electromecánicas y eléctricas que tienen por objeto la transformación de la energía hidráulica en energía eléctrica. Su potencia se encontrará entre 6 y 100 kW.

Picocentrales hidroeléctricas (pCHs). Es el conjunto de obras civiles, hidráulicas, electromecánicas y eléctricas que tienen por objeto la transformación de la energía hidráulica en energía eléctrica. Su potencia se encontrará entre 0 y 5 kW.

Densificación de redes. Se refiere a las instalaciones que pueden realizarse en una red de distribución eléctrica para conectar a un nuevo usuario con costos inferiores al proyecto original.

Usos productivos. Se refiere a las actividades productivas desarrolladas en el área rural, que para su implementación requieren del insumo energía.

FONDESIF. Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo.

FNDR. Fondo Nacional de Desarrollo Regional

MSOP. Ministerio de Servicios y Obras Públicas

VMEEAT. Es el Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones
Instituciones Financieras Elegibles (IFE). Son las entidades de intermediación financiera establecidas en el país y que trabajan con el FONDESIF.

Prefectura. Es el gobierno del Departamento.

Organizaciones Territoriales de Base (OTBs). Es la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un espacio territorial determinado, comprende una población sin diferenciación de grado de instrucción, ocupación, edad, sexo o religión y guarda una relación principal con los órganos públicos del Estado a través del Gobierno Municipal de la jurisdicción donde está ubicada.

Gobierno municipal. Es el gobierno y la administración del Municipio. El Gobierno Municipal ejerce su jurisdicción y competencia en el área geográfica correspondiente a la Sección de Provincia respectiva.

Municipio. Es la unidad territorial, política y administrativamente organizada, en la jurisdicción y con los habitantes de la Sección de Provincia, base del ordenamiento territorial del Estado unitario y democrático boliviano;

Operadores locales de servicio. Son empresas locales constituidas para administrar, operar y mantener un sistema eléctrico en el área rural y poblaciones menores.

Fondo rotatorio. Recursos destinados para el financiamiento de proyectos de electrificación de poblaciones menores y del área rural.

IBNORCA. Es el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad

Asistencia técnica. Recursos que se destinan a favor de las IFEs para fortalecer sus capacidades logísticas en las zonas de los proyectos identificados.

Fortalecimiento institucional. Recursos destinados a municipios y prefecturas para incrementar su capacidad de ejecución.

ARTÍCULO 3.- (BENEFICIARIOS). Serán beneficiarios de estas modalidades de financiamiento las personas con domicilio en poblaciones menores y del área rural del territorio nacional, que deseen acogerse a los alcances del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 4.- (COMPETENCIAS FONDESIF Y FNDR). De acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Supremo:

- El FNDR financiará proyectos de electrificación en poblaciones menores y del área rural a través de prefecturas, municipios, empresas locales de servicios y OTBs, priorizando el interés colectivo.
- El FONDESIF financiará proyectos de electrificación en poblaciones menores y del área rural a través de IFEs, a iniciativa individual.

ARTÍCULO 5.- (EJECUTORES). El VMEEAT a través de la instancia que designe, será el responsable de coordinar con el FONDESIF y el FNDR, la promoción e implementación de Proyectos para la electrificación de poblaciones menores y del área rural con SFVs, pCHs, MCHs, densificación de redes y usos productivos, etc.

- El FONDESIF será responsable de la administración y canalización de recursos, de acuerdo a la modalidad de financiamiento establecida en el Reglamento Operativo de Crédito, hacia las Instituciones Financieras Elegibles (IFE).
- El FNDR será responsable de la administración y canalización de recursos, de acuerdo a la modalidad de financiamiento establecida en el Reglamento Operativo de Crédito, hacia las prefecturas, municipios, empresas locales de servicios y OTBs.

ARTÍCULO 6.- (FONDOS ROTATORIOS). Con el objeto de operativizar el financiamiento e implementación de proyectos de electrificación en poblaciones menores y del área rural se establecen 2 Fondos Rotatorios, establecidos en el FONDESIF y el FNDR respectivamente.

ARTÍCULO 7.- (COMPONENTES DEL FINANCIAMIENTO). El financiamiento otorgado por el FONDESIF tendrá tres componentes, a) asistencia técnica, b) transferencia no reembolsable de recursos y c) crédito. Los recursos para dichos componentes provendrán de las fuentes descritas en los incisos a), b) y c) del Artículo 8 del presente Decreto Supremo.

- El componente de transferencia se refiere a los recursos que se otorguen con carácter no reembolsable, en favor de los beneficiarios para que adquieran sistemas fotovoltaicos, pCHs, MCHs, densificación de redes, usos productivos y otros en las condiciones y características señaladas en el presente Decreto Supremo.
- El componente del crédito se refiere a los recursos que se destinen en favor de los beneficiarios, en calidad de préstamo, para que éstos adquieran sistemas fotovoltaicos, pCHs, MCHs, densificación de redes, usos productivos y otros, en las condiciones y características, señaladas en el presente Decreto Supremo.
- El componente de asistencia técnica se refiere a los recursos que se destinen a favor de las IFEs para fortalecer sus capacidades logísticas en las zonas de los proyectos identificados.

El financiamiento otorgado por el FNDR tendrá tres componentes, a) crédito b) aporte local y c) fortalecimiento institucional. Los recursos para dichos componentes provendrán de las fuentes descritas en los incisos a), b) y c) del Artículo 8 del presente Decreto Supremo.

- El componente del crédito se refiere a los recursos que se destinen en favor de los beneficiarios, a través de prefecturas, municipios, empresas locales de servicios y OTBs en calidad de préstamo, para que éstos adquieran sistemas fotovoltaicos, pCHs, MCHs, densificación de redes, usos productivos y otros en las condiciones y características, señaladas en el presente Decreto Supremo.
- El componente de aporte local se refiere a los recursos que aportan los beneficiarios, para la adquisición de sistemas fotovoltaicos, pCHs, MCHs, densificación de redes, usos productivos y otros. en las condiciones y características señaladas en el presente Decreto Supremo.
- El componente de fortalecimiento institucional se refiere a los recursos que se destinen a favor de las Prefecturas y Municipios para fortalecer sus capacidades de gestión en las zonas de los proyectos identificados.

ARTÍCULO 8.- (RECURSOS DEL FINANCIAMIENTO). Los recursos del financiamiento provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Recursos de cooperación externa destinados a la ejecución de proyectos de electrificación rural. Estos recursos serán otorgados al FONDESIF de acuerdo a las modalidades y procedimientos de las entidades de cooperación externa y del VIPFE.
- b) Recursos del Gobierno de Bolivia provenientes del sector eléctrico, destinados a electrificación rural y previstos en los Artículos 8 y 58 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 – Ley de Electricidad, necesarios para cubrir el aporte de contraparte del Gobierno de Bolivia.
- c) Otras fuentes de financiamiento que contribuyan a la implementación del presente Decreto Supremo.

Solamente aquellos recursos de donación o no reembolsables podrán ser destinados a transferencias a favor de los beneficiarios o para la otorgación de asistencia técnica.

Los recursos reembolsables podrán ser destinados a microcrédito, siempre y cuando el costo del mismo sea transferido al beneficiario.

ARTÍCULO 9.- (TRANSFERENCIA DE RECURSOS). Los recursos mencionados en el inciso a) del Artículo 8, serán otorgados a:

- Al FONDESIF mediante la firma de un Convenio Interinstitucional entre el VMEEAT y el FONDESIF.
- Al FNDR mediante la firma de un Convenio Interinstitucional entre el VMEEAT y el FNDR.

Se instruye al FNDR a transferir los recursos descritos en el inciso b) del Artículo 8 del presente Decreto Supremo al FONDESIF, en el marco del Convenio suscrito entre el VMEEAT y el FONDESIF, destinados al financiamiento de proyectos de electrificación rural. El VMEEAT instruirá al FNDR la oportunidad y los montos a ser transferidos.

Se instruye al FNDR, al MSOP y al FONDESIF, coordinar la inscripción anual de los recursos a ser transferidos en la siguiente gestión, con destino a proyectos de electrificación rural.

Asimismo, se instruye al FNDR, al MSOP y al FONDESIF realizar al menos una transferencia anual para proyectos de electrificación rural, para lo cual deberán suscribir un Convenio Interinstitucional que establezca las condiciones para efectuar la transferencia.

Con el objeto de viabilizar el desembolso de los recursos a ser transferidos, de manera oportuna, el FNDR, el MSOP y el FONDESIF deberán elaborar el detalle presupuestario de ingresos, gastos y estructura programática, los informes técnico y legal, de manera independiente, así como las respectivas Resoluciones en los plazos establecidos en el Convenio, que son de cumplimiento obligatorio.

CAPÍTULO II EJECUCION DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 10.- (ELEGIBILIDAD DE PROYECTOS). Para los proyectos que se canalicen a través del FONDESIF:

- El VMEEAT, mediante Convocatoria Pública dirigida a personas jurídicas, públicas o privadas, recibirá proyectos de electrificación rural con sistemas fotovoltaicos pico centrales hidroeléctricas, densificación de redes y usos productivos de los Promotores.
- Los proyectos deberán ser presentados al VMEEAT dentro del plazo establecido en la Convocatoria, cumpliendo con el contenido mínimo de presentación de proyectos. Una vez realizada la evaluación técnica el VMEEAT, emitirá su criterio sectorial correspondiente.
- Aquellos proyectos que hubiesen sido evaluados favorablemente, serán priorizados y remitidos al FONDESIF para que bajo sus mecanismos se identifique una IFE que canalice los recursos del Fondo Rotatorio al proyecto.

Para los proyectos que se canalicen a través del FNDR:

- El VMEEAT, definirá los mecanismos mediante los cuales identificará proyectos de electrificación rural con sistemas fotovoltaicos pico centrales hidroeléctricas, densificación de redes y usos productivos de los municipios, prefecturas, empresas locales de servicios y OTBs.

ARTÍCULO 11.- (INFORMACIÓN). Al menos dos veces al año el FNDR y el FONDESIF remitirán al VMEEAT información sobre el estado de los Fondos Rotatorios establecidos en ambas instituciones.

ARTÍCULO 12.- (CERTIFICACIÓN). Para los diferentes proyectos, la certificación que garantice el correcto funcionamiento de los equipos, será realizada por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad – IBNORCA, si se realiza en el país u otra institución del exterior homologada por IBNORCA.

ARTÍCULO 13.- (DESTINO DE LA RECUPERACION DE RECURSOS OTORGADOS). Los recursos otorgados en calidad de crédito, conforme sean recuperados constituirán dos fondos rotatorios bajo la administración del FONDESIF y del FNDR respectivamente, para el financiamiento de proyectos elegibles en el marco del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 14.- (REGLAMENTO DE CREDITO). El FONDESIF en coordinación con el VMEEAT, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, tanto el FONDESIF como el FNDR elaborarán los reglamentos Operativos de Crédito, con los procedimientos de financiamiento.

ARTÍCULO 15.- (DISPOSICIONES FINALES).

I. Se aboga el Decreto Supremo N° 26252 de 13 de julio de 2001.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Servicios y Obras Públicas, quedan encargados de la ejecución y el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 29191

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Electricidad, declara de propiedad del Estado los recursos naturales que son fuente de generación de electricidad en todo el territorio nacional y establece como estrategia desarrollar fuentes de energías renovables como la hidroelectricidad, que garanticen la independencia energética del país.

Que es política de gobierno consolidar la participación del Estado en el desarrollo de la industria eléctrica, con soberanía y equidad social asignando un rol estratégico a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, conjuntamente el sector privado, promoviendo el desarrollo integral del sector, bajo principios de soberanía, eficiencia, seguridad energética, transparencia y equidad social.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, dispone que el aprovechamiento de aguas destinadas a la producción de electricidad se regulará por dicha norma y por la legislación en la materia, tomando en cuenta su aprovechamiento múltiple, racional, integral y sostenible.

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, determina que el Estado promoverá la planificación, uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional.

Que el país se encuentra en una situación de incertidumbre energética por la falta de inversiones del sector privado, por lo que es importante gestionar proyectos que permitan asegurar el suministro energético nacional en el mediano plazo.

Que la cuenca del río Beni ofrece un potencial energético para desarrollar el proyecto hidroeléctrico denominado “El Bala”, por lo que el Estado debe realizar las gestiones necesarias para la concreción del mismo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar de interés y prioridad nacional el aprovechamiento de la cuenca del río Beni y definir los mecanismos a través de los cuales se realizarán los estudios que se requieran hasta el diseño final, para impulsar el Proyecto Hidroeléctrico denominado “El Bala”.

ARTÍCULO 2.- (REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS). La Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, será la encargada de la contratación de los estudios, objeto del presente Decreto Supremo, en el marco de lo previsto por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

ARTÍCULO 3.- (FINANCIAMIENTO DEL ESTUDIO). El Ministerio de Planificación del Desarrollo, a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, gestionará recursos externos para el financiamiento de los estudios, a la brevedad posible.

ARTÍCULO 4.- (PLAZO). Una vez que se obtenga el financiamiento requerido, los estudios que sean contratados por ENDE deberán estar concluidos en un plazo no mayor de doce (12) meses, a partir de su adjudicación.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Planificación del Desarrollo y Obras Públicas, Servicios y Vivienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de julio del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda MINISTRA DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA É INTERINA DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO N° 29466

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo y Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establecen normas que rigen la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo así como del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, determinando su estructura y competencia, conforme a las funciones y atribuciones propias del sector.

Que mediante Decreto Supremo N° 29221 de 8 de agosto de 2007, se incorpora al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas (VMEEA) dentro de la estructura del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, así como todos sus programas específicos y proyectos que trabajen o tengan como actividad la temática energética.

Que el Plan Nacional de Desarrollo contempla la implementación de proyectos que incorporan diferentes energías alternativas de suministro que mejoren la calidad de vida e ingresos económicos de la población rural.

Que la Ley N° 1333 de 27 de marzo de 1992, de Medio Ambiente, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, entendiéndose por desarrollo sostenible al proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, lo que implica una tarea conjunta y de carácter permanente.

Que se hace necesaria la búsqueda de soluciones respecto a un manejo racional de la energía para afrontar los altos precios, la limitada disponibilidad de recursos económicos y energéticos no renovables, además de los crecientes problemas ambientales causados por la producción, distribución y consumo de la energía. En este sentido es importante la implementación de acciones destinadas al manejo eficiente de la energía, a través de la aplicación del Programa Nacional de Eficiencia Energética.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Se aprueba el Programa Nacional de Eficiencia Energética, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo; con la finalidad de establecer acciones, políticas y ejecutar proyectos que buscan optimizar el uso racional, eficiente y eficaz de la energía.

ARTÍCULO 2.- (IMPLEMENTACIÓN). El Ministerio de Hidrocarburos y Energía en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se encargará de la implementación del Programa Nacional de Eficiencia Energética, mismo que será reglamentado por esta Cartera de Estado en coordinación con los Ministerios que corresponda.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Rada Vélez MINISTRO DE GOBIERNO É INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibáñez, Luis Alberto Arce Catacora, Walter Valda Rivera, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajias de la Vega, Walter Selum Rivero.

ANEXO D.S. 29466

**PROGRAMA NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA
“ELECTRICIDAD PARA VIVIR CON DIGNIDAD”**

1. INTRODUCCIÓN

En este contexto, se hace necesaria la búsqueda de soluciones, respecto a un manejo racional de la energía para afrontar los altos precios, la limitada disponibilidad de recursos económicos y energéticos no renovables, además de los crecientes problemas ambientales causados por la producción, distribución y consumo de la energía. Es por esto, que la eficiencia energética se presenta como una alternativa para la optimización de recursos a lo largo de toda la cadena energética.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, por intermedio del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas se ha fijado el objetivo de consolidar un sector eléctrico eficiente, por tal motivo plantea la necesidad de contar en Bolivia con un Programa Nacional de Eficiencia Energética, en el marco del Programa “ELECTRICIDAD PARA VIVIR CON DIGNIDAD”.

La eficiencia energética se puede definir como la reducción del consumo de energía manteniendo los mismos servicios energéticos, sin disminuir la calidad de vida, protegiendo el medio ambiente, asegurando el abastecimiento y fomentando un comportamiento sostenible en su uso.

Los dos enfoques que se le puede dar a la eficiencia energética son, la oferta (Mejoras de operación, Mejores formas de producir, Fuentes alternas) y la demanda (Uso Racional de Energía, Conservación de Energía, Manejo de Energía).

Los beneficios que se pretenden con este programa, se centran en cuatro áreas básicas que harán su desarrollo sustentable:

- Soberanía e Independencia energética: Reducción de la vulnerabilidad del país por dependencia de fuentes energéticas no renovables.
- Beneficios Económicos:
 - o Reducción de costos de abastecimiento energético para la economía en su conjunto.
 - o Ahorros económicos por reducción del consumo energético a nivel de los usuarios y la industria que implica una producción más eficiente.
 - o Generación de actividad económica, empleo y oportunidades de aprendizaje tecnológico, en los nuevos mercados de bienes y servicios que se crearán para los diferentes sectores usuarios.
- Beneficios Ambientales: La producción, transformación y consumo de energía producen un porcentaje importante de las emisiones de gases de efecto invernadero y de sustancias que contribuyen a la destrucción de la capa de ozono, de las emisiones de sustancias que ocasionan lluvias ácidas y de metales pesados (mercurio, plomo y cadmio). En este contexto, un alivio de las presiones sobre los recursos naturales y los asentamientos humanos al reducirse la tasa de crecimiento de la demanda por energéticos, implicará un compromiso con el medio ambiente.
- Beneficios Sociales: Desde el punto de vista social, un programa de eficiencia energética tendrá un impacto en la economía de la gran mayoría de familias bolivianas, fundamentalmente aquellas que tienen bajos ingresos porque ellas gastan un porcentaje importante de su ingreso por concepto de energía.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA**2.1. VISIÓN DE DESARROLLO**

Implementando el Plan Nacional de Desarrollo, en lo que corresponde al sector Electricidad en forma adecuada, la visión del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas al año 2010, es:

VISIÓN:

“El País está caracterizado por un sector eléctrico eficiente y que cuenta con una infraestructura que es capaz de satisfacer la demanda interna, facilitando el acceso universal al servicio público de electricidad con equidad, aprovechando las fuentes energéticas disponibles de forma racional y sostenible; se ha logrado establecer una legislación ambiental y se ha iniciado un proceso de exportación de electricidad a los países vecinos, con participación de los sectores privado y público; logrando situar a Bolivia como el centro energético Sudamericano, preservando la soberanía y seguridad energética nacional.”

En este marco el Programa Nacional de Eficiencia Energética, pretende cumplir con esta visión a través de su implementación y de la acción conjunta de sus actores: sector público, privado, gobiernos locales y sociedad civil.

2.2. ESTRATEGIA GENERAL**2.2.1. Objetivo.**

Construir y consolidar un Programa Nacional de Eficiencia Energética en Bolivia, con la participación activa de todos los actores nacionales que estén relacionados con esta necesidad.

El desarrollo del Programa Nacional de Eficiencia Energética es un proceso multi-sectorial y se lo debe abordar en forma paralela e interactiva con todos los sectores.

2.2.2. Principios estratégicos.

- Compromiso de acción coordinada de largo plazo, con todos los actores.
- Acciones coordinadas de todos los actores, con iniciativas y proyectos a se implementados simultáneamente para crear las sinergias suficientes para lograr los cambios de gestión, tecnológicos y culturales necesarios.
- Coordinación político-técnica de alto nivel.
- Integración de objetivos económicos, energéticos, ambientales y sociales.
- Combinación de instrumentos de regulación, de fomento y de educación.

2.2.3. Delimitación de las líneas de acción.

- Implementación de criterios de Eficiencia Energética en el sector de la
- Oferta y la Demanda de energía eléctrica.
- Desarrollo de un marco normativo y regulatorio para el Programa
- Nacional de Eficiencia Energética.
- Implementación de un sistema de certificación de eficiencia energética.
- Instrumentos de fomento e incentivos económicos, tributarios y financieros para la eficiencia energética.
- Desarrollo de mecanismos de difusión educativos para generar cultura en el área de eficiencia energética.
- Programa sectorial de eficiencia energética en viviendas, edificios y construcción.
- Implementación de sistema de monitoreo y fiscalización de eficiencia energética nacional.
- Diseño de políticas y programas de eficiencia energética en transporte.
- Programa sectorial de eficiencia energética en uso industrial (minería, agricultura y comercio).
- Programa sectorial de eficiencia energética en la transformación de energía.
- Programa sectorial de eficiencia energética en el sector público.
- Innovación tecnológica para la eficiencia energética.
- Incorporación de mecanismos internacionales de eficiencia energética.

2.2.4. Participación multisectorial.

El Programa Nacional de Eficiencia Energética, es esencialmente multisectorial, requiere de la coordinación y participación de todos los sectores involucrados en las líneas de acción, por lo que para llevarlo adelante todos los actores juegan un papel esencial, al margen de las instituciones del Estado:

- Ministerios, Viceministerios, Superintendencias y otras instituciones relacionadas en temas de eficiencia energética, medio ambiente, defensa al consumidor.

2.2.5. Actividades transversales. Actividades transversales de gran importancia para el Programa son:

- La discusión de una Ley de eficiencia energética , y
- Un programa de regulación y normas de eficiencia energética.
- La certificación en distintos ámbitos.
- La información pública y las redes de actores.
- La reconversión del parque de edificios y del parque industrial.
- La innovación tecnológica.
- La capacitación, educación y sensibilización a todo nivel.

3. IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Para implementar el programa, se requieren acciones de diversa índole, el Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas plantea la realización del mismo por fases a ser identificadas posteriormente, pero cuyo inicio en primera instancia es el Manejo de la Demanda.

a.1.- Acciones implementadas

En una primera fase, en lo que respecta al manejo de la demanda, se ha realizado el lanzamiento de la campaña “Desplaza tu consumo eléctrico fuera de horas pico”, en coordinación con la Superintendencia de Electricidad y las empresas distribuidoras, siendo el propósito de la misma informar a la ciudadanía que el uso simultáneo de equipamiento eléctrico en determinados horarios ocasiona perjuicios económicos a la población y daños ambientales, que fácilmente pueden ser evitados.

a.2.- Acciones a implementar

Sustitución de las lámparas incandescentes (focos) con lámparas fluorescentes compactas (ahorradoras)

El propósito de esta decisión, obedece al impacto que tendría la sustitución de focos, tanto en la demanda de energía eléctrica del Sistema Eléctrico Boliviano como en la economía de la población que vería reducido su consumo mensual de energía eléctrica con el consiguiente ahorro económico.

Se iniciará la sustitución en las ciudades de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, al mismo tiempo se realizará un diagnóstico preciso de la cantidad de puntos de luz a ser reemplazados en la segunda etapa, cuantificando las lámparas incandescentes instaladas en el país, por medio de métodos comparativos y asociativos.

Esta etapa se apoyará con una campaña publicitaria y educativa que se desarrollará bajo las siguientes recomendaciones:

- Abarcará todos los medios de difusión masiva (prensa, radio, televisión).
- Se desarrollará material impreso, de audio y audiovisual.
- Deberán reflejarse en el diseño de la campaña las diferencias del público objetivo.
- La campaña educativa e informativa estará dirigida a los estudiantes de las escuelas del sector, más que a los estantes del lugar.

Se tiene estimado que se reemplazarán 5 millones de lámparas incandescentes, en un plazo de 3 meses a partir de la fecha de inicio de la labor. La modalidad de la sustitución consistirá en la instalación de las lámparas ahorradoras y la destrucción de las lámparas incandescentes, el manejo de los desechos tanto del proceso de sustitución como de mantenimiento de la sustitución se planificará en esta etapa.

La primera etapa de la sustitución está enfocada solamente a algunas ciudades capitales, culminada ésta, se iniciará la segunda etapa que considera la sustitución total de las lámparas incandescentes en todo el territorio de la República de Bolivia, con base en la cuantificación indirecta realizada durante la primera etapa.

DECRETO SUPREMO N° 29635

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establecen las normas que rigen la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, así como del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, determinando su estructura y competencia, conforme a las funciones y atribuciones propias del sector.

Que mediante Decreto Supremo N° 29221 de 8 de agosto de 2007, se incorpora al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas dentro de la estructura del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, así como todos sus programas específicos y proyectos que trabajen o tengan como actividad la temática energética.

Que el Artículo 61 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que el Estado tiene la responsabilidad de desarrollar la electrificación en poblaciones menores y en el área rural, que no pueda ser atendida exclusivamente por la iniciativa privada. Para cumplir con este propósito, el Poder Ejecutivo, a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional - FNDR, destinará recursos de financiamiento interno y externo con destino a proyectos de electrificación en poblaciones menores y en el área rural y propondrán políticas y estratégicas que permitan el uso de otras fuentes energéticas, con destino al suministro de energía a poblaciones menores y al área rural, dentro del marco de las políticas integrales de desarrollo de este sector.

Que se ha establecido como política del Sector Eléctrico en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado mediante Decreto Supremo N° 29272 de 12 de septiembre de 2007, promover la universalización del servicio de energía eléctrica en el área urbana y rural, desarrollando la electrificación rural como política de prioridad nacional, en el contexto integral del desarrollo social y productivo, para la atención prioritaria a los sectores de menores recursos. El Estado tendrá una mayor participación a través de planes de electrificación que incorporen mecanismos de financiamiento sostenibles y promuevan la inversión pública y privada, utilizando racionalmente todas las fuentes energéticas con respecto al medio ambiente.

Que el Plan Nacional de Desarrollo determina que el "Programa Electricidad para Vivir con Dignidad" busca la universalización del servicio de energía eléctrica en el área urbana y rural permitiendo incrementar el índice de cobertura de electrificación. En el área rural se proveerá el servicio a poblaciones menores, con la participación del Gobierno Nacional, Prefecturas, Gobiernos Municipales y el sector privado. Contempla la implementación de proyectos que incorporan diferentes energías alternativas de suministro que mejoren la calidad de vida e ingresos económicos de la población rural.

Que con la finalidad de cumplir con la Política del Sector Eléctrico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, se hace necesario aprobar el "Programa Electricidad para Vivir con Dignidad", integrando a todos los programas y proyectos que actualmente están siendo financiados por la cooperación internacional, asimismo coordinar e integrar acciones que involucren a instituciones tanto del sector público como privado con la finalidad de desarrollar y ejecutar conjuntamente proyectos bajo los lineamientos y directrices del citado programa.

Que el "Programa Electricidad para Vivir con Dignidad" no ingresa a competencias del FNDR, Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo y otras instituciones que tienen como atribución el financiamiento de proyectos de inversión.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Se aprueba el "Programa Electricidad para Vivir con Dignidad", que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 2.- (IMPLEMENTACIÓN). El Ministerio de Hidrocarburos y Energía en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas se encargará de la implementación del “Programa Electricidad para Vivir con Dignidad”, con la finalidad de contribuir a la cobertura y acceso universal al servicio de electricidad a la población boliviana, principalmente del área rural hasta el año 2025.

ARTÍCULO 3.- (PREFECTURAS DEPARTAMENTALES Y GOBIERNOS MUNICIPALES). Además de lo señalado en los Artículos 61, 62 y 64 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad y de los Decretos Supremos N° 28557 y N° 28567 del 22 de diciembre de 2005, las Prefecturas Departamentales y los Gobiernos Municipales que participen en el cofinanciamiento de proyectos de acceso universal con el “Programa Electricidad para Vivir con Dignidad”, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Coordinar con las empresas distribuidoras legalmente establecidas en las áreas de su jurisdicción las metas intermedias para alcanzar el acceso universal del servicio eléctrico;
- b) Suministrar regularmente información sobre el avance de la cobertura en sus jurisdicciones al Ministerio de Hidrocarburos y Energía como cabeza de sector, quien se encargará de coordinar con las instancias pertinentes;
- c) Presentar proyectos cumpliendo las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública y de los componentes del “Programa de Electricidad para Vivir con Dignidad”;
- d) Suscribir convenios de cofinanciamiento para acceder a recursos de inversión pública y/o a las transferencias en el marco de las normas vigentes.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de julio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Walker San Miguel Rodríguez, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luís Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Hector E. Arce Zaconeta.

**MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA
VICEMINISTERIO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS**

Telf.: (591-2) 2186750

Edif. Centro de Comunicaciones La Paz Piso 13

Av. Mariscal Santa Cruz, esquina Oruro

La Paz - Estado Plurinacional de Bolivia

www.hidrocarburos.gob.bo



